

25 574

BREVES ESPLICACIONES

DE

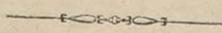
# DERECHO CANÓNICO,

CON SUJECION AL PROGRAMA

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA,

por X.

20.584  
Ley 1847



BARCELONA.

IMPRENTA DE JAIME JEPÚS.

CALLE DE PETRITXOL, NÚMERO 10.

1876.

BREVES EXPLICATIONES

DE

DE RECHINO CANONICO

DE RECHINO CANONICO

DE RECHINO CANONICO

DE RECHINO CANONICO

BARCELONA

IMPRIMTA DE LA BIBLIOTECA

1810

### ESPLICACION I.

El objeto principal del Derecho Canónico es el estudio de la sociedad Iglesia, pero como en el seno de esta es donde el hombre practica sus deberes religiosos en honor de su Creador, debe ante todo hablarse, siquiera superficialmente, de la Religion.

*Etimología de esta palabra.*—La opinion mas aceptable es la que la hace provenir del verbo *religare* (atar de nuevo). Por eso creemos que la idea que de la Religion nos da Lactancio es la mas exacta, á saber: *Religion es el lazo misterioso que une al hombre con Dios.*

*Definicion de la Religion.*—Ampliando la de Lactancio, es *el cumplimiento, por el hombre, de todos aquellos deberes internos y externos que tiene la criatura para con su creador.*

*Necesidad de la Religion.*—La Religion es necesaria al hombre por que ella constituye el único medio de relacion entre aquel y su Hacedor. Al tratar los hombres de poner en práctica sus deberes religiosos ha faltado entre ellos uniformidad, resultando de esto variedad de religiones; pero como la verdad es una, y hay abierta oposicion entre las religiones que han existido, de ahí que solo una puede ser verdadera, y esta es la revelada por Dios á los hombres para que no se engañasen, siendo al propio tiempo la mas natural por que se propone hacer del hombre lo que debe ser.

El fundador de la Iglesia verdadera fué J. C.—Jesucristo (se ha dicho) vino dos veces al mundo: una *en promesa*—cuando despues del pecado del primer hombre Dios le prometió un regenerador—, y otra *en realidad*—cuando en cumplimiento de aquella promesa vino al mundo en carne mortal.—

Durante 30 años llevó J. C. vida oscura en este mundo, consagrando únicamente tres á la predicacion de su doctrina. Esta, por su mismo carácter y naturaleza, debia ser y fué mal recibida por la corrompida sociedad romana de aquellos tiempos, puesto que á la voluptuosidad y al sensualismo opuso la mortificacion, al afan de riquezas la pobreza, y á la soberbia la humildad.

*Jesucristo fundó pues la Iglesia como una necesidad para el hombre que, caído por el pecado, necesitaba regenerarse. El objeto que se propuso, fué que los hombres por medio de la práctica de sus doctrinas—dentro de la Igle-*

sia—pudiesen conseguir la bienaventuranza eterna. J. C., que tuvo en cuenta que un día habría de separarse de los hombres, y que la Iglesia—como toda sociedad—necesita de una autoridad que la rija, instituyó para ello á los apóstoles, concediéndoles el *poder de enseñar* su doctrina (ite et docete omnes gentes), el de *administrar* los sacramentos, (baptisante eos), y el de *gobernar* (quodcumque alligaveritis super terram erit alligatum in caelis; et quodcumque solveritis in terram erit solutum in celis). Con el fin de que nunca faltara la uniformidad, dió á Pedro (uno de sus apóstoles), la gefatura, como lo demuestran los siguientes testos de la Sagrada Escritura: «*Tu est Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam. Pasce agnos meos, pasce oves meas: ego autem rogabo pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.*» Los apóstoles, en cumplimiento de la misión que J. C. les había encomendado, se dedicaron despues de la muerte de su Maestro á la predicación. Dirigiéronse á distintas partes del mundo, y, viendo cercano el día de su muerte, *nombraron sucesores suyos* (que fueron los obispos), obrando así en conformidad con la voluntad de Jesucristo que les había dicho: «*Sicut misit me vivens pater, ego mitto vos.*» Por lo tanto, si J. C., enviado por el Padre, nombró sucesores, los apóstoles—que habían sido enviados por J. C.—debían también nombrar los suyos. Y así como entre los apóstoles se estableció la superioridad gerárquica en S. Pedro, así también se estableció entre los sucesores de aquellos una gerarquía, ocupando el primer lugar el romano Pontífice y el segundo los demas Obispos.

LA IGLESIA ES UNA SOCIEDAD VERDADERA.—En efecto, toda sociedad propiamente tal supone *reunion de personas, autoridad que la rija y un fin*; es así que la Iglesia consta de una reunion de personas (cristianos), de una autoridad que la rige, y de un fin (conseguir la bienaventuranza), luego es verdadera sociedad. Los protestantes niegan á la Iglesia el carácter de *societad perfecta*, y la califican de institucion colegial, lo que es un error por cuanto todo colegio necesita, para fundarse, el *permiso de la autoridad Civil y debe estar circunscrito á un estado*, ó cuando ménos en el tiempo. Del exámen de la constitucion, naturaleza y fin de la Iglesia se desprende que no puede llamarse *colegio*, pues Jesucristo al instituir la, léjos de pedir autorización á los poderes temporales, obró contra la voluntad de los mismos. Además, la Iglesia no puede estar circunscrita á los límites de ningun estado, ni tiene determinados súbditos, sino que, como dicen las Sagradas Escrituras, se *estiede de un extremo á otro del mar, y todas las gentes y pueblos están llamados á formar parte de ella*. Por último, ni el fin de la Iglesia es temporal, ni puede realizarse en esta vida, sino en la otra, donde ni siquiera se concibe la jurisdicción y competencia de los poderes civiles. Y si todo esto no fuese

bastante, puede añadirse que la Iglesia no es un colegio dependiente del Estado, dado que los mismos jefes de éste, si quieren conseguir la salvacion eterna,—moral y católicamente considerada esta cuestion—deben ser súbditos de aquella.

## ESPLICACION II.

---

Entendemos por *dotes* de la verdadera Iglesia, «*aquellas condiciones ó cualidades que hallamos en ella que vienen á constituir como su esencia, á diferencia de las notas ó caractéres, que son las señales que ha fijado la misma Iglesia para que los fieles puedan distinguir la verdadera de la falsa.*»

En cuanto á las dotes son cuatro: 1.<sup>a</sup> VISIBILIDAD, esto es, que la *Iglesia forma un cuerpo material y por lo tanto accesible á los sentidos.* Que es visible lo demuestra el estar formada por una reunion de hombres, el estar presidida por Autoridades humanas, sirviéndose de un culto esterno, y siendo tambien señales esternas las que se emplean para administrar los sacramentos como medios de santificacion. La Iglesia no podia menos de ser visible desde el momento que se habia instituido para la salvacion del hombre, y ¿cómo lograria el hombre formar parte de la Iglesia si esta no cayese bajo el dominio de sus sentidos?

Aun el mismo J. C.—anticipándose á combatir la doctrina protestante—al hablar de la Iglesia la compara siempre con objetos visibles (á una ciudad sobre un monte, á una antorcha puesta sobre un celemín, á un rebaño con su pastor).

2.<sup>a</sup> INDEFECTIBILIDAD (ó perpetuidad), esto es, *que la Iglesia jamás puede faltar.* En efecto, la Iglesia fué instituida para la salvacion, y malamente llenaria este fin si no fuese perpétua. Demuestra evidentemente dicha indefectibilidad el texto de la sagrada escritura que dice: *J. C. estará con ella (la Iglesia) hasta la consumacion de los siglos y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella.*

3.<sup>a</sup> INFALIBILIDAD, que denota que la *Iglesia no puede errar.* Jesucristo impuso á los apóstoles y á sus sucesores el deber de predicar sus doctrinas, y á los fieles la obligacion de practicarlas. Si hubiese sido posible que la Iglesia hubiese podido errar, J. C. hubiera exigido de los fieles que hubie-

sen seguido el error, lo cual es el mayor de los absurdos. Por otra parte la garantía de la infalibilidad de la Iglesia se la prometió su dueño fundador desde que la aseguró que *jamás le faltaria la asistencia del Espíritu Santo*.

4.<sup>a</sup> NECESIDAD, que supone la precision por parte del hombre de pertenecer al gremio de la Iglesia para conseguir su eterna salvacion. Si no fuera necesaria, el hombre podria salvarse fuera de la Iglesia, lo que es inconcebible, sobre todo si se tiene en cuenta que los libros santos nos dicen que fuera de la Iglesia no hay salvacion, y que debe ser tenido por gentil y publicano el que á ella no oye á obedece.

Las notas ó caractéres distintivos de la Iglesia son tambien 4, y solamente la Iglesia Romana los reúne:

1.<sup>a</sup> UNIDAD.—Esto es, que la Iglesia para ser verdadera debe ser una en su dogma, en sus sacramentos y en su autoridad. Esta cualidad resplandece en la Iglesia Romana, pues siempre ha reconocido al Romano Pontífice como á centro visible y cabeza de toda la Iglesia (de quien dependen todas las demas autoridades existentes en esta), y en quien se reconoce la plenitud de la potestad legislativa eclesiástica. Además, ha admitido siempre los mismos sacramentos, ó sea los siete instituidos por J. C. Y por fin, jamás ha alterado su doctrina dogmática y moral, siendo hoy día las creencias de la Iglesia Romana las mismas que las de los cristianos de los primeros tiempos. Y si bien últimamente ha tenido lugar la declaracion de algunos dogmas, tales como el de la Inmaculada Concepcion y el de la infalibilidad del papa, debe tenerse en cuenta que no ha sido en contra de la unidad de doctrina, ni aun siquiera en mengua de ella, pues con esto no ha sostenido la Iglesia que se considerasen tales dogmas como nuevos desde su declaracion, sino que, reconociendo que la creencia católica está conforme con ellos, por motivos particulares no se habia creído conveniente dar antes el carácter de obligacion á la creencia en ellos.

Al protestantismo, por el contrario, le falta unidad, bastando para demostrarlo recordar que Bossuet escribió una obra voluminosa acerca de las variaciones de las sectas protestantes. Sin embargo, no está demas decir que en cuanto á la doctrina, no solo en un punto sino en varios, hay extraordinaria divergencia entre sus sectarios. En cuanto á los sacramentos, empezaron por admitirlos todos, fueron despues negando algunos y concluyeron por negarlos todos, admitiendo algunas sectas sólo alguno y aun desfigurado. Finalmente, en cuanto á la unidad de autoridad, es generalmente distinta segun las sectas y hasta segun los países. La Iglesia cismática griega, que no se ha apartado de la romana tanto como la protestante, carece sin embargo de la unidad dogmática, en cuanto admitió antes el dogma de

la procedencia del Espíritu Santo respecto del padre y del hijo, lo cual no admite ahora. Tampoco tiene unidad de autoridad, como puede verse por el exámen de la constitucion de dicha Iglesia en Rusia.

2.<sup>a</sup> SANTIDAD.—Es decir, *que la Iglesia para ser verdadera debe ser santa, y lo es la Romana en cuanto su fundador J. C. es santo, su moral produce santos y sus sacramentos son medios de verdadera santificacion.*

El protestantismo, léjos de esto, empezó por un acto de rebelion, hijo del orgullo de Lutero, y se consumó por una interminable série de desmanes y sacrilegios. Su doctrina permite, á los que la siguen, cometer toda clase de delitos é inmoralidades, pues, entre otros de sus preceptos, reconoce que basta que uno se crea justificado para serlo, independientemente de las obras que practique. Además, desde que la Iglesia protestante se separó de la verdadera, no ha producido ningun santo. Tampoco la Cismática griega tiene la nota de santidad; ya porque reconoce su origen en un acto de rebeldía del patriarca Focio, que contemporizó con las inmoralidades de elevados cortesanos censurados por la Iglesia, ya porque desde entonces tampoco ha producido santo alguno.

3.<sup>a</sup> CATOLICIDAD.—O sea, *que la Iglesia para ser verdadera debe tener el carácter de universalidad*, en el doble sentido de la palabra: *moral (esto es, que esté llamada á estenderse por todo el mundo), y material (que esté en realidad estendida por todo él ó por su mayor parte).* La Iglesia Romana es católica en ambos sentidos; en el moral, porque es la que por mision de J. C. está destinada á llamar á sí todas las gentes, y en el sentido material porque se ha propagado por todas las partes del mundo. El protestantismo, desde que se separó de la Iglesia de Roma, perdió por este mero hecho el derecho á la catolicidad, y en realidad solo vivió y se propagó á la sombra de los poderes temporales con los cuales mantuvo un deplorable contubernio. La Iglesia Cismática griega perdió igualmente dicho derecho al separarse de la Romana, y—con ménos fortuna todavía que la secta protestante—quedó reducida á estrechos límites.

4.<sup>a</sup> APOSTOLICIDAD.—Es decir, *que la Iglesia para ser verdadera debe ser continuacion de la de los Apóstoles.* La Iglesia Romana es indudablemente Apostólica. Con efecto, su centro visible, el Papa, se remonta por medio de sus predecesores hasta el príncipe de los Apóstoles (que fundó la silla de Roma y murió en ella).

Las sectas protestantes y la Cismática griega no pueden llamarse apostólicas sino en cuanto estuvieron unidas á la Iglesia Romana, pues ambas reconocen su origen en los siglos XVI y IX respectivamente.

Como acabamos de ver, la única iglesia verdadera es la Romana.

### ESPLICACION III.

---

La Iglesia es una sociedad independiente; sin embargo, no siempre ha sido respetada por el Estado que, si bien no ha podido de derecho atacar su independencia, de hecho la ha hollado más de una vez. Las relaciones que necesariamente existen entre ambas son distintas en cada una de las situaciones que aquella ocupa respecto de este y que vamos á examinar:

1.<sup>a</sup> *Persecucion ó resistencia.*—En tal situacion se hallaba la Iglesia en tiempo del Imperio Romano durante los tres primeros siglos, en que no estaba reconocida como sociedad legal y en que por lo tanto eran perseguidos sus súbditos. Considéranse entonces nulas las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ya que ella no puede presentarse solicitando proteccion de este y que este tampoco puede pretender que aquella le conceda intervencion alguna en su propia organizacion.

No obstante, como la Iglesia ni aun contra sus perseguidores debe alterar los rígidos principios de su doctrina y de su moral, aun en tales casos aconseja á sus fieles que presten obediencia á los poderes temporales en cuanto no les manden cosas contrarias á la ley divina; y así la Historia nos enseña que durante los tres primeros siglos eran los cristianos los súbditos más sumisos del Imperio.

2.<sup>a</sup> *Iglesia tolerada en un país en donde la Religion del Estado es otra.* 3.<sup>a</sup> *Iglesia tolerada en un Estado ateo ó indiferente.* 4.<sup>a</sup> *Iglesia protegida por el Estado que del mismo modo protege á otras.* En todas estas tres situaciones han mejorado las relaciones entre ambas sociedades, pues la Iglesia, reconocida, cuando ménos como cualquiera otra entidad del Estado, tiene derecho á la proteccion que este debe á todos sus súbditos y corporaciones; mas el Estado no podrá todavía exigir de la Iglesia que le conceda derecho de intervencion en su organizacion ó modo de ser, mientras no se extralimite ó pueda considerarse como un peligro para el órden público. No obstante, si el Estado, además de tolerar á la Iglesia, le dispensara alguna proteccion que indique deferencia, en justa reciprocidad podria concederle alguna gracia ó privilegio.

5.<sup>a</sup> *Religion del Estado con tolerancia ó libertad de otra.* En esta situacion el Estado da preferencia á la Iglesia y la protege—contribuyendo al sosteni-

miento del culto y de sus ministros, ofreciendo á estos representacion oficial, erigiéndose en ejecutor de sus disposiciones, amparando las manifestaciones todas de su culto, procurando finalmente el mayor lustre de la misma.—La Iglesia—reconocida á estos beneficios—concede al Estado alguna participacion en ciertos asuntos eclesiásticos, principalmente en aquellos que se refieren á la *division territorial* y al *nombramiento de losaltos dignatarios*, por ser los puntos que están más íntimamente unidos con la organizacion política. Pero la Iglesia podria esperar mas de tal Estado, pues vé con dolor que á su lado, aunque sin ser protegidas y con carácter privado, se permiten ó toleran otras religiones que son un peligro constante para los buenos creyentes.

6.<sup>a</sup> *Religion del Estado con prohibicion de todo otro culto.*—En esta situacion la Iglesia no puede ya pedir más al Estado, que además de concederle lo que en la situacion anterior, erije en delitos civiles los eclesiásticos, dá fuerza civil de obligar y hace ejecutar las disposiciones de la autoridad eclesiástica, prohíbe la propagacion de errores contrarios al dogma ó á la moral católicos, y constituye á sus prelados en inspectores de los libros y de los establecimientos públicos de instruccion. A diferencia de la situacion anterior, la Iglesia concede al Estado mayores prerogativas, aconseja—por todos los medios que están á su alcance—el respeto y obediencia á las autoridades civiles y le ausilia hasta con recursos pecuniarios, sobre todo en épocas de pública calamidad.

## ESPLICACION IV.

---

LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO, son: la *Sagrada Escritura y la Tradicion*.

Ante todo es preciso, para proceder con método, examinar la naturaleza de la potestad eclesiástica, á cuyo efecto debemos estudiar los tres objetos que aquella tiene, que son: el *dogma*, la *moral* y la *disciplina*. Dogma es "*todo lo que Dios ha revelado al hombre ya por sí, ya por sus profetas y apóstoles, inspirados por su espíritu.*" Moral, que equivale á costumbre, "*las acciones de los cristianos que deben siempre acomodarse al dogma*", resultando de aquí una trabazon muy íntima entre el dogma y la moral, pues como dice el Apóstol Santiago "*fides sine operibus morta est.*" Disciplina, *el conjunto de disposiciones para el gobierno, administracion de la Iglesia y celebracion de las ceremonias*

*del culto.*» El poder eclesiástico legisla, pues, sobre estos tres objetos, limitándose en cuanto al dogma á custodiarlo declararlo y esplicarlo; haciendo que la moral no se altere y que se observe; introduciendo en la disciplina las variaciones que exigen las circunstancias de lugar y tiempo.

Antes del siglo XII estudiábanse confundidos estos tres objetos de la potestad eclesiástica. A partir de esta fecha la teología, dividida en dogmática y moral, se ocupa de las cosas divinas en cuanto constituyen la ciencia inmutable de la Religión y de la bondad ó malicia de toda clase de acciones, —tanto si se refieren como no á la sociedad—y mira principalmente al foro interno. El derecho Canónico trata de los deberes que han de prestarse en la sociedad Eclesiástica (como reglas de disciplina variables por su naturaleza, apoyadas, sin embargo, constantemente en la fé y en la moral), para deducir de ellos las reglas que deben dictarse respecto al foro externo. Conocido el objeto de cada una de estas dos ciencias, y dejando aparte la teología por no incumbirnos su estudio, definiremos el derecho Canónico en sentido lato diciendo que es: *el conjunto de disposiciones dictadas, aprobadas ó admitidas por cualquiera autoridad eclesiástica y destinadas al buen gobierno de la Iglesia y al bien espiritual de los fieles.* Y en sentido estricto ó propio es, *el conjunto de disposiciones dictadas, aprobadas ó admitidas por el Romano Pontífice ó el Concilio Ecueménico, pará el buen gobierno de la Iglesia y para el bien espiritual de los fieles.*

Al derecho canónico se le ha llamado también *Sagrado* (por versar sus preceptos sobre cosas sagradas), *Eclesiástico* (por emanar de la Iglesia), y *Pontificio* (por que su principal fuente y autoridad está en los Romanos Pontífices). La *etimología* de la palabra canónico se encuentra en la griega *cánon*, que significa regla, la cual fué preferida á la palabra *ley* por ser más conforme con el espíritu de mansedumbre de la Iglesia, que prefiere ganar los corazones más bien por la suavidad de las reglas de conducta trazadas en los cánones que por los mandatos imperativos que suponen las leyes.

Las fuentes del derecho canónico se hallan en el *derecho divino* (ó que procede de Dios.)

Clasificación del derecho porque se gobierna la Iglesia:

Derecho.	{	Divino	{	Natural	{	Antiguo
				y		y
				Positivo.		nuevo.
	y					
	{	Humano	{	Eclesiástico ó Canónico.		
				Secular ó Civil.		

*Derecho divino natural* es, «*el conjunto de disposiciones ó principios infundidos por Dios en nuestra conciencia y que conocemos por la sola luz de la razón.*»

Nos demuestra la existencia de este derecho la observacion propia, el testimonio de todos los hombres, el remordimiento de la conciencia cuando se ha obrado en contra de algunos de aquellos principios, y su satisfaccion cuando se ha obrado conforme á ellos.

*Derecho divino positivo ó revelado es, «el conjunto de disposiciones comunicadas por Dios al hombre por medio de sí mismo ó de sus enviados (por ej. las Tablas de la ley). Divídese en antiguo, que es el que encontramos en la ley antigua bajo el nombre de Antiguo Testamento; y Nuevo, que es el que hallamos en la ley nueva bajo el nombre de Nuevo Testamento. La ley antigua comprendia tres clases de preceptos: 1.<sup>a</sup> Morales, que eran las reglas de conducta para obrar bien que Moisés dió al pueblo escogido; 2.<sup>a</sup> Judiciales, que eran un conjunto de disposiciones para el buen gobierno del pueblo judío; y 3.<sup>a</sup> Ceremoniales, que eran las disposiciones encaminadas á la celebracion de las ceremonias del culto. De estas tres clases de preceptos solamente obligan, á los cristianos, los morales, habiendo sido abolidos por la promulgacion del Evangelio los judiciales y ceremoniales; aquellos, porque el pueblo judío vino á ser sustituido por el pueblo cristiano desde que J. C. fundó su Iglesia; y estos, por que siendo J. C. figura de los sacramentos de la ley nueva, debian desaparecer sustituidos por la realidad de estos sacramentos.*

El uso que en derecho Canónico puede hacerse del Antiguo Testamento es puramente histórico, puesto que en él se encuentran antecedentes relativos á ciertos preceptos eclesiásticos.

La ley Nueva solo contiene preceptos morales y ceremoniales; y consta esta ley ó sea el Nuevo Testamento, de los siguientes libros: 1.<sup>o</sup> los cuatro Evangelios, 2.<sup>o</sup> los hechos ó actos de los apóstoles, 3.<sup>o</sup> las epístolas de los mismos, y 4.<sup>o</sup> el Apocalipsis de S. Juan.—Además de estos libros deben considerarse como fuente del Derecho Canónico las instituciones llamadas divinas, ó sean aquellas cosas establecidas por J. C. y que sin embargo de no haberse escrito forman parte de la tradicion reconocida como divina por la Iglesia.

Tambien son fuentes de Derecho Canónico las instituciones apostólicas, ó sean aquellas que la Iglesia acepta como obra de los apóstoles, sin embargo de no estar consignadas ni en sus escritos ni en los de sus sucesores.

Las Sagradas Escrituras únicamente las admitimos conforme las interpreta la Iglesia, que es la única á quien por derecho prometió J. C. infalibilidad en la materia.

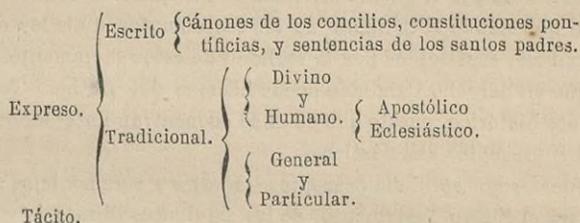
Por lo tanto, debe rechazarse la opinion de Luteranos y Calvinistas, contraria á la interpretacion de la Biblia, y la de los Evangelistas—que admite únicamente la interpretacion que le da el espíritu de cada cual.—

## ESPLICACION V.

---

El Derecho humano, dijimos en la leccion anterior, se divide en secular ó civil y Eclesiástico ó canónico. Prescindiendo de aquel—por no competirnos su estudio—y entrando de lleno en el del Derecho canónico, lo primero que se ofrece á nuestra consideracion es la necesidad que la Iglesia ha sentido siempre de dictar disposiciones canónicas, puesto que J. C. al fundarla únicamente sentó sus principales bases, confiando á los apóstoles y á sus sucesores la organizacion y régimen de la misma, y la facultad de dictar preceptos á medida que las necesidades los reclamáran.

De aquí que clasifiquemos el Derecho Canónico de la siguiente manera:



Derecho canónico expreso es el que procede del mismo legislador, y toma el nombre de escrito, ó de tradicional, segun que el legislador lo haya consignado por escrito, ó verbalmente.

Las partes constitutivas del Derecho Canónico escrito, son: los cánones de los concilios, las constituciones de los Sumos pontífices y las sentencias de los SS. PP.

Si bien generalmente se llama cánón á toda disposicion canónica, con mas propiedad se da aquel nombre á las disposiciones emanadas de los concilios; y el de *constituciones, bulas, breves y rescriptos* á las dictadas por el Romano Pontífice.

### DE LOS CONCILIOS.

Concilio es una reunion de eclesiásticos, legítimamente convocada y presidida, para tratar de asuntos relativos á la Iglesia.

Las disposiciones emanadas de los mismos se llaman Cánones.

Clasificanse los concilios en generales ó ecuménicos y particulares.

La práctica de reunir concilios observada por la Iglesia, ha obedecido á la mira de que los fieles vean siempre rodeadas las disposiciones que dicta, de toda aquella prudencia que pueda contribuir á que sean mejor recibidas, acatadas y observadas. Constante en este propósito, la Iglesia ha procurado evitar todo aquello que pudiera parecer arbitrario á los ojos de los fieles; y por esta razon, sin desconocer la facultad que tiene su jefe de dictar las disposiciones que crea convenientes, cuando se ha tratado de alguna de grande importancia ha convocado una de estas asambleas llamadas concilios, en que reunidas personas notables por su ciencia, discutieran su oportunidad con lentitud y madurez y le dieran una gran fuerza moral.

Los concilios ecuménicos ó generales son, *aquellas reuniones de Obispos que, prèvia la convocacion de todos los de la Cristiandad por el Papa, y presididos por éste ó un delegado suyo, se ocupan en asuntos relativos á la Iglesia universal*. Su origen data de los tiempos apostólicos, habiendo celebrado reuniones de esta naturaleza los apóstoles para tres objetos: 1.º para nombrar quien llenase la vacante de Judas, 2.º para la eleccion de los siete diáconos, y 3.º para resolver que las ceremonias judaicas no obligaban á los gentilesnuevamente convertidos al cristianismo.

Las grandísimas dificultades que importa la reunion de los Concilios ecuménicos y los grandes dispendios que ocasiona, hace que no puedan celebrarse con frecuencia, sino de largo en largo tiempo y mediante poderosas causas,—como por ej. necesidad de poner coto á una heregía ó cisma, la de declarar un dogma, reformar la disciplina, etc.—

Los Concilios generales pueden á veces elegir papa—como sucedió en el de Constanza que para terminar el cisma de Occidente nombró á Martin V,—pero esto no arguye poder en ellos para juzgarlos y deponerlos pues en todos casos la soberanía papal emana directamente de Dios.

Estas reuniones han sido altamente útiles ya que han contribuido á estrechar los vínculos que deben existir entre los miembros y la cabeza de la Iglesia, á avivar la fe y la práctica de la virtud en los corazones, y á la observancia estricta de las disposiciones disciplinarias.

Solo el Papa, ó un delegado suyo, tiene el derecho de convocar y presidir los concilios ecuménicos, porque es la única autoridad, por derecho divino, superior á los Obispos. Se ha dicho, sin embargo, que los ocho primeros concilios ecuménicos fueron convocados por los emperadores.

De las actas de los mismos se deduce que esta version es inexacta, pues ó fueron convocados por el Papa y el Emperador á la vez, ó por este, prèvio

el mandato ó insinuacion de aquel. Y esta intervencion del poder temporal en aquellos tiempos reconoce tres causas: 1.<sup>a</sup> la necesidad que tenian los obispos de la proteccion del poder temporal para sufragar los gastos del viaje, 2.<sup>a</sup> la conveniencia de que el lugar donde se celebrase el concilio fuese debidamente custodiado para evitar cualquiera invasion, y 3.<sup>a</sup> la de convertir al poder temporal en ejecutor de sus disposiciones.

Solo tienen *derecho á ser convocados los Obispos que son las únicas autoridades que ejercen jurisdiccion en la Iglesia* por derecho divino; pero además de estos suelen ser convocados, y tienen por tanto intervencion, los Cardenales, los Abades, los generales de Ordenes religiosas, algunas personas distinguidas por sus conocimientos en ciencias eclesiásticas, ú otras relacionadas con ellas, y á veces los mismos príncipes ó sus representantes.

*Solamente los Obispos tienen voto deliberativo por derecho divino*; los demas lo tienen meramente *consultivo*, á no ser que la Iglesia lo conceda por privilegio á alguno como ha sucedido en los últimos Concilios respecto de los Cardenales, Abades y generales de las Ordenes religiosas.

Las decisiones de los Concilios *no tienen fuerza alguna de obligar sino en cuanto estén confirmadas por el Papa*, que es la única autoridad que tiene por derecho divino autoridad ó jurisdiccion sobre toda la Iglesia.

Estos Concilios *conocen del dogma, de la moral y de la disciplina*. Sus decisiones acerca de las dos primeras partes tienen fuerza obligatoria y respecto á ellas la Iglesia es *infalible*; las referentes á la disciplina obligan en cuanto no se opongan á las costumbres establecidas, á menos que el Concilio dijere lo contrario. Algunos han pretendido que los poderes temporales tengan derecho de intervencion en tales asambleas, fundándose en que sus decisiones podrían afectar el orden público de sus Estados; pero esta opinion es insostenible si se tiene en cuenta que la Iglesia es una sociedad independiente del Estado. Sin embargo, cuando han mediado íntimas relaciones entre la Iglesia y el Estado, aquella ha tenido particular empeño en que los jefes de éste, ó sus representantes, asistiesen á los Concilios, para que tomando parte en las deliberaciones relativas á la disciplina, pudiesen esponer las necesidades de sus respectivos paises y la conveniencia ó inconveniencia de que se establezca una disciplina contraria á la existente.

## ESPLICACION VI.

---

*Los Concilios particulares, que son todos los que no son ecuménicos ó generales, se clasifican en patriarcales, diocesanos antiguos, nacionales, provinciales y episcopales (ó diocesanos actuales):*

*Concilios patriarcales eran los que se reunian en los patriarcados de Oriente y á los cuales debian asistir los metropolitanos y obispos.*

*Los diocesanos antiguos eran los que se reunian en las antiguas diócesis políticas de Occidente y á los cuales debian asistir los metropolitanos y obispos de las mismas.*

Los concilios patriarcales y los diocesanos antiguos tenian igual categoría y atribuciones; la diferencia era solo de nombre, toda vez que los primeros se llamaban patriarcales—porque en Oriente existian patriarcas—y los segundos, diocesanos—por que en Occidente, diócesis.—

*Concilios nacionales eran las reuniones de los metropolitanos y obispos de una nacion ó Estado, á las cuales tenian obligacion de asistir los del mismo.*

De estas definiciones se desprende que los Concilios patriarcales tuvieron lugar en Oriente—principalmente cuando los patriarcados estaban en su apogeo—; los diocesanos antiguos, en Occidente—antes de la caída del Imperio Romano—; y los nacionales tambien, y sobre todo en Occidente desde la caída del Imperio—la que dió lugar como sabemos á la formacion de distintas nacionalidades.—

En cuanto á los períodos de su celebracion, debemos decir que los patriarcales—que al principio no tuvieron épocas fijas para su reunion, congregábanse posteriormente todos los años; los diocesanos antiguos y los nacionales solo se reunian cuando debian tratarse asuntos de grande interés relativos á la metrópoli ó á la nacion.

El derecho de convocar y presidir los concilios *patriarcales* correspondia al *patriarca*. La convocacion de los *diocesanos antiguos* se hacia de comun acuerdo por los metropolitanos del territorio, presidiéndoles el mas antiguo, ó á veces el Papa mandaba convocarlos ó comisionaba para ello á algun obispo (y en Cartago tenia el derecho de convocacion el primado). Los *nacionales* eran convocados por los *Reyes*, y á veces por los Papas, y tambien por los Prelados de las capitales de las naciones ó estados á quienes á veces

se concedió el derecho de presidencia, que de lo contrario correspondia al metropolitano más antiguo. De las definiciones que de los concilios hemos dado anteriormente, se desprende qué personas debian asistir.

Pertencen á la clase de los nacionales *nuestros antiguos concilios Toledanos*, cuyo carácter ha sido muy discutido, sosteniéndose con calor opiniones encontradas. Sin embargo, de las *personas* que los formaban—que eran casi todas eclesiásticas—de los *asuntos* que casi exclusivamente trataban—que eran eclesiásticos—de la *forma* que se daba á sus disposiciones—forma de cánones—y del *lugar* en que se reunian—las Iglesias—se desprende que eran verdaderos concilios eclesiásticos, *aunque* algun tanto *anómalos*; pero de ningun modo asambleas políticas ni mixtas, ni origen de nuestras Córtes como algunos han pretendido. Dichos Concilios se reunian lo mismo que los demás nacionales; y eran convocados por el Rey—generalmente á peticion de los metropolitanos—ó cuando así lo exigia una imperiosa necesidad. Ocupábanse en primer lugar en negocios pura y exclusivamente eclesiásticos, y es de notar que si estos eran espirituales ó relativos á la correccion de los sacerdotes, no intervenia seglar alguno.

Trataban despues de los demás asuntos para que habian sido convocados segun el *tomo* regio, y si bien á veces á peticion de los reyes se ocupaban de asuntos políticos no lo hacian civilmente ó en cuanto miraba á lo temporal y humano, sino en cuanto caian bajo la jurisdiccion de la Iglesia y del fuero interno.

Asistian por derecho propio los obispos, y, con el carácter de asistentes de estos, los presbíteros y los diáconos; pero solamente los obispos tenian voto. Los magnates no asistieron sino á contar desde el Concilio VIII, y aun entonces eran invitados por el Rey para que aprendieran en la prudencia y la sabiduría de los Obispos, y para que, conociendo las disposiciones que se habian dictado, contribuyeran eficazmente á su ejecucion. De aquí, que el papel de los magnates en los Concilios fué tan secundario, que bien puede decirse que no tomaban en ellos parte. Ninguna intervencion tenia el pueblo; limitábase á aguardar á la puerta de la Iglesia la lectura de los cánones para pronunciar la palabra *amen* despues de terminada—.

Los *cánones* ó *decretos* de dichos concilios eran confirmados por el *Rey*; pero esto no autoriza la opinion que asevera que dichos concilios eran asambleas políticas, puesto que el rey obraba en estas ocasiones nó como jefe del Estado sino como príncipe protector de la Iglesia, como soberano que deseaba dar fuerza de ley á las disposiciones canónicas, y prueba de ello es que estas hubieran obligado á los fieles independientemente de dicha confirmacion régia.

## ESPLICACION VII.

*Concilio provincial, es la reunion de los obispos de una provincia eclesiastica, para tratar de asuntos relativos á esta.*

Respecto á las épocas en que deben celebrarse, la disciplina no ha sido siempre la misma. El concilio 1.<sup>o</sup> y general de Nicea ordenó que se reunieran cada dos años; pero esta disposicion duró poco porque obligaba á los obispos á abandonar con frecuencia sus diócesis. Asi vemos que en el siglo vi reunianse una vez al año solamente, práctica que luego vino á confirmar el concilio 4.<sup>o</sup> de Letran (en el siglo xiii). Por último, el concilio de Trento—en vista de los perjuicios que trajo consigo la disposicion del Niceno, y de que no eran tantos ni tan importantes, como antiguamente, los asuntos en que los concilios provinciales debian ocuparse,—dispuso que se celebraran cada tres años.

El derecho de convocarlos y presidirlos corresponde al metropolitano— como jefe que es de la provincia; — en su defecto, al obispo más antiguo de la misma.

Además de los obispos deben ser convocados los abades, los obispos exentos y los canónigos de las Iglesias Catedrales; pero estos —á diferencia de los primeros—no tienen obligacion de asistir. Deben tambien concurrir aquellos á quienes la costumbre les ha impuesto semejante deber.

El poder legislativo de estos concilios ha sido distinto segun los tiempos. En los primeros siglos ocupáronse en asuntos relativos al dogma, á la moral y á la disciplina de carácter general, y en las llamadas *causas mayores*— como eran la creacion y supresion de diócesis, renuncia, traslacion de obispos, y otras análogas.—En el siglo xi, los papas—obedeciendo á la tendencia de la época, favorable á la centralizacion,—se reservaron el conocimiento de estas *causas*, y limitaron la competencia de los concilios provinciales en materia disciplinaria á los asuntos relacionados con la respectiva provincia. Mas tarde, el papa Sixto V.—á fin de evitar extralimitaciones,—dispuso la remision de las actas de dichos concilios á la congregacion del de Trento, para que, revisadas, se las aprobase si nada contenian contra derecho. Hoy dia, pues, se reducen las atribuciones de los provinciales á *formar estatutos ó*

*reglamentos para la ejecucion de los cánones de disciplina general, reforma de costumbres, y otros asuntos de menor importancia referentes á las Iglesias de la provincia respectiva.*

Para la reunion de estos concilios no se requiere la licencia ni la aprobacion del Romano Pontífice, pues seria ridículo tener que pedir permiso al superior para cumplir una obligacion impuesta por él.

Algunos han sostenido que el poder temporal debe tener intervencion en estas reuniones; pero por analogía puede aplicarse aquí la observacion que á este propósito hicimos al tratar de los concilios generales.—Sin embargo, cuando median buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado consideramos muy conveniente que se anuncie previamente á este la reunion del concilio.

En España,—á consecuencia de las pretensiones del poder temporal,— hace muchos años que no se celebran concilios provinciales; y á pesar de que el Gobierno en el convenio de 1859 prometió ponerse de acuerdo acerca de este punto con Su Santidad, hasta ahora nada se ha hecho.

Concilios episcopales—ó diocesanos actuales,—son *las reuniones del clero de la diócesis, convocado y presidido por el obispo, ó el que haga sus veces.*

De las declaraciones del concilio de Trento se desprende que deben reunirse todos los años, y que los derechos de convocacion y presidencia corresponden al obispo, ó á su representante. Sin embargo, esta regla no es absoluta. En efecto, el vicario capitular únicamente tiene estos derechos despues de haber transcurrido un año desde la celebracion del último concilio; el vicario apostólico, mediante licencia expresa del papa; y el vicario general, previo especial mandato del obispo. Además, carecen por completo de estos derechos: los obispos titulares, los arzobispos antes de recibir el paleo, y los prelados inferiores.

Están obligados á asistir todos los que tienen dignidad, personado ó prebenda de oficio en las Catedrales ó Colegiatas, el vicario general ó los vicarios foráneos, los párrocos y demás personas que ejercen la cura de almas, los cabildos de las catedrales ó colegiatas, los abades seculares y los regulares que no están sujetos al capítulo general, y todos los exentos.

Únicamente el obispo, ó el que haga sus veces, tiene verdadero voto; las demás personas asisten con el carácter de meros consultores. Las atribuciones de estos concilios son generalmente las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Velar por la observancia del dogma, de la moral y de la disciplina en la diócesis.
- 2.<sup>a</sup> Derimir las disensiones que en materia eclesiástica hayan podido ocurrir en la misma.
- 3.<sup>a</sup> Publicar las disposiciones que se hayan dictado en los Concilios general, nacional ó provincial.

4.<sup>a</sup> Dictar estatutos ó reglas disciplinarias para las diócesis, con tal que no sean contrarios á la doctrina general.

5.<sup>a</sup> Nombrar *testigos sinodales*,—que eran los encargados de enterar al concilio de las necesidades de la diócesis para proveer acerca de las mismas.—Hoy no existen; sus funciones suelen desempeñarlas los arciprestes rurales y otros dignatarios.

6.<sup>a</sup> Nombrar *examinadores sinodales* en número de 6 á 20,—que son los encargados de presidir los exámenes ú oposiciones para la provision de parroquias.—

7.<sup>a</sup> Nombrar *jueces sinodales*—en número de cuatro,—que son aquellos á quienes el Papa suele delegar el conocimiento de ciertas causas eclesiásticas, ó la ejecucion de sentencias en las respectivas diócesis.

El obispo, ó el que haga sus veces, tiene el derecho y el deber de publicar los acuerdos que se han tomado en el sínodo; y es tanta la fuerza obligatoria de aquellos en la diócesis, que generalmente incurren en censura sus infractores.

Tampoco tiene el poder temporal derecho de intervenir en estos concilios.

Hace mucho tiempo que no se celebra concilios diocesanos en la mayor parte de España, no obstante la promesa hecha por el gobierno en el art. 19 del Convenio Adicional de 1859 de no poner obstáculo alguno á su reunion.

Además de los concilios generales y particulares, hay otros de naturaleza anómala denominados *mixtos* y *régios*. Eran generalmente concilios mixtos, las *reuniones de los prelados—que accidentalmente se encontraban en Roma—y Eclesiásticos de la diócesis de la provincia Romana, convocados y presididos por el Papa.*

Llamábanse mixtos porque participaban de la naturaleza de los concilios diocesano, provincial y general.

Concilios régios solian ser, *las reuniones de obispos y nobles, convocados y presididos por Principes temporales, para dictar leyes civiles, y tambien disposiciones eclesiásticas.* Tales fueron: los celebrados en Francia en los siglos VIII y IX con los nombres de *Placita*, *Colloquia* ó *Sinoda*, y los celebrados en Leon por Alfonso V, en Coyanza por Fernando I, y en Plasencia por Alfonso VII el emperador.

## ESPLICACION VIII.

### CONSTITUCIONES PONTIFICIAS.

Hemos dicho, anteriormente, que es necesario que exista en la Iglesia un supremo poder legislativo para dictar disposiciones, cuando las circunstancias lo exijan.

Este poder lo tiene y ejerce el papa por medio de disposiciones conocidas con los nombres de *Constituciones* ó *bulas* y *rescriptos* ó *breves*.

Constituciones ó bulas, son *las disposiciones que dicta el Papa—generalmente motu-proprio—sobre asuntos de mucha importancia.*

Rescriptos ó breves, son *las disposiciones que dicta el Papa—á petición de parte—sobre asuntos de menor importancia.*

Los rescriptos pueden ser *de gracia y de justicia*; los primeros tienen por objeto la *concesion de una dispensa ó privilegio*; y los segundos *se proponen resolver una cuestion generalmente contenciosa.*

Los rescriptos de gracia solamente pueden aplicarse al caso para el cual se han dado; los de justicia, tienen valor legal para otros casos de idéntica naturaleza. No se crea por esto que todo el rescripto tiene fuerza legal. El rescripto se compone de tres partes: el *preámbulo*—que casi siempre carece de importancia;—*la razon de disponer*—que contiene los considerandos;—y *la parte dispositiva*—que es propiamente el rescripto, y es la que únicamente tiene valor legal.—No debe por esto mirarse con indiferencia *la razon de disponer*, porque muchas veces sirve para saber si el caso á que se pretende aplicar el rescripto tiene igual naturaleza que aquel para el cual se dictó la disposicion pontificia.

Para que un rescripto sea válido es preciso que la *preces*, ó *peticion*, no adolezcan de los vicios de *obrepccion* y *subrepccion*; esto es, que ninguno de los motivos alegados sea falso, y que no se haya ocultado alguna circunstancia que, á haber sido conocida por el Papa, hubiera dado lugar á que éste negase el rescripto.

## SENTENCIAS DE LOS SANTOS PADRES.

Dáse el nombre de S.S. P.P. á *aquellos varones apostólicos, distinguidos por su ciencia y virtud, que vivieron durante los 12 primeros siglos de la Iglesia (sobresaliendo más los de los siglos IV y V) y que han sido considerados como los depositarios del dogma y de la moral.*

Las sentencias uniformes de los mismos tocante al dogma y moral, son consideradas infalibles. Pero en materia de disciplina carecen de autoridad; solo se acude á ellas en defecto de disposicion expresa.

## DERECHO TRADICIONAL.

*Es el conjunto de preceptos promulgados de viva voz, y que, por la comunicacion no interrumpida, ha llegado hasta nosotros.*

El derecho tradicional pertenece al expreso.

Las tradiciones son tan antiguas, que gran número de ellas data desde la constitucion de la Iglesia. Del Antiguo Testamento se desprende que Moisés, además de haber comunicado los preceptos morales al pueblo escogido, comunicó á sus 70 ancianos muchísima doctrina—que no deja de ser obligatoria por más que no estuviese escrita—que formaba verdadero derecho tradicional.

Dividense las tradiciones en *divinas y humanas*; aquellas, *las que proceden del mismo J. C. ó de los apóstoles, hablando en su nombre*; y estas, *las que proceden de los hombres*. Las humanas se llaman *apostólicas*, si reconocen su origen en los apóstoles; y *eclesiásticas*, si en los papas ú obispos.

La autoridad de las tradiciones divinas es la misma que la de los libros sagrados, segun declaracion del Concilio de Trento (dirigida contra los protestantes.) Las tradiciones humanas tienen igual autoridad que las disposiciones canónicas dictadas por la Iglesia, y deben obedecerse en cuanto esta las adopte.

Las tradiciones divídense tambien en *universales y particulares*: las primeras, son las que se refieren á toda la Iglesia,—como por ejemplo, el ayuno en cuaresma y en las cuatro témporas del año—; y las segundas, son las que se refieren á una parte de la Iglesia,—por ejemplo, el ayuno en sábado que, segun opinion de San Carlos, obligaba en Roma en su tiempo y no en Milan (de donde era arzobispo).

Para distinguir las tradiciones divinas de las humanas hay varias reglas.

1.<sup>a</sup> Examinar el origen de las mismas. Si son anteriores á la ascension de J. C. á los cielos, se llaman divinas. Si posteriores; se llamarán *apostólicas*, —si son anteriores á la muerte de los apóstoles;— y *eclesiásticas*—si son posteriores á la muerte de estos.—

2.<sup>a</sup> Si la materia objeto de la tradicion no es de la competencia del poder eclesiástico sino del orden divino,—como por ejemplo, la materia y forma de los sacramentos,—las tradiciones serán divinas.

3.<sup>a</sup> Si la doctrina de las tradiciones es inmutable, de tal modo que la Iglesia no se crea facultada para alterarla ni dispensar de ella, serán también divinas.

4.<sup>a</sup> En caso de duda, la opinion de los Santos padres y la de la Iglesia serán el mejor criterio para determinar la naturaleza de la tradicion.

Derecho Canónico Consuetudinario, es el *introducido por la repetición uniforme de actos realizados por el pueblo cristiano, previos ciertos requisitos.*

Este derecho puede ser de varias especies: *secundum legem*—ó conforme al derecho existente—; *praeter legem*—ó que va más allá del derecho;— y *contra legem*—ó contra el derecho.—

Puede ser también el derecho canónico consuetudinario; *general*,—ó de todo el orbe cristiano; y *particular*,—ó de una parte de él.

Los requisitos que debe reunir la costumbre en derecho canónico se refieren: 1.<sup>o</sup> al *pueblo cristiano*, 2.<sup>o</sup> á los *actos que la constituyen*, 3.<sup>o</sup> al *consentimiento del legislador*, y 4.<sup>o</sup> al *tiempo*.

1.<sup>o</sup> En cuanto al pueblo cristiano; es necesario que la admita todo él, ó su mayor parte, y que lo admita con conocimiento é intencion de obligarse—ya que se trata de un derecho que ha de obligarle hasta el punto de incurrir en pecado el que lo infrinja.—2.<sup>o</sup> En cuanto á los hechos que constituyen la costumbre; han de ser válidos, ó sea conformes con el derecho natural ó divino positivo. No por esto debe considerarse nulos los que sean contrarios al derecho humano eclesiástico; puesto que, por razon de las circunstancias de lugar y tiempo, una disposicion disciplinaria muy útil para una localidad puede ser altamente perjudicial para otra.—3.<sup>o</sup> En cuanto al legislador; es preciso que este haya prestado su consentimiento tácito ó presunto. Existirá el tácito, siempre y cuando no siendo la costumbre inmoral y no estando imposibilitado el legislador de manifestar su opinion, no se oponga al tener noticia de la misma; existirá el consentimiento *presunto* cuando, no siendo mala la costumbre, haya trascurrido el tiempo necesario.

4.<sup>o</sup> Respecto al tiempo; algunos autores distinguen entre la costumbre *praeter legem* y la *contra legem*,—no hablando de la *secundum legem*, porque para que esta obligue no es necesario el trascurso de aquel.— Todos los autores convienen en que para la *praeter legem* basta que pasen 10 años. En cuanto á la *contra legem*, algunos—fundados en que no hay razon para alterar los principios del derecho comun cuando ocurran casos no previstos por el derecho canónico,—opinan que es suficiente el término de 10 años; mientras que

otros afirman que se requieren 40 (que es el tiempo indispensable para que prescriban las cosas de la Iglesia); y citan en su apoyo una decision de la Rota Romana que no llega á convencernos, porque en el caso á que se referia la decision de la Rota se trataba de una prescripcion contra ley que importaba perjuicios á la Iglesia. La duda queda, pues, en pié.

La costumbre tiene la misma fuerza ó valor legal que el derecho emanado del legislador; deroga los cánones anteriores (escepcion hecha de los del concilio de Trento, que así lo dispuso), y ella no queda derogada por disposicion canónica posterior,—á ménos que esta declare lo contrario de un modo terminante.—

## ESPLICACION IX.

---

### DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES ECLESIASTICAS.

Esta es necesaria porque nadie es responsable del incumplimiento de una disposicion que ignora; y no lo es, porque la responsabilidad supone la libertad y el conocimiento.

La Iglesia—á diferencia de las sociedades civiles,—no tiene determinada forma para la promulgacion de sus leyes. Esta ha sido distinta segun los tiempos.

Antiguamente,—como dice Golmayo,—«la Iglesia ó mandaba á cada obispo un ejemplar de las actas Conciliares, ó se hacia la promulgacion en el Concilio provincial, y despues cada obispo en su respectiva diócesis, ó bien un obispo del territorio á quien primero se habia dirigido, se encargaba de circularlo por toda la provincia ó la nacion.»

Hace siglos que se introdujo en Roma la costumbre de publicar las constituciones Pontificias en las puertas de las *Basilicas*, en las de la *Cancelaria Apostólica* y en el *Campo de Flora*, y continuar al pié de la disposicion la siguiente cláusula en que se declara, «*que por la publicacion hecha en Roma estén obligados todos los fieles á la observancia de las constituciones pontificias, de la misma manera que si personalmente se hubieran comunicado á cada uno en particular.*»

Al examinar el valor de esta cláusula, los canonistas han discordado.

Sostienen unos que debe entenderse al pié de la letra, fundándose en que los papas tuvieron que apelar á este recurso para evitar que algunos príncipes—oponiéndose á que penetrasen en sus dominios las disposiciones eclesiásticas,—hiciesen ilusorio el poder legislativo de la Iglesia, y en que siendo cosa comun el que se hallen siempre en Roma fieles de toda la cristiandad, pueden estos enterarse de tales disposiciones y darlas á conocer en su propio país.

Otros autores opinan que no debe tomarse dicha cláusula al pié de la letra; y se fundan en que no es cierto que siempre haya en Roma fieles de todos los países, y aun siéndolo no lo es que quieran tomarse el trabajo de comunicar á sus compatriotas las leyes que se publiquen. (\*) Por lo tanto, infieren, seria injusto hacer responsables á los fieles del incumplimiento de disposiciones de las que no han tenido conocimiento.

Nosotros, teniendo en cuenta que nadie puede ser responsable del incumplimiento de una disposicion que ignora sin culpa suya, y que los gobiernos—oponiéndose á la entrada de una constitucion pontificia en sus estados—podrian hacer ilusorio el ejercicio del poder legislativo de la Iglesia (lo que redundaria en perjuicio de los intereses espirituales de los fieles); creemos que la interpretacion que debe darse á la cláusula que examinamos es la siguiente: la promulgacion hecha en Roma bastará en el sentido de no ser necesaria una nueva promulgacion en las provincias cristianas; ningun fiel será responsable del incumplimiento de alguna de dichas disposiciones, sino en cuanto haya tenido, por cualquier conducto, noticia de la misma.

#### PASE Ó REGIUM EXEQUATUR.

*Es un decreto ó mandato del rey, ó jefe del Estado, en el cual se permite ó manda que sean publicados y ejecutados en sus dominios los decretos, decretales y rescriptos de la silla Apostólica y de la curia Romana.*

No es lo mismo el pase que el *derecho del pase*. Este es la pretendida facultad de los Reyes y jefes de los Estados, para impedir en sus dominios la circulacion de las disposiciones pontificias, miéntras no sean examinadas.

Tienen este derecho?—Dos escuelas luchan con ardor.

Los partidarios del derecho del pase, se fundan en el deber que tiene el jefe de un Estado de impedir la publicacion de todo lo que pueda atacar la

---

(\*) Tal es el parecer de Berardi.

independencia del mismo ó perturbar el orden público; males que, sin dicha prerogativa, pudieran en algun caso causar las disposiciones pontificias.

Por el contrario, los que niegan el derecho del pase—conformes con la Iglesia, que aunque tolere el hecho no podrá reconocer nunca el principio—, se fundan en que la Iglesia es tan independiente como el Estado; en que en el mero hecho de pretender un poder temporal detener una disposicion pontificia (so pretesto de atender á los derechos del Estado), se convierte en juez y parte; por último, en que el ejercicio de ese derecho imposibilita á la Iglesia para cumplir su mision,—que es la de atender á los intereses espirituales de los fieles.—

Nosotros—partiendo del principio de que ambas sociedades son independientes, y reconociendo el derecho que cada una tiene á dictar aquellas disposiciones que tiendan á conservarla,—opinamos que, para resolver cuestion tan grave, debe acudirse á la Historia. Ella nos dice que jamás la Iglesia ha atentado contra los derechos de un Estado; que muchas veces, so pretesto del ejercicio del pase, los poderes temporales han detenido gran número de disposiciones encaminadas únicamente al bien espiritual de los fieles—con lo cual se ha dificultado el ejercicio del poder legislativo de la Iglesia.—Y como de esto se siguen gravísimos perjuicios en el orden espiritual, y además el Estado tiene otros medios (sin necesidad de ejercer este que estudiamos) para evitar los desórdenes ó invasiones de derecho, que tal vez una disposicion eclesiástica pudiera traer consigo, creemos que debe negarse como derecho el ejercicio del pase á los jefes de los Estados.

Podria admitirse solamente en el concepto de privilegio concedido por la Iglesia á los poderes temporales para que eviten,—como ha sucedido en varias ocasiones,—la publicacion de disposiciones eclesiásticas falsas, ó que tengan los vicios de obrepcion ó subrepcion.

*Uno es el origen del pase en general y otro en España.* El origen del pase, en general, se halla en el Cisma de Occidente, pues los Reyes—á consecuencia de las muchas y falsas disposiciones eclesiásticas que se dictaban, y de ver desatendidas sus súplicas,—determinaron que no se ejecutase ninguna disposicion eclesiástica sin prévio permiso suyo, preparando el terreno una Bula del Papa Urbano VI en la que,—para evitar los fraudes que por razon del Cisma pudieran cometerse,—autorizó á algunos obispos para que no se ejecutasen en sus respectivas diócesis las letras apostólicas sin su prévia revision. Pasado el Cisma, los obispos dejaron de ejercer tal derecho por disposicion pontificia; pero los Reyes, que á ejemplo de estos hacia tiempo que lo ejercian, no quisieron desprenderse de él—llegando á servirse del

mismo para sus miras políticas, con menoscabo de los derechos de la Iglesia.—

*Origen histórico del derecho del pase en España.* Algunos han pretendido hallarlo en la real confirmacion de los antiguos Concilios españoles y de los de la Edad Media; pero la verdad del caso es que en nada se parece dicha real confirmacion al pase, puesto que—léjos de suponer una precaucion tomada por los reyes para que no se atentase contra la soberanía del Estado,—significaba una proteccion dispensada á la Iglesia, en cuya virtud eran convertidas en leyes civiles las disposiciones canónicas dictadas en estos concilios. Tampoco hallamos en ningun código de esta época disposicion alguna legal que, directa ó indirectamente, se refiera al pase.

Su origen, pues, debemos buscarlo en época posterior.

La primera disposicion que hallamos en la legislacion Española relativa á esta materia, es una Real Cédula de los Reyes Católicos, (dada en 1497,)—en la que se disponia,—de acuerdo con una Bula de Alejandro VI,—que no se pudiesen publicar en estos reinos Bulas relativas á indulgencias sin que fuesen antes presentadas á determinadas autoridades eclesiásticas (que se citaban).

El objeto del *pase* por lo tanto, en aquel entonces, léjos de ser odioso era plausible; tendia á evitar la circulacion de gran número de falsas Bulas que, con mezquinos fines, muchos individuos difundian; y para que se viera que los Reyes procedian con el verdadero carácter de protectores de la Iglesia, no se reservaron ellos el derecho de exámen; sino que lo confiaron á autoridades eclesiásticas. Con esta moderacion se ejerció el pase hasta la época de Fernando VI y, aun puede decirse, hasta Carlos III, quien,—en virtud de una ley publicada en 1768,—dispuso que se *presentaran al Consejo de Castilla para obtener el pase todas las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, exceptuándose únicamente en Sede plena las dispensas matrimoniales, edad, extra tempora, oratorio y otras de la misma naturaleza, debiendo dar cuenta los obispos cada seis meses del número de estas expediciones á que hubiesen dado curso en sus diócesis*; quedaban tambien exceptuadas las referentes á la Penitenciaria; y en cuanto á las de indulgencia, se disponia que debian presentarse á los ordinarios y al comisario de cruzada. A fin de que pudiese tener ejecucion la indicada ley, se creó en 1778 la *Agencia de Preces* (establecida en el ministerio de Estado)—por conducto de la cual podia únicamente dirigirse las preces á Roma —

La infraccion de esta ley venia castigada con varias penas en el código Penal, cuyo artículo 144 dice: «El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la córte pon-

tificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal. El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2500 pesetas.»

Como se vé, en este artículo no se dice nada respecto de si el cambio de circunstancias habia ó no introducido variacion en lo referente al pase, pues solo se habla de disposiciones ó declaraciones que puedan perturbar el órden público, sin hacerse mencion de si han obtenido ó no el pase. Esta duda desapareció, sin embargo, en virtud de la Real Cédula de 23 de marzo de 1874, dirigida á los arzobispos y obispos, en la cual—lamentándose el Gobierno de que se haya mirado en varios casos con indiferencia la ley de Carlos III, contenida en la Novísima, apropósito del pase y de la Agencia de Preces,—les encargó que en lo sucesivo amonesten á sus diocesanos á que se atemperen á la misma, pues de lo contrario no se les concederá indulto de la pena, en manera alguna.

Finalmente, el concilio Vaticano ha condenado la doctrina de los que sostienen que las disposiciones emanadas de la Sede Apostólica no tienen fuerza ni valor sino en cuanto hayan recibido el pase de los poderes seculares.

#### INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Los cánones—como toda obra humana,—son susceptibles de imperfeccion y pueden, por consiguiente, aparecer oscuros; de aqui nace la necesidad de su interpretacion. Interpretar es *determinar el verdadero significado de una disposicion canónica oscura ó que dé lugar á duda*.

La interpretacion puede ser de cuatro especies: *auténtica, usual, jurídica y doctrinal*.

La *auténtica*—llamada tambien general, autoritativa ó escrita—es *la que procede del mismo que dictó la disposicion, ó de quien tiene idénticas atribuciones legislativas*. Es sin disputa la interpretacion mas natural; así se declara en el código Romano y en una decretal de Inocencio III. Tiene tal valor la interpretacion auténtica que, aun dada para un caso particular, será aplicable á todos los casos.

La interpretacion auténtica de los decretos del concilio Tridentino corresponde á la congregacion del mismo concilio, segun lo dispuso el Papa Sixto V.

La interpretacion *usual*—llamada tambien general, no escrita,—es *la que introduce el uso y la costumbre*. Si la costumbre, como sabemos, tiene fuerza

para derogar la ley establecida, *á fortiori* podrá interpretarla. Por otra parte en el Digesto Romano y en la decretal de Gregorio IX se nos dice que el mejor intérprete de la ley es la Costumbre.

La interpretacion *jurídica*—llamada tambien autoritativa, escrita y no general—tiene lugar cuando el Juez, interviniendo en alguna cuestion, espone la ley ambigua; de tal modo, que dicta derecho ó sentencia segun la interpretacion que él le dé. Esta interpretacion tiene fuerza solo para el caso para el cual se dicta; pero no obliga á las partes que no hayan intervenido en el juicio en que se dió la indicada interpretacion — La sentencia tiene autoridad de cosa juzgada.—

La interpretacion *doctrinal*—llamada tambien probable,—es *la que dan los autores explicando, extendiendo ó restringiendo el significado de la ley*. De aqui la subdivision de esta interpretacion en *declarativa, extensiva y restrictiva*. En la declarativa, se reduce la interpretacion á esplicar el significado de las palabras de la ley. En la extensiva, se amplia la ley á casos no expresados en ella—por atenderse á la razon de la ley más que á sus palabras. — Y en la restrictiva se exceptúa por equidad algun caso que si bien contenido en la letra de la ley, no lo está en la intencion que tuvo el legislador al dictarla.

Para que en la interpretacion se pueda proceder con acierto es indispensable el conocimiento de la critica, ó conjunto de principios que nos enseña los distintos elementos que ha podido tener en cuenta el legislador al dictar la ley, así como la importancia de los mismos, las razones que tuvo para dictarla, y los fines que con ella se propuso. Al interpretar una ley deben tenerse en cuenta los elementos *gramatical ó literal* (ó sea el material significado de las palabras), el *lógico* (esto es, el de las ideas que vienen expresadas con dichas palabras), el *histórico* (es decir, el relativo á la época en que la disposicion se dictó) y el *sistemático* (ó sea el de la mira que se propuso el legislador al dictarla, ó el espíritu de escuela que lo inspiraba.)

Varias son las reglas especiales de interpretacion que pueden establecerse en materia de cánones, y las principales son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Atender al significado que tenian las palabras en la época en que los cánones se publicaron, pues en los distintos tiempos de la historia del derecho canónico ha habido palabras que han tenido diversos significados (como por ejemplo, las de diócesis, parroquias, etc.)

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de cánones griegos que se hayan traducido al latin; para acertar la interpretacion es conveniente acudir al texto original, pues podría suceder que la falta de claridad dependiera de descuido en la traduccion, ó de que la lengua latina no tenga una palabra ó modismo que correspondiese exactamente al texto griego.

3.<sup>a</sup> Se ha de investigar el objeto, ocasion y otras circunstancias que dieron lugar á la publicacion de los cánones, pues esto explicará en la mayor parte de los casos su verdadero significado.

4.<sup>a</sup> Se ha de atender á las costumbres y opiniones dominantes de los lugares y tiempo en que los cánones se publicaron, y

5.<sup>a</sup> Es preciso consultar las fuentes y considerar los motivos de las alteraciones que han sufrido los textos, (como sucedió con las Decretales de Gregorio IX), pues solo teniendo esto en consideracion hubiera podido suplirse los varios defectos que Raimundo de Peñafort dejó en su obra.

No siempre tiene el pueblo fiel idénticas necesidades; de aquí que los cánones que en un tiempo pudieron ser convenientes, en otros podrán ser perjudiciales y hacerse por lo mismo necesaria su abolicion ó correccion. Esto se obtiene por medio de la *abrogacion*, *derogacion*, *obrogacion* y *subrogacion*. Entiéndese por abrogacion, la revocacion total de una disposicion canónica; y derogacion, la revocacion parcial de la misma. En la práctica, no obstante, suele usarse únicamente la palabra derogacion y añadirle los calificativos de total ó parcial, segun los casos. Como quiera que al renovar en todo ó en parte una ley puede substituirse por otra distinta ó contraria de la 1.<sup>a</sup>, de aquí las palabras subrogacion y obrogacion. Esos cambios que en las leyes suelen verificarse, solo pueden proceder del que tuvo facultad para dictar la ley en virtud del principio *ejus est tollere, cujus est condere*.

Las reglas que han de observarse en esta materia son distintas en nuestro derecho, segun las fuentes de donde procede la disposicion.

En cuanto al derecho divino la Iglesia no puede absolutamente variar, porque es inmutable. Respecto al derecho eclesiástico, un cánón anterior puede verse derogado por otro posterior, ya *expresa* (si así lo declara el posterior), ya *tácitamente* (si el contenido del posterior es contrario al del anterior.)

El cánón se deroga por la costumbre en contrario; y las costumbres generales y particulares—introducidas legítimamente—no se derogan ni por los cánones ni por las constituciones pontificias (si de ellas no se hace expresa mencion). Cesando la causa por la cual se dictó una disposicion eclesiástica, pierde esta su carácter obligatorio como sucedió, por ejemplo, con el cánón 36 del concilio de Elvira—que prohibía pintar imágenes en las paredes de los templos por el temor de que fuesen profanadas por los perseguidores del cristianismo.—

Por último, el carácter obligatorio de una disposicion canónica fundada en una presuncion—cede ante la verdad en contrario, en virtud de aquel principio jurídico, *cedi*, etc.

## HISTORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO.

### ESPLICACION X.

La Iglesia durante los tres primeros siglos vióse constantemente perseguida. Las causas de esta cruel persecucion pueden reducirse á una general, la de sostener y practicar la Iglesia una doctrina enteramente contraria á la de las sociedades entonces imperantes. Por esta razon, y porque debian los cristianos vivir ocultos en las Catacumbas, ni era fácil que pudieran tener derecho escrito, ni lo necesitaban. Bastábanles las tradiciones, las costumbres, y la autoridad de los Obispos. Entonces la Iglesia se parecia á toda Sociedad naciente con respecto á la legislacion; pero se diferenciaba en que, así como las demás Sociedades tienen siempre el derecho de fijar su constitucion y elegir las personas que deberán ejercer el poder, ella no lo tenia porque J. C. habia constituido la gerarquía y nombrado á los que debian regir los destinos de la Iglesia.

Mas adelante fueron reduciéndose á escritura los Evangelios, los Hechos de los Apóstoles—despues de la resurreccion del Salvador,—las Epístolas de los mismos encaminadas á la instruccion de los fieles, y el Apocalipsis de S. Juan.

A pesar de la crítica situacion de la Iglesia, celebráronse en los siglos II y III algunos concilios en distintos puntos de la cristiandad, ocupándose generalmente en la cuestion de si era ó no válido el bautismo conferido por los herejes, y muy particularmente en la del dia en que debia celebrarse la Pascua, sosteniendo los Orientales que debia ser en el primer plenilunio despues del equinoccio de la primavera, y afirmando los Occidentales que debia ser el domingo próximo siguiente á la luna llena despues del equinoccio,—controversia que duró hasta que el concilio de Nicea la resolvió á favor de los segundos.—

Las colecciones atribuidas á los primeros siglos son, los *Cánones y Constituciones apostólicas*.

Los *Cánones apostólicos*—en número de 85—son apócrifos como lo prueba : 1.<sup>o</sup> que no los menciona S. Gerónimo ni los demás autores que trataron de las obras y escritos de los apóstoles; 2.<sup>o</sup> que tratan de cosas muy posteriores á los tiempos apostólicos—como por ejemplo, de los concilios provinciales, de las órdenes menores, de las parroquias; 3.<sup>o</sup> que no fueron continuados en el Catálogo de los libros sagrados; 4.<sup>o</sup> que dan por resueltas cuestiones que no fueron objeto de graves discusiones hasta mucho tiempo después—como la de la Pascua, la del Bautismo conferido por los herejes;—y 5.<sup>o</sup>, que contienen cosas contrarias á las decisiones de la Iglesia, pues declaran que dicho bautismo es nulo.

La disciplina que representan es la de algunas Iglesias de Oriente en los siglos III y IV.

Los autores no están conformes respecto á la época en que estos cánones fueron conocidos; lo mas probable es que lo fuesen á fines del siglo V. No todos fueron recopilados á la vez; los 50 primeros lo fueron en esta época por Dionisio el *Exiguo*; los 35 restantes, á mediados del siglo VI.

Las *constituciones apostólicas*—en número de 255—son apócrifas por las mismas razones antes indicadas, á escepcion de la última. Prueba además que son apócrifas, los muchos anaacronismos é impropiedades que contienen. Aparecieron por partes desde fines del Siglo III hasta últimos del Siglo IV. La disciplina en ellas contenida es la vigente en el Siglo IV en las Iglesias de Oriente. Al principio las doctrinas de estas constituciones eran puras, segun lo afirma S. Epifanio; pero mas tarde fueron adulteradas por los hereges, que mezclaron en ellas cosas contrarias al espíritu de los apóstoles y de la Iglesia—como lo han reconocido muchos autores antiguos y modernos.—

## ESPLICACION XI.

---

Dos son las principales divisiones conocidas de la historia del Derecho Canónico: una en 5 y otra en 3 épocas. Desechamos la primera porque es mas propia de la historia de la Iglesia que de la del Derecho Canónico, ya que la transicion de una á otra época no viene marcada por cambios nota-

bles en la legislación. Admitimos la segunda—la de Golmayo—que, obedeciendo á este principio, tiene verdadera razon de ser.

Las 3 épocas en que Golmayo divide la historia del derecho canónico, se denominan: *derecho antiguo*, — que abraza las disposiciones anteriores al decreto de Graciano;—*derecho nuevo*,—que comprende este decreto y los demás monumentos que forman el *Corpus juris canonici*;—y *derecho Novt-simo*,—que comprende las disposiciones que se han dictado á contar desde el *Corpus* hasta nuestros dias —

### DERECHO CANÓNICO ANTIGUO.

Sabemos que en los tres primeros siglos de la Iglesia no se conocia toda-  
vía el derecho escrito; por lo tanto, no debemos estudiar el derecho antiguo sino desde la paz de Constantino—la cual, permitiendo á la Iglesia manifes-  
tarse públicamente—hizo que fácilmente pudiera comunicarse sus disposi-  
ciones, por escrito, á los fieles.

La division del Imperio Romano (llevada á cabo en 395 por Teodosio) pro-  
dujo efectos no solo en el órden temporal sino tambien en el religioso. En efecto, á consecuencia de la especie de antagonismo existente entre los dos Imperios—Oriental y Occidental,—sus respectivas Iglesias tomaron un aspecto ó carácter especial y propio. De aquí resultó que se las conociera en lo adelante con los nombres de Iglesia Oriental y Occidental—que estudiaremos separadamente.—

Llámanse colecciones de cánones á *las reuniones ó agrupaciones de los mis-  
mos*. Su utilidad es notoria porque de este modo es difícil su extravío, y es más fácil encontrarlas cuando las circunstancias reclamen su consulta.

Estas colecciones se distinguen: *por razon del método* á que obedece su formacion (unas siguen el cronológico, otras el órden de materias); por su contenido (ya que unas son más completas que otras); y por su fuerza legal, ya que solo la tienen las formadas por una autoridad, pero no las debidas á un particular, (á ménos que las admita la costumbre).

### IGLESIA ORIENTAL.

Las colecciones de esta Iglesia pueden reducirse á cuatro:

La 1.<sup>a</sup> es la que Golmayo supone presentada en el concilio de *Calcedonia* (en 451). Contenia cánones de cinco concilios particulares celebrados en Oriente en el siglo 4.<sup>o</sup> (1) y de dos generales en *Nicea* y *Constantinopla* (de la misma época). El método que se observa en ella es el cronológico, si bien por reverencia al Concilio de Nicea sus cánones preceden á todos los demás. Esta no fué la única coleccion que se presentó en el Concilio de Calcedonia; pero sí la mas importante.

La 2.<sup>a</sup> coleccion la constituyen los cánones de la anterior y los de los Concilios generales de Efeso y Calcedemia.

Entre la 2.<sup>a</sup> y la 3.<sup>a</sup> aparecen las *compilaciones de Juan el Escolástico*, que comprenden: una coleccion de cánones por orden de materias, unas *constituciones del Emperador Justiniano* relativas á asuntos eclesiásticos, y un *nomocánon*—ó concordancia de las disposiciones canónicas con las leyes civiles.—

La 3.<sup>a</sup> coleccion consta: de la anterior; de los cánones del concilio de Trulio (siglo VIII); de algunos de los de Sárdica y Cartago; de otros sacados de las epístolas de obispos y Padres griegos; y finalmente, de los 85 cánones Apostólicos. Esta coleccion se denomina *Trulana* por contener los cánones del concilio de Trulio—así llamado por el nombre de la sala artesonada del palacio imperial en que fueron celebradas sus sesiones (2).

La 4.<sup>a</sup> comprende los elementos de la 3.<sup>a</sup> y 22 cánones del concilio 2.<sup>o</sup> de Nicea (que fué el 7.<sup>o</sup> general.)

Ademas de las mencionadas colecciones existen otras dos de Focio. Casi todos los monumentos de la 4.<sup>a</sup> y 22 cánones de los conciliábulo celebrados por aquel, constituyen una de ellas. La otra es un *nomo-cánon*—ó concordia de leyes y cánones—que consta de 14 títulos y 44 capítulos. Distinguese el *nomo-cánon* de Focio del de Juan el Escolástico, en que en el de aquel se presentan compendiadas las leyes civiles y únicamente se indican los cáno-

---

(1) Estos cinco concilios eran: el de Ancira, Neocesaría, Gangres, Antioquía y Laodicea.

(2) Al concilio de Trulio se le ha llamado tambien *Quinisexto* porque se reunió para suplir la falta de disposiciones disciplinarias, que dejaron de dictarse en los concilios generales V y VI.

nes á que las mismas se refieren; mientras que en el de Juan el Escolástico se inserta íntegramente las leyes civiles y en compendio las eclesiásticas.

Durante largo tiempo rigióse la Iglesia Oriental, unas veces por el derecho contenido en la 4.<sup>a</sup> coleccion; otras, por el de las compilaciones de Juan el Escolástico; y no pocas veces, por el de las de Focio. Pero á contar desde el siglo XII (á imitacion del derecho civil) aplicáronse *las Basílicas*, que contenian todo el derecho Eclesiástico; á manera de apéndice, las leyes que sobre asuntos eclesiásticos publicaron los Emperadores posteriores; y los decretos sinodales dictados por los patriarcas de Constantinopla en sus reuniones con los obispos.

Los principales comentadores de la Coleccion Oriental fueron tres personajes que ocuparon elevadísimos puestos en Constantinopla: Juan Zonaras (primer secretario del Emperador), Alejo Aristino (gran Ecónomo de la Iglesia de Constantinopla), y Balsamon (patriarca de Antioquía).

## ESPLICACION XII.

### IGLESIAS DE OCCIDENTE.

Para facilitar el estudio de las Iglesias de Occidente, examinaremos separadamente las cuatro principales (Romana, Española, Galicana y Africana), y dividiremos el derecho antiguo, respecto á las mismas, en dos periodos; —el 1.<sup>o</sup> llega hasta el siglo VIII, y el 2.<sup>o</sup> hasta el XII—. Esta division no es arbitraria; fúndase en que durante el primer período cada Iglesia tuvo su derecho especial, al paso que en el segundo predominó en ellas la tendencia hácia la unidad legislativa.

### PRIMER PERIODO.

IGLESIA ROMANA.—Hasta la celebracion del Niceno, rigióse por la tradicion y la costumbre.

Su primera coleccion de cánones la formaron los cánones de los Concilios de Nicea y Sárdica (1). Agregáronse posteriormente á la misma traducidos

---

(1) El concilio de Sárdica tuvo lugar en la poblacion de este nombre (en la Illyria) el año 347; convocado de comun acuerdo por el papa Julio y los emperadores Cons-

de la coleccion griega los cánones del Concilio general de Contantinopla, y los de los cinco particulares celebrados en Oriente—antigua traduccion que no ha llegado hasta nosotros.—

A esta coleccion siguió la de Dionisio *el Exiguo*. Era este un monje escita—pero de costumbres romanas—notable por sus conocimientos lengüísticos, el que por modestia—y no por su corta estatura, como han supuesto algunos—agregaba á su nombre el epítelo de *exiguo*.

La Coleccion de Dionisio consta de dos partes. La 1.<sup>a</sup>—intitulada *Codex canonum ecclesiasticarum*—la compuso á instancias del Diácono Lorenzo, y por consideracion al Obispo Estéban (á quien la dedicó).

Los monumentos que contiene son: 176 cánones que tradujo de los originales griegos al latin, los 50 primeros Apostólicos y algunos cánones de los Concilios de Calcedonia, Sárdica [y Cartago. En esta primera parte los cánones están distribuidos en títulos; tal es el método seguido. Publicóse á fines del siglo VI.

La 2.<sup>a</sup> parte—intitulada *Collectio decretorum pontificium romanorum*—la compuso á peticion del Presbítero Juliano.

Contiene 187 decretales de los ocho papas que se sucedieron desde Siricio (398) hasta Anastasio II inclusive (514).

El método seguido en esta 2.<sup>a</sup> parte es el cronológico. Publicóse á principios del siglo VI.

Aunque esta coleccion era obra de un particular, adquirió desde luego mucha importancia; fué muy bien recibida. No gozó de autoridad pública, pero se la dió á casi todas sus disposieiones el uso que de ella hizo la Iglesia Romana.

Sigue despues la coleccion *Adriana*—que viene á ser la de Dionisio adicionada—entregada por el Papa Adriano I al Emperador Carlo-Magno en uno de los tres viajes que este hizo á Roma á fines del siglo VIII. Su conte-

---

tancio y Constante (hijos de Constantino) y presidido por Ossio-obispo de Córdoba.—No están de acuerdo los autores respecto al número de padres que asistieron. Unos creen que fué el de 170; otros que 300. Se separó de este concilio la mayor parte de los obispos de Oriente (sin duda, por no estar conformes con el espíritu de la mayoría de los padres que condenó las demasias cometidas contra los Eusebianos.) El concilio de Sárdica no se cuenta entre los ecuménicos por mas que se convocó como á tal—lo que se debe probablemente ó al haberse separado del mismo los obispos orientales, ó á haber sido considerado como una continuacion del de Nicea.—

Sus cánones—de mucha importancia—fueron siempre recibidos con veneracion y llegaron á ser considerados como Nicenos.

nido es el mismo de la coleccion anterior; pero con algunas adiciones. A la primera parte de la de Dionisio se agregó: los *símbolos de los Concilios de Nicea y Constantinopla, la profesion de fé del de Calcedonia, la Carta sinódica del Concilio de Gangres dirigida á los Armenios*, y otras menos importantes. A la 2.<sup>a</sup> parte se añadió, las *Decretales de seis Papas* (3 anteriores á Anastasio II) que Dionisio habia omitido; 2 inmediatamente posteriores, y Gregorio II., Esta coleccion es conocida con el nombre de *Adriana* (por razon del Papa que la entregó al Emperador), y con el de *Codex Canonum*. Sin tener verdadera autoridad pública, tuvo en Occidente una especie de autoridad apostólica por haber procedido del Romano Pontífice.

### ESPLICACION XIII.

IGLESIA ESPAÑOLA.—El cristianismo se introdujo en España gracias á las predicaciones de los apóstoles San Pablo y Santiago. Este vino con 7 discípulos que fundaron las primeras sillas episcopales que tuvo la nacion Española. Como que entonces esta pertenecia al Imperio Romano, los españoles cristianos fueron tambien víctimas de las persecuciones de los emperadores, (particularmente Dioclesiano y Domiciano.) De aquí que á esta época se la llame en España: *Era de los mártires*. A pesar de que las persecuciones obligaron á los partidarios de Cristo á llevar vida retirada en las Catacumbas, celebráronse en los primeros siglos (sobre todo en el 4.<sup>o</sup>) algunos concilios—entre otros el de Zaragoza, Toledo, Córdoba, Lusitania y el de Elvira.— (1).

Ademas de las colecciones que, probablemente, formaron los Obispos con los Cánones de los concilios celebrados en el siglo IV, se cree que á fines de este, ó poco despues, se introdujo en España la coleccion de Cánones Orientales, que fué conocida más tarde con el nombre de *version Isidoriana* (por que Isidoro Marcator la insertó en la suya.)

---

(1) El Concilio de Elvira ha llamado poderosamente la atencion de propios y extraños.—Celebróse, probablemente, á últimos del siglo 3.<sup>o</sup>, ó á principios del 4.<sup>o</sup>, en la ciudad de Iliveris ó Elvira (que ya no existe) y que estaba situada á 7 millas de Granada. Asistieron al mismo 19 Obispos y otros clérigos, y fué presidido por Felix, Obispo de Aesis (hoy Guadix). Dictáronse en dicho concilio 81 cánones que fueron venerados no solo por la Iglesia española sino tambien por otras.

De los concilios españoles del siglo VI se desprende la existencia de otra ú otras colecciones de que aquellos se servían—conteniendo cánones *españoles, orientales, galicanos y africanos*—Algunos han creído que esta coleccion era la de Dionisio; pero esta opinion no podemos admitirla por las siguientes razones: 1.<sup>o</sup> Porque San Martin de Braga, al arreglar su coleccion, no hubiera dicho que la formaba para restituir su primitiva pureza á los cánones griegos (segun él mal traducidos por falta de inteligencia ó por descuido en los traductores), ya que sabemos que la version de Dionisio era esmeradísima. 2.<sup>o</sup> Porque á haber sido la de este, al formarse en España en el siglo VII la coleccion canónico-goda no se hubiera insertado en ella la incorrecta version Isidoriana de los cánones griegos. 3.<sup>o</sup> Porque los padres y concilios españoles del siglo VI citaron cánones galicanos y españoles que no contenia la de Dionisio, y sí la canónico-goda. Y 4.<sup>o</sup> Porque la de Dionisio contiene los 50 primeros cánones apostólicos, que la Iglesia española rechazó de un modo absoluto.

Hácia el año 580 debió aparecer la coleccion de Martin de Braga. Era este un húngaro—muy entendido en lenguas orientales y conocedor de las ciencias eclesiásticas—que vino á España con el propósito de convertir á los Suevos. Fundó en Galicia un monasterio del que fué Abad. Fué despues Arzobispo de Braga. Habiendo observado que la version española de los cánones orientales era muy incorrecta, resolvió formar una nueva coleccion intitulada *Capítulos de los Sinodos orientales recopilados por Martin, Obispo de Braga*.

No debe creerse, á pesar del título, que sus elementos sean cánones de concilios orientales, pues Martin de Braga únicamente tradujo los que le parecieron oscuros, los que consideró á propósito para la disciplina en España, y continuó algunos que, sin ser Orientales, formaban parte de la antigua coleccion española de que antes hablamos.

El método seguido en esta coleccion es el sistemático (ó por orden de materias). Está dividida en dos partes; la 1.<sup>a</sup> trata de los Obispos y clérigos, y la 2.<sup>a</sup> de los Legos.

## ESPLICACION XIV.

De todas las colecciones de la Iglesia española, la más importante es la canónico-goda (siglo VII). Comienza por un prefacio que, cási en su totali-

dad, es el del libro *Etimologías* de San Isidoro. Consta de dos partes: la 1.<sup>a</sup> se compone de cánones de concilios; y la 2.<sup>a</sup>, de epístolas ó decretales pontificias. En la 1.<sup>a</sup> los cánones están colocados por el siguiente orden: griegos, africanos, galicanos y españoles. La 2.<sup>a</sup> contiene 103 epístolas de 16 papas (desde S. Dámaso hasta Gregorio Magno) y algunos obispos.

No pocos autores opinan que esta colección es posterior al Concilio 4.<sup>o</sup> de Toledo (celebrado en 633) y anterior al 5.<sup>o</sup> (en 636), fundándose en que todos los manuscritos están acordes solo hasta dicho concilio 4.<sup>o</sup>

La canónico-goda estuvo vigente hasta el siglo XII.

La mayor parte de los canonistas atribuye la paternidad de esta obra á San Isidoro (Arzobispo de Sevilla); y con razon, pues todos los argumentos que se han inventado para combatir esta creencia pueden refutarse satisfactoriamente.

En efecto, los contrarios á la opinion general se fundan: 1.<sup>o</sup> En que la colección canónico-goda contiene documentos posteriores á la muerte de S. Isidoro. 2.<sup>o</sup> En que ni S. Ildefonso ni S. Braulio, que se ocuparon de las obras de este, hablan de la que es objeto de nuestro estudio; y 3.<sup>o</sup> En que el prefacio de la colección canónica-goda es el mismo del libro de las *Etimologías*, y no es propio de hombres tan distinguidos como S. Isidoro puesto con iguales palabras las mismas ideas. El 1.<sup>er</sup> argumento, lejos de combatir la opinion general, viene á confirmarla; pues si están acordes los documentos anteriores á la muerte del Santo y no los posteriores, es porque estos últimos fueron puras adiciones. En cuanto al 2.<sup>o</sup> argumento, debe contestarse que al decir S. Braulio, despues de mencionar algunas obras que omite S. Ildefonso, que tambien pertenecen al ilustre Arzobispo de Sevilla otras muchas que sirvieron de gran ornamento á la Iglesia de Dios, no seria extraño que se refriese á la canónico-goda. — Respecto al 3.<sup>er</sup> argumento es necesario observar que S. Isidoro hizo el prefacio esclusivamente para la colección; pero el que arregló el libro de las *Etimologías* creyó conveniente ponerlo al principio de este último.

Ademas, ¿quién, sino S. Isidoro, hubiera podido en aquella época escribir una obra de tanta importancia? Tan general era la creencia de que su autor era aquel que, más luego, el falso Isidoro Mercator hizo pasar fácilmente la suya (en la que estaba refundida la colección española) como obra de San Isidoro.

La colección canónica-goda tiene grandísimo mérito, pues, sobre ser la mas completa de todas las antiguas, no contiene doctrinas apócrifas ni adulteradas.

La *Instituta* es una especie de índice (por orden de materias) de la colec-

cion anterior. Está distribuida en libros, estos en títulos, y estos en capítulos.

La instituta es notable por la abundancia de autoridades que contiene, por su método, por ser la mas antigua (de su clase) en la Europa occidental, y por estar exenta de textos apócrifos. En tiempo de Fernando VI descubrióse en la Biblioteca del Escorial un manuscrito en lengua árabe de la coleccion canónico-goda que contiene íntegros los textos del original, pero su distribucion es la de la Instituta.—Escribió este manuscrito el presbítero Vicente para uso del Obispo Abdel-Malek. Lo concluyó en 17 de Octubre de 1049 habiendo cotejado, segun lo afirma su autor, siete ejemplares (1).

IGLESIA GALICANA.—Consta que á fines del siglo VI los cánones de la antigua coleccion oriental estaban reunidos formando un código, que rigió en Francia hasta el siglo VIII—en que el Emperador Carlo Magno se la regaló adicionada al Papa Adriano I.—

Existieron ademas otras colecciones de cánones de concilios francos.

IGLESIA AFRICANA.—Hallamos en ella colecciones arregladas por órden de concilios y otras sistemáticas (ó por órden de materias). Las primeras son tres: una, que contiene los cánones del concilio de Nicea y los de los concilios africanos anteriores á Aurelio; otra, que comprende los cánones de los concilios celebrados bajo la presidencia de este; y otra, que consta de los cánones de ocho concilios africanos.

Las sistemáticas son tambien tres: La 1.<sup>a</sup>—intitulada *Breviarium canonum de Ferrando*—fué compuesta el año 547 poco más ó ménos, y contiene los cánones de la antigua coleccion griega (escepcion hecha de los del concilio de Calcedonia), los de los concilios africanos y la Epístola del Ciricio á los prelados de Africa. La 2.<sup>a</sup> es la *Concordia de Cresconio* (del año 690) que contiene los mismos documentos que la coleccion de Dionisio, á escepcion de los del concilio de Constantinopla y de las Epístolas de Bonifacio y Anastasio XI. Aunque el método seguido en ella es el sistemático, inserta íntegros los cánones—á diferencia de la de Ferrando.—La 3.<sup>a</sup> es el *Breviarium de Cresconio*, (de igual fecha que la anterior). Está distribuido en 300 pequeños capítulos correspondientes á los títulos de la Concordia de la que es una especie de índice.

---

(1) En este siglo se ha publicado dos veces esta coleccion: 1.<sup>a</sup> por el presbítero D. Francisco Antonio Gonzalez, que empezó su trabajo en 1808 y no lo concluyó hasta 1821 á consecuencia de las vicisitudes políticas; y la 2.<sup>a</sup> por el distinguido D. Juan Tejada y Ramiro, si bien añadiendo á la coleccion gran número de documentos de importancia práctica para la Iglesia española.

## ESPLICACIONES XV Y XVI.

### PERÍODO SEGUNDO.

(DESDE EL SIGLO VIII AL XII.)

La 1.<sup>a</sup> coleccion que apareció en este período es la llamada *Falsas Decretales* de Isidoro Peccator ó Mercator (1).

Publicóse á principios del siglo ix. Consta de 3 partes. La 1.<sup>a</sup> comprende los 50 primeros cánones Apostólicos; 59 falsas decretales y epístolas de los 30 pontífices que mediaron desde Clemente I hasta Melquiades, y otros documentos de menor importancia. La 2.<sup>a</sup> contiene la falsa acta de donación de Constantino á la Iglesia, y cánones de concilios griegos, africanos, galicanos y españoles. La 3.<sup>a</sup>, un compendio de las decisiones sinodales del papa Silvestre, las decretales de los papas que existieron desde este hasta Gregorio Magno (de las cuales muchas son apócrifas), y gran número de cánones supuestos.

Las fuentes á donde acudió Isidoro Peccator para escribir su obra, unas son canónicas y otras civiles. Canónicas: la coleccion Española (adulterada), la Adriana, la de Guesuel, el *Liber pontificalis*, varios concilios, decretales pontificias, escritos de los padres de la Iglesia, ó historias eclesiásticas de Rufino y Casiodoro. Civiles: el código Teodosiano, Breviario de Aniano y Fuero Juzgo.

De los documentos apócrifos que esta coleccion contiene, fueron inventados por Isidoro todas las decretales anteriores á Siricio; algunas de este y de sus sucesores hasta Gregorio Magno; las actas del concilio Romano (celebrado bajo el pontificado de Julio 1.<sup>o</sup>) y las de los concilios V y VI del tiempo de Simmaco. Los demas documentos apócrifos se hallaban ya en colecciones anteriores.

Algunos autores han atribuido esta coleccion á San Isidoro de Sevilla; pero esto es inadmisibile: 1.<sup>o</sup> «Porque la falsificacion no se aviene bien con el

---

(1) De estos dos epítetos es más propio el primero, que es el que hallamos en la mayor parte de los ejemplares.

renombre de su ciencia y virtudes.»—2.º Porque en la coleccion se insertan cánones de los concilios de Toledo (V al XIII) celebrados con posterioridad á su muerte.—3.º Porque ninguno de los ejemplares de la coleccion, lleva al nombre de Hispalensis (Sevillano), que solía usar San Isidoro.—4.º Porque el Santo ni ningun obispo español acostumbraba añadir la palabra *Peccator* á su nombre.

Acerca del lugar en que se publicaron las Falsas Decretales opinamos que no fué España, pues ni siquiera se halló en ella un ejemplar de la coleccion: Creemos que fué la Franco-Germania, fundándonos: 1.º En que fué allí donde empezó á usarse. 2.º En que contiene las apístolas dirigidas á Bonifacio entonces conocidas solamente en Francia y Alemania. 3.º En que los textos sacados de la coleccion Española están alterados en la forma en que en aquel tiempo lo estaban en dichos paises.—4.º En que el lenguaje está lleno de idiotismos galo-germanos.—5.º En el epíteto *Peccator* que por humildad usaban los obispos galo-germanos.—6.º En que el espíritu de dicha coleccion está conforme con las tendencias disciplinarias del Imperio Carlovingio.

Respecto á quien sea el verdadero autor de las Falsas Decretales, dado que esta obra haya salido de la Franco-Germania, la opinion mas probable es la que se la atribuye á Ebbon (obispo de Reims), quien despues de haber sido dispuesto en el concilio provincial de Thionville, se retiró al monasterio de Fulda,—en Maguncia,—donde, quizás para vengarse del concilio, encargó la redaccion de su coleccion á Benedicto (Levita de Maguncia) (1).

¿Qué objeto se propuso el falsificador? No se sabe fijamente. Algunos autores opinan que se propuso abatir los concilios provinciales; otros, que proteger al clero; y otros, que dar ascendiente al poder de la Santa Sede. El análisis de la coleccion que nos ocupa demuestra que son infundadas estas conjeturas. A nuestro modo de ver, el autor, además del deseo que tuvo de defender á los Obispos de las acusaciones que pudieran dirigírseles en los concilios provinciales, tuvo por objeto principal dar á conocer la verdadera disciplina eclesiástica—muy alterada en aquellos tiempos de corrupcion, en que los Obispos se mezclaban en las luchas entre Ludovico y sus hijos.—Sorprende que, proponiéndose esto, acudiese á documentos falsos; pero esta conducta tiene su explicacion. En efecto, él creyó mover la conciencia de los fieles presentando como propia de los primeros siglos (por la cual se tenia gran veneracion) la disciplina contenida en las Decretales.

---

(1) Este Benedicto compuso tambien en aquella época una coleccion de falsas capitulares á cuyo fin, dice él mismo, consultó la riquísima biblioteca de Maguncia.

Los romanos Pontífices no tomaron parte en la confeccion de las falsas decretales, y no tuvieron de ellas noticia hasta que supieron que los Obispos franceses en sus contiendas las invocaban. Y tan es así que, de haberlas conocido, las hubieran citado Leon IV y Nicolás I—al dirigirse aquel á los Obispos de Inglaterra y este á Focio y otros,—pues el motivo que respectivamente les hizo dirigirse á ellos, les hubiera hecho apelar á las falsas Decretales, que les habrian proporcionado documentos mas que suficientes.—

LAS FALSAS DECRETALES ALTERARON LA DISCIPLINA? No, y lo demuestra: 1.<sup>o</sup> que su contenido se nota ya en varias epístolas de los papas Leon, Gregorio II y Nicolás I; 2.<sup>o</sup> la aceptacion general que tuvieron, 3.<sup>o</sup> la aprobacion que dió la Iglesia á la doctrina contenida en ellas.

Las circunstancias que contribuyeron á la propagacion y duracion de la disciplina de las Falsas Decretales, fueron: la de presentar su autor como derecho constituido lo que no era mas que opiniones de la época; la de suponer antigua, ó prescrita por los concilios y papas de los primeros siglos, una disciplina reciente; y la de autorizar la obra con el respetable nombre de San Isidoro (1).

A pesar de las falsedades que esta coleccion encierra, fué, repetimos, muy bien recibida, debido sin duda á la ignorancia de la época en que salió á luz. Algunos siglos pasaron sin que nadie sospechase de la falsificacion; fué preciso que el espíritu de análisis se desarrollase para que principiara en el siglo XIV á dudarse de la verdad de algunas decretales.

Segun Golmayo, las razones para probar su falsedad son: «1.<sup>a</sup> Porque no hacen mencion de ellas ni los concilios generales, ni los Romanos Pontífices de los ocho primeros siglos, ni S Gerónimo, ni Dionisio Exíguo, que con tanto cuidado y diligencia escudriñó los archivos de Roma para formar su coleccion.—2.<sup>o</sup> que el lenguaje lleva el sello de la época en que fué escrito, bien diferente por aspereza y barbarie de la elegancia del de los primeros siglos:—3.<sup>o</sup> Que el carácter y estilo del lenguaje es uno mismo, á pesar de que las Decretales se suponen escritas en distintos tiempos y por diferentes Pontífices:—4.<sup>o</sup> Y última, que se notan anacronismos muy chocantes, como son poner pasajes tomados de la version de la Vulgata (que se hizo en el siglo IV) en boca de los Pontífices de los siglos anteriores, como igual-

---

(1) En España no fueran conocidas las Decretales de Isidoro Peccator hasta que fueron incorporadas en el Decreto de Graciano, y principió este á ser recibido en las escuelas y en el foro.—(Golmayo.)—

mente leyes de los códigos de Teodosio y Justiniano y cánones de concilios posteriores.»

La gloria de haber descubierto las falsedades de esta coleccion pertenece á los católicos y no á los protestantes. Distinguiéronse entre los primeros Casandro, D. Antonio Agustin, etc ; y entre los segundos, los sabios reunidos en Magdeburgo para escribir una historia de la Iglesia (1).

CAPITULARES DE LOS REYES FRANCOS, SON *«las leyes civiles y eclesiásticas publicadas por los Reyes de Francia en los siglos VIII y IX con acuerdo de los Señores y Obispos del Reino, reunidos en juntas que llamaban Sinodos, y tambien Plácita y Colloquia.»*

Debe advertirse que en los negocios civiles los Grandes y Prelados discutian y deliberaban juntos; en los eclesiásticos únicamente intervenian los Obispos.

«Se llamaron capitulares de la palabra capítulo, con la cual se denominaba á toda ley.»

Su autoridad fué grande en los vastos dominios del Imperio.

Estas capitulares andaban sueltas hasta que en 827 el abad Ansegiso recogió y publicó en cuatro libros algunas de las pertenecientes á Carlo-Magno y Ludovico Pio; y despues—hácia el año 845.—Benedito (Diácono de Maguncia) dió á luz en tres libros las que habia omitido Ansegiso y los que se publicaron despues de él. Además de las fuentes que tuvo presente Ansegiso, Benedito recurrió al Breviario de Aniano, al Código de Teodosio, á las Novelas de Justiniano y á algunos Códigos Germánicos.

COMPILACIONES DE CÁNONES PENITENCIALES.—En los primeros siglos de la Iglesia no se conocian los cánones penitenciales. El sacerdote, revestido del carácter de juez, aplicaba á los fieles las penitencias que consideraba adecuadas á las faltas en que hubiesen incurrido. Mas tarde uniformóse la disciplina con motivo de la publicacion de cánones penitenciales, que determinaban las causas y delitos y sus correspondientes penas. Formáronse desde luego compilaciones de estos cánones en la Iglesia de Oriente, siendo las mas no-

---

(1) Conócese una coleccion de sentencias—dividida unas veces en 72 capítulos y otras en 80, y con cuya autoridad se defendió Hinemaro, de Laon, contra Hinemaro, Arzobispo de Reims—que se atribuye al papa Adriano I, de quien se dice que la entregó en 785 al obispo de Metz. Pero esta opinion es infundada. Menos lo es la que atribuye la paternidad de los indicados capítulos á Benedicto (Levita). Estos capítulos no vienen á ser otra cosa que sumarios de textos de las Falsas Decretales, referentes á los tratados de recusacion y apelacion. Sus fuentes se hallan en cánones griegos y latinos y decretales de Papas y Obispos Romanos.—Apareció á último del siglo VIII probablemente.—

tables la de San Atanasio, la de San Cirilo de Alejandria, la de San Juan Crisóstomo, y la de San Basilio.

En la Iglesia Occidental al principio solamente se formó una — debida á S. Cipriano—que no ha llegado hasta nosotros. Mas tarde aparecieron otras, siendo las mas importantes la de Teodoro (en el siglo vii), la del venerable Beda (siglo viii), la de Braulio, arzobispo de Maguncia (siglo ix); y además el notabilísimo penitencial Romano, el de la coleccion de Burcardo, y otro que va al final del decreto de Graciano (de fecha muy reciente.)

Las disposiciones que contenian dichos penitenciales fueron generalmente dictadas en los concilios particulares. Como algunas de estas colecciones de penitenciales eran impropias y perjudiciales, tuvo la Iglesia que prohibir su aplicacion en ciertos puntos. Así vemos que en el siglo ix el 2.<sup>o</sup> concilio Cabilonense, manda que no se impongan penitencias con arreglo á tales compilaciones, sino conforme á los antiguos cánones, Sagrada Escritura ó costumbre Eclesiástica.

En el siglo xii comenzó á caer en desuso la aplicacion de penitencias conforme á las compilaciones de cánones penitenciales y en el mismo siglo dejóse en absoluto al prudente arbitrio del confesor la imposicion de penitencias.

En esta misma época hallamos tambien otras colecciones de alguna importancia, como son la que al principio del siglo x compuso para la Iglesia de Alemania Reginon, Abad de Prun; la que á fines del x publicó en Francia Abbon, Abad de Fleury; la que á principio del xi dió á luz en Alemania Burcardo Obispo de Worms; y la que á principios del siglo xii el Obispo de Chartres compuso y dió el nombre de Panorma.

## ESPLICACION XVII.

### DERECHO CANÓNICO NUEVO.

Constituye este derecho el *Corpus juris Canonici*, que comprende las siguientes colecciones: Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX, Sesto de las Decretales y Clementinas. Luego agregaronse las Estravagantes; y muy posteriormente los cánones Apostólicos, el Sétimo de las Decretales, las Instituciones de Ganceleto y otros documentos de menor importancia.

DECRETO DE GRACIANO —Era éste un monje benedictino que, apartándose de la senda poco científica hasta entonces seguida por los colectores que le

habian precedido, compuso á mediados del siglo XII su Decreto, llamado al principio, segun muchos escritores, *Concordia discordantium canonum* (por proponerse en muchos pasajes concordar cánones al parecer discordes).

El método del Decreto es el sistemático. Graciano, si bien dividió su obra en tres partes no fué en *personas, cosas y juicios* (como han supuesto algunos), pues respecto á estos puntos nótese una verdadera confusion. En la 1.<sup>a</sup> parte, dice su autor, trata de *las fuentes del Derecho Eclesiástico y órganos de las disposiciones de la Iglesia*; en la 2.<sup>a</sup> (que carece de inscripcion), de *varios asuntos*, si bien predominando la materia de juicios; y en la 3.<sup>a</sup> (intitulada de *Consecratione*), del *culto de las cosas sagradas*.

Divídese la 1.<sup>a</sup> parte en 101 distinciones, y estas en cánones. La 2.<sup>a</sup>, en 36 causas, estas en 172 cuestiones, y estas en cánones; pero debe advertirse que la causa 33, cuestion 3.<sup>a</sup>, que es un tratado especial relativo á la penitencia, está dividida en 7 distinciones. La 3.<sup>a</sup>, en 5 distinciones y estas en cánones.

Los monumentos de que consta el Decreto son: textos de la Sagrada Escritura, los 50 cánones Apostólicos, los de 105 concilios, Decretales de 78 pontífices, epístolas de 36 padres griegos y latinos, disposiciones civiles de los códigos Teodosiano y Justiniano, sentencias de Paulo y Ulpiano, Capitulares de los Reyes Francos, rescriptos de algunos Emperadores de Occidente, del libro *Diurno y Orden Romano*, varios de historia eclesiastica, etc., etc.

Nótanse en el Decreto algunos cánones precedidos de la palabra *palea*, acerca de la cual se han sostenido varias opiniones. Algunos autores, haciéndola derivar de dos griegas, dicen que significa *antiguo ó repetido*; pero esta opinion es inadmisibile porque ni todos los cánones precedidos por aquella palabra son antiguos ni repetidos. Otros autores, entre ellos Golmayo, creen que la verdadera significacion es la de paja, fundándose en que cuando Graciano presentó su Decreto al papa Eugenio III, éste puso esta palabra ó una señal sobre algunos cánones dando á entender que no tenían autoridad y que por consiguiente eran *paja*. «Opinan otros que Graciano no presentó su obra al papa sino á un Cardenal para que se la entregase, y que éste, ambicioso de gloria, añadió algunas cosas, que despues tachó Graciano, poniendo *Palea*, es decir, paja, dando á entender que el grano estaba en el trabajo que él habia hecho».

Sin embargo, la opinion mas admisible es que tales adiciones fueron introducidas por un discípulo de Graciano, llamado *Fauca-palea*, despues de la muerte de aquel, puesto que en los mas antiguos ejemplares del Decreto no se hallaba la palabra *palea* (1).

---

(\*) «Dice D. Antonio Agustín en sus Diálogos sobre la coleccion de Graciano: que

Los textos se citan del modo siguiente. Los de la 1.<sup>a</sup> parte, por el número ó primeras palabras del cánón y el número de la distinción. Los de la 2.<sup>a</sup> por el número ó primeras palabras del cánón, número de la causa, y el de la cuestión; pero los textos del tratado de la penitencia citáanse lo mismo que los de la 1.<sup>a</sup> parte, añadiendo *de penitencia*.—Los de la 3.<sup>a</sup> al igual que los de la 1.<sup>a</sup>, añadiendo *de consecratione*.

Muchos é importantes son los errores que contiene esta obra, como confundir los nombres de las personas y de las ciudades, atribuir á un Pontífice decisiones que son de un concilio, presentar como íntegros los que de antes venian compendiados, etc., etc. Acerbas han sido las censuras que se han dirigido á Graciano con este motivo; pero al hacerse la crítica de su obra debe tenerse muy en cuenta la época en que se publicó, y que muchos de sus defectos y errores son inevitables, porque ya venian autorizados por el tiempo en las colecciones anteriores, no siéndole posible por otra parte tener á la vista los originales.

Varias circunstancias contribuyeron á que la obra de Graciano fuese aceptada por todos; pero mas que ninguna, la de aparecer en el siglo XII, precisamente cuando acababa de despertarse en Europa una extraordinaria afición al estudio del Derecho Romano (en su mayor parte espuesto con lucidez y método en la obra que nos ocupa). Se comprende la reputación que adquiriría el Decreto, si, como se cree, fué explicado por su autor en la famosa universidad de Bolonia.

Lamentábanse los papas, sin embargo, de que contuviese tantos errores una obra de que se hacía tanta aplicación en las escuelas y en el foro. Por esta razón, Pio IV, recordando lo dispuesto en el concilio de Trento acerca de la revisión y enmienda de los Breviarios, Misales y demas libros rituales, nombró una comisión de 5 cardenales (á la que Pio V añadió dos cardenales y 17 sábios) encargada de corregir el Decreto.—En 1582 publicóse su corrección llamada *Romana* que dejó mucho de desear, porque los correctores alteraron las antiguas ediciones del autor, (cuando lo preferible hubiese sido poner las correcciones ó variantes al márgen); porque cambiaron los títulos de los

---

en los manuscritos más antiguos de esta colección, no se encuentran semejantes cánones, que en tres códices que debieron escribirse poco tiempo despues de Graciano se hallan muy pocos, y que en otro muy enmendado están puestos al margen sin nota alguna; conjeturando, en vista de esto, que semejantes adiciones fueron hechas en distintos tiempos, y colocadas primero al márgen, se incorporaron despues en el cuerpo de la obra.»—Golmayo

cánones; porque alteraron el mismo texto, hasta el extremo de que el Decreto que conocemos no es el mismo que publicó Graciano.

Preferimos la obra *emendationi Graciani*, que en 1586 publicó D. Antonio Agustín, mucho mas perfecta que la *Romana*.

El Decreto de Graciano no ha tenido autoridad legal, por mas que algunos autores—fundándose en que Eugenio III lo envió á la Universidad de Boloña para que se estudiase, y que Gregorio XIII, al publicar la *correccion Romana*, prohibió que en adelante se alterase cosa alguna en el texto del Decreto,—opinan que la tuvo. No negamos por esto que tuviese la autoridad y respeto que dan la ciencia y la opinion de los sábios.

La importancia actual del Decreto consiste en ser «un depósito precioso en el que están amontonados los materiales necesarios para conocer la Disciplina Eclesiástica.»

Las colecciones (de decretales) anteriores á Gregorio IX son muchas, pero 5 las principales, á saber: 1.<sup>a</sup> La de Bernardo Circa—intitulada *Breviarium extravagantium*—contiene: cánones, decretales, y sentencias anteriores al decreto de Graciano (no insertas en este); decretales de pontífices posteriores (desde Adriano IV hasta Clemente III), y los cánones de los concilios Lateranense y Turonense III.— La 2.<sup>a</sup> contiene: varias decretales anteriores á Graciano, otras posteriores omitidas por Bernardo, y las de Celestino III.— La 3.<sup>a</sup>—de Pedro de Benavento—contiene las decretales dictadas por Inocencio III en los 12 primeros siglos de su pontificado. Este papa la mandó formar y la sancionó; fué esta la primera coleccion que tuvo autoridad pontificia. La 4.<sup>a</sup>—de autor desconocido— apareció despues del concilio 4.<sup>o</sup> de Letran; y contiene los cánones de este concilio y las decretales de Inocencio III no continuadas en la anterior coleccion; alcanzó, como ésta, autoridad pontificia. La 5.<sup>a</sup>—que mandó formar y sancionó Honorio III— contiene únicamente las decretales de este papa.—

## ESPLICACION XVIII.

### DECRETALES DE GREGORIO IX.

En vista de que el Derecho Canónico presentaba poca unidad á causa de las muchas colecciones de decretales que se usaban, y teniendo en cuenta

la dificultad que ofrecia su aplicacion, Gregorio IX resolvió formar una coleccion que, reuniendo en una sola las anteriores, uniformase el derecho y facilitase su aplicacion. A este fin encargó su formacion al distinguido canonista catalan San Raimundo de Peñafort, dándole ámplias facultades para que quitase todo lo que considerase inútil ó supérfluo (*resecare superflua.*)

En ménos de 4 años cumplió su cometido.

En 1234 publicó su obra intitulada *Decretalium Gregorii IX compilatio.*

Los elementos que la constituyen son: textos de la Sagrada Escritura, los cánones apostólicos, cánones de concilios generales y particulares (desde el de Antioquía hasta el IV de Letran), decretales de los papas que existieron desde Gregorio I hasta Gregorio IX, y escritos de los S. S. y P. P. y otros autores.

La compilacion se divide en 5 libros, que respectivamente tratan de las materias contenidas en el siguiente verso latino:

*judex, judicium, clerus, connubia, erimen.*

Cada libro está dividido en títulos, y estos en cánones ó capítulos. Cítanse los textos por el número ó las primeras palabras del canon ó capítulo, y la rúbrica del título.

Esta obra adolece de varios defectos debidos, sin duda, á haber usado en demasia de la ámplia facultad que Gregorio IX dió á San Raimundo.

Nótase, en efecto, la falta de algunas decretales, la mutilacion de otras, y la division de muchas en fragmentos que el autor inserta en distintos títulos.

Subsánanse, sin embargo, estos defectos consultando las decretales originales que, en su mayor parte, están insertas en las 5 compilaciones de que hablamos en la esplicacion anterior, y atendiendo al espíritu de la coleccion.

Esta coleccion fué publicada como un código legal por Gregorio IX, y ejerció una influencia tan extraordinaria sobre el Derecho Canónico, que desde entónces ofrece este un aspecto completamente distinto del de la época anterior.

Juzgando esta obra en conjunto y teniendo á la vista la época en que se publicó, merece grandes elogios. Es tal la unidad de espíritu y de doctrina que en toda ella impera, que tres siglos despues de su aparicion al publicar Clemente VIII la Bula de canonizacion de San Raimundo de Peñafort, dijo, refiriéndose á este y á su obra, que su trabajo era *ingens et non infelix* (grande, y no desgraciado).

SESTO DE LAS DECRETALES.—Después de las Decretales de Gregorio y con motivo de haberse centralizado el poder legislativo de la Iglesia en los Romanos Pontífices, fueron tantas las disposiciones que dictaron estos—en contestación á las consultas solicitadas—que hicieron concebir á Bonifacio VIII el proyecto de recopilarlas. El objeto que se propuso este papa, fué el evitar el inconveniente que habria de ofrecer el desglose de las Decretales de Gregorio IX al añadirle las nuevas, el de evitar que anduviesen dispersas. Movidó por este deseo, encargó al Arzobispo de Ambrun, al obispo de Beciers, y al Vice-Canciller de la Iglesia Romana, la redacción del libro *Sextus decretalium*—así llamado porque se hizo á continuación de las Decretales de Gregorio IX.—

Publicóse en 1298. Contiene las decretales publicadas con posterioridad á las de Gregorio IX, y los cánones de los concilios generales 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de Lyon. Su método (y distribución de materia), es el mismo de las Decretales de Gregorio IX.

Cítanse sus textos como los de estas, pero añadiendo las palabras *libro Sexto*.

El mismo Bonifacio VIII le dió fuerza ó autoridad—(1).

CLEMENTINAS.—Tal es el nombre que lleva la colección de las disposiciones de Clemente V, dictadas antes del Concilio de Viena (en 1311) y las que dictó durante su celebración, las publicó y dió autoridad el papa Juan XXII en 1317; y le dió el indicado título para honrar la memoria de Clemente, que habia pensado publicarla con el título de *Sétimo de las Decretales*.

Las Clementinas están en 5 libros; sus textos se citan de igual modo que los de las anteriores colecciones, pero substituyendo la abreviatura *clem.* á la de cánón ó capítulo.

ESTRAVAGANTES.—Desde la publicación del Decreto Graciano, conócense con aquel nombre todas las Decretales que no estaban comprendidas en el Decreto; y después, á las que dejaron de insertarse en las Decretales de Gregorio IX, Sexto y Clementinas. Fueron recopiladas y formáronse dos colecciones: una de Juan XXII que consta de 20 decretales y que no llegó á publicarse por su autor; otra—(de autor desconocido), intitulada *Estravagantes Comunes*—que consta de 73. No formaron parte del *Corpus juris Canonici* hasta 1582; pero sin gozar por esto de autoridad (que es lo que mas las distingue de las colecciones anteriores).

Las estravagantes de Juan XXII no estaban divididas en libros, debido

---

(1) Bonifacio VIII la remitió á la Universidad de Salamanca.

sin duda á su corto número; mientras que las *comunes* lo están en 5, con la particularidad de que al llegar al 4.º dice: *liber quartus vacat*, pues ninguna de ellas se refiere al matrimonio (objeto, como sabemos, del 4.º libro de las Decretales de Gregorio IX).

El modo de citar las extravagantes es, indicar, despues de la abreviatura *extrav.*, el número ó primeras palabras del capítulo, la rúbrica del título y añadir las palabras Juan XXII ó *inter communes* (segun que nos reframos á una ú otra.)

Las causas que motivaron la formacion de tantas colecciones fueron: La necesidad de recopilar las innumerables decretales que se dictaron durante esta época para suplir las necesidades á que dió lugar el cambio de disciplina, pues, á diferencia de lo que sucedia en el Derecho Antiguo, la potestad legislativa de los Concilios provinciales quedó casi anulada al reconcentrarse en los Romanos Pontífices. El derecho de apelacion á Roma—que si bien siempre fué reconocido en principio, raras veces se ejerció en la práctica,—vino entónces á ser muy frecuente. La resolucion de las cuestiones que en Derecho Antiguo se hacia generalmente *ex æquo et bono*, sujetóse desde principios del Nuevo á las estrictas fórmulas de los juicios, para mayor garantia de los interesados. La colacion de beneficios que hasta el siglo XI era un acto con la colacion de órdenes (y pertenecia, por lo tanto, al poder de orden), separóse despues para pertenecer al poder de jurisdiccion; y por último, el desuso en que habian caido las penitencias públicas hizo necesaria, para reprimir los delitos, la creacion de un completo sistema de penas y censuras acomodadas á las circunstancias (1).

---

(1) Esas distintas colecciones, al principio se publicaron sueltas; despues se reunieron, apareciendo desde mediados del siglo XVI con el nombre de *Corpus*. El criterio del siglo XVI corrigió mucho, y con acierto, las indicadas colecciones. La correccion más autorizada es la que verificaron los correctores romanos, de que nos ocupamos al ratar del decreto de Graciano. En 1582 publicóse una edicion del *Corpus* con carácter auténtico, que sirvió de modelo á otras muchas posteriores. La de 1582 es la 1.ª en que aparecen las extravagantes formando parte del *Corpus*. Mas tarde se añadieron al *Corpus*, el sétimo de las Decretales (compuesto en 1590 por Pedro Mateo Lugdunense, que contiene las nuevas decretales extravagantes publicadas hasta la época de Sixto V), y las Instituciones de Lancelote (que vienen á ser una obra de derecho canónico para la fácil inteligencia y aplicacion del *Corpus*, compuesta por orden de Paulo IV, y que Paulo V permitió á principios del siglo XVII que circularse con el *Corpus*.) Ninguna de esas dos adiciones tiene valor legal.

El derecho y colecciones por que se regia la Iglesia Española en esta época puede de-

A mas de todo esto, el Derecho Canónico Nuevo sugiere algunas consideraciones. A diferencia del Antiguo, nótase en él que las Iglesias particulares no tienen ya un derecho especial, sino que todas se rigen por el derecho de la Iglesia Universal. En el Derecho Antiguo, bastaba generalmente que un particular lo quisiera para llevar á cabo la publicacion de una coleccion de cánones, que, si bien originariamente no tenia autoridad pública, podia llegar á adquirirla por el uso ó por la adopcion que de la misma hiciese cualquiera Iglesia; pero, al entrar en el Derecho Nuevo se observa por regla general que las colecciones emanan del poder legislativo de la Iglesia, la que al publicarlas les da la fuerza de obligar. De todo esto se desprende que, cuando no otra cosa, en el Derecho Nuevo se nota mas regularidad, uniformidad y seguridad que en el Antiguo.

## ESPLICACION XIX.

---

### PERIODO DE TRANSICION ENTRE EL DERECHO NUEVO y NOVISIMO.

Cavalario y otros autores, principian el derecho novísimo por la traslacion de la silla pontificia á Aviñon y la celebracion de los concilios de Constanza y Basilea. Nosotros sin embargo, teniendo en cuenta que las disposiciones canónicas que se dictaron en aquellos concilios (celebrados inmediatamente despues de dicha traslacion) ni fueron aprobados por los Papas ni admitidos por la Iglesia,—creemos que será mejor considerar los acontecimientos consiguientes á aquella traslacion—(especialmente los cismas),—como un *período de transicion* entre el derecho canónico nuevo y el novísimo.

La trascendencia que tuvieron tales acontecimientos en los destinos de la

---

cirse que fué el consignado en el Corpus, principalmente en las decretales; de tal modo que las Partidas (publicadas entonces) copian en muchas de sus leyes, disposiciones casi íntegras de aquella coleccion. Además, como en algunas provincias Eclesiásticas de España, tuvieron mucha importancia los concilios provinciales en ellas celebrados, y se coleccionaron sus disposiciones, tambien las colecciones de esta naturaleza constituian un derecho que se consideraba en vigor en las respectivas provincias. Entre las colecciones de cánones provinciales más importantes figura la de las Constituciones dictadas en los concilios Tarragonenses.

Iglesia, no nos permiten pasarlos por alto. Empieza este período de transición con las discordias que tuvieron lugar entre *Bonifacio VIII* y *Felipe el Hermoso* (rey de Francia), quien atacando las inmunidades reales de que venia disfrutando el clero, impuso una contribucion, sin contar con el beneplácito del Papa, y hasta correspondiendo con ingratitud á los beneficios que de éste habia recibido. Por esta razon, Bonifacio VIII dictó una Bula que comienza por las palabras *cléricis laicos*, en la que fulmina excomunion contra los que exijan, paguen ó intervengan de cualquier modo en la exaccion de dicha contribucion.

A esta bula, contestó Felipe con actos de violencia y con la prision del Obispo de Pamiers. Movido por estos desmanes Bonifacio expidió la Bula *Ausculda fili*, en la que al mismo tiempo que mandaba que se pudiese en libertad al Obispo, declaraba que el Rey debe estar sugeto al Pontífice, y lo hace con espresiones, que dan á entender habla del gobierno temporal. Como Felipe, léjos de obedecer, continuase en su mala conducta, Bonifacio VIII expidió la *Unam-Sanctam*, en la que manifiesta de una manera terminante la superioridad del poder espiritual de la Iglesia sobre el temporal de los príncipes, el derecho de los papas á juzgar á los Reyes cuando incurran en alguna falta; y la obligacion de los príncipes de sugetarse á las prescripciones eclesiásticas. Como Felipe tampoco se diese por entendido, iba á espedir Bonifacio otra Bula en que le excomulgaba nominalmente y en la que absolvía á los franceses del juramento de fidelidad á su Rey, cuando la vispera de su publicacion Bonifacio VIII vióse asaltado en su pueblo natal de Anagni, por una turba de foragidos, capitaneada por el caballero francés Guillermo Nogarét y secundada por los Colonnas de Roma y otros italianos. Hicieron prisionero al papa, saquearon su palacio y le maltrataron por espacio de 3 dias, hasta que, repuestos de la sorpresa, los habitantes de la poblacion restituyeron la libertad al Pontífice, que murió un mes despues, víctima de dicho atropello. Sucedióle Benedicto XI, que no quiso acceder á las pretensiones de Felipe en cuanto á derogar las Bulas dictadas por su antecesor. Muere Benedicto XI á los 8 meses.

Once duró esta vacante, al cabo de los cuales los Cardenales eligieron á *Bertran de Got* (*arzobispo de Burdeos*) que tomó el nombre de *Clemente V*. En esta eleccion influyó mucho, segun parece, Felipe, quien, segun la opinion de muchos, habia pedido preventivamente á Bertran, para el caso de ser elegido, ciertas disposiciones, algunas de las cuales—como la de que echase un borron sobre la memoria de su predecesor Bonifacio—no consintió en dictar, si bien se dice que dictó otras en consideracion al rey—como fueron la extincion de la órden de los Templarios, el nombramiento de nueve cardenales franceses

la restitucion de la dignidad cardenalicia á los Colonnas, la traslacion de la silla pontificia á Avignon, absolver á Felipe el Hermoso de las censuras fulminadas contra él.

Por espacio de 70 años estuvieron los Papas en esta Ciudad, tiempo bastante para que pudiera comprender el Universo entero la necesidad que tiene el Papa de vivir en un Estado que no dependa de ningun príncipe temporal, para el ejercicio del poder espiritual. Tales fueron los clamores del pueblo fiel, de los romanos y de las personas notables por su ciencia y virtud de aquellos tiempos, contra la permanencia de los Papas en Avignon, que Gregorio XI resolvió volver á Roma—donde murió al cabo de un año, (1377).—

Temerosos los romanos de que con la eleccion de un Papa extranjero se reprodujeran las calamidades de una nueva traslacion de la silla pontificia, manifestaron al Cónclave, llenos de emocion y de entusiasmo, que querian un Papa romano: pero no hallamos por esto plenamente justificada la opinion de los que dicen que los Romanos amenazaron á los cardenales con hacerles volver la cabeza mas roja que un capelo si no accedian á su pretension. El Cónclave eligió al Arzobispo de Bary (napolitano) que tomó el nombre de Urbano VI, el cual por espacio de 4 meses fué acatado no solo por los 16 cardenales que habian asistido al Cónclave, sino tambien por los 7 restantes que tomaron parte en el mismo y que manifestaron estar conformes con todo lo que se habia hecho. (1).

Al cabo de los 4 meses y sin duda en vista de la energía que mostró Urbano VI en reprimir los abusos que á la sombra de la silla Pontificia en Avignon se habian introducido, los cardenales franceses (prestando que hubo coaccion sobre el cónclave que eligió) eligieron un antipapa, que fué *Clemente VII* que fijó su silla en Avignon. Este papa tuvo por sucesor á *Benedicto XIII* (Cardenal Luna). En cambio los cardenales adictos al papa de Roma iban nombrando sucesor cada vez que por muerte ocurría vacante. Hacia ya 31 años que este cisma duraba, cuando los cardenales de *una y otra abediencia* (como entonces se decia), viendo los deplorables efectos de aquel estado de cosas, resolvieron terminarlo, á cuyo fin reunióse un concilio en la ciudad de Pisa el año 1409. No habiendo querido abdicar ni *Gregorio XII*

---

(1) Esto no debe olvidarse, puesto que prueba que, aun cuando los cardenales hubiesen verificado forzosamente la eleccion, esta dejaba de ser viciosa desde el momento en que, completamente libres, léjos de prostetar, ratificaban lo que habian hecho.

(papa de Roma) ni *Benedicto XIII* (papa de Avignon), el concilio se consideró facultado para deponerles y nombró papa á *Alejandro V* (cardenal de Milan), lo cual en vez de extinguir el cisma lo agravó mas, ya que en lugar de dos pretendientes á la tiara hubo 3. El sucesor de Alejandro V. (Juan XXIII) de acuerdo con el piadoso emperador de Alemania, Segismundo de Luxemburgo, reunió en 1414 el concilio general de Constanza. En la 2.<sup>a</sup> sesion de este concilio Juan XXIII prometió con juramento que renunciaria á la dignidad pontificia, si con su renuncia se podia restituir la paz á la Iglesia; sin embargo, arrepentido sin duda de haber hecho esta promesa, ausentóse de la ciudad para eludir ó dilatar su cumplimiento.

Los padres considerando que en un conflicto de esta naturaleza el poder de la Iglesia debia residir en el Concilio Ecuménico, procedieron á la formacion de causa; y despues de haber observado los trámites legales, depusieron á Juan XXIII en la sesion 10.<sup>a</sup> (resolucion á la cual contestó dicho papa que nada tenia que oponer á lo que se le imputaba y que reconocia el Concilio como Santo é infalible).

Gregorio XII abdicó á instancias del Concilio; y como Benedicto XIII continuase pertinaz, fué depuesto de todas sus dignidades y oficios como perjuro y sostenedor del cisma.

Eligióse en seguida papa al Cardenal Colonna, que tomó el nombre de Martin V, y fué reconocido por toda la Iglesia. Puede decirse que desde entonces quedaba extinguido el cisma; pues, si bien Benedicto XIII cuando se retiró á Peñíscola (en Aragon) continuó titulándose papa—y aun almorir encargó á los cardenales, que le quedaban, que procediesen despues de su muerte á la eleccion de sucesor (la cual verificaron nombrando á un tal Muñoz, Canónigo de Barcelona, que tomó el nombre de Clemente VIII,—)esto debe considerarse como una farsa ridícula que el Rey de Aragon sostenia y apoyaba en daño á Martin V con quien no se llevaba bien aquel. Prueba de ello es que cuando cesó esta enemistad, algunos años despues, el Rey mandó al titulado Clemente VIII que prestase obediencia al papa de Roma, á lo que aquel accedió. De este modo quedó extinguido el gran cisma de Occidente.

A pesar de sentirse la necesidad de que se reformase la disciplina eclesiástica y deque esta reforma saliera del Concilio de Constanza, Martin V—considerando que este habia ya conseguido el objeto para que se habia convocado, y que la continuacion del mismo podria ser perjudicial diólo—por terminado.

Mas adelante la necesidad, de corregir ciertos abusos obligó á *Eugenio IV* á convocar *el concilio de Basilea*. Bien pronto faltó el acuerdo entre el Papa y los Padres de este Concilio; y si bien antes de la sesion 15.<sup>a</sup> se restableció, surgieron luego nuevas diferencias. Con este motivo el Papa, despues de la

sesion 24.<sup>a</sup>, decretó la traslacion del concilio á Ferrara, para que pudiesen tomar parte en él los griegos que habian manifestado deseos de unirse á la Iglesia romana.

Los pocos Padres que no quisieron moverse de Basilea hicieron desde luego ostensible su espíritu de rebelion contra Eugenio á quien se atrevieron á deponer y sustituir por *Amadeo, Duque de Saboya* — que tomó el nombre de *Felipe V*—, con lo cual tuvo lugar un segundo cisma. El conciliábulo de Basilea desapareció paulatinamente. El antipapa abdicó voluntariamente en tiempo del verdadero papa, Nicolás V, con lo que cesó dicho cisma.

El concilio de Ferrara fué despues trasladado á *Florenzia* y reconocido por la Iglesia como verdadero concilio ecuménico. En él fueron admitidos á la comunion de la Iglesia Romana, el Emperador Juan Paleólogo y muchos obispos y Abades griegos, cesando con este motivo el sensible cisma de Oriente, que habia comenzado en el siglo IX.—Esta union de los griegos á la verdadera Iglesia solo fué momentánea, pues, al regreso del Emperador á su país, el pueblo de Constantinopla, se declaró enemigo de ella, y muchos obispos la abandonaron; no obstante, no fué de todo punto inútil lo hecho en Florenzia, ya que algunos pueblos de Oriente (fieles á lo que se estableció en dicho concilio) han continuado hasta hoy día perteneciendo á la Iglesia romana y reconociendo la supremacia del papa.

Los principales *efectos* de los cismas son: 1.<sup>o</sup> pérdida del respeto que se debe á la autoridad de la Iglesia en general y al romano pontífice en particular. 2.<sup>o</sup> influencia de los poderes temporales en negocios eclesiásticos; 3.<sup>o</sup> desarrollo de los elementos é individualidades nacionales en el seno de la Iglesia universal; 4.<sup>o</sup> desprecio de las excomuniones y censuras eclesiásticas, á consecuencia del abuso que cometia cada Papa de excomulgar á sus contrarios; y 5.<sup>o</sup> contemporizacion con los abusos, y consiguiente relajacion de la disciplina.

## ESPLICACION XX.

### DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

Este derecho comprende todas las disposiciones dictadas por la Iglesia desde la época en que se formó el *Corpus juris canonici* hasta nuestros dias,

Las fuentes de este derecho pueden dividirse en *generales* y *especiales*, según sean comunes á toda la Iglesia ó se refieran á una en particular.

Las primeras son: las *constituciones pontificias*, que contienen disposiciones relativas á toda la cristiandad; *los cánones de los Concilios ecuménicos*; *las reglas de la Cancelaría Apostólica*; y *los decretos de las congregaciones de los cardenales*, relativos á la Iglesia universal.

Las segundas son: las *constituciones pontificias*, que contienen disposiciones relativas á un país ó Iglesia particular; *los cánones de los Concilios particulares*; *los decretos de las Congregaciones de cardenales* relativos á Iglesias particulares; *los mandamientos de los Obispos*; los estatutos de los *cabildos* y *corporaciones eclesiásticas* y los *concordatos*.

Los fatales efectos de los cismas; la introduccion del paganismo en las ciencias, artes, costumbres y política: los deseos inmoderados de reforma, la relajacion de parte del clero, la impiedad é indiferentismo de los sábios y clases elevadas, la desmoralizacion de las inferiores, y, por fin, la propagacion del protestantismo, fueron las causas que motivaron la reunion en la ciudad de Trento de un concilio general para reformar lo que era justamente reformable, respecto á la disciplina entónces vigente, corregir lamentables abusos y tratar de afirmar más y más las creencias católicas, atacadas principalmente por las sectas protestantes. De ahí pues el concilio de Trento, que, si bien fué convocado para el año 1537 por Paulo III, por causas independientes de la voluntad de este, no se abrió hasta Diciembre de 1545.

Duró 18 años á causa de haber sufrido varias interrupciones, siendo las principales; la motivada por una peste que se declaró en Trento, y las ocasionadas por la larga y reñida guerra entre Carlos V y Francisco I.

Los decretos de este concilio son importantísimos en todos conceptos. En cuanto al dogma contentóse con exponer y sostener la doctrina católica, especialmente en los puntos mas atacados por los protestantes; y en cuanto á la disciplina, despues de haber renovado antiguos cánones, dictó otros nuevos relativos á varios puntos, siendo los mas notables los que se refieren á la predicacion, (que por vez 1.<sup>a</sup> se hizo obligatoria para los párrocos), á la celebracion frecuente y periódica de los concilios provinciales y diocesanos; á la creacion de seminarios; conducta de los obispos y demás clérigos; á la autoridad de aquellos dignatarios; á los juicios y apelaciones, inmunidades eclesiásticas y bienes y rentas de la Iglesia; al matrimonio (para el que dictó un tratado especial de reforma), y por último á los regulares, para los cuales dictó tambien otro tratado especial (de regularibus).

Los decretos de este concilio han sido recopilados en una coleccion que está dividida en 25 sesiones, cada una de las cuales se subdivide comun-

mente en dos partes, una que trata del dogma y otra de la disciplina. El dogma está espuesto en capítulos, á los que á veces siguen cánones en que se condenan errores. La 2.<sup>a</sup> parte (ó sea de la disciplina), contiene un decreto sobre la reforma, dividido generalmente en capítulos.

Los textos de la 1.<sup>a</sup> parte se citan por el número de la sesion, y el del capítulo ó cánón; y los de la 2.<sup>a</sup> por el número de la sesion y el del capítulo añadiendo la frase de *reformatione*. Cuando en una sesion hay diferentes tratados, se espresan además las rúbricas de los mismos. Finalmente, los tratados especiales se citan por el número de la sesion, y la rúbrica respectiva.

Las disposiciones de este concilio fueron admitidas por todas las naciones católicas en lo referente al dogma; pero en cuanto á la disciplina, algunos Estados no quisieron aceptarlas enteramente, por suponer que tenia cosas contrarias á las costumbres de sus Iglesias ó á las regalías, ó por otros motivos (como sucedió en Francia, Alemania y Hungría.) Admitiéronlas sin reserva de ningun género, Venecia, Toscana, Polonia, Portugal y España. En esta fueron admitidas en virtud de Real Cédula de Felipe II publicada en 1564; de tal modo que las disposiciones canónicas de este concilio tienen el carácter de leyes en España.

## ESPLICACION XXI.

A mas del concilio de Trento, que es la principal fuente del derecho canónico novísimo, hay las constituciones pontificias, conocidas, como sabemos, con los nombres de *bulas* ó *breves*, segun las dicte el Papa *motu proprio* ó á petición de parte. El nombre de Bula deriva del sello que acompaña al documento para garantizar su autenticidad. Las Bulas pueden ser de tres clases: *Consistoriales*, que son las *espedidas en el Consistorio, previo el consejo de los Cardenales, por quienes van suscritas, y llevan además otro sello en forma de cruz. No consistoriales, son las espedidas por el Papa fuera del Consistorio sin consejo ni firma de los cardenales. Intermedias, son las que suele expedir el Papa antes de ser consagrado*, las cuales, á diferencia de las otras, no llevan su nombre en el sello. Téngase sin embargo en cuenta, que generalmente los Papas antes de ser consagrados dictan sus disposiciones con el carácter de Breves.

Las principales diferencias entre las *Bulas* y los *Breves* son: 1.<sup>o</sup> que aque-

llas acostúmbrase expedirlas para negocios de mucha importancia y estos para asuntos de menor interés. 2.<sup>a</sup> aquellas se escriben con caracteres teutónicos, y estos con caracteres latinos y elegantes 3.<sup>a</sup> aquellas se expiden por la Cancelaría y la fecha de su expedicion corre desde la encarnacion de J. C ; y estos se expiden por la Secretaría de breves y su fecha parte del nacimiento del Hijo de Dios. 4.<sup>a</sup> aquellas llevan pendiente un sello de oro ó de plomo, y estos uno de cera encarnada, en el que va impresa la imágen de San Pedro. 5.<sup>a</sup> aquellas están escritas en pergamino grueso y oscuro; los breves en pergamino blanco y delgado. 6.<sup>a</sup> Las bulas comienzan por las palabras *Pius Papa IX episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam*; los breves únicamente contienen el nombre del pontífice (1).

*Bularios*, son las colecciones de *Bulas*. El más importante es el Magno, que contiene todas las bulas publicadas desde el Papa S. Leon el Magno (á mediados del siglo V.), hasta Clemente XII (á mediados del siglo pasado). En la actualidad se está publicando otro, con el título de Bulario romano, que se propone comprender las Bulas de nuestros días. Se distingue los bularios de las colecciones que forman el *Corpus juris canonici*: 1.<sup>o</sup> en que aquellos contienen tan solo constituciones pontificias; estas, otras fuentes del derecho canónico; 2.<sup>a</sup> en que en aquellos están íntegras y por orden cronológico las disposiciones; mientras que estas contienen las mismas materias pero en compendio y por orden sistemático. Las constituciones ó Bulas continuadas en el *Bulario Magno*, no tienen autoridad por el mero hecho de estar continuadas en él, sino que es indispensable para ello probar su autenticidad.

Otras fuentes del derecho novísimo son las *reglas de la Cancelaría apostólica* que vienen á ser «*ciertas instrucciones, dadas por los Papas á los oficiales de la Cancelaría para el despacho de los negocios, con objeto de evitar arbitrariedades y consultas incesantes á los superiores.*» Las materias sobre que principalmente versan, son: la colacion, reserva y tasa de los beneficios, admision de las renunciaciones y apelaciones, y los aranceles de los derechos que se devengan por los negocios expedidos por la cancelaría.

Sin poder precisar la época de la formacion de las indicadas reglas, podemos asegurar que son muy antiguas, aunque al principio eran verbales, y pocas en número; despues se aumentaron y se frieron varias modificaciones desde Juan

---

(1) En las Bulas (además de escribirse en el carácter de letra gótico ó longobárdico) no se ponen tampoco puntos ni diptongos para hacer más difícil la falsificacion.

XXII (que en el primer tercio del siglo XIV las puso por escrito), hasta Nicolás V (que á mediados del siglo XV, reuniendo todas las de sus predecesores, las fijó en número de 72, que es el actual). Estas reglas tienen el carácter particular de que «cesa su observacion por la muerte del Papa, en lo referente á las reservas de los beneficios, reviviendo los derechos ordinarios de los obispos hastaque se publican nuevamente por el sucesor.» Además, los concordatos que la Iglesia celebra con los distintos Estados, pueden tambien alterarlas, por cuya razon en la Cancelaria, á continuacion de las respectivas reglas se ponen los artículos de los varios concordatos que las afectan. Las reglas de la Cancelaria tienen autoridad pontificia.

*Declaraciones de las congregaciones de los Cardenales, son las decisiones que dan estos dignatarios eclesiásticos, reunidos en congregaciones.* La mas importante de dichas congregaciones es la de la interpretacion del concilio de Trento que fundada por Pío IV—con el nombre de *congregacion de la ejecucion y observancia del Concilio Tridentino*—fué más tarde autorizada por Sisto V para la interpretacion de los textos dudosos del mismo Concilio. Las declaraciones de estas Congregaciones, tienen tambien autoridad no solo para el caso especial para que se dictan, sino tambien para los de idéntica naturaleza. De vez en cuando se reunen formando recopilaciones.

## ESPLICACION XXII.

La última de las fuentes de derecho canónico novísimo son los *concordatos*. Concordato es *una transaccion entre el sumo Pontífice, como representante del poder espiritual, y el Jefe del Estado, como representante del poder temporal, sobre los derechos que pretenden corresponderles recíprocamente en asuntos eclesiásticos ó mixtos.*

El objeto que comunmente se proponen los Concordatos, consiste en arreglar los asuntos eclesiásticos objeto de las controversias, transigir en las cuestiones pasadas por medio de recíprocas concesiones, y fijar bases para el buen acuerdo futuro.

Respecto al origen histórico de los mismos, debemos advertir que el nombre de *concordato* no es anterior al siglo XV, pero debe considerarse como tal el tratado de Worms acerca de las investiduras, celebrado en 1,122 entre Calixto II y Enrique V (emperador de Alemania) y confirmado por el

concilio Lateranense 1.<sup>o</sup> (de 1123). A contar desde el siglo XV hallamos ya la espresion *Concordato*, en los tratados que celebró el Papa Martin V en las últimas sesiones del Concilio de Constanza con Inglaterra, Francia, Alemania y España. Las materias sobre que versaban los concordatos antiguamente, eran, por regla general, relativas á beneficios, elecciones de obispos y espolios y vacantes que pertenecian al Papa en virtud de las reservas. En nuestros dias suelen versar sobre la pretension que tienen á veces los poderes temporales de intervenir en asuntos que creen ellos que pueden afectar á los intereses temporales del Estado.

¿Debe el Episcopado tomar parte en la formacion de los Concordatos? Si tenemos simplemente en cuenta que en ellos se trata de asuntos que afectan directamente sus intereses, la contestacion ha de ser afirmativa; no obstante, otras consideraciones nos hacen sostener que esta intervencion es inconveniente é innecesaria. Inconveniente, porque el concordato se celebra entre el Papa y el Jefe del Estado; el obispo es un súbdito de éste; si el obispo apoya al Papa, se indispondrá con su soberano; si apoya á éste faltará al respeto que debe al Jefe de la Iglesia. Es además esta intervencion *innecesaria*, ya que puede tener el obispo la seguridad de que sus derechos no los mirará con indiferencia ni el Jefe del Estado ni el Papa.

Algunos han opinado que el Concordato envuelve la idea de *contrato*; pero esto es inadmisibile porque, entre otras cosas, para que haya contrato es indispensable *materia licita*, y la de los Concordatos no lo es porque no puede ser materia de contrato una cosa espiritual. Sin embargo, en los efectos se parece el concordato al contrato, ya que por él quedan ambas partes obligadas, no pueden introducir innovacion alguna en lo concordado, ni interpretar los puntos dudosos sino de comun acuerdo (á ménos que ocurra una necesidad extrema, en cuyo caso puede el sumo Pontífice proveer porque por el Concordato no queda ligado su poder, sino el uso del mismo.)

El primer concordato relativo á España, es la concordia entre el cardenal Conminges (legado de Gregorio XI) y la Reina Leonor, esposa de Pedro IV de Aragon. Celebróse en 1372, y versaba sobre competencias de jurisdiccion y otros puntos relativos á procedimientos contra clérigos en Cataluña.

A este concordato siguió el celebrado con Martin V, de que antes hablamos, y que no fué conocido hasta que Tejada sacó una copia del original que existe en el Archivo de la Catedral de Toledo y lo publicó.

En 1634 Pimentel y Chumacero presentaron (por encargo de Felipe IV) al papa Urbano VIII un *memorial*, que contenia 10 capítulos ó puntos sobre los cuales pedia, con energía y respeto, la corte de España la conveniente reforma. Los puntos sobre los cuales se pedia la reforma, eran: imposicion

de pensiones sobre los beneficios á favor de extranjeros; nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesion; la organizacion de la Nunciatura, etc. etc. Este memorial no produjo resultado desde luego Despues de haber contestado monseñor Maraldi por encargo del Papa, y de haber replicado los representantes del Rey, llevóse á cabo en 1640 la concordia Facheneti, que tomó este nombre del nuncio que intervino. Versa sobre tres puntos: 1.º arreglo del personal de la Nunciatura, determinando sus facultades y obligaciones. 2.º Arancel de derechos en los negocios judiciales y en la expedicion de gracias y dispensas. 3.º Limitacion de las facultades de los Nuncios, á fin de restablecer la observancia del derecho comun, sosteniendo conforme á él las atribuciones ordinarias de los obispos (que hasta entonces se habian visto en muchas ocasiones coartadas por dichos nuncios.) La concordia Facheneti se publicó por auto acordado del consejo pleno con el nombre de Ordenanzas de la Nunciatura.

## ESPLICACION XXIII.

---

Despues de la concordia Facheneti no sufrieron alteracion alguna las relaciones entre el Papa y los Reyes de España hasta Felipe V. Con motivo de la guerra de sucesion de este á la corona, el papa Clemente XI se puso de parte del Archiduque Carlos de Austria, competidor de Felipe, lo que dió lugar á que el monarca español rompiese sus relaciones con el Romano Pontífice (en 1709) y mandase cerrar la Nunciatura y salir de España al Nuncio. En 1713 cuando á consecuencia del tratado de Utrech fué reconocido Felipe como rey de España y terminada la guerra de sucesion, el Papa se dirigió á Luis XIV para que bajo su mediacion é influencia sobre el ánimo de su nieto se reanudáran las relaciones de España con Roma. Con este propósito nombró cada parte un representante. Dos años transcurrieron sin que se lograra ver el resultado de sus negociaciones, al cabo de los cuales se mandó venir á Madrid á los dos plenipotenciarios para continuar aquí los trabajos, bajo la direccion de Alberoni,—uno de los de la Embajada de Parma en España, que gozaba de grande influencia en la corte por haber contribuido al casamiento en segundas nupcias de Felipe con Isabel de Farnesio.—Alberoni procuró influir en el ánimo del Rey para la formacion del concor-

dato de 1717, lo cual contribuyó segun parece, para que se le concediese la dignidad cardenalicia.

Mas por desgracia este concordato quedó sin efecto á consecuencia de un resentimiento del mismo Alberoni, por no haberle Roma mandado las bulas de confirmacion para el arzobispado de Sevilla, (para cuya dignidad habia sido propuesto) demora por parte de Roma que se esplica por la resistencia que oponia el Rey á levantar la pena de destierro que pesaba sobre dos obispos por razon de los acontecimientos politicos precedentes. Acaso mas tarde, Alberoni hubiera contribuido á que el concordato se llevase á cabo á no haber caido en desgracia del Rey, que lo espulsó del territorio español. Sin embargo, á instancias de Felipe y de varios prelados españoles, expidió Inocencio XIII en 1723 la Bula ó *Constitucion apostolici ministeri*, cuyo principal objeto era la reforma del clero secular, y regular y el establecimiento de varias disposiciones disciplinarias del concilio de Trento no observadas estrictamente.

Continuaron mas tarde las negociaciones para un concordato que por fin se llevó á cabo en 1737 entre Clemente XII y Felipe V, sin que tuviese apenas aceptacion por haber quedado pendientes los puntos relativos al Real patronato, espolios y vacantes, pensiones y annatas.

A la muerte de Felipe V, Fernando VI su sucesor, no tuvo á bien confirmar aquel Concordato segun le pedia Clemente XII, mas el sucesor de este papa, Benedicto XIV, manifestó al Rey que estaba dispuesto á entrar en negociaciones respecto á los puntos que habian quedado pendientes en el anterior Concordato, si tenia á bien que le representasen los cardenales Aguaviva y Belluga. Así se hizo en efecto, pero como que con las discusiones científicas que se sostenian á propósito del Real patronato, nada se adelantaba porque era imposible que el Rey pudiese justificar la pretension que tenia de que aquel le correspondia de derecho, Benedicto XIV, considerando los perjuicios que se irrogaban á la Iglesia española de tan estériles discusiones, dijo al Rey que á condicion de llegar á un buen acuerdo, no tenia inconveniente en resolver prácticamente la cuestion, concediéndole en virtud de privilegio el Real patronato. Bajo esta base firmóse el Concordato de 1753 cuyas principales disposiciones son: reconocer el derecho que los Reyes de España venian ejerciendo, en virtud de concesiones y Bulas pontificias, de nombrar para todos los obispados, arzobispados y beneficios consistoriales y menores del Reino de Granada y de las Indias. Resérvase al Papa la provision de 52 beneficios en cualquier tiempo que vaquen. Se deja á la libre provision de los obispos los que vaquen en los cuatro meses llamados del Ordinario, y al Patronato de la Corona los que vaquen en los 8 meses apostólicos. Queda

también abolido el derecho de los Papas á imponer pensiones sobre los benéficos de su colacion. Finalmente, se establece que los espolios de los obispos y los frutos de las vacantes, que desde los tiempos más remotos estaban conservados á la Sede Romana, servirían en adelante para atender á las necesidades de las Iglesias de España y demás piadosos usos prescritos por los sagrados cánones.

En compensacion de los muchos derechos que en virtud de este concordato perdía el Papa, el Rey católico se comprometió á entregarle de una sola vez una cantidad alzada.

Vigente estuvo este concordato si bien sufriendo algunas infracciones hijas de los vaivenes políticos, hasta que vino la guerra civil en los primeros años de doña Isabel II. El gobierno de ésta presentó á Roma algunas personas para obispados vacantes; pero el Papa no quiso confirmarlas por razones de prudencia, esto es, para evitar que el partido contrario (en caso de ser favorecido por la suerte de las armas) pretendiese hacer uso del Real patronato. Rompiéronse con este motivo las relaciones con Roma en 1837 y no se restablecieron hasta 1847, en que vino á España monseñor Brunelli. Este entabló desde luego negociaciones con el gobierno Español, que á su vez estaba autorizado por las Córtes y la Reina, para llegar á un acuerdo bajo las siguientes bases: 1.<sup>a</sup> Establecer una circunscripcion de diócesis, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufraganeas.

2.<sup>a</sup> Organizar con uniformidad el clero catedral, colegial y parroquial etc., etc.

3.<sup>a</sup> Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, etc., etc.

4.<sup>a</sup> Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

Y 5.<sup>a</sup> Resolver definitivamente lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad, etc., etc. De ahí el concordato de 1851 que pronto se vió quebrantado por la ley de desamortizacion de 1855; por cuyo motivo reconocióse mas tarde la necesidad de nuevo arreglo, que fué el Convenio adicional (al concordato últimamente citado) de 25 de Agosto de 1859.—Las disposiciones del concordato y su convenio las explicaremos á medida que estudiemos las instituciones.

Notable por la aplicacion que tiene en esta provincia eclesiástica es la coleccion de *constituciones tarraconenses* principiada por el Arzobispo D. Juan de Aragon, que en 1329 recopiló en un volúmen los decretos de sus predecesores (por órden cronológico.) Más tarde fué continuada y arreglada por órden sistemático, siguiendo el método de la coleccion Gregoriana, por los vicarios del Cardenal Gerónimo de Auria en el concilio provincial de 1566, cuyo cardenal mandó la adquiriesen y leyesen todos los clérigos de la provincia, y que por fin fué adicionada con las constituciones posteriores por el Arzobispo D. Antonio Agustin y publicada por su sucesor Juan Terés, despues de haberle añadido algunas disposiciones suyas y constituciones pontificias, y quitado algunos cánones antiguos é inútiles. Esta coleccion tiene mucho mérito por su abundancia de documentos relativos al dogma y á la disciplina, y no tiene igual en cuanto al número de diposiciones canónicas propias de la Iglesia Tarraconense.

# INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO.

---

## INTRODUCCION.

### ESPLICACION XXIV.

---

La etimología de la palabra Iglesia se halla en una griega que significa *convocacion* ó *llamamiento*, muy adecuada por cierto á aquella, cuya mision es la de llamar á sí á todas las gentes.

Pasando de la definicion etimológica á la lógica diremos que *Iglesia es la reunion de los cristianos bajo la direccion de sus legítimos pastores los Obispos y en particular del Romano Pontífice, que por medio de la creencia de unas mismas doctrinas y la participacion de unos mismos sacramentos se propone conseguir la eterna bienaventuranza*. Cavalario dá de la Iglesia una definicion muy peligrosa porque se puede aplicar tambien á las sectas protestantes, ya que, no hablando del Romano Pontífice, se contenta con decir que *«es la reunion de los fieles bajo la direccion de sus legítimos pastores para conseguir la bienaventuranza eterna.»*

Para poder disfrutar de los derechos espirituales que la Iglesia concede, es indispensable ser miembro de ella, y los requisitos para serlo se reducen á *ser bautizado y no haber abjurado despues la fé católica ni haber sido separado por la comision de un delito, de la comunion de los fieles*. El bautismo á que nos hemos referido es el de agua, advirtiendo que hay además otros dos bautismos que pueden servir al hombre para su salvacion y que le hacen pertenecer á la Iglesia en cierto modo: estos dos son, el llamado *fluminis*, ó de deseo, que es el de aquellas personas que desean vivamente entrar en el gremio de la Iglesia y no han podido conseguirlo por no estar suficientemente instruidas en la doctrina cristiana; y el llamado *sanguinis*, ó de sangre,

que es el de aquellos que sin ser bautizados han sufrido el martirio para dar testimonio de la fé de J. C.

Se puede pertenecer á la Iglesia de tres diferentes modos: en *alma*, en *cuerpo*, y en *cuerpo y alma*. El *alma* de la Iglesia la constituye la congregacion de las almas humanas en que reina el espíritu de Dios, y consiste en los dones del Espíritu Santo, la gracia, la fé y las demás virtudes. El *cuerpo* lo constituye la sociedad ó congregacion visible de los vivos, que pertenecen á la comunión exterior de la Iglesia, y consiste en los actos externos (como la profesión de la fé, la comunicacion de los sacramentos, la materia y forma de los mismos, los medios de gobernar y demás actos de la misma naturaleza.) Pertenecen al alma y al cuerpo y por consiguiente son *miembros perfectos*, los justos que á más de permanecer en la comunión exterior de la Iglesia, están en gracia de Dios. Pertenecen al cuerpo y son por tanto *miembros imperfectos*, los pecadores que, apesar de su estado, forman parte de la comunión exterior. En fin, pertenecen solamente al alma los catecúmenos que tengan fé, esperanza y caridad; y aun aquellos que, habiendo procurado por todos los medios posibles conocer la verdad y observado los preceptos de la razon natural, y los demás que estando conformes á esta han podido y debido conocer, viven constantemente en el cisma ó heregía.

Varias son las divisiones que se hacen de la Iglesia, siendo las principales las siguientes: en *triumfante*, *purgante* y *militante*. La 1.<sup>a</sup> la componen los bienaventurados que están en el cielo; la 2.<sup>a</sup> es la compuesta por los que para purgar resto de la pena debida por sus pecados, están en el purgatorio; y la 3.<sup>a</sup> la forman los que, viviendo todavía en el mundo, están luchando para conseguir la bienaventuranza.

Otra division es en *docente* y *discente*, siendo la 1.<sup>a</sup> la que, formada por los pastores de la Iglesia, tiene la mision de enseñar; y la 2.<sup>a</sup>, la que, compuesta por la comunidad de los fieles, tiene la obligacion de aprender.

La Iglesia finalmente se divide en *universal* y *particular*, segun que se la considere estendida por todo el mundo; ó establecida en un determinado territorio, (por ejemplo, Iglesia de España, de Francia, de Alemania etc.) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dichas iglesias particulares únicamente serán tales en cuanto estén íntimamente relacionadas con la Universal, por una perfecta *unidad de fé, de moral, de autoridad, de sacramentos y de disciplina general*, pues del mismo modo que dejarían de existir los rayos del sol sino estuviesen unidos en un foco y se secarían las ramas de un árbol separado de su tronco, así también perderían la vida las Iglesias particulares en cuanto no estuviesen unidas con el centro de la Iglesia universal, la cual de ningún modo debe considerarse formada por la suma de las

Iglesias particulares, ni dejar de llamarse tal aun cuando muchísimas de estas se les separasen, porque siempre seria ella la única que por ordenacion divina tiene la mision de propagarse por todo el orbe. De ahí se desprende que las Iglesias particulares deben tambien conservar entre sí las relaciones de unidad. Puede esta romperse de dos modos, por la *heregia* y por el *cisma*; por aquella se supone que cesa la unidad en la fé, y por esta la falta de obediencia á los legítimos pastores.

Para sostener la armonía entre las Iglesias es indispensable que los actos de cada una sean acatados y secundados por las otras. En este sentido, si un clérigo ha sido depuesto de su ministerio por su legítimo superior, no debe ser admitido en ninguna otra; si un cristiano ha sido excomulgado en una, tampoco en otra debe ser admitido; asimismo, si un clérigo está adscrito á una Iglesia no debe ser admitido en otra sin licencia de su superior; finalmente, los obispos deben auxiliarse mutuamente en el supuesto de que una de las Iglesias quede sin pastor ó corra grave peligro, segun la máxima de San Cipriano: *episcopatus unus est, cujus in solidum singuli partes tenent*. Sin embargo, no creemos que en la actual organizacion de las Iglesias puedan ocurrir casos en que los obispos estraños tengan que inmiscuirse en los negocios de ajenas diócesis, pues de cualquier falta ó abuso que ocurra puede darse parte al obispo superior, á quien segun derecho corresponde suplir los defectos y corregir los excesos de sus sufragáneos; y aun puede acudirse al mismo Papa atendida la facilidad de comunicaciones que hay en el dia. De otro modo, se trastornaria la organizacion territorial de la Iglesia y resultarian choques entre dichos obispos estraños y las autoridades eclesiásticas del territorio en que estos pretendieran intervenir, y quizás discusiones entre los mismos obispos vecinos. Aun en los países bárbaros (constituidos como hoy dia se hallan los vicariatos apostólicos y las prefecturas) difícilmente podrá ofrecerse el caso en que otros obispos que allí fuesen sin mision ordinaria, pudiesen considerarse autorizados para ejercer sus funciones; si en los tiempos antiguos sucedió alguna vez, en virtud de la regla de San Cipriano, que un obispo vecino pasase á ejercer sus funciones en diócesis ajena sin ser llamado, fué en circunstancias muy extraordinarias, fué cuando las persecuciones del paganismo ó del arrianismo habian dejado huérfanas á muchas Iglesias, cuando no estaba tan desarrollada la division territorial ni la constitucion gerárquica del derecho eclesiástico, ni eran tan fáciles como hoy las comunicaciones.

En los primeros siglos la unidad y la armonía entre las Iglesias particulares, conservábase por medio de letras *formadas*, así llamadas por ciertas señales que llevaban á fin de evitar su falsificacion. Dichas letras eran de tres

especies: *Comunicatorias, dimisorias y comendaticias*: las primeras se daban á los que estaban en la comunión de una Iglesia para que fuesen admitidos en otras y gozasen de hospitalidad; las segundas se daban á los Clérigos que, con autorizacion de su propio Obispo, iban á fijar su domicilio en otra diócesis; y las terceras, eran ciertas recomendaciones dadas á personas de elevada condicion para que en las Iglesias á que iban en comision se les tuviera las consideraciones propias de su rango. Supone Golmayo que dichas letras tenian cierta relacion con los tratados que escluian á ciertos criminales del asilo extranjero, mas basta fijarse en la definicion de las mismas para conocer que mas bien tiene analogía con los pasaportes.

## ESPLICACION XXV

---

### AUTORIDAD DE LOS PRÍNCIPES ACERCA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

Lo que dijimos en Prologómenos á propósito de cómo fué instituida la Iglesia por su divino fundador, nos dió á conocer ya bastante que los príncipes temporales no pueden ejercer autoridad sobre las cosas eclesiásticas; sin embargo, de tanta importancia es esta materia para el canonista, que se hace necesario insistir en instituciones sobre lo mismo. Para partir de una base fija, comenzaremos por afirmar que el sacerdocio y el imperio son dos cosas enteramente distintas, cuya distincion establecida ya en la antigua ley, fué despues solemnemente proclamada por J. C. al decir *dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios*.

La competencia de ambos poderes no se determina segun sean sus objetos respectivos interior ó exterior, puesto que la Iglesia como sociedad visible, tiene y debe tener un régimen externo, y conocer en consecuencia de actos y objetos sensibles y exteriores. Ni tampoco se decide la competencia por la influencia que ejercen tales objetos sobre uno ú otro gobierno, por que esta influencia es reciproca.

La regla mas aceptable es la siguiente: *«será de la competencia del poder eclesiástico todo lo que directamente se refiere al culto de Dios y santificacion de las almas; y lo será del poder civil, todo lo que directamente se refiera al bienestar material temporal.»* Además, debe tenerse en cuenta que la Iglesia y el

Estado por concesiones recíprocas, disfrutaban en muchas ocasiones del ejercicio de ciertas atribuciones que, según el principio indicado, no les corresponderían; así por ejemplo, en España por espacio de mucho tiempo la autoridad eclesiástica ha podido entender de asuntos civiles en que eran demandados clérigos, negocio que, según la regla general mencionada, es de la competencia del poder civil; y por el contrario, el Gefe del Estado ha tenido participación en el nombramiento de altos dignatarios eclesiásticos, cosa que en rigor es de la exclusiva competencia del poder eclesiástico.

En otra parte ya dijimos que la Iglesia es una *Sociedad independiente*. Muchos son los textos de la Sagrada escritura que lo demuestran, entre ellos: el poder de las llaves y de regir á súbditos y Gefes de la Iglesia dado á S. Pedro; el de *atar y desatar; consagrar y bautizar, y la transmision general hecha por J. C. á los apóstoles de todo el poder que habia recibido de su padre*; las palabras de que *«el que os obedece me obedece á mí, y el que os desprecia me desprecia á mí*; la prediccion hecha por J. C. á sus apóstoles de que serian perseguidos y entregados á los reyes y gobernadores por causa de su nombre; la contestacion que los apóstoles Pedro y Juan dieron al prohibirles el sanedrín de Jerusalem enseñar en nombre de J. C. de que debian obedecer á Dios y no á los hombres; y por fin, que S. Pablo al hacer la reseña de los que ejercian poder en la Iglesia, habla de los apóstoles, profetas, evangelistas, doctores y pastores, sin mencionar á los reyes ni príncipes seculares. Prueba además esta independencia la tradicion sostenida incesantemente por los Papas, Concilios y Santos Padres. Así mismo lo demuestra la Historia en muchísimas de sus páginas, siendo muy notable el testimonio de Emperadores y reyes, tales como Constantino, Valentiniano, Justiniano, Carlo Magno, Alfonso el Sabio y otros; y por último, una de las más poderosas pruebas de dicha independencia se halla en el principio de unidad, ya que ni el dogma ni la moral podrian conservarse mucho tiempo si tuviese la Iglesia que sugetarse al capricho de los varios gefes de distintos Estados.

Los principales argumentos para refutar la doctrina protestante que niega á la Iglesia el carácter de Sociedad perfecta, están ya expuestos en prolegómenos. Sin embargo aquí refutaremos algunas objeciones de que no nos hemos hecho cargo antes:

1.<sup>a</sup> objecion: *«Jesucristo dijo regnum meum non est de hoc mundo, regnum meum non est hinc.»*—Pero con esto no quiso significar que su reino no estuviese en este mundo sino que quiso significar que el origen de su reino no era mundano, como el de los demas de la tierra, sino sobrenatural, divino.

2.<sup>a</sup> «Si ambos poderes fuesen independientes, habria un Estado dentro de otro Estado, y por lo tanto confusion y anarquía, y como (dicen ellos) la

Iglesia nació dentro del Estado, debe estar subordinada á este.—No es cierto, contestamos, que haya un Estado dentro de otro, sino dos Estados coexistentes en un mismo territorio sin confundirse, porque el fin de cada uno de ellos es distinto, diversas sus obligaciones, diferentes sus medios de gobierno. Además, la Iglesia no ha nacido en el Estado, pues si nos remontamos al origen de ella vemos que es anterior á toda Sociedad política, y aun, concretándonos á la época de la venida de J. C., la Iglesia es anterior á todos los Estados actuales; por otra parte, se extiende por toda la tierra, y los Estados, aun los más extensos, tienen límites mucho más reducidos. Finalmente, aunque estuviese la Iglesia en el Estado, no debería inferirse de esto que deba estar subordinada, pues que aquella es de un órden sobrenatural, y debe por lo tanto ser aceptada por los poderes temporales de igual modo que el alma está en el cuerpo no solo para servirlo, sino para vivificarlo y dirigirlo.

## ESPLICACION XXVI.

---

CONVENIENCIA DE QUE LA IGLESIA Y EL ESTADO SE PRESTEN MÚTUO AUXILIO.

Apesar de que la Iglesia y el Estado son dos Sociedades independientes, la razon y la historia aconsejan que se presten mútuo auxilio viviendo en intimidad de relaciones. En efecto, ambos Sociedades proceden de Dios, y por esto debe existir entre ellas verdadera relacion de paternidad; son los mismos los súbditos de ellas y de ahí que no puedan ser á estos indiferentes los actos que en ellas se verifiquen; y en fin, como que la vida presente es camino para la eternidad, los actos que el hombre verifica en la vida civil, debiéndole servir para conseguir ó no la bienaventuranza, deben naturalmente influir en la Sociedad eclesiástica. La historia por otra parte atestigua que siempre que han existido malas relaciones entre los poderes de ambas Sociedades, sus súbditos han experimentado malestar; dificultándose la consecucion del respectivo fin de cada una de ellas (así sucedió entre otros casos, durante los 3 primeros siglos en que la Iglesia fué perseguida); y por el contrario, cuando á consecuencia de la buena armonía se han prestado auxilios mútuos, sus súbditos han sentido un notable bienestar y á las So-

ciudades les ha sido mucho más fácil la consecucion de su fin respectivo (como sucedió en los tiempos de Constantino, Carlo-Magno.)

La religion, particularmente la Católica, tiene una extraordinaria importancia para el Estado, pues además de que sus miembros y su doctrina aconsejan constantemente la obediencia y respeto á los Gobiernos legalmente constituidos, los súbditos reconocen la necesidad de obedecer no por el temor de la pena temporal que el Estado les puede imponer y que es posible evadir, sino por conciencia. A esto se debe indudablemente el que, por punto general, el espíritu de rebeldía y la violacion de la ley se manifiestan más en los Estados á medida que el freno religioso vá desapareciendo. Por esto Montesquieu, autor que nada tiene de sospechoso, al refutar en su *«Espíritu de las leyes»* las absurdas paradojas de Bayle sobre el ateismo, dice: *si la religion no es motivo para reprimir los delitos, porque no los reprime siempre, tampoco lo serán las leyes civiles, porque tampoco los reprime siempre; añadiendo que si la religion no fuese necesaria para los súbditos, porque al fin á estos se les podría amedrentar con el terror de las penas, seria indispensable para los Príncipes, los cuales sobreponiéndose á las leyes y sanciones penales, caerían de todo otro freno.* De esto se infiere que los deberes de un Gobierno cristiano para con la Iglesia, serán los de proteccion, ya que esta al mismo tiempo que se propone el bienestar eterno de sus súbditos, fomenta el bienestar material del Estado.— De diferentes textos enunciados en Prolegómenos se infiere que el poder legislativo de la Iglesia se estiende al *dogma*, á la *moral* y á la *disciplina*. Algunos han establecido la distincion entre *disciplina litúrgica* (la que se refiere al culto) y *externa* (la que se refiere al Gobierno de la Iglesia); pero esta distincion ha sido condenada por los Romanos Pontífices, mas que por lo que es en sí, por la teoría que, falsamente fundada en ella, sostiene que el poder temporal puede legislar sobre disciplina eclesiástica externa. Esta facultad que se pretende dar á los gobiernos de la tierra no tiene razon de ser, si se tiene en cuenta la independencia de la Sociedad eclesiastica. A lo más, respecto de esta que llaman disciplina externa, el poder temporal puede tener alguna intervencion en el supuesto de que se trate de asuntos cuya naturaleza afecte en algo al órden público del Estado; y aun en el supuesto de que la Religion ó la Iglesia reciba proteccion de este, como ya indicamos en Prolegómenos, al ocuparnos de las distintas situaciones en que puede hallarse la Iglesia respecto del Estado.

A veces los Príncipes han dictado disposiciones corroborando prescripciones eclesiásticas, ya motu proprio ya á instancia de la Iglesia, con objeto de promover la eficacia y observancia de las mismas. Pero de esto no se infiere que puedan estralimitarse proveyendo contra ó fuera de tales pres-

cripciones, pues entonces invadirían las atribuciones del poder eclesiástico, y la protección del Estado que la Iglesia agradece y á veces reclama, se convertiría en odiosa tutela que no necesita ni puede consentir.

No puede negarse que muchos príncipes, entre ellos Justiniano, se han escedido legislando sobre materias de disciplina, y aun á veces de dogma; pero en tales casos, la Iglesia no ha vacilado en condenar los errores emitidos por aquellos en materias dogmáticas; y en cuanto á los decretos sobre disciplina, ó los ha consentido (en cuyo caso recibe de la autoridad eclesiástica su fuerza obligatoria), ó los ha tolerado por prudencia; esto es, para evitar mayores males, ó ha reclamado contra ellos (en cuyo caso no han tenido valor alguno.)

Por último, sucede á veces que legislando el poder temporal sobre negocios de su incumbencia afecte los derechos é intereses de la Iglesia; en este caso corresponde á esta pedir la revocación ó modificación de lo decretado, como lo hizo Gregorio Magno cuando el Emperador Mauricio prohibió absolutamente á los militares abrazar la vida monástica.—

## ESPLICACION XXVII.

### DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS.

Los Canonistas suelen dividir las instituciones de derecho canónico en tres partes: *personas, cosas y juicios.*

Para estudiar la organización de la Iglesia comenzaremos por las *personas.*

Los cristianos, ó sea los miembros de la Iglesia, son susceptibles de varias divisiones, siendo dos las más importantes:

La 1.<sup>a</sup> es en *clérigos* y *legos*. Llámense clérigos (voz derivada de *kleros* que en griego significa *suerte* (1)), los que habiendo recibido alguna orden

---

(1) «La etimología de la palabra *clérigos* viene de la voz griega *Kleros*, que significa suerte; pero acerca de su aplicación no están muy de acuerdo los escritores. Se llamaba *Kleros* la parte que en la distribución de los campos de conquista se daba á los militares, y también la parte de herencia que correspondía á los herederos, porque una y otra se adjudicaba por suerte, según Pedro de Marca. Dicen unos, como San Agustín, que habiendo sido elegido por suerte el Apóstol San Matías, como se refiere

tienen aptitud para desempeñar algun oficio eclesiástico; y *legos* (palabra derivada de *Laos* que significa *pueblo*) que son los demás que constituyen la masa comun del pueblo cristiano. Distínguense los *legos* en *fieles* y *catecúmenos*; aquellos son *los que han recibido ya el bautismo*; y estos, *los que deseándolo, todavía no lo han recibido, por no estar suficientemente preparados*.

Los protestantes suponen que la distincion entre clérigos y legos deriva del derecho humano, porque parten del supuesto de que J. C. depositó la potestad eclesiástica en el pueblo cristiano, que á su vez la confió á algunas personas que, desde entonces, fueron los clérigos. Sin embargo muchos de los textos de la Sagrada Escritura que llevamos citados, al mismo tiempo que prueban que la distincion entre clérigos y legos fué instituida por J. C. demuestran la falsedad del sistema protestante ya que el poder eclesiástico fué confiado nominalmente á los apóstoles (en cuyo ejercicio se les prometió la asistencia del Espíritu Santo), y se les facultó al mismo tiempo para nombrar sucesores de donde resultó la *clerecia* que comenzando en los apóstoles, debe durar hasta la consumacion de los siglos.

La 2.<sup>a</sup> division es en seculares y regulares; aquellos, ora sean clérigos ora legos, observan la religion practicando sus preceptos sin sujecion á regla especial que los coloque en un estado distinto de los demás clérigos y legos. Los regulares por el contrario, aspiran á la perfeccion, siguiendo á mas de estos preceptos los *consejos evangélicos*, siguiendo cierta regla bajo la direccion del superior de la misma profesion. Los regulares, sean clérigos ó legos, gozan por razon de su estado, ó género particular de vida, de los privilegios clericales.

El derecho canónico reconoce, además, diferencias entre las personas segun su estado natural, por razon del que gozan de distintos derechos; así, únicamente los hombres pueden recibir órdenes y ejercer cargos públicos y eclesiásticos. Admite tambien la distincion de los hombres, en *solteros* y *casados*. Además, reconoce otras diferencias, hijas ya del derecho natural (*marido y muger, padres é hijos*), ya del civil (*libres y esclavos, gobernantes y súbditos*).

---

en los Actos apostólicos, que por eso se llaman clérigos los que han sido escogidos para el ministerio sagrado. San Gerónimo, por el contrario, es de opinion que el llamar clérigos á los ministros del altar, es porque son la *suerte del Señor*, es decir, su parte ó herencia, ó porque *el mismo Señor es la suerte ó parte de los clérigos*, como sucedió entre los Sacerdotes y Levitas de la antigua ley, que no tuvieron *Suerte* ó herencia en la distribucion de la tierra de Canaam, y su suerte ó *Kleros* consistió en los diezmos y primicias que daban á Dios las demás tribus, y que por la ley se destinaron á los Sacerdotes s.»—Golmayo.

## GERARQUIA.

Esta palabra (derivada de dos griegas, que significan poder sagrado) puede tomarse en dos acepciones, *personal* y *real*. En la 1.<sup>a</sup> se define, la *série de personas eclesiásticas que, dependientes unas de otras, están destinadas al gobierno de la Iglesia*; y en la 2.<sup>a</sup>, el *poder ó autoridad confiada á los dignatarios de la Iglesia*.

La gerarquía *real* se divide, en gerarquía de *poder* de *orden* y de *jurisdicción*, y ambas pueden ser de derecho divino y de derecho humano.

Los grados de que consta la gerarquía personal de institucion divina, son tres: *obispos, presbíteros* y *ministros*; clasificacion que contra la doctrina protestante y otras herejes, dió el Concilio de Trento. De esto se deduce la superioridad que por derecho divino tienen los obispos sobre los presbíteros. Hasta el siglo IV nadie habia puesto en duda esta superioridad, hasta entonces habia sido unánime en este punto la opinion de los SS. PP., opinion que mas tarde ha sido confirmada por todos los concilios, y que únicamente fué atacada por una cuestion puramente personal, hija del orgullo, de Aerio, que miró con malos ojos que un amigo suyo, llamado Eustatio, hubiese ascendido á la silla episcopal de Constantinopla á la cual él aspiraba. Estos absurdos fueron seguidos más tarde por los Valdenses conocidos tambien por *los pobres de Lion* (en el siglo XII); á fines del siglo [XII por los Albigenses, y en el XIV por los Wiclefistas. Tuvieron eco tambien entre los protestantes, pues en esto solo están conformes con la doctrina de la Iglesia los *Episcopales*. De tan poca monta son los fundamentos en que pretenden apoyar su opinion tales sectas, que todos pueden reducirse á que S. Pedro en sus cartas usa indistintamente las palabras Obispo y Presbítero; lo que se explica con tener en cuenta que al principio, si bien habia diferencia en la cosa, no la habia probablemente en la palabra, y que, á consecuencia de las muchas ordenaciones que debian verificarse, era frecuente ordenar á la vez á los presbíteros y obispos. La verdad es que, desde los primitivos tiempos, la Iglesia ha considerado nulas las ordenaciones de clérigos hechas por los presbíteros, porque reconoce que únicamente los obispos tienen por derecho divino este poder. Citan además los herejes en su apoyo, el testimonio de San Jerónimo que, segun ellos, dice que existe una perfecta igualdad entre los obispos y los presbíteros, en cuanto á sus atribuciones; sin embargo, todo lo contrario se desprende de la siguiente pregunta del mismo santo «¿Qué es lo que no puede hacer un Obispo, que no lo pueda hacer un presbítero á escepcion de la ordenacion?»

## ESPLICACION XXVIII.

---

### CLASIFICACION DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUYEN LA GERARQUÍA.

Pueden clasificarse en poderes de *orden*, de *jurisdicción* y de *enseñanza*.

El 1.<sup>o</sup>—llamado tambien *sacramental*—tiene por objeto el sacrificio, la administración de los sacramentos y sacramentales, y la celebración de las ceremonias del culto. El 2.<sup>o</sup>—llamado tambien *de gobierno*, *de disciplina*—tiene por objeto el régimen individual de los cristianos y el general de la Iglesia, y el 3.<sup>o</sup>—de *magisterio*—tiene por objeto la conservación, declaración y propagación del dogma y de la moral.

Adviértase que los autores antiguos, y aun muchos de los modernos, solo admiten dos de esos tres poderes, considerando incluido el de enseñanza en el de jurisdicción. La palabra *jurisdicción* en derecho eclesiástico, no significa lo que en Derecho Romano, esto es, *facultad de conocer, juzgar, ejecutar lo juzgado y dar juez*; sino que abarca todo el poder *legislativo, administrativo, judicial y coercitivo* de la Iglesia (de lo que en otro lugar nos ocuparemos).

Varias son las divisiones que en derecho canónico se hacen de la jurisdicción. Las principales son: 1.<sup>a</sup> *jurisdicción inherente al orden*, y *jurisdicción que puede existir sin él*. 2.<sup>a</sup> *jurisdicción de foro interno* y *jurisdicción de foro externo*.

La inherente al orden consiste en el *derecho ó facultad de ejercer las funciones propias del poder de orden en un determinado territorio y sobre ciertas personas ó cosas*. Y la que puede existir sin él comprende las demás funciones del poder eclesiástico. La *jurisdicción de foro interno* es la que se refiere *primaria y directamente á la utilidad particular de cada cristiano* (como la administración de los sacramentos, la predicación, las amonestaciones ó reprecensiones). Puede subdivirse en *penitencial* y *extrapenitencial*; la primera es la que se ejerce solamente en el tribunal de la penitencia, y la 2.<sup>a</sup> la que se ejerce fuera de él. La *jurisdicción de foro externo*—que es la llamada propiamente tal—es la que *se refiere primaria y directamente á la utilidad pública de la Iglesia*, y consiste en *dictar leyes y ejercer los demás poderes, que hemos visto comprendía la palabra jurisdicción segun el derecho eclesiástico*.

Hay eclesiásticos (por ejemplo los Obispos), que ejercen jurisdicción en ambos foros, y otros que solo la ejercen en el interno (como los párrocos) ó en el externo (como los vicarios generales.)

Entre el poder de orden y el de jurisdicción existen las cinco diferencias siguientes: 1.<sup>a</sup> El poder de orden solo puede adquirirse por la ordenación (si se trata de los presbíteros y ministros inferiores), y el de jurisdicción por el señalamiento de súbditos ó de territorio, por privilegio y por prescripción: 2.<sup>a</sup> aquel poder puede existir sin el de jurisdicción (como sucede con los obispos *in partibus infidelium*), al paso que nadie puede ejercer el poder de jurisdicción sin tener, cuando menos, la primera tonsura: 3.<sup>a</sup> el poder de orden no puede delegarse, y sí el de jurisdicción; 4.<sup>a</sup> aquel nunca se puede perder aunque se incurra en las mas graves penas (y esto es porque le imprime carácter), mientras que el de jurisdicción sí; y 5.<sup>a</sup> el ejercicio del poder de jurisdicción contra las prohibiciones ó limitaciones de la Iglesia, da lugar á la nulidad de los actos celebrados; al paso que si esto acontece en el ejercicio del poder de orden, los actos son válidos aunque ilícitos. Sin embargo, exceptúanse de esta regla: 1.<sup>o</sup> el Sacramento de la penitencia, pues como en él hay siempre un verdadero juicio exige jurisdicción y hace que sea nulo cuando sea administrado por juez incompetente; y 2.<sup>o</sup> el matrimonio, porque el contrato, materia del sacramento, ha sido expresamente declarado nulo ó irrito en el concilio de Trento, si no se celebra ante el párroco propio, (ó un sacerdote autorizado por este ó por el Obispo) y ante dos testigos.

En cuanto á la validez de las sacramentales (*que son ciertas ceremonias introducidas por la Iglesia á imitación de los Sacramentos, como por ejemplo las bendiciones y consagraciones*) se observa lo establecido respecto á los Sacramentos.

Las diferencias que hay entre los dos poderes de orden y de jurisdicción, proceden de que J. C. estableció que los Sacramentos solo pudiesen ser administrados por personas que hubiesen recibido el orden correspondiente; mientras que dió la jurisdicción á la Iglesia sin restricciones y con facultad de poderla distribuir y arreglar del modo que creyese oportuno.

Ya vimos, en la leccion anterior, los grados de que constaba la gerarquía personal de orden por derecho divino, (esto es: Obispos, presbíteros y ministros). Ahora debemos hablar de los restantes.

La gerarquía *personal de jurisdicción por derecho divino* está constituida por el *Papa y los obispos*. La *personal de orden por derecho eclesiástico*, por los *subiáconos, acólitos, exorcistas, lectores, ostiarios y clérigos de sola tonsura*.

La gerarquía personal de jurisdicción por derecho eclesiástico, la compo-

nen: los *patriarcas, ecarcas, primados, metropolitanos y prelados inferiores*, (debiendo advertirse que todos estos están colocados entre el Papa y los Obispos; y que sobre los presbíteros están los párrocos, penitenciarios y arciprestes; y sobre los diáconos, los arcedianos.) Estos que decimos que son superiores á los presbíteros y diáconos, no suelen incluirse por lo comun en la clasificacion porque su jurisdiccion dista mucho de poder compararse con la de los enumerados en primer lugar.

## ESPLICACION XXIX.

### DE LOS OBISPOS.

Son los sumos sacerdotes sucesores de los apóstoles en la plenitud del sacerdocio ó del poder de órden de la Iglesia, (pero no en la plenitud del gobierno) y que constituyen el primer grado de la gerarquía de órden.

La etimología de la palabra obispo se halla en la griega *episcopos*, que significa *inspector ó prefecto*.

De lo dicho anteriormente se desprende que el origen del episcopado está en los apóstoles, los cuales deben tener sus continuadores hasta la consumacion de los siglos.

Por la misma razon que los Obispos están instituidos por Dios para regir su Iglesia, el carácter de su autoridad es *ser propia y no delegada*, abrazando los poderes de órden y de jurisdiccion (estando comprendido en este último el de enseñanza.)

El poder de órden lo reciben directamente de Dios en virtud de la consagracion. El de jurisdiccion recibieronle del Romano Pontífice en virtud de la consagracion hasta el siglo XI; y desde entónces hasta nuestros dias, en virtud de confirmacion.

El episcopado solo se concibe en cuanto está subordinado al gran principio de *unidad*, y en cuanto en el ejercicio de su poder está sujeto á sufrir todas las limitaciones que los Romanos Pontífices consideren convenientes para conservar dicha unidad. De ahí que los cánones hayan establecido las tres limitaciones siguientes, como principales:

- 1.<sup>a</sup> *La que nace de la creacion de diócesis.* — Esta creacion data de los pri-

meros tiempos de la Iglesia, habiendo dejado de ella un modelo los mismos apóstoles al dirigirse á distintas partes del mundo para propagar la doctrina Evangélica; y ha sido muy motivada, pues de lo contrario al paso que en unos territorios se notaria la falta de Obispos, en otros, por la excesiva afluencia de tales dignatarios, habria grandes conflictos. La creacion de diócesis produjo desde luego dos efectos: sujetó á todos los cristianos de cada uno de ellas á su respectivo obispo, é *impidió* á los demás obispos que se entrometiesen en lo concerniente á los asuntos de agenas diócesis.

En su virtud, *ningun obispo puede ejercer el poder de orden en diócesis agena*, sin consentimiento del Obispo propio; y esto es así por cuanto se les tiene prohibido el uso de pontificales, que requieren cierta solemnidad y ceremonial. Ni tampoco lo puede ejercer en su diócesis sobre súbditos extraños, porque solo puede ordenar el Obispo propio.

En cuanto al poder de jurisdiccion debe distinguirse la *extrajudicial* (ó *voluntaria*) de la *contenciosa*. Respecto á la primera, como de su ejercicio no puede inferirse ofensa á los derechos de otro obispo (por ejemplo, concediendo licencia de predicar), no hay inconveniente en que el Obispo la ejerza en diócesis agena, y en la propia á favor de súbditos extraños. Mas si se trata de la jurisdiccion judicial ó contenciosa, como quiera que esta supone juez competente (no solo en cuanto á súbditos si no tambien en cuanto á territorio), serán nulos los actos de dicha jurisdiccion que un obispo llevase á cabo en agena diócesis, por no ser allí juez competente.

Se pregunta si la prohibicion de extralimitarse un obispo puede cesar en algun caso; para contestar á esto, téngase presente lo dicho en la explicacion 24 al ocuparnos de la máxima de San Cipriano.

2.<sup>a</sup> La que procede *de la creacion de autoridades eclesiásticas superiores á los obispos* (como por ejemplo, los patriarcas, exarcas, primados y metropolitanos).

3.<sup>a</sup> *La que emana de la creacion de territorios exentos y jurisdicciones privilegiadas y privativas*. En efecto, la Iglesia por causas muy atendibles ha concedido á determinados territorios, el privilegio de no depender del obispo de la Diócesis, sino directamente de la Santa Sede, (como sucede en los territorios nullius ó vere millius); ó bien ha permitido que ciertas personas no dependiesen de la jurisdiccion del Obispo, sino que tuviesen una jurisdiccion privilegiada (como la castrense); ó finalmente, ha creído conveniente que determinados asuntos no fuesen de la competencia del Obispo, sino de una jurisdiccion privativa (como sucede en España respecto á los asuntos de cruzada).

Tales son las limitaciones del poder episcopal.

## ESPLICACIONES XXX Y XXXI

### ATRIBUCIONES DE LOS OBISPOS.

Las atribuciones de los obispos son consideradas como derechos y deberes á la vez, ya que al mismo tiempo que tienen obligación de cumplirlas no se les puede disputar el derecho de ejercerlas.

Las atribuciones del episcopado pueden clasificarse en: *relativas al poder de enseñanza, al de orden, al de jurisdicción y al de la ley diocesana.*

I. RELATIVAS AL PODER DE ENSEÑANZA.— Las atribuciones emanadas del poder de magisterio pueden reducirse á la *predicación*, que comprende no solo la enseñanza de la doctrina evangélica de viva voz, sino también las pastorales, edictos, libros y demás escritos que, procedentes de la autoridad eclesiástica, están destinados á la instrucción de los fieles.

Con tanto celo la desempeñaban los apóstoles que, para poder consagrar-se enteramente á ella, crearon los siete diáconos, á fin de que se ocuparan de las cosas temporales de la Iglesia. Los obispos de los primeros siglos, á ejemplo de los apóstoles, mostraron un entusiasmo tan extraordinario por la predicación, que jamás consentían que los presbíteros se dedicasen á ella en presencia suya—habiéndose censurado gravemente que Valerio, obispo de Hipona, (en Africa), hubiese permitido que delante de él predicase San Agustín cuando todavía era presbítero, si bien se justificó fundándose en que esto ya se observaba en algunas Iglesias de Oriente.—

En el siglo V y á consecuencia de la formación de nuevas nacionalidades, gran número de obispos pasaron á ser señores feudales. Este género de vida les distrajo del cumplimiento del deber de predicar; lo delegaron á los presbíteros. Llegó á tal punto el abuso en esta materia, que la Iglesia tuvo que recordarles dicho deber en repetidas ocasiones; así lo hizo el Concilio 4.º de Letran al disponer, que si los obispos no pueden predicar por sus muchas ocupaciones, enfermedades, invasiones de los enemigos ú otro motivo (sin hablar del defecto de ciencia, que en ellos es muy vituperable, y que en adelante, añade el Concilio, no se tolerará de ninguna manera), elijan personas idóneas y distinguidas por su ciencia y costumbre, para que hagan sus veces en el ministerio de la predicación.

El Concilio de Trento, recordando de nuevo á los Obispos dicho deber, establece por vez 1.<sup>a</sup>: *que los párrocos tendrán obligacion de predicar en sus respectivas Iglesias todos los domingos y demás días festivos y durante la Cuaresma y Adviento tres veces por semana, debiéndose encargar á otros eclesiásticos el cumplimiento de este deber en caso de que los párrocos estuviesen legítimamente impedidos.* Y en cuanto á los regulares que, en virtud de sus exenciones y privilegios podian predicar en todas las Iglesias de la diócesis con licencia de sus superiores, y sin contar con la autorizacion del obispo, el concilio dispone que en adelante no podrán predicar en las Iglesias de la diócesis sin permiso del Obispo; y en las de sus órdenes y conventos, tampoco podrán hacerlo cuando el Obispo se opusiese á ello.

A mas de estas atribuciones relativas á la predicacion, corresponde tambien al Obispo, en lo que se refiere al poder del magisterio:

4.<sup>o</sup> *Procurar la instruccion catequística de los niños é ignorantes, formando y aprobando el catecismo que ha de usarse en la diócesis: 2.<sup>o</sup> nombrar los profesores de los seminarios y señalar las materias de la enseñanza que en ellos deba darse; y 3.<sup>o</sup> conservar y propagar la sana doctrina condenando los errores, los escritos y libros nocivos.*

II. ATRIBUCIONES RELATIVAS AL PODER DEL ÓRDEN.—Las referentes á este poder se deducen á la *administracion de sacramentos y sacramentales*, de los cuales algunos son comunes á los Obispos y á los presbíteros, otros pueden ser delegados á estos últimos, y otros están por derecho divino reservados al obispo. Los de esta última clase son la *administracion del sacramento del orden y de la confirmacion*. Adviértase sin embargo, que respecto al 1.<sup>o</sup> la Iglesia puede autorizar á eclesiásticos no Obispos para administrar las llamadas *órdenes menores*, que son de institucion eclesiástica. Así sucede con algunos abades y cardenales, mediante ciertas condiciones (respecto á los primeros la de tener que administrar dichas órdenes en su territorio y á favor de súbditos propios, y en cuanto á los segundos la de hacerlo en las Iglesias de su título.)

En cuanto á la confirmacion, como el Concilio de Trento dice que el Obispo es el *ministro ordinario* de ellas se ha inferido de aquí que podia haber un ministro extraordinario que no fuese Obispo; en efecto, el Papa delega á veces la facultad de confirmar á presbíteros, sobre todo de misiones pero con la condicion de que usen *crisma consagrado por el Obispo*.

Por derecho eclesiástico están reservadas al Obispo todas las sacramentales en que se emplea uncion sagrada, pudiéndose delegar á los presbíteros únicamente las que no exijan tal uncion. En cuanto á las demás sacramentales los presbíteros tienen capacidad para su administracion.

III. ATRIBUCIONES RELATIVAS AL PODER DE JURISDICCION.—Ya hemos visto que la jurisdiccion puede ser de *foro interno y foro externo*. Corresponde al poder de jurisdiccion de foro interno: 1.º la facultad de administrar los sacramentos, y especialmente el de la penitencia: 2.º la de reservarse la absolucion de ciertos pecados: 3.º la de absolver en el foro de la conciencia á sus súbditos, y en sus diócesis de pecados ocultos reservados al Papa—debiendo advertirse que del de heregía puede absolver por sí; y de los demás por sí, ó por eclesiástico facultado para ello:—y 4.º la facultad de quitar irregularidades y suspensiones procedentes de crimen oculto, á escepcion del homicidio voluntario y de los que se agitan en fuero contencioso.

Corresponden al poder de jurisdiccion de foro externo: 1.º *el poder legislativo*. Este poder en los Obispos, salvo en los casos en que por formar parte de un concilio ecuménico contribuyen á dictar disposiciones de disciplina general, *se reduce á promulgar reglamentos ó estatutos para la observancia de las disposiciones generales eclesiásticas en su diócesis ó bien de las que no siendo contrarias á aquellas, se refieren á la misma diócesis*.

¿Comprenderá el poder legislativo la facultad de dispensar ya ordinaria ya extraordinariamente? Nó, el Obispo únicamente puede dispensar de las disposiciones disciplinarias relativas á su diócesis y que no tengan el carácter de generales, pues en materia de dispensa de ley debe observarse el principio de derecho *ejus est tollere cuius est condere*, y como no puede el Obispo por sí solo dictar disposiciones disciplinarias de carácter general á toda la Iglesia, de ahí que tampoco pueda dispensar de ellas salvo los casos en que el derecho lo autorice. Algunos pretenden que en casos estraordinarios (como en el de incomunicacion con Roma,) pueden los Obispos dispensar de las disposiciones generales, fundándose en que entónces cesan las reservas en cuya virtud los Papas dispensan. Como no podemos admitir el supuesto de que los Papas dispensen en virtud de reservas, puesto que lo hacen por derecho propio, como jefes que son de la Iglesia universal, rechazamos esta doctrina de los casos estraordinarios. Y la rechazamos porque no hay regla para determinar cuando ha llegado el verdadero caso estraordinario, y porque faltaria autoridad para determinarlo; pues suponiendo que el Papa no pudiese hacerlo por imposibilidad material ó moral, habria de hacerlo el Obispo (lo que no es admisible porque seria juez y parte), ó una autoridad civil (lo que afectaria á la independencia de la Iglesia.) Lo mas que podria hacer un Obispo, en el supuesto de que de la aplicacion de una disposicion disciplinaria general resultasen gravísimos perjuicios á sus diócesis, es suspender de momento su ejecucion y acudir entre tanto á Roma manifestando al Papa el conflicto en que se encuentra.

2.º *Poder administrativo*. Las principales atribuciones que comprende son: procurar la observancia de los cánones y la publicacion de los nuevos; convocar y presidir el concilio diocesano; crear, suprimir, unir y dividir las Iglesias y beneficios; proveer estos y los demás cargos eclesiásticos; elegir y ordenar á los clérigos; cuidar del culto, administracion de bienes y recaudacion de subsidios; vigilar los lugares piadosos y el cumplimiento de las pías voluntades; cuidar de los miserables y visitar sus diócesis.

3.º *Poder judicial*. Comprende la facultad de conocer de los negocios contenciosos que pertenecen á la Iglesia, ya por su naturaleza, ya por razon del privilegio de que gozan en algunas legislaciones los clérigos de ser reconvenidos en muchos negocios temporales ante el juez eclesiástico. Este privilegio ha cesado en España desde el decreto de unidad de fueros de 1868 convertido en ley por las Constituyentes de 1869.

4.º *Poder coercitivo*. Comprende la facultad de conocer de las causas criminales por razon de delitos eclesiásticos, cometidos por clérigos ó legos, y de las de los clérigos por delitos comunes que no estén exceptuados del privilegio del fuero. Este privilegio ha cesado en España en virtud del mismo decreto ó ley. Corresponde tambien al poder coercitivo la facultad de corregir á los clérigos que faltan á sus deberes, y escluir del gremio de la Iglesia é imponer las demás censuras y penas eclesiásticas á los que se hagan acreedores á ellas, así como levantar dichas censuras en sus casos.

IV. *Atribuciones relativas á la ley diocesana*. Esta ley que antes significaba el poder del Obispo sobre la diócesis, distinguióse en el siglo XII de la jurisdiccion, entendiéndose comunmente por tal ley *el poder sobre las cosas eclesiásticas y el derecho de exigir subsidios de ellas y de los clérigos*. Esta distincion nació con motivo de las exenciones de los monjes y otras personas semejantes. refiriendo los interpretes, á la ley diocesana las cosas que comprendian dichas exenciones; y á la jurisdiccion, aquellas cosas en que estaban los clérigos sugetos á los Obispos.

La ley diocesana comprende los derechos siguientes: 1.º *el catedrático ó sinodático* que era un tributo anual que las Iglesias y clérigos no exentos pagaban al Obispo en honor de la cátedra en la época del sínodo ó concilio, debiéndolo satisfacer aunque este no se celebrase. 2.º *las procuraciones*, que era el derecho de hospedaje y manutencion que podia acreditar el Obispo con motivo de la visita de la diócesis. 3.º *la porcion ó cuarta canónica*, ó sea una parte de lo dejado por razon de funerales á Iglesias ó lugares pios. 4.º *el subsidio caritativo*, cantidad que en caso de gran necesidad podia exigir el Obispo por una sola vez á las Iglesias ó clérigos sugetos á su jurisdiccion. 5.º *Censo*, cantidad generalmente anual que el obispo se solia re-

servar á veces en la consagracion de una Iglesia, ó al consentir que esta ó un beneficio se agregáran á un monasterio ó lugar piadoso. Debe advertirse que no en todas partes han percibido y perciben los obispos todos estos derechos, y que en cuanto á ellos se está en cada diócesis á lo establecido por derecho ó costumbre.

## ESPLICACION XXXII.

### DE LA VISITA DE LA DIÓCESIS Y DE LAS PROCURACIONES.

Siendo responsable el Obispo del cuidado espiritual de su diócesis y no pudiéndola ver siempre de cerca en toda su estension, por vivir ordinariamente en la capital de la misma, es necesario que de vez en cuando gire sobre ella una visita con los fines que luego veremos. La visita de la diócesis es un deber inherente al cargo episcopal; pero no de tal manera que impida al Obispo desempeñarlo por medio de delegados, que encontramos en Oriente desde el siglo IV con el nombre de *visitadores*, *circuladores* y *periodontas*; y que con el de *visitadores inferiores* lo desempeñaban en Occidente los presbíteros y diáconos y principalmente los arcedianos, quienes andando el tiempo llegaron á considerar la visita con miras especulativas, cometieron lamentables abusos, y llegaron á creer que la ejercian por derecho propio y no como á delegados; de tal modo que á veces nombraban ellos sus delegados para girarla. Por cuya razon el Concilio de Trento puso las siguientes restricciones en el ejercicio de la visita á los visitadores inferiores: 1.<sup>a</sup> *que el motivo de la visita debia ser aprobado por el Obispo*; 2.<sup>a</sup> *que solo la podian hacer personalmente*. 3.<sup>a</sup> *que no quedaba privado el Obispo de visitar las Iglesias que ellos hubiesen ya visitado*; y 4.<sup>a</sup> *que en el término de un mes, despues de finida la visita, debian dar cuenta al Obispo, prrsentándole integras todas las actuaciones*.

El fin de la visita es la *conservacion de la fé*, y la *observancia de la moral y de la disciplina*; siendo en consecuencia objeto de ella los asuntos relativos á dichos puntos, y además el exámen de libros parroquiales, fundaciones y testamentos piadosos, estado de los templos, vasos sagrados, así como la administracion del sacramento de la confirmacion (en el supuesto de que gire la visita el mismo Obispo.)

Antes del Concilio de Trento, muchas corporaciones, Iglesias y personas, por motivos que más adelante veremos, estaban exentas de la visita episcopal.

Como estas exenciones perjudicaban los derechos de los Obispos, el concilio de Trento, que vino á restablecer la autoridad ordinaria de aquellos, las hizo desaparecer desde entonces; por lo tanto pudieron los Obispos visitar los cabildos, monasterios y otros exentos.

Antiguamente la visita se hacia con mucha frecuencia, pero sin estar determinado el tiempo en que debía verificarse. Más tarde se hizo cada año (notándose que el Concilio de Tarragona de 516, llama ya á esto *antigua costumbre*); y finalmente, el concilio de Trento manda que se haga anualmente, si bien permite que cuando por la grande estension de la diócesis no puede visitarse toda cada año, se visite la mayor parte, completándose al año siguiente. Sin embargo, la grande estension que tienen las diócesis fuera de Italia hace que no basten dos ni muchos años para que los Obispos las visiten, así es que procuran visitar cada año la parte que pueden sin desatender los demás deberes episcopales.

El obispo al hacer la visita procede *mas bien como pastor ó padre que como juez*, dictando comunmente providencias de carácter gubernativo, despues de haber conocido *ex æquo et bono* de los negocios. Estas providencias únicamente son apelables *en el efecto devolutivo, pero no en el suspensivo*.

En el supuesto de que el Obispo durante la visita reconozca la necesidad de incoar un juicio civil ó criminal, puede hacerlo enviándolo despues al tribunal de visita, si lo hubiere, y si no á su previsor ó vicario general para que la ultimen.

PROCURACIONES.—Entendemos por tales, *«los alimentos y hospedaje que tiene derecho á exigir el Obispo ó visitador, cuando hace la visita.»*

En lo antiguo reconocian su origen en el derecho que tenia el Obispo de administrar todos los bienes de la diócesis, y de reservarse una parte de ellos cuando los repartian entre los clérigos de la misma (constituyendo los beneficios).

El fundamento que hoy dia se reconoce no es, como algunos pretenden, aquel texto de la sagrada Escritura que dice que *todo trabajo es digno de recompensa*, pues siendo la visita uno de los deberes del Obispo, y teniendo éste rentas para el desempeño de su cargo, no tendrian razon de ser las procuraciones por el cumplimiento de dicho deber. Mas bien se cree que están establecidas para que los Obispos y visitadores no tengan que distraerse durante la visita en procurar alimentos y hospedaje para sí y para los que le acompañan. Autorizan esta opinion las disposiciones de derecho que esta-

blecen que no pueden percibirse las procuraciones cuando se visitan las Iglesias de la capital, ni tampoco pueden percibirse dos procuraciones cuando en un mismo día se visita más de una Iglesia.

A pretexto de procuraciones se cometieron muchos abusos por los visitantes, algunos de los cuales se presentaban haciendo la visita seguidos de numeroso acompañamiento, que importaba á las Iglesias visitadas cuantiosos sacrificios. Estos abusos, en parte justificables en aquella época en que muchos obispos eran señores feudales y estaban por lo tanto espuestos á los ataques de otros señores, fueron reprimidos por la Iglesia que, en el Concilio Lateranense III, fijó el número de acompañantes que podía llevar el visitador, segun su dignidad. Lo propio habia dispuesto ya el Concilio 7.º de Toledo y lo hallamos tambien despues en el Código de las Partidas.

El Concilio de Trento, sin fijarse en los detalles del 3.º de Letran por considerarlos ofensivos á la dignidad episcopal, despues de exhortar á los Obispos á que no fuesen gravosos ni molestos con gastos inútiles, ni reciban dinero ni otro don cualquiera que sea ni de cualquier modo que se les ofrezca, y á pesar de la costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, reduce la doctrina sobre los derechos de procuracion á estas sencillas palabras:» *esceptuando los víveres que se les han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y sólo en proporcion á la necesidad del tiempo y no mas.* (1)

En España por espacio de muchísimo tiempo, los visitantes, en cuanto á la exigencia de las procuraciones, se atuvieron á los aranceles establecidos en cada obispado, y últimamente en el Concordato de 1851 se consignó á cada Obispo, por el Estado, una cantidad anual para gastos de visita.

## ESPLICACION XXXIII.

### DE LOS PRESBITEROS Y DE LOS MINISTROS.

La palabra *presbitero*, cuya etimología se halla en otra griega que significa *anciano*, se aplica á los sacerdotes, no porque en realidad lo sean, sino porque su carácter exige la prudencia propia de la ancianidad.

---

(1) Golmayo.

Presbíteros son, los eclesiásticos que, ocupando el 2.º lugar en la gerarquía de orden por derecho divino, desempeñan en la Iglesia varias funciones, bajo la dependencia del Obispo».

Los presbíteros son de origen *divino*, según siempre se ha creído y según lo ha definido el Concilio de Trento, afirmando muchos que son sucesores de los discípulos del Señor, á la manera que los obispos lo son de los apóstoles.

Las atribuciones de los presbíteros estan enunciadas en el Pontifical Romano por las siguientes palabras: «*Sacerdotem oportet offerre, benedicere, presse, predicare et baptizase,*» debiendo advertir sin embargo que para todos estos officios, así como para la administracion del sacramento de la penitencia, tienen aptitud en virtud de la ordenacion; *mas para su debido ejercicio requiérese autorizacion del Obispo*, ó del que haga sus veces; de tal modo que sin dicha autorizacion sus funciones son, en unos casos nulas (como sucede con la penitencia), y en otros ilícitos (como en el sacrificio de la misa) (1).

Antiguamente la reunion de presbíteros de una diócesis formaba el *presbiterio*, que servia de senado ó consejo al Obispo, en cuyas funciones de senado ó consejo sucedió mas tarde el cabildo de las Iglesias Catedrales.

Los eclesiásticos inferiores en orden á los presbíteros son los *ministros*. En sentido estricto esta palabra se aplica á los *diáconos*, y en sentido lato á los ordenados de orden menor.

*Diácono* viene de una palabra griega que significa *servidor* ó *ministro*. Son los *ministros* que, ocupando el 3.º grado de la gerarquía d. orden por derecho divino, sirven á los obispos y presbíteros en el desempeño de su officio.

El origen de los diáconos es *divino* según lo declaró el Concilio de Trento, pues derivan de los 7 que por mandato de J. C. instituyeron los apóstoles para ocuparse de las cosas temporales y servicio del altar.

Muchas Iglesias conservaron hasta el siglo IV el número de 7 diáconos, pero más tarde este número no se ha tenido en cuenta.

En la antigua disciplina, los diáconos tenían atribuciones *dentro y fuera* de la Iglesia. *Dentro de la Iglesia*: servir al sacerdote en el altar, recibir las oblaciones de los fieles y presentarlas al sacerdote, leer los nombres de los oferentes, leer el Evangelio, predicar y bautizar por mandato del Obispo y distribuir la Eucaristia á los fieles; dirigir á estos y á los penitentes y catecú-

---

(1) Los presbíteros despues de ordenados tienen que sujetarse á un exámen especial para obtener la licencia de predicar, celebrar y confesar, las cuales las confiere el obispo por tiempo limitado ó ilimitado, teniendo en cuenta la aptitud científica de los sujetos y otras varias consideraciones de edad, prudencia etc.—Golmaro.

menos en el orden de las preces y ceremonias, mandándoles arrodillarse, levantarse, etc., etc.

*Fuera de la Iglesia:* recaudar y distribuir los bienes de la Iglesia en la forma establecida por los cánones, cuidar á los pobres y demás desvalidos y á los mártires detenidos en las cárceles; denunciar al Obispo los abusos que clero y pueblo cometiesen, comunicar á los presbíteros los mandatos del obispo, etc., etc. Antiguamente los diáconos dejaron llevarse del orgullo, de tal modo que hasta pretendieron sobreponerse á los presbíteros, por lo que se les debió hacer entender que eran ministros de estos.

En la actual disciplina los oficios de los diáconos se reducen: «á asistir al sacerdote en las misas solemnes cantando en ellas el Evangelio, bautizar solemnemente por mandato del Obispo ó del párroco; predicar con licencia del Obispo; distribuir la Eucaristía en caso de necesidad y por encargo del párroco.»

Hoy día el diaconado no es, como ántes, un ministerio permanente, sino que, como las demás órdenes inferiores, viene á ser un puente de paso para llegar al presbiterado (1).

*Las órdenes menores* son de origen eclesiástico y fueron instituidas en los primeros siglos, á consecuencia del gran número de atenciones que tenían los eclesiásticos entonces existentes, y como á los ordenados de tales órdenes se les confiaron algunos oficios propios del diaconado, de aquí que algunos autores digan que son de origen divino.

Las órdenes menores creadas por la Iglesia latina son 5: *subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios*. En la Iglesia de Oriente conociéronse además los cantores ó *salmistas, laborantes y parabolani*, estando encargados los primeros de dirigir el canto, los segundos de enterrar á los muertos, y los terceros de cuidar á los enfermos, (si bien en el día solo existen en Oriente los *subdiáconos* y los *lectores*, como órdenes menores).

Los *subdiáconos* son los *clérigos* que ocupan el 1.<sup>er</sup> grado en la gerarquía de orden por derecho eclesiástico. Sus cargos ú oficios son: ayudar al diácono en el ministerio del altar; preparar las cosas necesarias para el sacrificio; y desde el siglo X, cantar la epístola en las misas solemnes. En la antigua disciplina, tenían además otras atribuciones, como recibir las oblacones de mano de los fieles para entregarlas á los diáconos, y cuidar de las puertas de la Iglesia por donde entraban *las mujeres*. En el siglo VI se les impuso por Gregorio Magno la ley de continencia, por cuyo motivo principalmente fué el subdiaconado elevado en el XI á orden mayor por Urbano II.

---

(1) Los diáconos «fueron ordenados por la imposición de manos, precediendo el ayuno y la oración». — Golmayo. —

Los *acólitos* fueron creados para ayudar á los diáconos y subdiáconos fuera del altar.

Los *exorcistas*, para conjurar á los endemoniados; pero esta atribucion está reservada en el día á los presbíteros, si bien necesitan para ejercerla de la autorizacion del ordinario.

Los *lectores*, fueron instituidos para conservar y leer en la Iglesia las Sagradas Escrituras.

Y los *ostiarios* para cuidar las puertas del templo y no permitir la entrada á los infieles, catecúmenos y penitentes, sino cuando llegase aquella parte de la liturgia á que respectivamente pudiesen asistir.

Las funciones correspondientes á estos clérigos, algunas de las cuales ya no existen, están en el día generalmente á cargo de legos. Entre las órdenes mayores y las menores existen cuatro notables diferencias, que son cuatro obligaciones exclusivas á los ordenados de orden mayor: 1.<sup>a</sup> *la ley de la continencia, siendo nulo el matrimonio que contraigan.* 2.<sup>a</sup> *el rezo de las horas canónicas.* 3.<sup>a</sup> *estar ordenados á título,* y 4.<sup>a</sup> *el estar perpétuamente adscriptos al servicio de la Iglesia, sin poder abandonar jamás la vida clerical.*

La *tonsura*, que, en los primeros siglos de la Iglesia, no era más que el acto de cortar los padres los cabellos á sus hijos que manifestaban tener vocacion al estado sacerdotal, fué hácia el siglo VIII «*una ceremonia por la cual el Obispo conferia solemnemente el traje eclesiástico y admitia en el clericalo á los legos.*» Segun el catecismo romano, de acuerdo con el Concilio de Trento, *la tonsura no es orden sino preparacion para las órdenes.* Sus efectos son: habilitar para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica y para el goce de los derechos y privilegios clericales.

## ESPLICACIONES XXXIV Y XXXV.

### AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

Las importantes é innumerables atribuciones que, segun hemos visto, corresponden á los Obispos, hace que necesiten auxiliares en el desempeño de su elevado ministerio.

Estos auxiliares son de cuatro clases: 1.<sup>a</sup> *la de los que están encargados de distribuir el pasto espiritual en los distintos puntos de la diócesis (los párrocos).*

2.<sup>a</sup> la de los que aconsejan al Obispo en las resoluciones de interés extraordinario (los Cabildos).

3.<sup>a</sup> la de los que le ayudan en el ejercicio de la jurisdicción (los arcedianos y vicarios generales).

y 4.<sup>a</sup> la de los que hacen sus veces en caso de enfermedad grave ó ancianidad, ó les auxilian cuando están abrumados por el gran número de negocios (como los coadjutores y obispos auxiliares).

## LOS PARROCOS.

Son aquellos pastores propios que, en virtud de su oficio, ejercen perpétuamente la cura de alma en una porcion de territorio relativamente pequeña á la diócesis.

Durante los 3 primeros siglos sólo habia una Iglesia en cada diócesis,—situada en la capital,—y en ella el Obispo, auxiliado por los presbíteros que se ordenaban para ella, ejercia la cura de almas, concurriendo á dicha Iglesia (en que se celebraba los dias festivos los divinos oficios) los fieles de la Ciudad y de las cercanías, para recibir la Eucaristía.

Mas tarde, cuando se calmó algo la persecucion contra los cristianos, creáronse Iglesias en las poblaciones subalternas y rurales. A ellas enviaban los Obispos—al principio solamente los domingos—un presbítero de la ciudad para que celebrara; y si bien despues permitieron que el presbítero viviera ordinariamente en la parroquia, era amovible á voluntad del Obispo. Por consiguiente no tenian el carácter perpétuo de los párrocos actuales. De ahí que no pueda decirse que los párrocos son de institucion divina puesto que no los hallamos en los primeros tiempos de la Iglesia.

En Roma no fueron conocidos hasta fines del siglo IV; en Alejandría hasta el V; y en la generalidad de las diócesis de la cristiandad, sólo despues del siglo XI hallamos parroquias que no sean catedrales.

Los párrocos han tenido distintos nombres segun los tiempos y lugares, siendo los principales: presbítero de tal punto, presbítero-cardenal, sacerdote-vicario, presbítero-parroquiano, plebano, cura y rector.

Los distritos parroquiales se han llamado *parroquias* (palabra derivada de otra griega que significa vecindad), *diócesis*, *títulos*, y en España tambien se las denominaba *feligrestas*.

El carácter de la autoridad de los párrocos es el ser *propia* y no delegada. Debe, no obstante, advertirse que no excluye la de los Obispos que, en su respectiva diócesis, son párrocos de todos los párrocos de la misma; sin

embargo, el Obispo no puede privar de su autoridad á un párroco sin justa causa debidamente probada.

LOS OFICIOS Ó ATRIBUCIONES DE LOS PÁRROCOS SON DE 3 CLASES:

1.<sup>a</sup> *relativas á la administracion de sacramentos y sacramentales*; de estas facultades unas son *presbiteriales*, porque son comunes á todos los presbíteros, otras *parroquiales*, porque están reservadas á los párrocos y parroquias, y otras *casi parroquiales*, (porque siendo propias de los párrocos por privilegio se conceden á otras Iglesias ó presbíteros).

2.<sup>a</sup> *relativas á la instruccion y direccion espiritual del pueblo*, entre cuyas facultades las hay tambien *parroquiales* y *casi-parroquiales*.

3.<sup>a</sup> *relativas al arreglo de lo perteneciente al buen gobierno de la parroquia* cuyas facultades son exclusivamente *parroquiales*.

Para la fácil inteligencia de estas 3 clases de oficios ó atribuciones, véase el cuadro siguiente:

### Relativas á la administracion de sacramentos y sacramentales.

**PRESBITERALES:**—Celebrar el sacrificio de la misa.

Dar la Eucaristía.

Dar cierta clase de bendiciones.

**PARROQUIALES:**—Bautizar solemnemente.

Dar la Eucaristía Pascual y el Viático.

Ofrecer la misa por el pueblo en los días festivos.

Administrar la Extrema-uncion.

Asistir al matrimonio y dar la bendicion nupcial.

Llevar y bendecir los cadáveres de los feligreses.

**CUASI-PARROQUIALES:**—Administrar la penitencia.

Custodiar y esponder el Santísimo Sacramento.

Celebrar los divinos oficios los jueves y viérnes santo.

Bendecir pilas, palmas, etc.

Celebrar honras fúnebres y dar sepultura.

### Relativas á la instruccion y direccion espiritual del pueblo.

**CUASI-PARROQUIALES:**—Predicacion.

Enseñanza del catecismo.

**PARROQUIALES:**—Publicacion de fiestas, indulgencias, excomuniones, monitorios, disposiciones eclesiásticas, matrimonios y nombre de los ordenados.

Cuidar de la conservacion y observancia de la fe y de la moral.

Amonestar á los feligreses.

Dar parte al Obispo (y aun á la autoridad civil en los Estados en que la Iglesia es protegida) de lo que los párrocos no pueden remediar.

### Relativas al buen gobierno de la parroquia.

**PARROQUIALES:**—Llevar libros y anotar las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones.

Cuidar de que los inferiores cumplan con sus deberes.

¿CUÁLES SON LOS DEBERES DE LOS FELIGRESES?

Deben recibir del párroco los sacramentos y demas cosas de atribucion judicial. Antiguamente debian asistir á la misa mayor los dias festivos; y si bien hoy día no tienen esta obligacion, el Concilio de Trento les aconseja que asistan á oír la divina palabra. En justa correspondencia de los servicios que del párroco y de la parroquia reciben, y en el supuesto de que esta y aquel no tengan rentas propias ni asignacion señalada, *deben los feligreses sufragar lo necesario para el mantenimiento del culto y del párroco, asi como satisfacer los derechos llamados de estola y pié de altar y los demas parroquiales.*

Coadjutores ó auxiliares de los párrocos, son *todos los eclesiásticos que bajo cualquier titulo, ayudan á las mismas en el desempeño de su ministerio.* Sus oficios están señalados ó por las disposiciones generales del derecho ó por la costumbre ó por la fundacion; pero refririendose siempre á la administracion de sacramentos y sacramentales. Todos estos auxiliares, de cualquier clase que sean, dependen inmediatamente del párroco.

Corepiscopos—palabra compuesta de dos griegas, que significan *inspector de un lugar*—eran los eclesiásticos que tenian á su cargo cierto número de parroquias, no gobernándolas en calidad de párrocos sino vigilando la conducta de estos por delegacion del Obispo. Reconocen su origen en Oriente á principios del V. Comunmente eran presbíteros, si bien existia alguno que habia sido realmente consagrado Obispo.

Sus principales atribuciones eran: visitar las parroquias dependientes de ellos, expedir letras formadas á los párrocos para que pudiesen salir de la

diócesis, poner en conocimiento del Obispo los abusos que notasen; finalmente, los que eran simples presbíteros ordenaban subdiáconos y clérigos menores para sus Iglesias, con y sin licencia del Obispo, según los territorios. Los muchos abusos que estos dignatarios cometieron (principalmente con motivo de la desidia de algunos Obispos), y el retardar los reyes á veces el permiso para las elecciones de Obispos en las Iglesias vacantes, gobernadas interinamente por corespiscopos, dieron lugar á quejas, y á que á fines del siglo IX cesasen por completo.

Arciprestes rurales, *eran párrocos que á mas de estar al frente de su parroquia, tenían á su cargo la inspeccion de otras diez*. Distínguense por consiguiente de los corespiscopos en que eran *verdaderos párrocos*.

Si bien empezó hablarse de estos dignatarios en el siglo VIII, en rigor no aparecen en toda su plenitud hasta la extincion de los corespiscopos.

Los distritos á cuya cabeza estaban dichos arciprestes se llamaban *arciprestazgos y decanías*. Al principio los nombraban los respectivos párrocos y los confirmaba el Obispo; mas tarde su nombramiento correspondió á éste y al arcediano de la Iglesia catedral juntamente.

Antiguamente la jurisdiccion que ejercian tales funcionarios era *delegada*; pero posteriormente vinieron los abusos, llegando á considerársela *ordinaria*, por cuyo motivo los obispos en muchos puntos (cuando el poder del arcediano pasó al vicario general por haberse instituido este oficio) nombraron, para poner al frente del arciprestazgo, una especie de *tenientes de arciprestes, que se presentaron con el verdadero carácter de delegados*. Las principales atribuciones de los arciprestes eran: *inspeccionar las parroquias que de ellos dependian para poner en conocimiento del Obispo los abusos que notasen, y ejercer la jurisdiccion en sus distritos dictando providencias, que solo eran apelables ante el tribunal del Obispo*.

En España hasta el concordato de 1851, hemos tenido en muchas diócesis tenientes de arcipreste al frente de arciprestazgos, siendo sus atribuciones *distribuir los santos óleos á los párrocos de la comarca, circular las órdenes del Obispo (devolviéndoselas cumplimentadas), y presidir al clero de arciprestazgo, en caso de reunion*. En el convencimiento de los buenos servicios que pueden prestar en la actualidad tales dignatarios, en virtud del Real decreto de 21 de noviembre de 1851 (publicado de acuerdo con el nuncio de su Santidad), se restablecieron los arciprestazgos en todas las diócesis de España; púsose al frente de cada una de ellas un arcipreste amovible á voluntad del Obispo; y encargóse que, cuando ménos, haya uno en cada partido judicial á escepcion de la capital por residir en ella el mismo Obispo.

## ESPLICACION XXXVI.

### DE LOS CABILDOS.

Constituyen la segunda clase de auxiliares del Obispo Llamábanse canónigos en los primeros siglos á todos los clérigos, porque todos estaban inscritos en el cánón ó matrícula de la Iglesia.

«En la Edad Media, recibían este nombre *los eclesiásticos que, formando Corporación, vivían en vida común en un claustro, bajo la inmediata dirección del Obispo ó de otro superior. En la actualidad llámense así los prebendados que forman el cabildo de la Iglesia catedral ó colegiata, presidido por un superior ó individuo de la misma corporación.*»

Desde tiempos muy remotos vemos al clero viviendo en vida común.

La historia de esta vida tiene tres épocas:

En la 1.<sup>a</sup>, que comienza en el siglo IV, establecióse por muchos Obispos á imitación de los monjes de Oriente, cuya fama de santidad se extendió por Occidente.

Propagóse mucho este género de vida porque los Obispos comprendieron que podría traer, entre otras, las ventajas siguientes: la de tener bajo su inmediata inspección á los clérigos, y por lo tanto hacer mas difíciles los excesos de los individuos y mas fácil el castigo; la de servir los virtuosos y laboriosos de ejemplo á los mas jóvenes; la de que este género de vida evitaba tener que procederse á las enojosas distribuciones diarias, semanales ó mensuales que, para el sostenimiento del clero, debían hacerse antes

La espantosa invasión de los bárbaros del Norte, que casi lo devastaron todo, á principios del siglo V, impidió que la vida común durase mucho en su primera época.

Al entrar en la segunda, después que pasaron los primeros siglos de barbarie y comenzaron á civilizarse las nuevas nacionalidades, Crodango (Obispo de Metz) recordando las ventajas de la vida común, la restableció en el siglo VIII, dictando para ello una regla que fué poco después ampliada por el Concilio de Aquisgran. En esta época en que la vida común fué establecida por voluntad de algunos Obispos, vióse fomentada y protegida por algunos príncipes temporales, como Carlo-Magno. Los terribles desórdenes que

bajo todos conceptos se presentaron hácia el siglo x—y que afectaron en muchos puntos al clero, que se vió azotado por las tres plagas de la *simonia*, de la *incontinencia* y de las *investiduras*,—fueron causa de una nueva relajacion de esta vida, y aun de que desapareciera por completo.

Finalmente, en la tercera época—que comienza en el siglo xi, siglo de restauracion bajo muchos conceptos y principalmente para el clero,—renació en el ánimo de algunos Obispos el deseo de restablecer la vida comun; y como quiera que en la época anterior la posesion de riquezas habia contribuido sin duda á la relajacion de dicha vida, prescindióse de la regla de Crodogango y establecióse la vida comun tomando por base el voto de pobreza y por norma la regla de San Agustin. Algunos cabildos de canónigos no quisieron resignarse á dicho voto, y de ahí nació entre los canónigos una division en *regulares* y *seculares*; los primeros, los que seguian la vida comun conforme á una regla y formaban una masa de todos sus bienes; y los segundos, los que vivian de sus propias cosas, disfrutaban de las rentas de sus beneficios, y cumplian las obligaciones canonicas.

En cuanto á la disciplina de España acerca de la vida canónica, á nuestro modo de ver en la primera época no existia por mas que algunos sostengan lo contrario, pues la disposicion que se cita del Concilio Toledano segundo es mas bien relativa á colegio de educacion. Ademas, de los cánones tercero y cuarto del mismo se desprende que no existia dicha vida comun, ya que en ellos se habla de los bienes particulares de los clérigos y de las mujeres que podian tener ó no en sus casas. En cuanto á la segunda época que, segun hemos visto, comenzó en el siglo viii, bien se comprende que en España no podia existir la vida comun, pues en aquel entónces la invasion musulmana assolaba al país. En cambio anticipóse en España la época 3.<sup>a</sup>, pues la vemos ya establecida en Cataluña desde el siglo x, siendo los primeros cabildos que la observaron los de Vich y Barcelona, constando que el conde Suñer habia hecho donacion á la Iglesia de esta última ciudad de unos diezmos *ad canonicam construendam*, si bien esta construccion no tuvo lugar hasta el año 1009 en que se erigió la casa canonical, que aun hoy dia se llama *la Canónica*. La vida comun en muchos lugares de España ha durado hasta nuestros dias; el último que se secularizó fué el de Pamplona.

## ESPLICACION XXXVII.

### ORGANIZACION DE LOS CABILDOS.

El nombre *Capitulum* viene, segun unos, de la reunion diaria que tenian los canónigos, en la que se leía un capítulo de la regla. Tambien se daba aquel nombre á la sala en que esta reunion tenia lugar. Mas tarde se aplicó aquella palabra á toda Junta canonical. Segun otros, procede de que siendo el Obispo la cabeza (*caput*) de la Iglesia, la corporacion, que era un senado, debia considerarse como su segunda ó pequeña cabeza (*capitulum*). Creemos mas aceptable la primera opinion.

El Cabildo puede ser *catedral* y *colegial*. El 1.º, es la corporacion de los canónigos de la Iglesia catedral (donde reside el Obispo); el 2.º, la corporacion de clérigos que abrazan la vida comun en una Iglesia no catedral (llamada *colegiata*) presidida por un *preósito* ó *abad*.

Los individuos que componen el cabildo son: *dignidades*, *personados*, *prebendados de oficios* y *canonicatos de gracia*.

Dignidad es la *prebenda* que en lo antiguo llevaba aneja *preminencia* y *jurisdiccion*. Al principio las dignidades eran simples ministerios que el Obispo delegaba y quitaba á su arbitrio. Las frecuentes delegaciones hechas á los que obtenian determinados empleos y la asignacion de réditos que al disolverse la vida comun se señaló á cada cargo, dieron lugar á que llegara á creerse que dichos ministerios eran inherentes á determinadas prebendas, y dieron tambien lugar á que dichos delegados llegaran á considerar como propia ú ordinaria una jurisdiccion que no lo era. Contribuyó tambien á esto la negligencia de los Obispos y la ambicion de los canónigos. Despues fueron fundándose otras dignidades, debiendo advertirse que ni el número ni el carácter de estas era el mismo en todas las Iglesias. Como posteriormente los Obispos se incorporaron casi toda la jurisdiccion, han venido las dignidades á quedar reducidas á los antiguos personados, si bien conservando el nombre de *dignidades* como recuerdo histórico.

Las dignidades clasificanse del siguiente modo: *unas que se refieren al gobierno y administracion de la diócesis*; *otras al culto de la Iglesia*; y *otras deben su origen á la vida comun de los canónigos*. Corresdonden á la 1.ª clase:

el *arcipreste*, encargado por el Obispo de la jurisdiccion espiritual de la diócesis; el *arcediano*, encargado de la jurisdiccion temporal; y el *maestre-escuelas* que tenia á su cuidado la educacion y enseñanza del clero. Pertenecen á la 2.<sup>a</sup>: el *tesorero*, que era el depositario de las rentas necesarias para el sostenimiento del culto; el *sacristá*, que guardaba los objetos relativos al culto en general; el *custodio*, que recibia de aquel los objetos del culto indispensables para el uso diario; y el *chántre*, que estaba encargado de la direccion del canto en el coro. (Hoy, sin embargo, los encargados de esta direccion son unos simples beneficiados, llamados *sochantres*, siendo el *chantré* una de tantas dignidades que no tiene á su cargo oficio espccial). Pertenecen á la 3.<sup>a</sup>: el *prepósito*, el *prior*, el *dean* y el *abad*, que eran los encargados de la presidencia de la corporacion, dependiendo que tuviesen cualquiera de estos nombres de las costumbres de cada Iglesia. Llamábase comunmente *abad* al que presidia los cabildos que se crearon en casas que habian sido monasterios.

En España se llama dean al que preside los cabildos catedrales, y abad al que preside las colegiatas.

Los *personados* tenian solamente *honor*, por cuya razon hemos dicho que á personados han quedado reducidas las actuales dignidades.

*Canonicatos de oficio son aquellos que, á mas de las obligaciones propias de todo canónigo, tienen á su cargo un oficio especial.* Los oficios son cuatro, á saber, dos de derecho comun y dos de derecho español. Los de derecho comun son: *Teólogo ó lectoral* y *penitenciario*. Estos oficios datan del Concilio 4.<sup>o</sup> de Letran, si bien entonces no eran canonicatos, el cargo que importaban se confiaba á cualquier clérigo idóneo. El *teólogo* estaba encargado de la enseñanza de las Sagradas Escrituras á los clérigos y de todo lo demás perteneciente á la cura de almas. El *penitenciario* oia las confesiones de cualquiera que se le presentase. El Concilio de Trento, despues de haber aprobado estos oficios, mandó que se les uniera la primera prebenda ó canonía vacante, siendo desde entonces canónigos los que tales oficios desempeñan. Los de derecho español son: *magistral* y *doctoral*: el primero data tambien del Concilio 4.<sup>o</sup> de Letran, y tomó el carácter de canonicato juntamente con el segundo en 1874 por Bula de Sixto IV, expedida á instancia de lo resuelto por los Obispos de Castilla en un Concilio celebrado en Madrid el año anterior. El *magistral* fue creado para dedicarse á la predicacion; y el *doctoral* para defender todos los intereses capitulares y evacuar de palabra ó por escrito las consultas que se le hagan en materias de derecho.

Los restantes canonicatos se llaman *simples* ó de *gracia*, no teniendo otras obligaciones que las generales á todos los canónigos.

A mas de los canonicatos antedichos, pero sin formar parte de ellos, hay unos beneficios dependientes de los cabildos, cuyos beneficiados sirven de auxiliares á los canónigos principalmente en lo relativo al culto. Datan de la época en que se relajó la vida comun de los cabildos, pues muchas veces los capitulares faltaban al cumplimiento de las observaciones relativas al culto y enviaban unos suplentes á quienes señalaban una porcion de su renta, de donde les vino el nombre de porcionarios, racioneros ó medios racioneros. Mas tarde los cabildos fijaron el número de tales beneficiados, ya para que en lo relativo á las funciones del culto pudieran en general suplir la falta de los Capitulares, ya para que contribuyeran al mayor esplendor del mismo.

## ESPLICACIONES XXXVIII Y XXXIX.

### ATRIBUCIONES DE LOS CABILDOS CATEDRALES.

Unas son relativas *al culto* y otras á su carácter de senado del Obispo. La importancia de estas atribuciones se comprende desde luego, si se tiene en cuenta que el culto externo, además de ser uno de los medios de honrar á Dios, sirve poderosamente para despertar y sostener el sentimiento religioso; y que de la acertada ó desacertada influencia que ejerza el cabildo sobre el ánimo del Obispo, puede depender la buena ó mala direccion de los asuntos de la diócesis.

Las obligaciones de los canónigos relativas al culto son: la celebracion de los oficios divinos y rezo de las horas canónicas en su respectiva Iglesia. Como á *senado del Obispo*, el cabildo tiene gran número de atribuciones, que luego veremos, en las cuales, así como en las relativas al culto, ha sucedido al antiguo presbiterio.

Durante la vida comun existió, como no podia menos de suceder, una íntima union entre el Obispo y el Cabildo.

Las causas que motivaron esta disolucion fueron: 1.<sup>a</sup> *la separacion de los bienes del cabildo de los del Obispo, formándose lo que se llamaban la mesa capitular y la mesa episcopal, dando esto lugar en la adquisicion de bienes á cierta rivalidad cuyo objeto era aumentar los de la mesa respectiva.* 2.<sup>a</sup> *la larga ausencia de los obispos y consiguiente encargo de las diócesis á ma-*

nos mercenarias, lo que daba pié á que el Cabildo se aprovechase de aquella situacion arrogándose atribuciones propias del Obispo, lo cual no le era difícil conseguir siendo una Corporacion que por el número y cualidad de las personas tenía mucha influencia, y 3.<sup>a</sup> *las largas vacantes y eleccion de Obispos por los Cabildos, que hacian á estos árbitros de los destinos de la diócesis.*

De aquí provinieron cuestiones entre Obispos y Cabildos, así respecto de las exenciones de estos como de la autoridad que les correspondia en el Concepto de Senado episcopal, terminando dichas cuestiones por medio de transacciones mas ó menos favorables á cada parte segun las circunstancias en que se hallaban unos y otros en los distintos puntos de la cristianidad, de donde resultó un derecho heterogéneo en la Iglesia. Se sentia, pues, la necesidad de una reforma que debia abrazar los tres puntos siguientes: 1.<sup>o</sup> *restablecer la autoridad episcopal* menospreciada en muchas localidades. 2.<sup>o</sup> *Señalar las atribuciones que correspondian á los cabildos como á senados de los Obispos*, y que estos no tenían en cuenta en muchas diócesis á consecuencia de las cuestiones antedichas; y 3.<sup>a</sup> *fixar las cualidades de que debian estar adornados los canónigos*—ya que, á consecuencia de aquellos conflictos, se habia conferido tal dignidad á personas que no tenían los requisitos indispensables para el cumplimiento de las atribuciones ú obligaciones inherentes á la misma.—

En cuanto al primer punto el Concilio de Trento dispuso: 1.<sup>o</sup> que en todas partes se diese á los Obispos el honor correspondiente á su dignidad, y el primer lugar en todos los actos capitulares: 2.<sup>o</sup> que tuviesen el derecho de convocar el cabildo, con tal que esto no fuese para cosas de su utilidad y de los suyos: 3.<sup>o</sup> que pudiesen visitar los cabildos á pesar de sus exenciones, *aun como delegado de la Silla Apostólica (etiam tamquam delegati apostólicí sedis)*; y 4.<sup>o</sup> que en visita ó fuera de ella pudiesen corregir ó castigar á los canónigos (si bien fuera de visita debian para ello llamar á otros dos canónigos para que interviniesen en la formacion del sumario y curso del proceso hasta definitiva.)

En cuanto al 2.<sup>o</sup> punto, el derecho comun y el Concilio de Trento determinan los actos en que los Obispos necesitan del *consentimiento, dictámen ó asistencia* del Cabildo ó de algunos capitulares y otros clérigos de la ciudad, del siguiente modo:

## Consentimiento.

**DEL CABILDO:**—Para la enagenacion de los bienes de la Iglesia.

Para proceder á la union de una Iglesia, dignidad, prebenda ó lugar religioso, á otro.

Para gravar con pensiones á Iglesias parroquiales. Para terminar las causas sobre derechos del Cabildo.

Para nombrar jueces y testigos sinodales cuando se celebre sínodo.

**DE DOS CAPITULARES:**—Para publicar indulgencias y recaudar las limosnas.

Para la conmutacion de las últimas voluntades.

## Dictamen.

**DEL CABILDO:**—Para señalar orden sagrado á la prebenda de las catedrales.

Para sustituir jueces sinodales hasta nuevo sínodo.

**DE DOS CAPITULARES:**—Para examinar las cualidades y educacion de los alumnos del seminario.

**DE DOS CAPITULARES Y DOS CLÉRIGOS DE LA CIUDAD:**—Para la provision de fondos con el objeto de fundar y dotar el seminario.

## Asistencia.

**DEL CABILDO:**—Para la colacion de órdenes sagradas, etc.

**DE DOS CAPITULARES Y DOS CLÉRIGOS DE LA CIUDAD:**—Para la recepcion de las cuentas que presenten los administradores de los seminarios.

Los EFECTOS de la necesidad del consentimiento, dictámen ó asistencia en los respectivos casos consisten en que si el Obispo deja de pedirlos el acto es nulo. Sin embargo, en el caso del consentimiento para que el Obispo pueda proceder es indispensable que haya conformidad entre él y aquellos á quienes lo pida; en el caso de dictámen bastará que lo pida a un cuando despues obre en contra del mismo; y en el de asistencia, bastará que lo haya pedido.

En cuanto al tercer punto, ó sea el relativo á las cualidades que deben reunir los canónigos, el Concilio de Trento para fijarlas tuvo en cuenta las obligaciones inherentes á los mismos. Así es que, tomando en consideracion las relativas al culto, les exigió un *orden sagrado*; y debiendo dar en ciertos casos consentimiento ó dictámen, creyó conveniente exigirles *ciencia* para que pudiesen proceder con conocimiento de causa; y *edad*, para que obrasen con madurez. En cuanto al *orden*, y fijándose exclusivamente en las Iglesias Catedrales, dijo: *que la mitad de los canónigos, cuando menos, debian ser presbíteros, y la otra mitad diáconos y sub-diáconos*, resultando de aquí que el mínimum de la edad para ser canónigo de la Catedral debia ser la de 20 años cumplidos, que es la que se requiere para el subdiaconado. Sin embargo, en las Catedrales donde el Concilio no se cumplió y en las colegiatas bastaba tener 14 años principiados. (1)

En cuanto á la *ciencia*, el Concilio se contentó con exortar que, donde fuese buenamente posible, todas las dignidades, ó por lo menos la mitad de los canónigos, tuviesen el grado de licenciado ó doctor en teología ó cánones; y si no lo mandó terminantemente, fué porque, no existiendo entonces todavía los seminarios y siendo muy pocas las universidades, era poco menos que imposible en muchos puntos conseguir dichos grados.

A pesar de que el Concilio de Trento se mandó observar en España, en esta parte quedó tan desatendido que, ántes del Concordato de 1851, eran de lamentar los mismos conflictos que se notaban en la Iglesia en general ántes de la celebracion de aquel concilio, por cuya razon sintióse la necesidad de nueva reforma la que llevó á cabo el Concordato citado partiendo de las bases sentadas por dicho Concilio. Segun el Concordato de 1851; existen en España tres clases de cabildos de canónigos: 1.<sup>a</sup>, de *Iglesias metropolitanas*; 2.<sup>a</sup>, de *Iglesias sufragáneas*; y 3.<sup>a</sup>, de *Iglesias colegiatas*.

Los cabildos de los metropolitanas y sufraganeas constan: 1.<sup>o</sup>, de las siguientes dignidades: *dean* (1.<sup>a</sup> silla pospontifical) *arcipreste*, *arcediano chantre*, *maestre-escuelas* y *tesorero* (únicamente para las metropolitanas); 2.<sup>o</sup>, de los cuatro oficios (los dos de derecho comun y los de derecho español á que nos referimos en la explicacion anterior), y 3.<sup>o</sup>, de un número de *canonicatos de gracia* que, juntamente con las dignidades y oficios antedichos, *fluctúa entre 16 y 22 segun la importancia de la Iglesia*, ó de la poblacion en que es-

---

(1) Dispuso además que las dignidades que tuviesen aneja la cura de almas debían tener la edad de 24 años cumplidos, cuando menos; las demás dignidades y personados 22 años; y los prebendados, la que requiere el Orden relativo á la prebenda, la que debia señalarse por el acuerdo del Obispo y el Cabildo.

é aquella establecida, siendo una escepcion el cabildo de Menorca que solo consta de 12 capitulares. Además, cada uno de los indicados cabildos tiene un número de beneficiados dependientes, que varia entre 10 y 28.

A mas de las dignidades que tienen todos los cabildos, hay algunos que tienen otras por motivos históricos que se esplican con solo enunciar su nombre. Así, en el Cabildo de Toledo hay la de capellan mayor de los reyes y la de capellan mayor de Muzarabes; en el de Sevilla, la de capellan mayor de S. Fernando; en Granada, la de capellan mayor de los reyes católicos; y en Oviedo, la de Abad de Covadonga. Respecto al cabildo de Zaragoza debe notarse la particularidad de que es el mas numeroso que hay, por tener que dividirse entre la Iglesia catedral del Salvador y la del Pilar, habiéndose creado con este motivo (en virtud de Real Decreto de 16 de Abril de 1852) 4 plazas más, esto es, un segundo arcipreste y un segundo penitenciario (ambos del Pilar) y 2 canonicatos de gracia.

Los cabildos de las Iglesias colegiadas constan: *de una dignidad que es la de Abad* (que preside); *de dos canonicatos de oficio* (que son los de derecho español); *y de ocho canonicatos de gracia*, teniendo además seis beneficiados dependientes del Cabildo.

El Concordato dispone, que todos los prebendados de cabildo deben tener el orden presbiteral, cuando menos un año despues del dia en que tomaron posesion de su prebenda; y que únicamente forman el cabildo las dignidades, oficios y canonicatos de gracia; *mas no los beneficiados dependientes.*

El mismo concordato restableció la autoridad de los Obispos concediéndoles el derecho de convocacion y presidencia con voz y voto de carácter decisivo en caso de empate, con tal *que no fuese en asuntos personales*; y cuando se trata de elecciones de personas por el Cabildo establece que los Obispos tendrán tres, cuatro, cinco votos segun que el número de capitulares sea respectivamente de 16, 20 ó mayor de 20

Una comision del Cabildo deberá pasar á recibir del Obispo esos votos, en el supuesto de que éste no asista á la reunion. Dispone el concordato además, que los Obispos deberán pedir el consentimiento, dictámen ó asistencia del cabildo en los casos prescritos en el derecho y que son los indicados anteriormente.

## ESPLICACION XL.

### AUTORIDAD DEL CABILDO.

En *sede vacante*, la autoridad del Obispo pasa al Cabildo. Las causas que dan lugar á la vacante en una diócesis son: la *muerte, renuncia, traslacion y deposicion del prelado*.

No es lo mismo Sede vacante que Sede impedida. En el 1.<sup>o</sup> caso, la Iglesia no tiene pastor. En el 2.<sup>o</sup> teniéndolo, no puede el pastor ejercer la autoridad que le corresponde por alguno de los cuatro motivos siguientes: 1.<sup>o</sup>, *estar cautivo*; 2.<sup>o</sup>, *enfermedad grave*, ó de *larga duracion*, ó *ancianidad* 3.<sup>o</sup>, *haber incurrido en la pena de suspension ó excomunion* y 4.<sup>o</sup>, *haber sido desterrado por el gobierno temporal*. De estos cuatro casos de Sede impedida, en el 1.<sup>o</sup>, la autoridad pasa al Cabildo porque así lo prescribe el derecho; en el 2.<sup>o</sup>, da lugar al nombramiento de un coadjutor (en los términos que mas adelante veremos); en el 3.<sup>o</sup>, mientras se consulta el caso al Papa, lo mas natural es que pase la autoridad al Cabildo (y así se ha hecho en la práctica, aunque el derecho nada dispone); y en el 4.<sup>o</sup>, no debe pasar al Cabildo, como algunos pretenden, sinó que el mismo prelado puede gobernar por medio de algun vicario, toda vez que no puede quedar privado por el gobierno temporal de un poder que no le viene de él y hasta, en cierto modo, puede decirse que la misma ley civil está en España en pró de este aserto—puesto que en uno de los artículos del Código penal español se establece *que cuando las penas de inhabilitacion y suspension recaigan en personas eclesiásticas, sus efectos de limitarán á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia* y que los que incurran en dichas penas quedarán solamente impedidos del ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica.—

Respecto á los casos de Sede vacante *siempre pasa la autoridad al Cabildo, siendo este derecho muy antiguo* puesto que lo tenia ya el presbiterio, pudiendo alegar para ello en su favor los cabildos poderosos títulos, como son, que nadie como ellos pueden tener un conocimiento mas cabal de las personas y negocios de la diócesis; el derecho de *acrecer ó de no acrecer* de que gozan, pues si á ellos no pasara la autoridad podrian llegar á perder hasta aquella intervencion que en el gobierno de las diócesis deben tener durante la vida del Obispo.

El carácter del poder del Cabildo en Sede vacante *es de ser ordinario y no delegado.*

Para comprender la extension y límites de las facultades que corresponden al Cabildo, puede establecerse la siguiente regla: *passa al Cabildo toda la autoridad ordinaria del Obispo de que aquel es capaz, con tal que sea sin innovaciones ni perjuicios de los derechos de la Iglesia ó del prelado y de que no es: é prohibido por los Cánones.* En su virtud, *no pasará al Cabildo:* 1.<sup>o</sup> el poder de órden, porque para ejecutarlo se necesita el órden episcopal de que aquel carece; pero podrá facultar á un Obispo estraño para el ejercicio de dicho poder; 2.<sup>o</sup> *le pasará la jurisdiccion ordinaria, pero no la delegada;* no obstante, téngase en cuenta que además de las facultades que segun el derecho comprende la jurisdiccion ordinaria, deben considerarse tambien incluidas en ella, á este efecto, las que el Concilio de Trento concedió á la dignidad episcopal, las cuales fueron restituidas á los obispos por las Clementinas y dicho Concilio á pesar de las reservas, exenciones y costumbres y las facultades que corresponden á los obispos *étiam tanquam delegati apostolici sedis,* pero no las que tienen *tanquam delegati;* 3.<sup>o</sup> la prohibicion de innovaciones y de actos perjudiciales á la Iglesia ó al prelado, comprende el conferir los beneficios de libre colacion del Obispo, suprimir, unir, y dividir beneficios, introducir disposiciones que alteren las existentes con menoscabo de alguno de los derechos del Obispo y enagenar los bienes de la Iglesia ó de la dignidad episcopal; 4.<sup>o</sup> el derecho prohíbe terminantemente al cabildo el conceder dimisorias durante el primer año de luto ó de la vacante, á escepcion de los *Artados* (ó sea de aquellos que han recibido un beneficio, cuyo desempeño requiere un órden determinado dentro un plazo fatal ó perentorio) y convocar concilio diocesano antes del año de haberse reunido el anterior.

## ESPLICACION XLI.

### MODO DE GOBERNAR LA DIÓCESIS EN SEDE VACANTE ANTES Y DESPUES DEL CONCILIO DE TRENTO.

Antes del Concilio de Trento, gobernaba la diócesis en Sede vacante el Cabildo en cuerpo; pero este gobierno ofrecia varios inconvenientes, como eran. la falta de unidad y de prontitud, la dificultad de exigir la responsa-

bilidad en el supuesto de que hubiese habido mal gobierno, pues no es tan fácil exigirla á un cuerpo moral como á un particular. Por estas y otras razones el Concilio de Trento dispuso: *que despues de ocurrir una vacante, se proceda al nombramiento de uno ó mas ecónomos para la administracion de los bienes y rentas de la mitra; y dentro el término de 8 dias ( á contar desde aquel en que se tuvo noticia oficial de la muerte), al de un vicario capitular, único encargado del Gobierno de la diócesis.* Añade, ademas, que si el vicario capitular no ha sido nombrado dentro del término señalado, pasa el derecho de nombrarlo en virtud de *devolucion* al superior inmediato que, tratándose del Cabildo de una Iglesia sufragánea es el metropolitano; si de una Iglesia metropolitana, es el Obispo mas antiguo de la provincia; y si de una Iglesia exenta, es el Obispo cuya catedral esté mas próxima á la misma. Cuando el cabildo ha incurrido en mora y la purga nombrando vicario antes que aquel que obtuvo la devolucion, el nombramiento es válido.

**CUALIDADES DEL VICARIO.**—El vicario capitular debe ser licenciado ó doctor en derecho canónico; y si no fuese posible, por lo menos debe ser persona muy idónea. Debe además pertenecer al mismo Cabildo, no pudiéndose nombrar á un estraño sinó en el caso de que el Cabildo no tuviese personas idóneas, en cuyo caso extremo, segun dispuso la congregacion del Concilio, corresponderá el derecho de nombrarle al metropolitano; y por último, hasta hace poco tiempo, debia contarse con la *Real auxiliatoria, ó autorizacion del poder civil para el ejercicio de la jurisdiccion*, la cual no se concedia si el nombrado tenia ménos de 25 años que es la edad que se requiere en España para el ejercicio de la misma.) Hoy no se exige la real auxiliatoria, pues, en virtud del decreto de unidad de fueros de 1868, se declaró que no sería necesaria, bastando que se ponga en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia quiénes son las personas nombradas y las cualidades de que estén adornadas, requisito que no tiene razon de ser cuando las relaciones de la Iglesia y el estado no son las mejores.

Aun cuando reunan las cualidades antedichas, no pueden ser nombrados *vicarios capitulares para una diócesis los que hayan sido presentados Obispos para la misma*, fundándose esta prohibicion: 1.º en el cánón *Avaritia cæcitas* del Concilio 2.º de Lion que así lo dispone; 2.º en que de lo contrario se hacian inútiles las bulas de confirmacion que ha de dar el Papa; 3.º porque se hacia ilusoria la disposicion del Concilio de Trento que obliga á los vicarios capitulares á dar cuenta de su administracion al Obispo sucesor; y 4.º porque lo han prohibido últimamente los rescriptos de Pio VII.

En España existe la ley II, título V, libro I de la Nov. Rec., y la constitucion *in supremo apostolice sedis de Clemente XI*, (de 24 de Agosto de 1707)

que sientan la misma doctrina. No obstante, en cuanto á las Iglesias de la América Española algunas veces, sin duda por la distancia y en la creencia de que serán confirmadas por el Papa las personas presentadas para dichas Iglesias, se ha tolerado que se inmiscuyan en el gobierno de las diócesis los presentados, antes de recibir las bulas de confirmacion. Más como esto no es un derecho en manera alguna, sino solo una consideracion que han tenido los Papas hácia dichas Iglesias, no tiene razon de ser desde el momento en que el Sumo Pontífice tenga á bien disponer lo contrario, como últimamente ha acontecido respecto á algunos individuos presentados para algunas de las Iglesias ultramarinas vacantes.

El cabildo no puede hoy dia gobernar en cuerpo; ni nombrar más de un vicario; ni reservarse parte de la jurisdiccion, ni limitársela al vicario capitular, ni remover á éste. Como á pesar de lo dispuesto por el Concilio de Trento se cometieron en España algunos abusos, una Bula de Leon XII dirigida al cabildo de Málaga, en 13 de Marzo de 1826, y posteriormente el concordato de 1851, han vuelto á insistir en las decisiones de aquel concilio de una manera terminante. Si el vicario capitular falta al cumplimiento de su deber, podrá ser removido prévia alegacion de justa causa aprobada por la congregacion de Obispos y regulares, segun afirma Benedicto XIV.

## ESPLICACION XLII.

### AUXILIARES DE LOS OBISPOS EN EL EJERCICIO DEL PODER DE JURISDICCION.

Las graves atenciones del Obispo hicieron, desde tiempos remotos, necesarios algunos auxiliares para el ejercicio de su poder de jurisdiccion. De aquí los *arcedianos*, *vicarios-generales*, y *fiscales-eclesiásticos*.

Los *Arcedianos*, así llamados por ser los jefes de los diáconos, *ejercian al principio la jurisdiccion episcopal con el carácter de delegados del Obispo*; pero más adelante convirtieron dicha jurisdiccion de delegada en ordinaria, y en su desmedida ambicion quisieron sobreponerse a los arciprestes, que eran superiores á ellos en categoria, y hasta se mostraron en ciertas ocasiones rebeldes á los mismos obispos. Por cuyas causas éstos, hácia el siglo XIII, quitaron casi toda la importancia y autoridad á los arcedianos, los que desde entonces han venido á ser, casi en todas partes, una dignidad de puro nombre.

VICARIOS GENERALES.—Su origen data de mediados del siglo XIII, puesto que no hablando de ellos las Decretales de Gregorio IX, que se publicaron en 1234, lo hace el Sexto de las Decretales, que se publicó en 1298.

En su institucion hallamos dos motivos: 1.º *el de que sustituyeran á los arcedianos*, y 2.º *el laudable deseo que tuvieron los Obispos de que los que ejerciesen jurisdiccion eclesiástica fuesen personas entendidas en el derecho*, ya que en las decretales se habian establecido solemnidades y trámites especiales para la administracion de justicia.

Aunque no hay diferencia esencial entre el Vicario general y el oficial (provisor), debe advertirse que, donde se conocen estos dos, el 1.º suele estar encargado de la jurisdiccion voluntaria, y el 2.º de la contenciosa. Esta distincion en general y oficial la vemos principalmente en Francia y en Bélgica. En España un solo funcionario, con el título de Vicario general y provisor, suele ser el encargado de ambas jurisdicciones; pero en la diócesis que hay dos, como en esta, el que está encargado de la jurisdiccion voluntaria ó gubernativa se llama vicario general, y el que lo está de la contenciosa provisor.

El Obispo no tiene obligacion de nombrar vicario, pero si quiere puede nombrar más de uno; debiéndose advertir que si es un Obispo que rige dos diócesis unidas, ó bien tiene súbditos del rito griego á más de los del latino, deberá nombrar dos vicarios para alejar toda presuncion de parcialidad con los suyos ó los católicos.

*Las cualidades que deben tener estos vicarios* son: 1.ª ser clérigo cuando menos de 1.ª tonsura, debiendo advertirse que en algunas diócesis de España no basta esta, sino que es necesario tener orden mayor: 2.ª tener 25 años, y 3.ª ser doctores ó licenciados en derecho canónico; pero cuando no es fácil hallar quien reuna este requisito, podrá recaer el nombramiento á favor de un teólogo, ó persona práctica en los negocios judiciales, segun lo dispone una nota de la Novísima, que podrá ejercer la jurisdiccion contenciosa asesorado por un jurista.

No pueden ser vicarios generales: los clérigos casados, los religiosos mendicantes. Aquellos no pueden por que seria indecoroso que la Iglesia tolerase ejercer jurisdiccion á personas que por haber contraido matrimonio no pueden seguir la carrera del clericato. Los segundos, por que el ejercicio de jurisdiccion importa dignidad que es incompatible con el voto de pobreza que hacen los monjes.

Opinan algunos autores que no pueden ser vicarios generales: 1.º *los parientes de los Obispos en sus respectivas diócesis*, fundándose en que el Obispo podria ejercer presion moral sobre ellos, lo que dificultaria la recta adminis-

tracion de justicia. No podemos admitir esta escepcion por la razon en que se funda, ya que si el Obispo quisiera, más que influencia, podria por sí mismo administrar justicia, toda vez que no le es obligatorio el nombramiento de vicario: 2.<sup>o</sup> *los naturales de la diócesis* por el inconveniente de las afecciones, que puedan tener en la misma. Pero en cambio ofrecen las ventajas de conocer mejor las personas, cosas y costumbres de la diócesis; por esto no se tiene en cuenta esta prohibicion, que por otra parte, lo mismo que la anterior, no se halla consignada en el derecho: 3.<sup>o</sup> *los que ejercen jurisdiccion en el fuero interno* (como los párrocos y penitenciarios), afirmando Devoti que así se consigna en varias declaraciones de la Congregacion del Concilio de Trento, y fundándose la prohibicion en que pudieran directa ó indirectamente hacer uso en el fuero externo de ciertos conocimientos adquiridos en el interuo. Sin embargo, como esto podria igualmente decirse de cualquiera que confesase en la diócesis, de aquí que en la práctica para nada se tenga en cuenta esta prohibicion; y 4.<sup>o</sup> *los prebendados de oficio y primera dignidad de los cabldos*, segun lo disponen dos Bulas de Paulo V y Gregorio XV, que si bien fueron dadas para los reinos de Leon y Castilla, las hizo extensivas á la corona de Aragon Carlos III en virtud de Real Cédula. Con todo, aun en este caso, por razones especiales se ha prescindido de tal prohibicion.

La Novísima Recopilacion declaró que para ejercer jurisdiccion los vicarios generales era necesaria autorizacion, ó sea la Real auxiliatoria. De este requisito, sin embargo, se les eximió en virtud del decreto de unificacion de 1868, pues en él solo se dispone que se dé cuenta al ministro de Gracia y Justicia de las cualidades de las personas nombradas (de la manera vista al tratar del Vicario Capitulár).

El carácter del oficio y jurisdiccion del vicario es el de ser delegado, derivándose sus atribuciones no del Derecho sino de la voluntad del obispo; y tan cierto es esto, que el tribunal del obispo no es distinto del del vicario, no pudiéndose por lo tanto apelar ante el obispo de las disposiciones dictadas por el vicario, sino ante el superior de aquel.

Los límites de las atribuciones del vicario están determinados por las letras del nombramiento; y si en estas no se dice cuales son sus facultades, se entenderá que les corresponden aquellas que la práctica acostumbra concederles en la respectiva curia. Algunos creen que en este caso debe establecerse la siguiente regla: *el vicario en virtud de mandato general del Obispo, no puede conocer de los negocios graves*; pero como intentan comprender bajo esta denominacion, en lo que respecta á la jurisdiccion contenciosa, las causas matrimoniales y las criminales (para las cuales principalmente se

ven en el caso de nombrar vicario), no podemos admitir esta regla y preferimos la anterior.

Quando en las letras se consigna la cláusula con *libre facultad*, quiere significarse, no extension de jurisdiccion sino libertad en el modo de ejercerla, esto es, sin necesidad de pedir consulta.

Los actos que generalmente están prohibidos á los vicarios generales son: 1.<sup>o</sup> *el poder de orden*, aunque el vicario fuere obispo; 2.<sup>o</sup> *conferir beneficios*, si bien puede instituir los presentados por el patronato y conocer de las causas sobre derecho de patronato; 3.<sup>o</sup> *unir y dividir beneficios y autorizar permutas*; 4.<sup>o</sup> *visitar las diócesis, convocar concilios, convocar y presidir cabildo é intervenir y votar en él*; 5.<sup>o</sup> *dar dimisorias*, no estando por mucho tiempo ausente el Obispo en pais lejano; y 6.<sup>o</sup> *el vicario del metropolitano no puede imponer censuras á los Sufragáneos, á no estar ausente y distante más de dos jornadas el mismo metropolitano*.

La jurisdiccion del vicario general puede concluir de dos modos: ó por *causas independientes de su voluntad*, ó por *hechos propios*. En el 1.<sup>er</sup> modo vienen comprendidos todos los casos de sede vacante, los de sede impedida en que la jurisdiccion pasa al Cabildo, y el caso en que el Obispo revoque los poderes otorgados al vicario. En el 2.<sup>o</sup> modo se comprende la renuncia del vicario hecha expresa ó tácitamente, siendo esta última la que supone ciertos actos del vicario incompatibles con el cargo de tal, como son: el haberse contraido matrimonio, el haberse hecho religioso mendicante, ó el haberse ausentado largo tiempo sin licencia del Obispo.

FISCALES ECLESIASTICOS, son unos funcionarios del órden judicial eclesiástico nombrados por el Obispo, y que intervienen en ciertos negocios contenciosos y administrativos de la diócesis.

La única cualidad exigida por el derecho para este cargo es la de tener *órden sagrado*. Sin embargo, suele recaer este nombramiento en personas entendidas en derecho.

Las atribuciones de estos fiscales, son: la jurisdiccion eclesiástica y la observancia de los cánones; acusar á los criminales, interviniendo en los juicios de esta naturaleza y pidiendo que se pene á los reos; intervenir en los juicios relativos á esponsales, matrimonios, validez ó nulidad de votos y cualesquiera otro en que pugnen el interés particular y la ley eclesiástica; finalmente, intervenir, dando dictámen, en los expedientes gubernativos referentes á la creacion, union y division de parroquias y otros de idéntica naturaleza.

## ESPLICACION LXIII.

Otros auxiliares de los Obispos son los *Coadjutores* y los *Obispos auxiliares*.

*Coadjutor*, es el dignatario eclesiástico que hace las veces de Obispo en los casos que este, por grave y duradera enfermedad ó por ancianidad, se vea imposibilitado de ejercer su autoridad.

Poderosos motivos hay para el nombramiento de los coadjutores, que pueden reducirse á dos: 1.º, el de que no seria justo que habiéndose inutilizado el Obispo en el servicio de la Iglesia, se viera desposeido de ella cuando por una causa agena á su voluntad no pudiese servirla más tiempo; y 2.º, porque de este modo se conserva prácticamente la doctrina de la Iglesia de que existe entre el prelado y su diócesis un vínculo espiritual indisoluble.

El origen de los coadjutores de los obispos data del principio del siglo III en que se nombró el 1.º para un obispo de Jerusalem.

Varjas son sus especies: *temporales* y *perpétuos*, pudiendo estos subdividirse en coadjutores de *por durante la vida del Obispo* y coadjutores *con futura sucesion*, ó sea con derecho de suceder al Obispo en su dignidad despues de su muerte.

Tambien hay *coadjutores que tienen el orden episcopal*, (en cuyo caso ejercerán los poderes de orden y jurisdiccion), y *coadjutores que solo son presbíteros*, y que por lo tanto solo pueden ejercer el poder de jurisdiccion.

En la Antigua Disciplina eran conocidos los coadjutores *cum futura*, que solo se nombraban en rarísimos casos por la repugnancia que tenia la Iglesia á todo lo que se pareciera á sucesion hereditaria. Sin embargo, las sucesiones hereditarias se distinguen de las coadjutorias *cum futura*, en que en aquellas el testador dispone de sus bienes libremente para despues de su muerte; al paso que en éstas el Obispo solo tenia una insignificante intervencion, ya que en la antigua disciplina verificaba los nombramientos el concilio provincial despues de haber oido las razones que exponia el obispo interesado.

En la disciplina del derecho nuevo notamos un cambio en este punto, puesto que en los Decretos de Gregorio IX y en el sexto únicamente se nos habla de coadjutores que no son obispos con derecho de futura sucesion, declarándose que solo el papa es autoridad competente para nombrarlos. No obstante,

tratándose de las Iglesias distantes de la Santa Sede, están autorizados los Obispos ancianos ó enfermos para nombrar uno ó dos coadjutores temporales con consentimiento de la mayor parte del cabildo; y sino hay conformidad entre ambos, cosponde al nombramiento al Papa. En el caso de que el Obispo fuera demente puede verificar el nombramiento el cabildo, ó cuando ménos las dos terceras partes del mismo. Si un obispo coadjutor pasa á ser efectivo se rebaja con esta ordenacion la otra que habia titular ó in partibus in fidelium porque no podian existir dos vínculos á la vez.

El Concilio de Trento varió la disciplina en este punto, disponiendo que cuando *haya lugar por razon de evidente utilidad ó urgente necesidad al nombramiento de coadjutor, debe este ser Obispo y con derecho de futura sucesion, siendo el Papa la única autoridad competente para verificar tales nombramientos.* En la disciplina vigente, únicamente se nombra coadjutor obispo con futura sucesion cuando se tema que, á consecuencia de la imposibilidad física de un Obispo todavía jóven, deba pasar la diócesis en esta especie de orfandad. Fuera de este caso, lo regular es que se nombre un gobernador eclesiástico ó que se amplien las atribuciones del vicario general, lo cual se ha observado tambien en España.

Los Obispos auxiliares, á diferencia de los coadjutores, *suelen nombrarse para auxiliar* (generalmente en el ejercicio del poder de orden) á los Obispos que, estando en el ejercicio de su ministerio, *no pueden desempeñarlo del todo, bien por ser la diócesis demasiado estensa, ó por contar con gran número de negocios.*

Los obispos auxiliares no pueden ser nombrados obispos de la diócesis que auxilian, (para alejar la idea de sucesion hereditaria).

En España, respecto de las coadjutorías temporales, la práctica ha consistido en proponer el Obispo el candidato al Rey para que éste lo apruebe. En cuanto á los perpétuos, como despues debian quedar de Obispos propios en la diócesis respectiva, los reyes tenian el derecho de presentar candidato al Papa. Respecto á los Obispos auxiliares, el Obispo para quien se nombraban, presentaba una terna de candidatos al rey, siendo presentado al Papa el que éste designaba de entre los de la terna.

A los coadjutores Obispos y á los Obispos auxiliares *se les debe ordenar tambien á título de alguna Iglesia* y se les dá el de alguna de aquellas que, habiendo existido en tiempos antiguos, están hoy dia en poder de los infieles, por cuya razon son tambien llamados dichos Obispos: *in partibus infidelium ó titulares.*

Segun el artículo 5.<sup>o</sup> del Concordato de 1851, cuando sea necesario en España algun Obispo auxiliar, deberá proveerse en la forma canónica acos-

tumbrada, (que es la anteriormente vista; y si bien se disponía que desde luego se estableciese uno en Ceuta y otro en Tenerife, señalándose á cada uno la pensión de 40000 reales anuales, en esta parte, como en otras muchas, el Concordato no se ha cumplido.

## ESPLICACIONES XLIV Y XLV.

### DEL PRIMADO PONTIFICO.

#### NECESIDAD DE UN PODER SUPREMO EN LA IGLESIA.

Para conservar en la Iglesia la esencial unidad en el *dogma*, en la *moral* y en la *autoridad* es indispensable la existencia de un poder central supremo, y de aquí el Primado Pontificio.

*El origen de este primado se halla en el que tuvo S. Pedro sobre los demás apóstoles*, y que nos demuestran muchos textos que hemos visto, siendo de ellos los más importantes: *tu est Petrus*, etc.; *ego rogabo prote*, etc.; *pasce agnos meos*, etc. A más de estos textos, hay hechos tomados de la Sagrada Escritura que apoyan dicho Primado, siendo los principales: el de que siempre que se habla de los Apóstoles se enumera á Pedro en primer lugar, no porque fuese el más anciano ni el primero llamado al apostolado, pues consta que estas circunstancias concurrían en S. Andrés. S. Pedro fué quien convocó y presidió los tres primeros Concilios de Jerusalem. Además, cuando los apóstoles resolvieron consagrarse á la predicación, al paso que 11 de ellos se dirigieron á lugares determinados, Pedro iba de una parte á otra, pues tan pronto se le veía en Jerusalem, como en Antioquia, como en Roma.

Si bien es cierto que S. Pedro fundó la sede de Antioquia, no lo es ménos que fundó la de Roma donde estuvo en dos ocasiones distintas, por espacio de largo tiempo, y donde murió siendo Obispo de la misma. Por consiguiente transmitió á sus sucesores, los Obispos de Roma, la primacia.

Los protestantes, buscando un pretexto que justificara su rebeldía contra la autoridad pontificia, niegan que S. Pedro haya estado en Roma y que por lo tanto los Papas como Obispos de dicha ciudad sean sucesores de Pedro. Sin embargo hay poderosos datos que prueban la falsedad de tal aserto, ya que además del testimonio, no recusable por cierto, del juicio

Filon que afirma haber visto y tratado á S. Pedro en Roma, consta tambien que estuvo en dicha ciudad por el unánime asentimiento de todos los Santos padres; por las reseñas cronológicas de los romanos Pontífices (que contra los hereges de sus tiempos hicieron S. Ireneo en el siglo II, Tertuliano en el III, S. Epifanio en el IV, y S. Agustin en el V); por el testimonio de muchos concilios generales; por el de toda la iglesia, así latina como griega aun despues del cisma; por no haberse atrevido á negarlo Lutero, ni Calvino, ni los sábios protestantes de Magdeburgo; y por afirmarlo, hasta entre los mismos protestantes, los célebres Puffendorff, Grocio, Leibnitz y otros.

*Para esplicar la naturaleza de la institucion del Primado Pontificio se han empleado por los autores tres teorías, cada una de las cuales es susceptible de muchas graduaciones y son: la papal, la episcopal y la intermedia. La 1.<sup>a</sup> hace derivar del Papa toda autoridad en la Iglesia, no siendo admisible si se lleva al extremo de suponer que los Obispos son meros vicarios ó delegados de aquel. Nos fundamos en la declaracion del Concilio Vaticano. La 2.<sup>a</sup> atribuye la autoridad al gremio ó cuerpo de los Obispos, suponiendo que á él debe el Papa sujetarse en caso de disidencias, y considerando al primado mas bien como una especie de honor, doctrina absurda y que ha recibido los anatemas del indicado Concilio. La 3.<sup>a</sup> considera al Papa como cabeza de la Iglesia y á los Obispos como á miembros del cuerpo gobernante de la misma. Esta última teoría concilia los derechos de aquel con los de estos, pues reconociendo que el poder episcopal es de institucion divina, proclama tambien el origen divino del poder supremo pontificio, al cual está subordinado el de los Obispos (cuyo gefe es el papa, ya se les considere individual ó colectivamente.) Segun esta teoría, muy conforme con las decisiones del Concilio Vaticano, el Papa y los Obispos son los enviados por J. C., los pastores, los doctores y los jueces en causas de fé, si bien siendo aquel superior á estos en tal carácter por voluntad divina.*

*El Concilio Vaticano ocupóse preferentemente del Primado Pontificio consignando su doctrina acerca del mismo en una Bula que comienza por las palabras pastor æternus, dividida en un preámbulo y 4 capítulos. En el 1.<sup>o</sup> declara como á doctrina de fé la primacia de Pedro sobre los demás apóstoles, fundándose en los textos que hemos anteriormente aducido. En el 2.<sup>o</sup> declara la perpetuidad del Primado de Pedro en los Pontífices Romanos. En el 3.<sup>o</sup> determina la naturaleza y carácter de la primacia pontificia, consignando que importa poder supremo de jurisdiccion sobre la Iglesia, poder emanado inmediatamente de J. C. y con el carácter de ordinario; poder que hace al Papa superior por derecho divino á los Obispos por más que estos no sean sus delegados sino verdaderos enviados del Señor; poder que no disminuye el que,*

por institucion divina, corresponde á los obispos, sino que por el contrario lo confirma. En virtud de esto, en el mismo se establece la omnimoda libertad que debe tener el Papa para comunicarse con los pastores ú Obispos y con las plebes, ó sea el pueblo fiel, anatematizándose la opinion de los que sostienen que las disposiciones de la Santa Sede no tienen fuerza de obligar sino en cuanto hayan recibido el placeat de las autoridades temporales. En el capítulo 4.<sup>o</sup> se consigna tambien, como dogma de fé, *la infalibilidad del Romano Pontífice en materias de dogma y moral*, siempre que hable en *cátedra*, ó sea con el carácter de *supremo pastor ó doctor de la Iglesia universal*.

*Las atribuciones que constituyen la esencia del Primado Pontificio pueden clasificarse por bases, las cuales pueden reducirse á dos: 1.<sup>a</sup> negocios pertenecientes á la Iglesia considerada como á tal, y 2.<sup>a</sup> atribuciones que nacen de la superioridad del Papa sobre los Obispos y del derecho de corregir los excesos y suplir los defectos de todas las autoridades inferiores.*

No constituye la esencia del Primado el conjunto de los derechos que en este ó en aquel tiempo ejerza ó haya ejercido el Papa toda vez que, por causas hijas de las circunstancias de tiempo y lugar, los Papas han delegado ó consentido el ejercicio de algunas atribuciones pontificales á autoridades inferiores; por consiguiente, el Papa no pierde ni el derecho de ejercerlas cuando le plazca, ni de impedir su ejercicio á tales delegados cuando bien le parezca.

Con frecuencia habla la Historia del aumento y disminucion del poder pontificio, pero es refiriéndose no á las atribuciones constitutivas de la esencia del Primado, que son inmutables, sino á atribuciones que ha tenido á bien ejercer la Santa Sede en los distintos tiempos con exclusion de otras autoridades.

ASPECTO QUE PRESENTA EL PONTIFICADO EN LAS DISTINTAS ÉPOCAS DE SU HISTORIA.

El Pontificado por lo que respecta al ejercicio de sus atribuciones, presenta un aspecto distinto en las tres épocas de su historia. La 1.<sup>a</sup> llega hasta fines del siglo XI; la 2.<sup>a</sup>, hasta mediados del XVI; y la 3.<sup>a</sup>, hasta nuestros dias.

En la 1.<sup>a</sup>—á consecuencia de la gran dificultad de comunicaciones, de la rudeza de los tiempos, y de que la Iglesia que se iba propagando y no podia ser fácilmente inspeccionada por los papas en los países distantes de Roma—notamos que son muy reducidas las atribuciones inherentes al Primado Pontificio en las provincias cristianas, teniendo por el contrario mucha importancia las de las autoridades eclesiásticas superiores de dichas provincias.

En la 2.<sup>a</sup> época, notamos que va reservándose el papa el ejercicio de las atri-

*buciones primaciales quedando el poder de éste muy robustecido, y perdiendo la gran importancia que habian tenido las autoridades Eclesiásticas superiores de las provincias cristianas.*

Las causas que contribuyeron á este cambio fueron: el haber ya cesado en gran parte los motivos que en la época anterior habian hecho necesario el ejercicio de tales atribuciones por las autoridades superiores; á que entre otros inconvenientes, el ejercicio de atribuciones extraordinarias por estas autoridades, ofrecia el de formar un derecho poco uniforme en la Iglesia; la necesidad de robustecer la autoridad pontificia, bastante mermada por extrañas exigencias de parte de Iglesias particulares.

En la época 3.<sup>a</sup>—que puede considerarse como un término medio entre las dos primeras—*decae un tanto el poder de los papas, adquiriendo, en cambio, gran número de atribuciones los obispos, ya con el carácter que tienen de ordinarios, ya como delegados.*

Han contribuido mucho á dicha decadencia los concordatos celebrados por la Sta. Sede con varios Estados Cristianos en virtud de los cuales ha perdido muchas de las antiguas é importantísimas prerogativas que ejerció en la época anterior.

Para conocer las principales atribuciones que constituyen el Primado Pontificio, debemos enumerarlas de conformidad con las dos bases indicadas anteriormente.

Corresponden á la 1.<sup>a</sup> base: 1.<sup>o</sup> *El poder legislativo*, relativamente al dogma, moral y disciplina general; 2.<sup>o</sup> *el derecho de abolir y modificar la disciplina establecida por disposicion canónica ó costumbre*; 3.<sup>o</sup> *la convocacion, presidencia, y confirmacion de los concilios generales*; 4.<sup>o</sup> *la propagacion de la fé, y direccion suprema de las misiones*; 5.<sup>o</sup> *la institucion y supresion de fiestas generales*; 6.<sup>o</sup> *beatificacion y canonizacion*; 7.<sup>o</sup> *la liturgia misal y breviario*; y 8.<sup>o</sup> *la creacion y supresion de órdenes religiosas.*

Corresponden á la 2.<sup>a</sup>: 1.<sup>o</sup> *el derecho de inspeccion sobre todos los dignatarios de la Iglesia*; 2.<sup>o</sup> *derecho de enviar nuncios y legados á las provincias cristianas*; 3.<sup>o</sup> *derecho de sentenciar definitivamente en recursos de apelacion y queja*; 4.<sup>o</sup> *derecho de devolucion*; 5.<sup>o</sup> *derecho de exortar, corregir y castigar á los Obispos que delincan en el ejercicio de su ministerio*; 6.<sup>o</sup> *creacion, union, supresion y division de los obispados y otras sillas superiores, y constitucion, traslacion, renuncia, deposicion y restitution de Obispos*; 7.<sup>o</sup> *derecho de restringir las facultades de los Obispos eximiendo á personas, cosas y territorios, reserván lose el conocimiento de ciertos negocios ó cometiéndolos á otras autoridades, y reservándose tambien la provision de beneficios, la absolucion de ciertos pecados, y las de los votos de castidad*

perpétuas, ingreso en religion ó peregrinacion de los Santos lugares de Jerusalem, S. Pedro y S. Pablo de Roma, y Santiago de España; y 8.<sup>a</sup> concesion de dispensas de indulgencias plenarias y comprobacion de reliquias.

*Siendo el Papa la cabeza de la Iglesia no tiene superior en la tierra, y solo á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su conducta.* Pero el espíritu y objeto de su dignidad le impone el deber de no usar de su poder *sino como un padre y en bien de la cristiandad*, pues no porque la primacia papal sea independiente debe entenderse que sea arbitraria, sino que, por el contrario, se haya limitada y templada *por el espíritu y práctica de la Iglesia, por el cumplimiento de los deberes correspondientes á sus derechos, por el respeto debido á los Concilios ecuménicos, por la consideracion que se merecen las antiguas costumbres, por los derechos conocidos del episcopado, y por otras razones de índole parecida.*

En el caso, poco probable, de abuso de poder por el Papa, ó mejor de estralimitacion, son lícitas *reverentes esposiciones*, pues así lo verificaron San Pablo respecto de S. Pedro, S. Ireneo respecto de S. Víctor, S. Pedro Damian respecto de S. Gregorio VII; S. Bernardo respecto de Eugenio III, y Belarmino respecto de Clemente VIII, habiendo llegado á sostener el mismo Belarmino que, en caso de injusticia notoria, sería lícito *resistir no haciendo lo que mandase el Papa é impidiendo que se hiciera*. Sin embargo, en cuanto á esto, además de ofrecer gravísimas dificultades esta resistencia en el caso en que hubiese injusticia notoria, debe presentárlas tambien el determinar cuándo ha llegado tal injusticia tratándose de una autoridad que, como la Papal, está muy por encima de todas las demás.

*Como el Papa por ser tal no deja de ser cristiano, está sujeto á la observancia de los cánones, que obligan á todo cristiano*, pues, como dice Formasino, los Papas *non sunt domini sed dispensatores canonum*. Con todo, el respeto á los cánones no les priva de dispensar de los mismos, y aun de variarlos cuando lo exijan las circunstancias.

*El Papa es superior al Concilio general*; de tal modo, que existiendo Papa conocido no se concibe la existencia del Concilio general sin el Papa. En su virtud, el Concilio ni puede juzgarle, ni deponerle, ni es lícito á nadie apelar de las decisiones del Papa ante el Concilio—segun lo que ha declarado últimamente el Concilio Vaticano.—

El Romano Pontífice es conocido con los distintos nombres de *Papa, Pontífice Máximo, Sumo Pontífice, padre Santo*. Desde Gregorio Magno han usado los Papas el título de *servus servorum Dei* (en contraposicion al orgulloso título de *patriarca ecuménico* que usaba el patriarca de Constantinopla).

La silla del Papa se conoce bajo los nombres de *Santa Sede* y *Silla apostólica*.

Las principales insignias del Papa, son: el *báculo recto* rematando en cruz, y la *tiara* (ó triple corona como sacerdote, rey y jefe de la Iglesia).

El tratamiento que tiene el Papa es el de *Vuestra santidad, vuestra beatitud* ó *Santísimo Padre*, y el homenaje especial que se le tributa es *el beso del pié*.

Otras dignidades inferiores tiene además el Papa y son: el de *Obispo de Roma*, el de *metropolitano de su provincia*, el de *Primado de Italia*, y el de *Patriarca de Occidente*, y esto sin hablar (por no pertenecer tan directamente á esta asignatura) del rey de los Estados Pontificios.

## ESPLICACION XLVI.

### DE LA GERARQUÍA DE DERECHO ECLESIASTICO.

Entre el Papa y los Obispos la Iglesia ha creado autoridades intermedias para el ejercicio de jurisdiccion eclesiástica, que constituye lo que llamamos gerarquía de jurisdiccion por derecho eclesiástico.

Componen esta gerarquía (como ya sabemos), los *metropolitanos, primados, exarcas* y *patriarcas*.

Las causas generales de la creacion de estas autoridades, fueron: *la necesidad ó conveniencia de una inspeccion más inmediata que la que pueda ejercer el papa en las provincias cristianas; la de dar vida y accion al poderdante*, con lo que se estrechan los vínculos de las Iglesias particulares entre si, y con la Santa Sede: *la de fijar reglas de disciplina para decidir las cuestiones que se suscitasen en cada territorio*, y *la de facilitar la expedicion de los negocios*.

Las atribuciones que ejercian y ejercen tales autoridades solo podian reconocer por fuente la voluntad del Papa, toda vez que, por derecho divino, el Papa es la única autoridad superior á los Obispos. Sus atribuciones se reducen: 1.º á lo que expresamente les conceden los Cánones; 2.º á lo que les concede la antigua costumbre y 3.º á lo que les viene de privilegio especial.

**METROPOLITANO** es «el Obispo que preside á los demás Obispos de una provincia eclesiástica.» Se les dá este nombre por ser comunmente Obispos de la Capital de Provincia, ó sea de la metrópoli. Además han sido conocidos

con los nombres de *episcopus, primus, primus provincie, senex, exarca provincie y arzobispo*.

Los obispos que dependen del metropolitano se llaman *sufragáneos*, palabra derivada del sufragio ó voto que tenían obligacion de emitir en el Concilio provincial. No está determinado el número de sufragáneos que deba tener cada metropolitano (siendo inventado por Isidoro Mecator un cánón atribuido al Papa Pelagio II, que supone ha de tener cada uno de ellos 9 ú 11 sufragáneos).

No cabe duda de que los metropolitanos son las más antiguas autoridades intermedias, siendo muy probable que su origen histórico date de los tiempos apostólicos. Así se desprende de los escritos de los Apóstoles y sobre todo de las cartas de S. Pablo, que hacen especial mencion de varias provincias eclesiásticas donde debia haber algunos obispos y entre ellos uno que presidia á los demás, viviendo en la capital de la provincia. Sin embargo, es de creer que su creación fuese debida á la costumbre, la cual fué arraigándose más y más en vista de los buenos resultados que producía. El Concilio de Nicea, que sabemos se verificó en 325, habla ya de los metropolitanos y de sus atribuciones como de cosa muy antigua.

Al estudiar las causas que motivaron la creación de los metropolitanos, debemos decir, que á más de las generales ya enunciadas respecto á todas las autoridades intermedias, hubo dos especiales: una *religiosa*, naciente de la veneracion que á los Obispos debia inspirar el de la capital de su provincia por haber sido esta evangelizada antes, y haber despues recibido de ella la doctrina cristiana; y otra *política*, consistente en que del mismo modo que en el órden político, en la metrópoli civil habia un dignatario superior al de las demás ciudades inferiores (llamado *proconsul*), convenia que en la metrópoli de la provincia eclesiástica hubiese un Obispo que tuviese superioridad sobre los demás de la provincia. De esta última causa se infiere que los metropolitanos se establecian comunmente en las capitales, ó sea metrópolis de las provincias civiles.

El estudio de las atribuciones de los metropolitanos podemos dividirlo en tres épocas: derecho *antiguo*, derecho de las *decretales*, y derecho *actual*.

Antes de pasar al exámen de cada una de ellas, debemos sentar como regla general *que á medida que es mayor el número de las atribuciones del primado pontificio, (que ejerce por sí propio el Papa), es menor el de la de los metropolitanos, y vice-versa*. En consecuencia, el estudio de estas tres épocas corresponde al de las tres del Primado Pontificio, de que ya tratamos.

En la 1.<sup>a</sup> época unas eran las atribuciones que *ejercian los metropolitanos por sí solos*, otras las que *ejercian juntamente con el Concilio provincial*.

De entre las primeras figuraban como principales: convocar y presidir el Concilio provincial, publicar y hacer observar los Cánones en la provincia, visitar las Iglesias de la misma, nombrar en ciertos casos á unos de los sufragáneos para el gobierno de una Iglesia sufragánea vacante, expedir letras formadas á los sufragáneos para ausentarse de su diócesis, y vigilar y suplir los defectos y corregir los excesos de los mismos sufragáneos.

Entre las segundas, hallábanse aquellas que con el nombre de *causas mayores* se reserva ó despues la silla romana, por ejemplo *union y division de obispados, y la confirmacion, consagracion, traslucion, renuncia y deposicion de Obispo.*

La razon por la cual el papa no ejercia ordinariamente estas atribuciones la vimos al estudiar el primado pontificio en su primera época.

En la segunda época se nota la decadencia del poder de los metropolitanos.

Con el Concilio provincial entendian solamente de asuntos de poca importancia, habiéndose reservado el Papa el conocimiento de las causas mayores. En cuanto á los negocios en que entendian solos en la época primera, continúan en el mismo estado y hasta se les añade el derecho de confirmar á los obispos. Sin embargo se limitó el derecho de visita, prohibiéndoseles:

1.º Visitar las Diócesis de los sufragáneos dos veces al año.

2.º Percibir procuraciones cuando no hacia la visita.

3.º Visitar las Iglesias de la Provincia antes de haber visitado toda su Diócesis.

4.º Volver á visitar cualquiera de los sufragáneos, aun en el caso de interrumpida la visita, sino despues de girada la suya y á las demás de la provincia, á no ser que sobreviniendo gran causa pidiese la visita el sufragáneo, ó la aprobase la mayor parte de la provincia ó la permitiése el Papa, causa cónnita.

En la tercera época, quedan reducidas las atribuciones de los metropolitanos:

Sin el Concilio provincial: á los derechos de suplir los defectos y corregir los excesos de los sufragáneos, haciendo lo 1.º por medio del derecho de devolucion, y lo 2.º por el de apelacion y queja. En virtud del derecho de devolucion, se entiende que una autoridad superior lleva á cabo aquellos actos que teniendo un plazo fijado en el derecho para ser verificados, no lo han sido por incurria del inferior: por ejemplo, en el nombramiento de Vicario capitular, en la provision de beneficio. El derecho de apelacion es aquel en virtud del cual dictada una disposicion en negocios contenciosos por un sufragáneo, puede acudir el particular que se crea agraviado con aquella disposicion al metropolitano.

no, que entenderá del mismo negocio en segunda instancia. El derecho de queja es el mismo de apelacion, con la sola diferencia de que puede interponerse únicamente tratándose de disposiciones dictadas en negocios gubernativos. Interpuesto el recurso de queja, ó cuando en virtud de haber dictado un sufragáneo una disposicion gubernativa que el metropolitano considere inconveniente resuelve éste proceder de oficio, el metropolitano comienza por pedir informe al sufragáneo. Si conoce que ha habido exceso, le manda reformar la disposicion; y en el supuesto de que no lo haga le compele por los medios de derecho, esto es, amonestándole y hasta imponiéndole censura; y sólo en el caso de haber agotado estos medios podrá el metropolitano obrar por sí.

Con el concilio provincial, solo pueden entender los metropolitanos en asuntos de poca importancia (como en la 2.<sup>a</sup> época), y en las causas menores relativas á los Obispos.

Además, el Concilio de Trento estableció una nueva limitacion del derecho de visita, que consiste en que *ésta solo puede tener lugar mediante justa causa aprobada por el concilio provincial*. Sin embargo, una disposicion posterior establece que *para proceder á dicha visita debe contarse con la autorizacion de Roma*.

## ESPLICACION XLVII.

### ANTIGUEDAD DE LOS METROPOLITANOS EN ESPAÑA.

Suponen algunos que en España existian ya metropolitanos á principios del siglo II. Sin embargo, no es de presumir que esto sea así pues vemos que el importantísimo concilio de Elvira, celebrado en aquel entónces, fué presidido por el obispo de Acsis (Guadix) á pesar de haber acudido los de Sevilla y Mérida. Mas es indisputable que desde fines del siglo IV fueron considerados como metropolitanos los obispos de las capitales de provincia segun se desprende de algunas cartas y actas de concilios. Al terminar la denominacion Romana en España habia las provincias Eclesiásticas siguientes: la *Tarragonense*, cuyo metropolitano estaba en Tarragona; la *Bética*, su metropolitano en Sevilla; *Lusitania*, su metropolitano en Mérida; *Cartaginense*, su me-

tropolitano en Cartagena; y *Galiciana*, su metropolitano en Braga, siendo estas dos últimas probablemente de fecha posterior á Constantino, porque hasta el imperio de éste España solo estuvo dividida en las tres primeras provincias.

Arruinada, sin embargo, en 425 por los Vándalos la ciudad de Cartagena, entró á ejercer el honor de metrópoli Todelo; pero restaurada despues aquella, hubo á principios del VI en la provincia cartaginense dos metropolitanos, siendo obedecido el de Toledo por los obispos del territorio sugeto á los Godos, y el de Cartagena por los del que dominaban los bizantinos. Por último, desapareció definitivamente la metrópoli de Cartagena cuando habiendo sido de nuevo destruida dicha ciudad por los Godos, á principios del siglo VII, fueron expulsados de España por el Rey Suintila los bizantinos.

En tiempo de los Godos, además de las metrópolis mencionadas, encontramos tambien otra en la provincia galáica, establecida en la ciudad de Lugo, que servia para los suevos y que desapareció cuando, á últimos del siglo VI, fueron estos expulsados por el Rey Leovigildo. Formaba tambien parte de la Iglesia Hispano-goda la provincia Narbonense, que hoy dia pertenece á Francia.

La invasion Musulmana hizo desaparecer desde luego muchas sedes sufragáneas y metropolitanas de España, si bien que de las actas de un concilio celebrado en Córdoba (en 839) se desprende que todavia existian los metropolitanos en *Toledo*, *Sevilla* y *Mérida* (que más tarde tambien desaparecieron) A medida que la reconquista iba adelantando, fueron restaurándose algunos metropolitanos antiguos y otros nuevos, siéndolo Toledo en 1083, Tarragona en 1096, Santiago en 1120, Sevilla en 1249, Zaragoza en 1318, Valencia y Granada en 1492, y Búrgos en 1574.

Ocho eran los metropolitanos que existian en la provincia española antes del concordato de 1851, de los cuales dependian 48 sufragáneos, existiendo además con el carácter de exentas las diócesis de Oviedo y de Leon, como recuerdo de haber sido las capitales de las nacientes monarquías de la primitiva reconquista.

Como que la division existente en España acerca de este particular no respondia ya del todo á las actuales necesidades, y habia por otra parte una gran desproporcion en el número de sufragáneos que tenia cada metropolitano, (pues Granada solo tenia dos al paso que Santiago tenia doce), se creyó conveniente alterarla en el concordato de 1851, creándose una nueva metropolitana, que fué Valladolid, suprimiendo algunas diócesis, creando otras, y procurando la traslacion de algunas de las poblaciones de poca im-

portancia en que se hallaban á las respectivas capitales de provincia, resultando que en la península é islas adyacentes debieran existir en la actualidad 46 *sufragáneas* y 9 *metropolitanas*, habiendo cesado la exencion de Oviedo y Leon, y correspondiendo á cada metropolitana de 4 á 6 *sufragáneas*.

Además, cuenta España dos provincias Eclesiásticas ultramarinas; *Santiago de Cuba* (de la cual dependen las dos *sufragáneas* de la Habana y Puerto Rico); y *Manila*—que tiene las 4 *sufragáneas* de Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro.—

*Las insignias de los metropolitanos y otros obispos superiores son:* la Cruz levantada (por la cual se hacen preceder cuando concurren á solemnidades dentro de su provincia), y el *páleo*: aquella es señal del cargo y esta del honor. Ambas eran al principio insignias pontificias que el papa concedió despues á sus grandes legados (patriarcas, vicarios apostólicos y primados); y finalmente á los metropolitanos. Estos pueden usar dichas insignias en cualquiera parte de su provincia (aun en lugares exentos) á escepcion de cuando se halla en ellos el papa ó algun legado suyo, más de ningun modo pueden usarlas fuera de la provincia, ni aun con permiso del Obispo del territorio. El motivo de estas restricciones consiste en que tales insignias son señales de la jurisdiccion de la silla apostólica que el metropolitano ejerce solo en su provincia mientras no esté en ella el Papa, ú otro inmediato representante de éste.

DEL PALIO.—Este consiste en una cinta de lana blanca de unos tres dedos de ancho que en forma circular ciñe los hombros y de la que cuelgan sobre pecho y espalda, seis cabos con otras tantas cruces entrelazadas con seda negra, abrochándose delante del pecho con alfileres de oro.

Muchas son las opiniones que se han sostenido acerca del origen y antigua forma del palio, siendo entre ellas las más admisibles: *la que supone que al principio fué el palio insignia imperial consistente en una vestidura talar con franjas ó guarniciones en el cuello que los Emperadores concedian á los papas ó patriarcas y á algunos metropolitanos*; y *la que sostiene que fué siempre ornamento eclesiástico que, á imitacion del Superhumera del sumo sacerdote hebreo, los papas usaban y concedian de muy antiguo á algunos obispos para honrarlos.*

Autores hay que siguen un término medio creyendo que al principio fué concesion de los emperadores; pero que despues los papas empezaron á concederla á sus principales legados y vicarios apóstólicos aunque con consentimiento de los Emperadores, dándolo tambien con idéntico permiso á los metropolitanos de su territorio los patriarcas orientales.—

La verdad es que, en el siglo VIII, rotas las relaciones entre el papa y el

Emperador de Oriente á consecuencia de la heregía de los Iconoclastas, y constituido luego el papa en soberano temporal é independiente de aquel imperio, empezó á enviar el páleo, *jurenato ac propria autoritate*, sin que nadie, ni aun los patriarcas de Oriente, pudiesen usarlo sin haberlo recibido de él.

Viendo los metropolitanos que el papa lo concedía á los que constituía vicarios apostólicos, comenzaron á pretenderlo con mucho anhelo á fin de poder asumirse la autoridad de estos; y lo lograron no solo ellos sino tambien todos aquellos á quienes se confiaba el ejercicio de funciones episcopales y metropolitanas.

La actual disciplina sobre el particular está establecida en las decretales y es: *que el palio, á mas de significar la solicitud del oficio pastoral por la salud de las ovejas, representa y supone la plenitud del oficio pontifical y el nombre de arzobispo, de modo que antes de recibirlo no pueden titularse arzobispos los metropolitanos; y no pueden desempeñar, aunque estén consagrados, ciertas funciones de la jurisdiccion episcopal* (como por ejemplo, la celebracion del Concilio provincial ó diocesano), ni del *poder del orden* (como la ordenacion de clérigos, por ejemplo) Los páleos se confeccionan todos los años con la lana de dos corderos que se ofrecen y bendicen en Roma en el dia y templo de Santa Inés, y hechos ya los páleos se les bendice en el altar contiguo al sepulcro de S. Pedro y se les coloca despues en un arca sobre la cátedra del Santo, por cuyo motivo se dice que se toma del cuerpo de S. Pedro.

El metropolitano debe recibir el páleo dentro de los tres meses, á contar desde la confirmacion ó de la consagracion.

Los metropolitanos han de pedir el páleo en el consistorio dentro de los meses de la consagracion mediante la fórmula *instanter, instantius intantissime*, peticion que antes por lo comun debia hacerse personalmente; y hoy, aun por procurador. Concedido el palio por el Papa, se encarga al primer Cardenal diácono que haga la entrega al metropolitano, si este está presente; y si nó, se delega ó otro metropolitano ú obispo, ó á una dignidad cualquiera si se trata de Ultramar. Al recibirlo, *el metropolitano ha de prestar juramento de obediencia y fidelidad al papa*. Los metropolitanos solo pueden usarlo en su provincia y dentro las Iglesias de ella celebrando de pontifical y en ciertos dias señalados

El uso del palio es *personalisimo*; no puede prestarse ni pasa al sucesor puesto que el arzobispo es enterrado con el palio ó palios que haya recibido. *El derecho de usarlo es real en cuanto se dá por razon de la Iglesia*; y si el Arzobispo es trasladado á otra metropolitana no puede usar en esta del palio que ya tenia, sino que debe pedir uno nuevo.

El uso del palio se concede á veces por privilegio á algun Obispo sufraganeo sin que por esto pierda el carácter de tal. El Cardinal Obispo de Ostia usa de él cuando consagra al Papa.

## ESPLICACION XLVIII.

PRIMADO, es el Obispo que preside á los Obispos y Arzobispos de una nacion.

La historia de los primados comprende dos épocas: la 1.<sup>a</sup>, llega hasta la centralizacion del poder Eclesiástico en el Papa (en el siglo XI); y la 2.<sup>a</sup>, á contar desde entonces hasta nuestros dias.

El origen de la institucion de los primados debe buscarse en la destruccion del Imperio Romano y consiguiente creacion de nuevas nacionalidades; de donde se sigue que apenas se encuentra esta dignidad en Oriente.

Dos fueron los motivos de su creacion en la 1.<sup>a</sup> época: *uno politico*, que fué el deseo que manifestaron los jefes de las nacientes nacionalidades de que el Obispo de la capital de su reino tuviese superioridad sobre los demás Obispos del mismo; y *otro religioso*, que fué la conveniencia que creyeron los Papas habia de convertir en primado los vicariatos apostólicos para el mejor régimen de la Iglesia.

El Primado mas antiguo es el de Aquilea.

Las atribuciones de los primados en está época ni son todas conocidas, ni es de creer que todos tuviesen las mismas. Sin embargo, parece que entre otras tenian: *la de convocar los Concilios nacionales, cuidar de la observancia de la disciplina, y ejercer una especie de inspeccion sobre todos los obispos del territorio.*

En la 2.<sup>a</sup> época, cuyo origen está en el siglo XI, los motivos de la creacion de los primados fueron puramente eclesiásticos, pues el Papa se propuso hacer de ellos una especie de delegados suyos para el ejercicio de algunas atribuciones pontificias.

Los metropolitanos se les manifestaron hostiles. Esta fué la causa de que los primados en la 2.<sup>a</sup> época se redujeran á títulos honoríficos pues el Papa que, para el fácil ejercicio de su jurisdiccion en las provincias cristianas, sabia que podia nombrar delegados, no tuvo empeño en sostener la institucion de los primados que era tan mal recibida, dejando en virtud de esto de experimentar aquellas provincias muchas ventajas que hubiera llevado consi-

go el ejercicio de la jurisdiccion pontificia por los primados, tales como la *fácil, pronta y poco costosa resolucion de ciertos negocios, y que no se tuviera que acudir á Roma para muchos otros.*

### DEL PRIMADO EN ESPAÑA.

Contra lo que algunos han pretendido, debemos afirmar que la preeminencia ó primacia de la Iglesia de Toledo no es anterior al siglo VII, pues ninguno de los dos motivos que dieron lugar á los primados en la 1.<sup>a</sup> época podia alegar la Iglesia de Toledo mucho antes del siglo VII. En efecto Toledo no fué corte del reino hasta fines del siglo VI, y hasta entonces, poco mas ó menos, no fué elevada á silla metropolitana; por consiguiente antes de esta fecha no podia ser el Obispo de Toledo vicario apostólico ya que esta dignidad solo se concedia á los metropolitanos. Data pues dicha primicia del siglo VII y del Concilio Toledano XII, y no del X como algunos suponen fundándose en que el Obispo de dicha ciudad presidió tales concilios, pues debe advertirse que el prelado de Toledo presidió el 10.<sup>o</sup> por cuanto era el mas antiguo de los metropolitanos, y el 11.<sup>o</sup> porque era concilio provincial y no nacional. Mas, á contar desde el 11.<sup>o</sup> la primacia es indudable, pues además de que desde entónces tuvo la prerogativa de presidir todos los Concilios nacionales, consignése en el cánón 6.<sup>o</sup> de dicho Concilio 12.<sup>o</sup> la facultad de que pudiera confirmar y consagrar todos los Obispos y metropolitanos de la monarquía Visigoda. Bien se comprende que el motivo por el cual se le concedió al metropolitano de Toledo la primacia, fué puramente político, no pudiendo ser religioso ya que era Toledo en aquella fecha la metropolitana mas moderna. Toledo perdió dicha autoridad primacial cuando cayó en poder de los musulmanes; pero Alonso ó Alfonso VI, á consecuencia de haberla reconquistado, solicitó del Papa Urbano IV el restablecimiento de tal autoridad, y el Papa lo hizo en virtud de una bula que si bien se ha pretendido interpretar de varias maneras desfavorables á Toledo, debemos decir en honor de la verdad que ha sido sin motivo fundado. Varias han sido las Iglesias que han disputado la primacia á Toledo, entre ellas *Tarragona, Santiago y Sevilla*, en España; y fuera de España, *Braga* (que hoy pertenece á Portugal) y *Narbona* (Francia).

Muchas han sido las vicisitudes que ha sufrido esta cuestion, en la que siempre la Iglesia de Toledo se ha visto favorecida por los Reyes y sobre la cual los Papas nunca han querido decir la última palabra, sin duda teniendo en consideracion que la dignidad del primado es hoy dia meramente nominal.

Sin embargo, en el Concordato de 1851 puede decirse que de hecho é indirectamente se resolvió dicha cuestion, concediéndose al metropolitano de Toledo las facultades de Comisario de Cruzadas, nombrándosele en primer lugar entre los metropolitanos, y señalándosele una renta superior á los demás.

## ESPLICACION XLIX.

### DE LOS PATRIARCAS.

**PATRIARCA**—palabra derivada de dos griegas, prater y archi, príncipe de los padres—*es una autoridad del órden episcopal que, además de gobernar su diócesis en concepto de pastor propio, ejerce jurisdiccion en un extenso territorio, que en lo antiguo era una diócesis política.*

El origen de los patriarcados de Roma, Alejandria y Antioquia es anterior al Concilio de Nicea; este Concilio fué el que reconoció áquellos patriarcados creados por la costumbre.

*Las causas de la dignidad y del poder de las Iglesias patriarcales son: 1.ª haber sido fundadas por S. Pedro, 2.ª ser las tres mas importantes y populosas ciudades del Imperio; y 3.ª haber sido el centro desde donde se propagó el Cristianismo á los territorios inmediatos, los cuales por este motivo tuvieron siempre singular veneracion á dichas Iglesias.*

Exarcas eran los patriarcas menores de quienes dependian varios metropolitanos. Tres son los conocidos: el de Ponto, el de Asia y el de Tracia, de cuyos puntos eran respectivamente exarcas los Obispos de Cesarea, Efeso y Heraclea.

Muy posteriores á los patriarcados indicados son los de Constantinopla y Jesusalen. Debióse la creacion del de Constantinopla á un motivo político, el de ser dicha ciudad la Capital del Imperio desde que á ella se trasladó Constantino. En efecto los emperadores comenzaron á conceder varias distinciones al obispo de aquella ciudad que, si bien al principio se redujeron al órden político y civil, mas tarde trascendieron al económico, pues en el Concilio de Constantinopla se atrevieron á decir que el obispo de este punto ocupaba en honor el primer lugar despues del Obispo de Roma, llegando á abusar en el Concilio de Calcedonia de la ausencia de los legados

pontificios para continuar un cánón en que se le declaraba el primero despues del Papa en jurisdicción y se le señalaba al propio tiempo estensos territorios con menoscabo de los derechos de los patriarcas de Antioquia y Alejandría. Reprobaron tal abuso los papas y se opusieron al reconocimiento de dicho cánón; pero el asentimiento de gran número de Obispos, el empeño especial que manifestaron en sostener dicho patriarcado los Emperadores (particularmente Zenon y Justiniano, que continuó en sus novelas el cánón de Calcedonia), y el temor á un cisma, dieron lugar á que por último fuese reconocido el patriarcado de Constantinopla.

Razones místicas dieron lugar á la creacion del de Jerusalem. El ser esta ciudad donde tuvo lugar nuestra redencion fué causa de que en el Concilio de Nicea se concediera al obispo de la misma una distincion que, sin hacerle metropolitano, le hacia superior á los simples sufraganeos y exento de su metropolitano, y mas tarde, y gracias al interés que manifestó en ello sobre todo el Emperador Teodocio el jóven, fué declarado patriarca, siendo aprobada en el Concilio de Calcedonia una concordia que hicieron Juvenal (Obispo de Jerusalem,) y Máximo (patriarca de Antioquia,) en virtud de la cual quedaban bajo la jurisdiccion de aquel las Palestinas, y de este la Fenicia y la Arabia.

El patriarca además de tener en su territorio las mismas atribuciones que el metropolitano en su provincia, tenia: la de consagrar á los metropolitanos y enviarles el pálio, la de entender de los negocios despues de interpuesta apelacion de las sentencias dictadas por los metropolitanos; la de convocar los Concilios patriarcales; la de castigar á los metropolitanos y tambien á los sufraganeos cuando aquellos fuesen negligentes; la de ser consultados en los negocios de mucha importancia, y la de velar por la observancia de la disciplina.

Además, el de Roma y el de Alejandría no solo ordenaban á los metropolitanos, si que tambien á los obispos de su territorio y al de Constantinopla.

## ESPLICACION L.

### ELEVACION É INCREMENTO DEL PATRIARCADO DE CONSTANTINOPLA.

A consecuencia de las invasiones de los musulmanes los patriarcados de Antioquia, Alejandría y Jerusalem, de hecho desaparecieron, «el de Cons-

tantinopla, por el contrario, nace y se desarrolla á la sombra del trono y en la misma proporción nace y se desarrolla el cisma de Oriente.» En efecto, desde tiempos muy remotos nótase en la Iglesia de Oriente una marcada tendencia al cisma. Varias circunstancias ó causas contribuyeron á que este se realizase. Entre otras, las siguientes: el empeño de los emperadores en inmiscuirse en materias teológicas; el deseo de emanciparse del Imperio de Occidente, donde residía el papa; la invasión y destrucción del Imperio de Occidente por los bárbaros, puesto que entonces «los papas tuvieron muchas cosas de que ocuparse en esta parte del mundo católico y no pudiendo ser tan estrechas como antes las relaciones entre el Oriente y el Occidente, la acción de los Romanos pontífices tampoco pudo ser tan directa sobre aquellos países; quedando por consiguiente más entregados á sí mismos y á su espíritu anárquico y discutidor (1).»

Estas circunstancias, y principalmente la de las manías teológicas de los Emperadores de Oriente, esplican porqué encontró allí tan buena acogida la herejía de los Iconoclastas—propagada por el Emperador Leon Isauro en el siglo VIII—que tendia á destruir y condenar las imágenes por considerar una idolatría el culto que se les tributa.

La condenación de tal herejía por el papa y concilio 7.º general, dió lugar á que el Emperador se independizara por completo del Romano Pontífice y agregara al patriarcado de Constantinopla todos sus dominios desde la Sicilia á la Tracia habiendo sido agregadas posteriormente la Bulgaria y la Rusia que poco antes se habían convertido al Cristianismo.

Sin embargo, el cisma no se declaró de un modo terminante hasta que Focio, protegido por Bardas (tío del Emperador Miguel III), consiguió que el patriarca S. Ignacio fuese desterrado y colocado él en su lugar, habiendo Focio en el espacio de seis días pasado de simple lego á la alta dignidad de patriarca. Focio deseaba que Ignacio renunciara; no pudiendo conseguirlo, reunió un nuevo conciliábulo (pues algún tiempo antes había celebrado otro con el mismo objeto) que lo depuso.

Un cambio notable y brusco verificado en la corte de Constantinopla en virtud del cual ocupó el trono Basilio, dió lugar á que Focio fuese depuesto y rehabilitado el patriarca Ignacio. El concilio 8.º general, celebrado entonces, confirmó lo llevado á cabo por el Emperador. Pero la muerte de Ignacio hizo que Focio fuese de nuevo elevado á la silla patriarcal, con lo que se conformó el papa mediante ciertas condiciones que burló un nuevo conciliábulo celebrado en Constantinopla. A la muerte de Basilio, el emperador Leon,

---

(1) Golmayo.

hijo de éste, hizo desterrar y deponer á Fócio, que murió algun tiempo despues.

La muerte de este terminó el cisma, volviéndose á unir la Iglesia Oriental á la de Roma; pero esta union fué tan superficial que, al cabo de poco tiempo, bastó que el patriarca Miguel Cerulario se mostrase rebelde para que el cisma se declarase de una manera definitiva á mediados del siglo XI.

La reconquista por los Cruzados de los territorios que ocupaban los antiguos patriarcados de Oriente hizo que se restablecieran tales dignatarios en sus respectivas sillas por la Iglesia Romana, determinando el Concilio 4.<sup>o</sup> de Letran de 1215 que despues de la Iglesia Romana la primacia la tuvieran las de Constantinopla, Alejandria, Antioquia y Jerusalem, dándolas facultad para que despues de haber recibido el páleo del Papa pudiesen entregarlo á sus metropolitanos.

Además, se les concedió el derecho de recibir apelaciones de las provincias que les estaban sugetas, escepto en el caso de que la apelacion se hubiese dirigido á la sede apostólica; y la prerogativa de hacerse preceder por la cruz en cualquier parte del mundo menos en Roma ó donde estuviera el Papa ó un legado suyo que usase insignias pontificias ó apostólicas. Ocupadas de nuevo por los cismáticos ó infieles las mencionadas sillas patriarcales, Benedicto XI, á principios del siglo décimocuarto, mandó que se proveyesen con el carácter de *in partibus infidelium*, residiendo comunmente sus obtenedores en Roma. Mas hoy el Patriarca de Jerusalem reside en su silla en virtud de disposicion de Pio IX.

## ESPLICACIONES LI Y LII.

### AUXILIARES DEL PAPA EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LA IGLESIA UNIVERSAL.

Tambien el Papa tiene sus auxiliares para el despacho de la Iglesia Universal, y son: en Roma, los *Cardenales*—ya reunidos en Consistorio, ya formando congregaciones,—y *las oficinas y tribunales de la curia*. Fuera de Roma, los *legados y delegados*.

### DE LOS CARDENALES.

«La palabra cardenal—dice el Sr. Golmayo—deriva de la latina *cardo*, que

significa el *quicio* de la puerta, el cual está fijo é inmóvil, y sobre el que gira esta como su centro». Se aplica por tanto á los cardenales para indicar que en ellos descansa el poder del Papa, como gefe Universal de la Iglesia.

La palabra cardenal ha tenido distintas significaciones segun los tiempos. Antiguamente llamábase en sentido lato cardenal á *todo eclesiástico adscrito á una Iglesia*; y en sentido estricto, *al obispo, presbítero, diácono que fuese gefe titular de alguna Iglesia*. Mas tarde se dió este nombre á los párrocos; y en la Edad media, á los canónigos de las catedrales y á otras personas con el carácter de título honorífico (1).

El verdadero título de Cardenal se dá exclusivamense á los Obispos, presbíteros y diáconos que forman el senado—Consejo del Romano Pontífice y le auxilian en el régimen de la Iglesia universal.

Los Cardenales romanos son de tres órdenes: obispos, presbíteros y diáconos, como ya se desprende de la definicion. Cardenales Obispos son los obispos de las siguientes diócesis que hay cerca de Roma: el de *Ostia* (que es el Dean del sacro Colegio), el de *Porto*, el de *Túsculo*, el de *Sabina*, el de *Prenestre*, el de *Albano* y el de Sta. *Rufina*. Seis son los Cardenales Obispos desde que Calisto II refundió en una diócesis las de Porto y Sta. Rufina.

No siempre estos obispos han formado parte del Cardenalato. El papa Estéban IV, en el siglo 8.<sup>o</sup>, los llamaba para celebrar en las Basílicas de S. Pedro en los dias festivos, así como tambien se les solia convocar á los Concilios Romanos; pero no por esto eran considerados Cardenales y prueba de ello es que se les llamaba *episcopi Romani, Collaterales, Coadjutores* ó *Heldomedari*. A contar desde el siglo IX formaron parte del Cardenalato con e título de *Episcopis Cardinales Ecclesie lateranensis*.

Los Cardenales mas antiguos son los presbíteros. El papa San Evaristo creó en Roma los títulos ó Iglesias subalternas á los que enviaba en los dias festivos algunos presbíteros de la Catedral, los cuales quizás desde el siglo IV, ó por lo menos desde principios del V, sin dejar de pertenecer al clero de la Catedral, tenian ya aquellas Iglesias, que fueron las parroquias de Roma, á título perpétuo, formando parte del Cardenalato. El número de Cardenales presbíteros era el de 28 correspondientes á otras tantas parroquias de Roma y á la manera que los cardenales obispos fueron adscritos á la Basílica de Letran, los cardenales presbítreos lo fueron á las de San Pedro, San Pablo, Sta. María la Mayor y S. Lorenzo.

Dividida Roma en siete distritos Eclesiásticos, el Papa S. Fabian, á me-

---

(1) Algunos canónigos conservan aun este nombre.

diados del siglo III, puso al frente de los establecimientos de beneficencia que habia en cada uno de ellos, un diácono (llamado *regionario*) que tenia á su cargo al propio tiempo las capillas ú oratorios del distrito indispensables para el culto. En el siglo X aumentóse el número de cardenales diáconos á 14, adoptándose la division civil que era en 14 regiones, añadiéndose mas tarde cuatro diáconos llamados *palatinos* que fueron adscriptos á la Basílica de Letran: con el objeto de asistir á los Romanos pontífices en las solemnidades del culto.

El número de Cardenales en tiempo de Calixto II, en 1124, era el de 53; de los cuales 7 eran obispos, 28 presbíteros y 18 diáconos. Desde entonces fué reduciéndose el número de cardenales, llegando al de 7 cuando la eleccion de Nicolás III, (en 1277).

Los concilios de Constanza y Basilea, llevados del espíritu de oposicion á Roma, redujeron el número de cardenales, á pretexto de economía, á 24; pero los papas, teniendo en cuenta que con un número tan reducido era poco menos que imposible despachar debidamente la multitud de negocios relativos á la Iglesia Universal que iban acumulándose en Roma, no tuvieron para nada en cuenta aquel número y continuaron nombrando cardenales sin tener otra regla que su prudencia y las necesidades.

El mayor número ha sido el de 76 en tiempo de Pío IV (1565).

El Papa Sixto V, que fué el creador de la mayor parte de congregaciones de cardenales, fijó para siempre el número de 70—á imitacion de los 70 ancianos de Moisés, y los 70 discípulos del Señor.—De estos 70; 50 son presbíteros, 14 diáconos y 6 obispos. Fijó, además, el número de los títulos en 72, de los cuales 6 son obispos, 51 presbíteros y 15 diáconos. Téngase, sin embargo, en cuenta que no siempre están provistos todos los títulos pues los papas suelen reservarse algunos para algun caso necesario.

#### AUTORIDAD DE LOS CARDENALES ANTES Y DESPUES DEL SIGLO XII.

Antes se reducian sus atribuciones á regir sus respectivas Iglesias y á dar consejo al papa en los asuntos relativos á la Iglesia, como lo hacia el antiguo presbiterio respecto del obispo.

Despues del siglo XII á consecuencia de la importancia que adquirió el poder pontificio, fué incomp rablemente mayor el poder de los cardenales en lo referente al poder de la Iglesia Universal, y así como los cabildos catedrales, que habian sustituido al antiguo presbiterio, tuvieron facultad de elegir sus respectivos obispos, así tambien el Sacro-colegio de Cardenales

adquirió el derecho de elegir al papa, derecho que no ha perdido desde entonces.

Las insignias y honores principales de los cardenales son: el *capelo encarnado*, concedido por Inocencio IV en el siglo XIII; el uso de la púrpura para sus vestidos y el birrete encarnado concedido por Paulo II en el siglo XV; el tratamiento de Eminencia por Urbano VIII en el siglo XVII para equipararlos á los Electores Eclesiásticos del Imperio.

Para demostrar que la dignidad cardenalicia es superior á las demas que puede tener un cardenal, está prohibido á los cardenales usar armas, sellos, y toda clase de insignia secular; sólo pueden usar el título de cardenal.

Aunque Pio V prohibió en el siglo XVI el uso de este título á los que no lo fueran de la Iglesia Romana, algunos canónicos continuaron llamándose cardenales.

Los verdaderos cardenales se titulan cardenales de la Santa Iglesia Romana.

*El nombramiento de estos dignatarios corresponde al papa*; pero generalmente suele éste admitir las recomendaciones que para tal dignidad le hacen algunos príncipes temporales á favor de algun obispo de sus respectivos estados.

Segun una disposicion del Concilio de Trento para ser cardenal es necesario reunir las mismas cualidades que para ser obispo.

En virtud del mismo concilio, los *cardenales que sean obispos han de residir en sus respectivas sedes*, pues si bien es verdad que por el caracter de tales convendria que estuviesen cerca del papa, tambien lo es el que este ya cuenta con un número suficiente de ellos á su lado y que en casos graves es fácil á los cardenales obispos trasladarse á Roma.

CARDENALES PROTECTORES, eran los que tenian algunas naciones católicas en Roma para procurar un pronto y buen despacho en los negocios que tenian pendientes en dicha ciudad, sobre todo en aquella época en que la mayor parte de los graves asuntos Eclesiásticos de las provincias cristianas se resolvía en Roma.

Cuando las relaciones diplomáticas cambiaron de aspecto y se establecieron las embajadas permanentes, no tenian ya razon de ser tales cardenales protectores. Con este motivo el papa Martin V los prohibió en el siglo XV; pero á pesar suyo conserváronlos algun tiempo entre otras naciones la Española. Ya no existen.—

CONSISTORIO—palabra derivada de la latina *consistere*, porque los cardenales están con el papa—*es la reunion de los cardenales convocada y presidida por el papa, para tratar de asuntos de mucha importancia para la Iglesia*. De

modo que, como dice muy bien Golmayo, aunque los cardenales se reúnan bajo la presidencia de su decano, no puede llamarse consistorio si no está presente el Romano Pontífice.

Puede el consistorio ser *público* y *secreto*; y el secreto, *ordinario* y *extraordinario*.

*Público, aquel en que revestido el papa de los ornamentos pontificales recibe á los Príncipes, Embajadores y otros dignatarios Eclesiásticos ó seculares para darles audiencia sobre sus propios negocios ó los de sus naciones ó Iglesias.*

*Secreto, aquel en que con menos solemnidad se trata de los negocios graves de la Iglesia, y al cual solo asisten los cardenales.* Ordinario será si se celebra en épocas fijas ó determinadas, que en tiempo de Inocencio III era tres veces á la semana y hoy suele ser dos veces al mes.—Extraordinario, *cuando se celebra á consecuencia de un negocio grave y urgente.*

El Papa no está obligado á pedir ni á seguir el dictámen del consistorio.

El consistorio antiguamente tenía atribuciones no solo en asuntos graves, si no tambien en actos de poca importancia. Hoy solo le corresponde conocer de los negocios mas graves de la Iglesia, ya en la forma de gracia ya en la judicial. La práctica, en defecto del derecho, ha determinado cuáles son estos negocios, pudiendo decirse que entre ellos figuran: el *nombramiento de Cardenales: confirmacion, renuncia y traslacion de Obispos; y creacion, union y supresion de diócesis.*

A los Cardenales se les ha de considerar ademas reunidos con otros prelados formando *congregaciones*, las cuales son *permanentes ó transitorias*, y ocupanse unas en asuntos relativos á toda la Iglesia, otras en los asuntos relativos á las diócesis de Roma; y cuando al papa no se le habia desposeido de sus Estados temporales, habia otras que se ocupaban de los *asuntos relativos á aquellos.*

El origen de las congregaciones permanentes, ó sea de aquellas que suponen una necesidad perenne, ha de buscarse en la creada con el título de *proexecutione et interpretatione concilii tridentini* en virtud de disposicion de Sixto V, papa que ademas fué el autor de la mayor parte de las congregaciones que se ocupan de negocios relativos á la Iglesia Universal.—Las principales congregaciones son: la de la *Inquisicion*, que se ocupa en el examen y determinacion de las doctrinas heréticas, debiendo advertirse que el dia en que condena alguna doctrina debe estar presidida por el papa; la del *Indice*, que es auxiliar de la anterior y señala los libros condenados continuándolos en un índice en forma alfabética para conocimiento del pueblo fiel; la *Consistorial*, que está encargada de preparar los negocios cuya resolucion corresponde al consistorio; la de *ritos* que se ocupa en lo relativo á las

cosas del Culto y en la preparacion de los expedientes para la beatificacion y canonizacion de los Santos y celebracion de dias festivos; la de *Obispos irregulares*, que trata de asuntos relativos á los mismos; la de *Indulgencias* y la de *propagacion de la fé*, cuyos títulos indican las materias de que se ocupan.

CURIA ROMANA.—*Es el conjunto de oficinas y tribunales con que cuenta el papa para el despacho de los negocios relativos á la Iglesia Universal.*

Puede ser de *gracia* y de *justicia* segun que los negocios de que entiendan pertenezcan al órden administrativo ó al judicial. Forman la curia de gracia 4 oficinas; al frente de cada una de ellas está un Cardenal.—Son: la *Cancellería*, que está encargada del despacho de los negocios procedentes del Consistorio ó de alguna congregacion. La *Dataría*, que despacha ciertas dispensas de ley, como irregularidades, impedimentos matrimoniales etc. La *Penitenciaria*, que tiene á su cargo el despacho de todo lo relativo al fuero interno. Y la *Secretaría de Breves*, para algunas gracias llamadas menores, como oratorios, dispensa de edad *extratempora* y otras. Los gefes de estas oficinas son Cardenales, llamándose *prodatario* el de la dataría; *gran penitenciario*, el de la penitenciaría; *vice-cancelario*, el de la cancelaría; y *secretario de breves* el de la Secretaría.

La Curia de justicia consta de tres tribunales: la *Rota*, que es el tribunal Supremo de apelacion de todas las naciones cristianas que no tienen rota especial; la *Signatura de gracia*, que se ocupa en la resolucion de los negocios que no pueden terminarse segun el rigor del derecho y exigen pronto despacho; y *Signatura de justicia in specie* que entiende en determinadas causas de derecho, especialmente si versan sobre admision de apelaciones, delegaciones y recusaciones. Estos dos últimos tribunales se llaman *Signatura* porque el papa firma los despachos que de ellos proceden.

Antes del año de 1834 la Rota constaba de 12 auditores pertenecientes á distintas naciones que estaban repartidos en tres turnos ó salas, compuesta cada una de un relator y tres jueces. Desde aquel año solo consta de 10 auditores divididos en dos salas.

## ESPLICACIONES LIII Y LIV.

---

### LEGADOS PONTIFICIOS Y DELEGADOS APOSTOLICOS.

Legados pontificios, son los enviados por el papa á las provincias cristianas para que hagan en ellas lo que él no puede hacer personalmente.

El derecho del papa para nombrar legados dimana de la universal inspeccion que tiene sobre toda la Iglesia y que no puede ejercer por si solo.

La disciplina relativa á los legados se divide en las tres épocas en que dividimos la historia del poder pontificio. Tan íntimamente relacionada está la historia de aquellos con la historia de este poder, que puede establecerse la regla siguiente: *á medida que aumenta el poder pontificio aumenta el de los legados, y disminuye, por consiguiente, el de las autoridades intermedias existentes entre el papa y los obispos; y vice versa.*

En la 1.<sup>a</sup> época—que llega hasta el siglo XI—hallamos tres especies de legados: 1.<sup>o</sup> legados para un negocio determinado, por ej. la presidencia de un concilio.—Unas veces estos legados gozaban de las prerogativas pontificias: otras veces llevaban solamente el encargo de desempeñar la comision.—2.<sup>a</sup> *Apocrisarios* ó *Responsales* que eran los enviados á la corte de los monarcas para residir en ella y promover los intereses Eclesiásticos.—3.<sup>a</sup> *Vicarios apostólicos*, los que siendo generalmente metropolitanos de una nacion ó provincia cristiana, representaban allí la autoridad pontificia. Desde el siglo XI se les denominó *legados natos* pues recayendo el nombramiento de vicario apostólico repetidas veces consecutivas en personas que ocupaban determinada sede episcopal, pudo decirse que eran tales vicarios ó legados por razon del cargo que desempeñaban.

Al entrar en la época 2.<sup>a</sup>—que alcanza el Concilio de Trento (siglo XVI)—se nota un cambio notabilísimo en la disciplina relativa al poder de los legados, ya que este aumenta de una manera considerable. Las causas que motivaron esto fueron, por una parte el haber llegado el poder pontificio á su apogéo, (segun ya vimos), y por otra el que habiéndose desarrollado en muchas provincias las tres terribles plagas de la *simonia*, de la *incontinencia* y de las *investiduras*. que iban minando la constitucion Eclesiástica, se hacia indispensable que enviados á dichas provincias legados investidos de la ple-

nidad del poder pontificio, pudieran dictar severísimas disposiciones que extirparan por completo los terribles efectos de tan odiosas plagas. En esta época habia tambien tres especies de legados: 1.<sup>a</sup> los *natos*, de que nos hemos ocupado en la época anterior y que vinieron á reducirse á meros títulos honoríficos por el motivo expuesto al tratar de los primados en su segunda época. 2.<sup>a</sup> *Los missi*, que eran los enviados directamente por el papa á las provincias y que no eran cardenales; 3.<sup>a</sup> *Los Adlatere*, que eran cardenales (porque eran de su lado).

La *autoridad* de estos legados puede comprenderse en la siguiente regla general: *tienen en sus distritos—salvas las excepciones consignadas en el derecho—las mismas facultades que los obispos, metropolitanos, y primados en los suyos: y además, las facultades pontificias que no estan re-ervadas al Papa ó al Ordinario.*

La jurisdiccion así de los *á latere* como de los *missi*, fué considerada ordinaria, *pudiendo delegarse* y no extinguiéndose por la muerte del papa que los nombró. Podian legislar haciendo estatutos que debian subsistir aun terminada la legacion; visitar y percibir procuraciones; conocer en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia á escepcion de las causas remitidas al papa ó delegadas ya especialmente por este á alguna persona; juzgar á los obispos y metropolitanos; imponer censuras; y absolver en la provincia á sus súbditos de la excomunion en que incurrian por maltratar á un clérigo. Los legados *á latere* tenian además las atribuciones siguientes: conferir beneficios concurriendo con los ordinarios, aunque fueren de patronato eclesiástico, no laicales, y aunque fueren reservados al papa; convocar concilios; conceder indulgencias; absolver en cualquier lugar y á cualquiera persona de excomunion arriba mencionada; y desde que salian de Roma hasta su regreso podian usar insignias pontificias, y al llegar al territorio de su legacion cesaba la jurisdiccion de los otros legados que allí pudiese haber. Presente un legado de esta clase, ni los obispos podian dar la bendiccion solemne al pueblo, ni los arzobispos y patriarcas podian hacerse preceder por la cruz. Solo quedaba esceptuado del poder general conferido á estos legados los asuntos de mayor importancia, como eran: las dispensas de ley; la creacion, supresion, union, y division de sillas episcopales ú otras prelacias; la creacion, deposicion, traslacion y renunciacion de obispos; la colacion de beneficios electivos; la autorizacion para la enagenacion de bienes eclesiásticos; el conocimiento de las causas criminales contra los obispos, y otros.

En la 3.<sup>a</sup> época—que empezándose á contar desde el Concilio de Trento llega hasta nuestros días—*disminuye notablemente el poder de los legados*, ya por haber cesado las poderosas causas que los habian motivado en las épo-

cas anteriores, ya por la reclamacion de los monarcas de las distintas naciones cristianas, que no podían ver con buenos ojos el que muchas veces la autoridad ordinaria de sus obispos quedara conculcada por la de los legados. Por esta razon ya el Concilio de Trento limitó la autoridad de estos, suprimiéndose aquella jurisdiccion que ejercian en concurrencia con la ordinaria de los obispos.

En esta época vemos diferentes categorias de legados que son los *á latere*, los *nuncios*, y los *vice-gerentes* (ó inter-nuncios); mas aun, cuando estos legados han sido permanentes en una nacion han tenido el doble carácter de representantes del papa como á gefe de la Iglesia y como á Rey de los Estados pontificios, siendo en este último concepto presidentes de los cuerpos diplomáticos acreditados en los respectivos gobiernos. El Congreso de Viena colocó los legados *á latere* y los *nuncios* en la 1.<sup>a</sup> categoria, ó sea en la de embajadores, y el de Aquisgram á los *vice-gerentes* ó *inter-nuncios* en la 2.<sup>a</sup>, ó sea en la de ministros plenipotenciarios.

En el dia, los legados pontificios, sea cualquiera la denominacion que tengan, *no ejercen mas atribuciones que las que expresamente se les consignen en sus poderes.*

Una cuestion se ha suscitado cuando los legados han tenido el doble carácter indicado y es la siguiente: *¿los poderes temporales son árbitros para admitir ó no en sus Estados á dichos legados, ó si despues de admitidos los han de poder despedir sin dificultad cuando lo crean conveniente?*—Prescindiendo de que en la práctica se ha hecho muchas veces, debemos decir que, si bien un gobierno podrá no querer admitir ó reconocer á un legado pontificio con el carácter de representante cerca de él, no puede en manera alguna dejar de admitirle y reconocerle como á representante del poder espiritual. Se concilia esta difícil situacion suplicando dicho gobierno al papa la sustitucion de tal legado por otro, sin que por esto, ni un momento, quede huérfana aquella nacion, que suponemos tendrá católicos cuyos intereses espirituales deben representarse.

VICARIOS APOSTÓLICOS.—Segun la actual disciplina hay dos clases de vicarios apostólicos: 1.<sup>a</sup> *Los que nombra el papa para gobernar alguna silla episcopal ya en sede plena* (en el caso en que privado el obispo del gobierno no se le dé coadjutor, porque no convenga), *ya en sede vacante* (si por algun justo motivo no conviene que gobierne el cabildo.) Corresponde á estos Vicarios en el primer caso la jurisdiccion episcopal, mas no el poder de órden; en el segundo, la del Vicario capitular, aunque suelen concedérseles mayores atribuciones de las que tienen dichos vicarios. 2.<sup>a</sup> *Los que nombra el papa para las regiones donde no hay erigidos Obispados, ó, aunque los haya, están regidos*

*more misionem*. Sus facultades son las que tendrían los obispos, y hasta se les suele conceder otras; pero no ejercen aquellas *jure proprio*, como los obispos, sino á nombre del papa.

Estos Vicarios son obispos, *in partibus infidelium*; pero además de la jurisdicción de tales obispos se les suelen conceder las facultades de administrar el sacramento de la confirmación y otros, aunque en menor número que los Vicarios Capitulares.—

DELEGADOS APOSTÓLICOS—ó del Papa—*son las personas especialmente nombradas por este para conocer de determinados negocios ó causas.*

La conciliación entre el principio de que el papa puede ejercer jurisdicción en todo el orbe, y el de que puede conocer definitivamente de los recursos de apelación y queja; la conveniencia reconocida por el Derecho Canónico de que el conocimiento de las causas se verifique en las provincias donde radican; y por último, el sin número de cuestiones que se elevaron al supremo juicio del papa en los siglos XII y XIII: dieron lugar á que se desarrollase la doctrina de las delegaciones, cuyo origen se encuentra en el Derecho Romano.—

Los delegados se distinguen de los legados en que la jurisdicción de aquellos está limitada al negocio cuyo conocimiento se les confía; que estos negocios por regla general atañen al interés particular; que finido aquel expira el poder; y aun, si antes de finir el negocio muere el delegante, el delegado debe reintegrarlo todo, lo que no sucede, como vimos en otro lugar, cuando se trata de legados.

Distínguense los delegados de los ejecutores en que á los delegados se les comete el conocimiento de un negocio contencioso; mientras que los ejecutores—si son *meros ó simples*—únicamente están comisionados para llevar á efecto un rescripto; y si son *mixtos*, están encargados de ejecutarlo con la facultad empero de averiguar primeramente si son ó no ciertos los hechos ó motivos en virtud de los cuales se expidió el rescripto.

Distínguense además los delegados apostólicos de otros delegados en que pueden subdelegar sus facultades.—

Antiguamente no estaban determinadas las cualidades necesarias para ser juez delegado, ni el lugar donde podía hacerse comparecer á las partes. En cuanto á la edad exigíase la de 18 años. El Concilio Lateranense IV declaró que nadie podía ser citado so pretexto de delegación apostólica para comparecer en un lugar mas allá de dos jornadas de su diócesis; y que nadie podía impetrar rescripto para promover un pleito sin especial mandato del interesado. Bonifacio VIII redujo esta distancia, previno que si los colitigantes eran de una misma ciudad ó diócesis no se cometiese su conoci-

miento fuera de ella. Si de distintas diócesis, debía hacerse en la del reo; que si alguno de los litigantes es poderoso no puede forzarse al otro á comparecer en lugar mas distante de una jornada de su diócesis; que si el actor no quiere admitir como juez al de la ciudad ó diócesis del reo, no se obligará á este á comparecer en la del actor sinó en otra que diste mas de una jornada.

Dispuso además Bonifacio VIII que solo serian delegados los que tuviesen personado, dignidad ó canongia en la Iglesia Catedral, añadiendo despues Clemente V á estos los oficiales y vicarios generales de los obispos y los priores conventuales.

El Concilio de Trento dispuso que los *delegados para las provincias habian de ser nombrados en el concilio provincial ó diocesano, cuando menos en número de 4 para cada diócesis, dándose cuenta á los Romanos Pontífices de los nombrados, á quienes, además de los ordinarios, únicamente puede cometerse delegaciones.*

Dichos delegados solo podrán subdelegar á favor de personas que tengan las cualidades prescritas por el Derecho.

DELEGACIONES LEGALES, son las que provienen de la ley ó de los Cánones, como son las que el Concilio de Trento concede á los Obispos sobre los exentos.

Hay una diferencia notable entre las delegaciones que vienen concebidas con la fórmula *tamquam apostólica sede delegatus*, ó bien *autoritate apostólica*, y las que van precedidas de la palabra *etiam*, (*tamquam apostólica sede delegatus*.) Aquellas son meras delegaciones; las últimas suponen que los Obispos obran como ordinarios y además como á delegados del papa, delegacion que en tal caso no disminuye sino que confirma la jurisdiccion ordinaria, habiéndose, sin embargo, empleado la palabra delegacion para evitar las cuestiones que se suscitaron acerca de las facultades de los Obispos sobre los exentos.

Antes del establecimiento de la Nunciatura en España, conociáanse las apelaciones relativas á asuntos Eclesiásticos de la Fenínsula ó bien en Roma ó bien en España, delegando en este caso el papa su conocimiento á algun Obispo español. Los muchos gastos é inconvenientes que tal sistema traía consigo, dieron lugar á que los Reyes de España acudieran al Papa. Este convino por último en la creacion de la nunciatura permanente, la cual hallamos ya desde el siglo XV. Dividióse la nunciatura en dos secciones; una *de gracia*, á cargo del abreviador, y otra *de justicia*, á cargo del auditor—teniendo este los jueces llamados *protro-notarios apostólicos*, á uno de los cuales encargaba el nuncio las causas de apelacion procedentes de los obispos ó metropolitanos y la de los exentos en 1.<sup>a</sup> instancia.—

Los abusos que se introdujeron en la Nunciatura dieron lugar á la concordia Facheneti.

Por último, en 1771, por breve de Clemente XIV, creóse en sustitucion de la Nunciatura, la Rota Española, distinguiéndose esta de aquella en que es un tribunal colegiado, y en que el nombramiento de los jueces no lo verifica, como sucedia antes, el Nuncio.

La Rota consta de 6 jueces divididos en dos turnos; además, de un fiscal y un asesor del Nuncio, y dos jueces supernumerarios. Los 6 jueces debian ser nombrados por el Rey y confirmados por el papa; el fiscal y el asesor por el papa, con la condicion de ser españoles y del agrado del Rey.

Para los asuntos de gracia continuó el abreviador, que debía nombrarse por el fiscal y asesor. La Rota entiende en 1.<sup>a</sup> instancia sobre los exentos que no tienen tribunal especial; y en 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, de las causas en que han entendido respectivamente en 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> los metropolitanos en sus diócesis. En cuanto á las causas de los exentos que residen en provincias, el nuncio debe cometer su conocimiento á los ordinarios locales ó á los jueces sinodales de las mismas, reservando la apelacion para la Rota. El carácter de la jurisdiccion de la Rota puede decirse que es el de una verdadera *delegacion*, ya que quien tiene la jurisdiccion es el nuncio, y este en cada caso particular que ocurra faculta al Tribunal de la Rota para que entienda del mismo.

## ESPLICACION LV.

---

### DE LOS TERRITORIOS EXENTOS Y DE LAS JURISDICCIONES PRIVILEGIADAS Y PRIVATIVAS.

Hasla aquí hemos visto todas las autoridades por derecho divino y eclesiástico que pueden ejercer en la Iglesia jurisdiccion. En su virtud y dada la division territorial establecida por la Iglesia, ninguna persona ni negocio puede, en virtud del derecho comun, considerarse libre de la jurisdiccion de la autoridad eclesiástica constituida por el mismo derecho en el indicado territorio. Para que respecto á esta materia haya una escepcion, es indispensable un título especial, y este es aquel en que se *fundan los territorios exentos y las jurisdicciones privilegiadas y las privativas*, debiendo advertir que los territorios exentos, como lo dice la misma palabra, *suponen exencion*

del territorio, personas y cosas relativas al mismo, de la autoridad ordinaria.

Las jurisdicciones privilegiadas suponen, por regla general, exención de determinadas personas; y las privativas, exención de determinados negocios.

Los títulos especiales de la jurisdicción que corresponde á estas autoridades de territorios exentos, jurisdicciones privilegiadas y privativas, se reducen al *privilegio*, á la *prescripción*, ó á la *antigua costumbre*. Las autoridades de estas clases de que con preferencia debemos ocuparnos, son: los *prelados inferiores* y los *regulares*; y muy someramente, en cuanto á la disciplina de España, de las *órdenes militares*, de la Real capilla, y de las privativas llamadas *Comisaría de la Sta. Cruzada*, *Tribunal Apostólico y real del escusado*, y *Colecturía general de expósitos y vacantes*.

PRELADOS INFERIORES, son los presbíteros que ejercen jurisdicción cuasi episcopal en un territorio que les está señalado. Los hay de varias clases; unos *seculares* y otros *regulares*; unos que pueden usar *pontificales*, y otros que nó; y sobre todo, unos que son *nullius*, es decir que tienen enclavado su territorio en una diócesis, y otros que son *vere nullius*, ó sea que lo tienen verdaderamente segregado de toda diócesis.

El origen de la autoridad de tales prelados debe buscarse en alguno de los títulos especiales de que antes hemos hablado.

Su autoridad se comprendía en la siguiente regla: *pueden ejercer en su territorio, salvo el poder de orden, la misma jurisdicción que corresponde á los obispos en sus diócesis, á escepcion de algunas atribuciones que podemos reducir á las siguientes: la convocacion ó concurso para parroquias y concesion de estas en economato: la celebracion de concilios diocesanos: la concesion de dimisorias é indulgencias; la absolucion de los casos reservados á la silla apostólica y de las censuras é irregularidades de que pueden absolver los obispos, segun privilegio que les concedió el Concilio de Trento; y la publicacion de nóminas.*

Los *nullius* tienen ciertas limitaciones que no las tienen los *vere nullius*, á saber: la de no poder conocer de causas matrimoniales, ni criminales; ni dar licencia para confesar y predicar; ni reservarse la absolucion de pecados, ni permitir que ejerza de pontifical ningun obispo extraño en su territorio, ni unir ni dividir beneficios. Por último, el prelado *nullius* está obligado á asistir al Concilio diocesano de la diócesis en que está enclavado el territorio; y vacando la silla de estos prelados, pasa la jurisdicción al obispo de la misma diócesis (que ya es él quien en sede plena ejerce toda la jurisdicción de que carece el prelado *nullius*.) Las atribuciones que no puede ejercer el prelado *vere-nullius* las ejerce el obispo cuya catedral esté mas cerca de la de dicho prelado.

Cuando vaca la sede del prelado *vere-nullius* pasa la jurisdicción al Cabildo de su Iglesia.

Segun la opinion mas admisible, el prelado *vere-nullius* está obligado á asistir al Concilio diocesano de cualquiera de las diócesis vecinas que elija

### DE LOS REGULARES.

Durante los diez primeros siglos los regulares estaban sujetos á la autoridad de los ordinarios. Poco despues se les concedió varios privilegios que llegaron por último á declararles enteramente exentos de la autoridad ordinaria y sujetos á prelados propios. Esta exencion que tenia su razon de ser, cesó casi del todo desde que el Concilio de Trento resolvió robustecer la autoridad de los ordinarios, notablemente lastimada por el gran número de exenciones y privilegios entonces existentes.

El poder que actualmente ejercen los prelados regulares sobre sus súbditos; se reduce á *cuidar de que se les administren los sacramentos de la penitencia, eucaristia y extrema-uncion; reservarse la absolucion de pecados; levantar censuras; visitar los monasterios y sus religiosos; conceder á estos facultad para trasladarse de un lugar á otro y velar por la estricta observancia de la disciplina monástica.*

Las facultades, ya devueltas, ya concedidas por el Concilio de Trento á los obispos sobre los regulares *se refieren al culto y funciones eclesiásticas ó á la disciplina monástica.* Respecto á lo primero, tienen las facultades siguientes: 1.<sup>a</sup> colacion de órdenes y dacion de dimisorias; 2.<sup>a</sup> autorizar para predicar y confesar; 3.<sup>a</sup> observancia de dias festivos, asistencia á procesiones, y publicacion y observancia de censura; y 4.<sup>a</sup> cura de almas de las parroquias anejas á los monasterios.—Respecto á las segundas: 1.<sup>a</sup> licencia para erigir monasterios; 2.<sup>a</sup> entender en la renuncia de novicios, exploracion de la voluntad de los mismos y nulidades de profesion; 3.<sup>a</sup> hacerse cargode los regulares que viven fuera del claustro, y aun de los que moran en él si delinquen fuera con escándalo y su superior no les castiga; 4.<sup>a</sup> clausura de las monjas; y 5.<sup>a</sup> jurisdiccion de los monasterios exentos no reunidos en congregacion.

### ÓRDENES MILITARES.

En España existen las de *Calatrava, Santiago y Alcántara*, que datan del siglo XII, y la de *Montesa*, del XIV. Sus privilegios y exenciones fueron debidos á los grandes servicios que prestaron durante la reconquista. Cada una de ellas tenia su gran maestre y un prior ó vicario en cada una de las parroquias que de ellas dependian. Cuando fueron definitivamente incorpora-

dos todos los maestrazgos á la corona, en tiempo de Cárlos V, creóse un consejo llamado de *las órdenes*, al que pasó la jurisdiccion contenciosa y gubernativa que antes correspondia á los maestros.

*Capilla Real.*—Al principio los Reyes no tenían (en materia eclesiástica) ningun privilegio que los distinguiese de los demás fieles; pero la conveniencia de que no se vieran confundidos en la iglesia en un mismo punto el Rey y sus súbditos, y los eminentes servicios prestados por algunos Reyes á la Iglesia, dieron lugar á que se les concediera algunas distinciones que en España fueron las siguientes: 1.<sup>a</sup> el que pudiesen tener en sus palacios oratorios para oír la misa, sin que por esto quedasen exentos de la jurisdiccion ordinaria; mas tarde obluvieron exencion de la autoridad ordinaria y sujecion de los oratorios, capellanes del Rey y familia Real, al capellan mayor; mas luego tuvo lugar la elevacion del capellan mayor al rango de prelado *vere-nullius* con jurisdiccion sobre todas las dependencias del palacio y sitios Reales. Luego se creó el patriarcado de las Indias que se unió á la capellania mayor para dar mas lustre á ésta, y por último declaróse la demarcacion definitiva de los lugares y personas sujetas á la jurisdiccion del capellan mayor con la conversion de la Real Capilla en parroquia.

*Jurisdiccion cástrense.* Los militares estuvieron sujetos á la jurisdiccion ordinaria hasta mediados del siglo XVII, en que con motivo de la gran movilidad que tenían los ejércitos españoles con ocasion de las guerras sostenidas con Portugal se vió que era muy difícil que pudieran los respectivos ordinarios ejercer jurisdiccion sobre los militares que de ellos dependian y se creyó conveniente crear una jurisdiccion especial, que fué la *Castrense*, para mientras duraran dichas guerras. A principios del siglo pasado creóse de nuevo dicha jurisdiccion, la cual se ha ido prorrogando de 7 en 7 años hasta nuestros dias. Ejerce esta jurisdiccion como á superior el *vicario general Castrense*, que, si bien con el carácter de delegado, tiene jurisdiccion episcopal, y desde la época de Carlos III ha estado unida esta dignidad al patriarca de las Indias. El *vicario general* tiene por auxiliares en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa al *auditor general, en Madrid*, á los *subdelegados* (que son como una especie de vicarios generales de obispos) en las diócesis, y para la cura de almas á los *párrocos castrenses en los batallones, plazas y hospitales*.

*Comisaria general de cruzada*, es la encargada de recaudar y distribuir los fondos de la bula de la Santa Cruzada con arreglo á las disposiciones pontificias y leyes civiles, estando revestido el comisario de muchas atribuciones relativamente á la concesion de gracias espirituales y dispensas, y teniendo para auxiliarle en su mision un subdelegado en cada diócesis.

*Tribunal apostólico y Real del Escusado.* Por concesiones pontificias los Reyes de España tenían la facultad de percibir el diezmo de la casa mayor diezmera de cada pueblo cuando el clero cobraba los diezmos en la Península, cuya casa quedaba escusada de pagarlo al clero. Creóse dicho tribunal para entender en todas las cuestiones á que pudiera dar lugar la percepcion de la gracia del Escusado.

*Colecturia general de expolios vncantes y anualidades*—*Expolios* son los bienes que dejaban los obispos al morir procedentes de las rentas Eclesiásticas. *Vacantes*, son los frutos que produce la mitra durante la vacante de la silla episcopal. *Anualidades*, eran ciertas pensiones que anualmente pagaban los poseedores de algunos beneficios. En virtud del concordato de 1753 se concedieron por el Papa los expolios y vacantes, para destinarlos á los usos prescritos por los sagrados Cánones, y para la percepcion de ellos asi como de las anualidades que tambien tenían derecho á cobrar los Reyes, se creó la indicada colecturía.

## ESPLICACION LVIII.

DE LOS REGULARES.—Aunque en rigor no forman parte de la gerarquía de derecho divino ni de la de derecho Eclesiástico, su existencia ha influido tanto en el desarrollo y vida exterior de la Iglesia que, como dice el Señor Golmayo, «hasta cierto punto podemos considerarlos tambien como personas eclesiásticas encargadas del ministerio pastoral, principalmente despues que todos ellos unieron á la vida monástica el ejercicio de las órdenes sagradas. De manera, que bajo este aspecto bien pueden ser mirados como auxiliares del clero y entrar en el personal del sacerdocio cristiano». Se le ha llamado clero regular, y los individuos que lo forman gozan del fuero y privilegios Eclesiásticos.

El fundamento de la vida monástica está en el deseo de aspirar á la perfeccion, practicando los consejos evangélicos, procurando la santificacion propia y la agena, y consagrándose al alivio y consuelo del prójimo, para todo lo cual se considera muy conveniente la vida comun bajo la direccion de un Superior.

Empezóse por los *Ascetas* que privadamente se ejercitaban en la virtud y

austeridad. Siguiéron los *solitarios*, llamados también monges porque vivían en la soledad.

Debióse este género de vida á que durante la persecucion de Decio—en el siglo III—muchos cristianos huyendo del Egipto se refugiaron en los desiertos de la Tebaida, donde se dedicaron á la contemplacion y penitencia y observaron una vida comun, que algunos continuaron aun despues de la persecucion. Entre ellos se distinguió por lo extraordinario de sus penitencias San Pablo. También figuró S. Antonio que despues de haber vivido solo por espacio de mucho tiempo, se encargó como abad de la direccion de otros solitarios que moraban en chozas ó celdas en el mismo desierto.

Gozando ya de paz la Iglesia, San Pacomio,—á mediados del siglo IV—reunió á sus monjes en comunidad fundando en la Isla de Tabena (en el Nilo) un edificio llamado *Cenobium* (vida comun), institucion propagada luego por Oriente é introducida en el mismo siglo IV en Occidente por la predicacion de San Atanasio, segun vimos, habiendo tomado los cenobitas el nombre de monges, y llamando *monasterio* á los claustros ó cenobios. Los solitarios ó antiguos monges se distinguieron con los nombres de ermitaños, anacoretas (retirados).

El Obispo San Basilio—á últimos del siglo IV,—dió una regla á los monges, y entónces comenzaron á recibir el nombre de *regulares*. Esta regla que generalmente fué seguida por los Orientales, no fué sin embargo la única, pues, así en Oriente como en Occidente, algunos monasterios no tenían otra regla que la que establecia su respectivo Abad, pudiendo pasar sin dificultad los monges de un monasterio á otro.

En el siglo VII San Benito dió al monasterio que fundó en el monte Casino una regla en la cual, entre otras cosas, establecia: la *profesion solemne* de la *vida monástica*, y la *prohibicion de trasladarse sin justa causa* á otros monasterios. Esta regla se propagó por todo el Occidente.

Al principio se fundaban los monasterios en los desiertos y los monges vivían con el producto de su trabajo manual; pero habiéndoles llevado San Basilio á las ciudades para que trabajasen contra á heregía Arriana, y habiéndose erigido en Occidente algunos monasterios en poblado, ó creándose poblaciones junto á ellas, y adquirido grandes riquezas, el ocio y el contacto con el mundo introdujeronla relajacion por lo cual en las reformas, que principiaron en el siglo X, se establecieron las *bases de pobreza y ereccion de los monasterios en las soledades*.

Bajo esta base se fundaron las órdenes religiosas de *Cluny*, *Camaldulenses*, *Chartreuse* ó *Cartuja* y *Cisteaux* ó *Cister*.

En la misma época se reformó el clero secular con el restablecimiento de la vida canónica.

Aunque los primitivos monges prestaron grandes servicios á la humanidad procurando el cultivo y desmonte de comarcas enteras, introduciendo el cristianismo y civilizacion en pueblos bárbaros, conservando y propagando los restos del antiguo saber y otros conocimientos útiles, y suavizando, en provecho de los siervos, el rigor de la organizacion feudal, todo esto estaba fuera de su primitivo instituto—consistente en la oracion, la penitencia, y el aislamiento —

Pero las órdenes que aparecen desde el siglo XII, unen á estas primitivas prácticas otras ocupaciones útiles á la sociedad, como la de defender con las armas la cristiandad amenazada por los sarracenos; dedicarse á la hospitalidad y asistencia de peregrinos, pobres y enfermos; educar y enseñar á los niños y adultos ignorantes en la religion, en las letras y en las artes; auxiliar al clero secular en las funciones gerárquicas; dedicarse á la conversion de los infieles en las misiones etc.

ORDENES DE CABALLERÍA.—Las hubo al principio *militares*, como la del *Santo sepulcro*, y *hospitalarias*, como la de *S. Lázaro*; pero estas últimas en la época de las cruzadas se convirtieron en militares sin abandonar la hospitalidad. Sus individuos eran verdaderos religiosos que á los votos monásticos añadian el de defender con las armas la cristiandad. Las mas célebres de Oriente fueron la de los *Templarios* (1) y la de los *Anti-hospitalarios*; y mas tarde, las militares de *S. Juan de Jerusalem* y la de los *Teutones*. En España, las de *Calatrava*, *Santiago*, *Atcántara* y *Montesa*

ORDENES MENDICANTES —Se llamaban así porque al principio vivian de limosna pues no tenian bienes. Auxiliaban al Clero secular en las funciones gerárquicas; dedicábanse al estudio y á la enseñanza; vivian en des poblado y trasladábanse sus individuos, á voluntad de sus gefes, de unos puntos á otros. Fueron las principales la de los *Dominicos*, *Franciscanos*, *Carmelitas* y *Agustinos*, aprobadas todas por la santa sede en el siglo XIII, así como tambien las órdenes de los *Redentoristas*, de la *Santísima Trinidad*, y de la *Merced*, creadas en el mismo siglo para dedicarse á la redencion de cautivos.

Relegada de nuevo la disciplina monástica por efecto de las disensiones, cismas y otras causas, hubo desde el siglo XV nuevas reformas (aun de la

---

(1) «Los Templarios, llamados así porque tenian su casa cerca del templo del Señor, al principio únicamente se ocuparon en defender por las cercanías los peregrinos que llegaban á Jerusalem. Los Hospitalarios tenian á su cuidado los enfermos del hospital de S. Juan; los Teutónicos (procedentes de Alemania) cuidaban de los enfermos de su país en el hospital que tenian para este objeto en la ciudad Santa».—Golmayo, Inst. del Derecho Canónico.

de los mendicantes), de lo cual resultó la duplicacion de algunas órdenes con la distincion, á véces, de *calzadas* y *descalzas*.

Tambien se crearon nuevas órdenes, entre otras las *congregaciones de clérigos*, las cuales eran de dos clases; *regulares*, los que vivían en comunidad sujetos á reglas y con voto, como los jesuitas y *escolapios*; y *presbíteros seculares*, que vivian tambien en comunidad—ya sin voto como los de S. Felipe de Neri, ya con voto simple como los Paulés.—

DEL MONACATO EN LAS MUJERES.—Antes de las monjas hubo las *virgenes sagradas* ó *canónicas* que hacian voto público de castidad ante el Obispo que las consagraba poniéndolas el velo. Seguian una vida retirada y penitente en sus casas, tenian en la Iglesia lugar retirado, estaban inscritas en el cánon de la misma, y eran castigadas con excomunion y penitencia si infringian el voto. Hubo tambien *viudas Eclesiásticas* ya desde los tiempos de los apóstoles, las cuales debian tener 60 años de edad, ser de acreditada conducta, viudas de un solo marido, haber tenido y educado hijos y ejercitádose en obras de piedad.

Generalmente de entre estas se escojian las *diaconisas* que—admitidas con ritos solemnes en el ministerio eclesiástico no sagrado,—desempeñaban oficios propios de su sexo, como instruir privadamente á las catecúmenas, asistir las en el bautismo, visitar y socorrer á los enfermos y necesitados, y llevar socorro á los confesores detenidos en las cárceles.

Luego de instituida la vida comun de los monges se estableció entre las mugeres, así en Oriente como en Occidente, recibiendo reglas de algunos varones religiosos como S. Basilio y S. Agustin. Tomaron entónces el nombre de *monjas*.

Creadas despues las reglas y órdenes de los monjes las siguieron las mugeres; así hubo *Benedictinas*, *Canonisas regulares* y *seculares*, *domínicas*, *Franciscanas*, etc., habiéndose tambien instituido órdenes especiales dedicadas á la asistencia de enfermos, ó á la enseñanza de niños (como las hermanas de S. Vicente de Paul.)

La confusion que produjo la creacion de tantas órdenes desde el siglo X y la aparicion de algunas heréticas, como la de los *Valdenses*, obligó al concilio IV de Letran á prohibir la fundacion de nuevas órdenes, mandando que solo se pudiese profesar en las aprobadas, y que los quequisieren fundar un nuevo monasterio reciban alguna de las reglas sancionadas. Esto fué confirmado por el concilio II de Lyon, aboliendo, además, de entre las mendicantes las creadas despues de aquel. Bonifacio llevó el rigor en esta materia al extremo de declarar nula la profesion hecha en orden no aprobada.—

## ESPLICACION LVII.

### BASES CONSTITUTIVAS DE LA VIDA MONÁSTICA.

Hállanse en la exposicion de los temas que á continuacion enumeramos.

I.—Para entrar en la vida monástica es indispensable ante todo tener *capacidad*. Para saber que personas la tienen, lo mejor será exponer quienes carecen de ella. Son: 1.<sup>o</sup> Los faltos de razon; 2.<sup>o</sup> los esclavos sin permiso de su señor; 3.<sup>o</sup> los casados sin conocimiento de su consorte en el caso de haberse consumado el matrimonio; 4.<sup>o</sup> los militares; 5.<sup>o</sup> los obispos sin permiso del papa; 6.<sup>o</sup> los obligados por cuentas; 7.<sup>o</sup> los sugetos á causa criminal ó condenados á pena corporal.

II.—*El noviciado*.—Es un periodo de prueba porque pasan los que aspiran á la vida monástica. Es una especie de garantía establecida por interés reciproco del converso y del monasterio, ya que por ella el claustro explora las cualidades de la persona que va á recibir en su seno, y el converso á su vez se entera de la regla, práctica y vida de aquel monasterio (1).

Antiguamente el noviciado duraba uno, dos, ó tres años.

Segun el concilio de Trento ha de durar por lo menos un año entero, sin interrupcion. Mandó además que fuese nula la profesion hecha antes de transcurrido el año de noviciado; que durante él el novicio pudiese retirarse del monasterio; que tuviese derecho á pedir la restitution de cuanto hubiese traído al mismo; que no produjese, en fin, efecto alguno cualquiera renuncia ú obligacion contraída por el novicio, pues aun en el caso de profesar, solo valdrian aquellos compromisos si fueron hechos con licencia del obispo ó de su vicario.

III.—La profesion—ó promesa de religion por la cual uno se obliga perpétuamente á la observancia de la regla—puede ser *expresa y tácita*. La 1.<sup>a</sup> por palabras; la 2.<sup>a</sup> por la simple toma del hábito de los profesos concluido ya el noviciado. Hoy casi nunca se admite la tácita.

---

(1) No es exacto que el noviciado esté introducido únicamente por interés del novicio y del monasterio, pues lo está tambien por interés de la causa pública, en cuanto es un medio de conservar la pureza de la disciplina monástica.—Golmayo.—

Los requisitos indispensables para la validez de la profesion son además del *noviciado*, la *edad* y la *libertad*, si bien antes por derecho de las Decretales bastaba la edad de la pubertad, y la de 18 años si se trataba de ciertos monasterios. El Concilio de Trento exige la de 16 años cumplidos, sin distincion. Para la validez de la profesion decimos que además han de ser libres, y aun que antiguamente los niños ofrecidos por sus padres al monasterio estaban obligados á permanecer en él, Celestino III les permitió abandonarlo al llegar á la edad de la discrecion.

El Concilio de Trento prohíbe, só pena de excomunion, obligar á mujer alguna (escepto en los casos espresados en el derecho) á entrar ó profesar en religion, y manda que—asi antes de la recepcion del hábito como de la profesion—el obispo ó su vicario, ó un delegado de estos, explore la voluntad de las doncellas inquiriendo si obran forzadas ó seducidas, ó sabiendo lo que se hacen. Si hay motivo de nulidad en la profesion, debe pedirla el profeso (permaneciendo en el monasterio) al superior y al ordinario dentro del término de 5 años á contar desde el dia de la profesion. Pasados los cinco años se pierde todo derecho, á ménos que se obtenga del papa el beneficio de la *restitutio in integrum*.

IV.—Obliga la profesion á permanecer perpétuamente en la vida monástica sin poder pasar á otra órden que no sea mas estrecha; ni las mendicantes á las monacales, escepto á la de los Cartujos, á menos que hubiese vénia pontificia.

V.—*Los votos constitutivos de la vida monástica*, y comunes á todas las ordenes, son el de *obediencia*, el de *pobreza*, y el de *castidad*. (1). La obediencia consiste en la abnegacion absoluta de la propia voluntad, la obligacion de hacer sin tardanza, sin tibieza y con buen ánimo todo cuanto mande el superior, con tal de que sea lícito, sin que la apelacion respetuosa contra los abusos de este pueda suspender la ejecucion de lo mandado.

El voto de pobreza impide al regular tener propiedad alguna y hasta en general cualquier otro derecho, á escepcion del uso de los muebles correspondientes con permiso del superior. Los monasterios, sin embargo, pueden tener bienes muebles y raices. Este derecho lo tienen todos los monasterios escepto los de los *Capuchinos* y *menores de la observancia*.

La Castidad les priva no solo de los actos ilícitos á todo hombre, sino

---

(1.) Voto es la promesa deliberada hecha á Dios acerca de un bien mayor. Se divide en solemne y simple. Simple es el que se hace privadamente; solemne el que se hace por medio de profesion religiosa.—Golmayo.—

tambien del matrimonio, siendo nulo el que contraigan y no pudiendo usar del contraido ántes de entrar en la vida religiosa.

Hay ciertas órdenes religiosas que tienen otras obligaciones especiales, como por ejemplo enseñar, cuidar enfermos, comer de vigilia etc.

Las monjas tienen ademas la obligacion de la clausura, no pudiendo salir del claustro sin permiso del Obispo. Este permiso solo se concederá mediante circunstancia apremiante, como incendio, peste ú otra análoga. No puede entrar persona alguna en el cláustro sino por necesidad, y con licencia en unos casos del Obispo y en otros de la superiora.

VI.—Al principio los regulares eran legos y solo se ordenaban los mas sobresalientes ó los necesarios para el servicio espiritual; pero desde el siglo X se generalizó la recepcion de órdenes entre ellos, y mas tarde Clemente V les obligó recibirlas, á discrecion del Abad ó superior. Asi es que no hubo ya mas legos que los necesarios para el trabajo manual del monasterio.

Entre las monjas las hay tambien de coro y legas.

## ESPLICACION LVIII

---

ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LAS ORDENES RELIGIOSAS.—Los regulares se gobiernan por las *reglas*, que son las leyes dadas por los fundadores, y por las *constituciones y estatutos* formados despues por los capítulos generales y congregaciones. Las reglas son *perpétuas é invariables*, las constituciones pueden modificarse cuando lo exijan las circunstancias. Las principales reglas son: la de San *Basilio*—del siglo IV,—la de San *Benito*—del VI,—la de San *Agustin*—del IX,—y la de San *Francisco de Asis*—del XIII.—

Al principio los monasterios de la misma regla no se hallaban unidos por un vínculo comun, pero en las reformas que se hicieron desde el siglo X se crearon congregaciones, sugetándose todos los monasterios de una misma regla á una cabeza, y formando un cuerpo llamado *orden monástica ó religiosa*. Además, los mendicantes y clérigos regulares estaban divididos en provincias.

Cada monasterio está regido por un gefe *vitalicio*, que por regla general es uno de los monges del mismo convento. Cada orden tiene por lo comun un superior ó ministro general, gefe de toda ella, que en las órdenes de Cluny, Cister, Calmaldoli y Cartuja lo es el Abad del monasterio primitivo. Mas en

las mendicantes y en las congregaciones de clérigos cada provincia está sujeta á su *provincial*, y toda la órden á un *general*, que reside en Roma, elegido por los capítulos. Dura tres años el primer cargo; seis el segundo.

Así los superiores locales como los provinciales y generales cuando se trata de negocios de alguna importancia han de proceder con el dictámen ó consentimiento de un consejo ordinario de asistentes,—y cuando de asuntos de mayor gravedad han de convocar el correspondiente Capítulo.

El Capítulo particular de cada monasterio lo forman los religiosos ordenados *in sacris*; y el de los monasterios de mujeres las *religiosas de coro*. A los Capítulos generales y provinciales asisten los gefes de las casas de la órden ó del respectivo territorio; en ellos se forman constituciones, se eligen comunmente los ministros superiores, y se entiendo en otros asuntos de mucha importancia.

Los Capítulos generales de reinos y provincias deben celebrarse cada tres años. Como habia muchos monasterios que no estaban sujetos ni á Capítulos generales ni á obispos sino que dependían directamente de la Santa Sede, el Concilio de Trento dispuso que los de cada provincia se unieran en congregaciones dentro de un año, y que si el número de estos no era suficiente se reunieran losde dos ó tres provincias; que cada tres años celebrasen sus Capítulos generales; que en caso de negligencia, verificase esto el metropolitano, como delegado de la misma sede; y si á pesar de la instancia de este no lo ejecutasen, quedasen entonces sujetos á los obispos, como delegados del papa.

En España en virtud de decreto de 8 de Marzo de 1836 y de la ley de 29 de Julio de 1837, se declararon *estinguídas las casas y congregaciones religiosas, excepto los colegios de misioneros para el Asia y provisionalmente, (aunque solo como establecimientos civiles) las casas que se creyesen necesarias de escolapios, hospitalarios, hermanas de la Caridad y beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza, permitiendo continuar en la vida comun en sus conventos á las religiosas profesas que lo quisiesen. Facultóse á los religiosos de ambos sexos para permanecer en los no suprimidos; para pretender en cualquier tiempo su esclaustracion acudiendo al gefe político ó al Alcalde Constitucional. A la exclaustacion se siguió el reconocimiento del derecho de testar, de capacidad para adquirir entre vivos, así como por título de legitima y por cualquiera otro de succion testada ó intestada, de los demás derechos civiles propios de los eclesiásticos seculares, etc.*

Pero á pesar de todas estas disposiciones que produjeron los indicados efectos civiles, la exclaustacion no ha producido efectos canónicos, pues no ha intervenido en ello la autoridad de la Iglesia; así es que los religiosos que-

dan obligados á la castidad y á los demás votos, en lo posible; no pueden ener beneficios seculares en título sin dispensa pontificia, si bien se les autorizó para tener dinero y bienes muebles y usar de los inmuebles así como disponer de ellos en testamento para remunerar servicios recibidos, socorrer á correligiosos pobres y otras causas pias mediante consejo del confesor (decreto de la Congregacion de obispos y regulares de 10 de Julio y 18 de Agosto de 1838.)

Terminada la guerra civil fueron restablecidas las escuelas pias á su primitivo estado por la ley de 5 de Marzo de 1845.

El Concordato de 1851 dispuso que, oyéndose previamente á los prelados diocesanos, se estableciesen casas y congregaciones de San Vicente de Paul, S. Felipe Neri y otra órden aprobada por la Sta. Sede, y que se conservasen el instituto de las hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, las casas de religiosas dedicadas á la educacion y enseñanza y á otras obras de caridad, etc.

Por real órden de 24 de Diciembre de 1851, el gobierno declaró derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837 que facultaban la exclaustracion de las religiosas profesas. Por sentencia de 4 de Octubre de 1860 el Tribunal Supremo declaró que no quedaba derogado por el concordato el artículo 38 de dicha ley que concede á los regulares el derecho de sucesion en los bienes hereditarios.—Esto se explica teniendo en cuenta que los regulares gozaban por derecho comun del derecho de legitima y sucesiones intestadas, (Ley 56, cod., de episcopis et clericis)—de los que no estaban tampoco privados por el derecho canónico, aunque segun este no adquirian los religiosos para sí sino para el monasterio,—y que la inhabilitacion de los religiosos de España para adquirir nace de la ley 17, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion que pudo muy bien quedar derogada por las leyes de exclaustracion citadas.

La Iglesia no pudo ver con buenos ojos que el derecho canónico fuese hollado en esta parte, y así es que por Real decreto de 25 de Julio de 1868 — publicado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad — despues de haberse declarado válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hubiesen ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de Julio de 1837, se dispuso que en el término de tres meses pudiesen disponer libremente de los bienes que estuviesen en su poder; que de no hacerlo pasasen á las personas designadas por la ley, si tales religiosas hubiesen fallecido intestadas, no pudiendo en adelante adquirir las religiosas individualmente, aunque sí los monasterios, conforme á los cánones y convenios celebrados entre el gobierno y la Santa Sede. Este Decreto, sin embargo, fué derogado en todas sus partes por el de 15 de Octubre de 1868 del gobierno provisional.

Por decreto del mes de octubre de 1868 el gobierno provisional suprimió en la Península é Islas adyacentes la compañía de Jesús y ocupó sus temporalidades.

Por otro decreto del 18 del mismo mes y año dicho gobierno declaró extinguidos los conventos y demas casas de religiosos de ambos sexos fundados con posterioridad al 27 de Julio de 1837, ocupando sus temporalidades y declarando sujetos á los respectivos ordinarios los religiosos de los mismos; permitió que las religiosas pudiesen ingresar en los conventos de su misma órden que subsistiesen; redujo á la mitad en cada provincia los conventos que hubiesen quedado subsistentes en virtud de la indicada ley; prohibió la entrada y profesion de novicias; facultó á las religiosas para pedir al gobernador la exclaustacion; las autorizó para reclamar su dote, y señaló á las que salieran la pensión de 5 reales diarios. Por último, se declaró subsistentes las Hermanas de la Caridad, de S. Vicente de Paul, de Sta. Isabel, las de la Doctrina Cristiana, y las demás que, bajo cualquiera otra denominacion, estuviesen dedicadas á la enseñanza ó beneficencia.

Estos decretos del gobierno provisional fueron elevados á ley en virtud de la ley de 19 de Junio de 1869 formulada por las constituyentes.

## ESPLICACIONES LIX, LX, Y LXI.

---

### MODO DE ADQUIRIR EN LA IGLESIA LA POTESTAD ANEJA A CADA MINISTERIO.

Comenzaremos por la provision de los Obispados y demás prelacias. Los actos comunmente necesarios para ella son cuatro: *eleccion, confirmacion, consagracion, y toma de posesion*. Debemos advertir, sin embargo, que se prescinde de la confirmacion cuando el Papa es quien elige ó nombra, y que no puede tener lugar la consagracion cuando el elegido ó nombrado está ya consagrado.

**ELECCION.**—*Eleccion es el nombramiento de una persona idónea, hecho canónicamente por quien tiene autoridad, para una Iglesia vacante.*

Para conocer los requisitos indispensables en una eleccion canónica debemos estudiar: 1.º *quiénes pueden verificar la eleccion*; 2.º *las formas y solemnidades de la misma*; 3.º *las cualidades que constituyen idoneidad en el*

nombrado; y 4.<sup>o</sup> el carácter de vacante en la Iglesia para la cual se verifica el nombramiento.

La disciplina relativa al derecho de elegir, ó mejor dicho á la eleccion, se divide en seis épocas:

- 1.<sup>a</sup>—*Eleccion hecha por el clero y por el pueblo*—que duró hasta el siglo V.—
- 2.<sup>a</sup>—*Eleccion hecha por el clero y los magnates del pueblo*—que comenzando hácia el siglo VI es general hasta el siglo VIII.—
- 3.<sup>a</sup>—*Eleccion por los príncipes en virtud de las investiduras*—que llega hasta el siglo XI.—
- 4.<sup>a</sup>—*Eleccion por los cabildos*—que se observa hasta el siglo XIV.—
- 5.<sup>a</sup>—*Eleccion por el Papa en virtud de reservas*—que se ha observado hasta principios del siglo pasado en muchos puntos.—
- 6.<sup>a</sup>—*Eleccion por presentacion de los príncipes en virtud de patronato*—que es el derecho actual en muchos paises católicos y que está continuado en los respectivos concordatos.—

EPOCA 1.<sup>a</sup>—hasta el siglo V.—Cuando los apóstoles pasaron al nombramiento de Matias en sustitucion de Júdas, asi como cuando nombraron los diáconos, lo hicieron en presencia del pueblo. Este medio de eleccion sirvió de modelo, y desde entónces tomaron parte en la eleccion de los Obispos el clero y el pueblo si bien la intervencion de este consistia en una especie de aclamacion de las buenas cualidades del candidato y tenia por objeto el que fuese bien recibido por aquellos que debian ser los súbditos.

Este método produjo magníficos resultados en los primeros siglos.

EPOCA 2.<sup>a</sup>—Siglo VI al VIII.—Cuando la ambicion por conseguir la dignidad episcopal se desarrolló en personas de influencia, soliviantáronse los ánimos de las muchedumbres y el método de eleccion antes indicado dió lugar á tumultos y lamentables escisiones. Para evitar tales inconvenientes se idearon dos medios: el de nombrar un Obispo para que, con el caracter de visitador ó interventor, gobernase la diócesis durante la vacante y dirigiese la eleccion de nuevo obispo á su debido tiempo, y el de que se hiciera la eleccion durante la vida del Obispo y bajo sus auspicios. No produjeron grandes resultados estos dos medios, pues en el siglo VI ya encontramos establecido el método de eleccion por el clero y los magnates de la ciudad, los cuales generalmente debian formar una terna de candidatos pudiendo escoger el obispo consagrante el que mas le pluguiera.

EPOCA 3.<sup>a</sup>—Siglo VIII al XI.—Algunas veces los príncipes, ya llevados del deseo de favorecer á algun candidato ya del de evitar tumultos, se habian tomado la libertad de intervenir en alguna eleccion. La Iglesia censuró siempre el que, so pretexto de miras egoistas, los príncipes coartasen su liber-

tad y se arrogasen un derecho que en manera alguna podia corresponderles, admitiendo de ellos únicamente aquella desinteresada proteccion que contribuye á hacer mas fácil el Gobierno de la misma.

Mas tarde y cuando se hubo desarrollado el feudalismo, algunos príncipes temporales, unas veces con miras interesadas, otras para dar mayor lustre á los altos dignatarios de la Iglesia, concedieron feudos á muchos obispos ó prelados. Si bien al principio la dignidad eclesiástica y la del Señor feudal, aunque reunidas en una misma persona, se consideraban separadas, y los príncipes se contentaban con conceder las insignias señoriales dejando que la Iglesia con toda libertad concediese las eclesiásticas, vino un tiempo en que, creyendo muchos príncipes que podian explotar en provecho propio la provision de altas dignidades eclesiásticas, ya para captarse amistades ya para favorecer á los secundones de las casas nobles que estaban sedientos de riqueza y poder ya hasta para proporcionarse recursos pecuniarios, atreviéronse á conferir al mismo tiempo que las insignias señoriales (corona ce-tro) las de la dignidad episcopal (anillo y báculo) usurpando con ello las legítimas atribuciones de la Iglesia. No otra cosa fué lo de las investiduras. La Iglesia no podia aprobar tan repugnantes abusos. Ellos fueron la principal causa de la *simonia* y de la *incontinencia* en el clero. Por eso resistió tenazmente, habiéndose formalizado de una manera grave la lucha entre el papa Gregorio VII y Enrique IV de Alemania, hasta que por último llegóse á una transaccion llamada de Wormes en 1122 entre el Papa Calixto II y el Emperador Enrique V, que fué confirmada en 1123 por el Concilio 1.º de Letran. En virtud de esta transaccion la Iglesia volvió á quedar en plena libertad de conferir las investiduras eclesiásticas, compitiendo á los principes temporales únicamente el derecho de conferir las temporales.

EPOCA 4.ª—Hasta el siglo XIV.—Cuando la Iglesia hubo recobrado la libertad de las elecciones no fué su intencion reservarlas esclusivamente á los cabildos catedrales; antes por el contrario, el Concilio 2.º de Letran prohibió á los Canónigos de la Iglesia episcopal escluir de la eleccion de Obispos á otros clérigos y legos beneméritos, declarando *illicita* la que se hiciese sin el asentimiento de estos. La Iglesia queria volver á la antigua práctica de la eleccion por el clero y pueblo.—Sin embargo, teniendo en cuenta que los cabildos formaban con el Obispo un solo cuerpo y que ellos venian á ser la representacion del clero de toda la diócesis, establecióse por costumbre la esclusiva á favor de dichos cabildos. Bajo este punto de vista legislaron las Decretales. En esta materia abrazan tres puntos: 1.º *quiénes pueden elegir*; 2.º *solemnidades que deben verificarse en la eleccion*; 3.º *cualidades que debe tener el elegido*.

1.º—*Quiénes pueden elegir.*—Tienen derecho electoral por regla general los canónigos numerarios del Cabildo que tengan orden sagrado y no estén incluidos en algunas de las excepciones siguientes: ser herejes, cismático, apóstata, excomulgado, suspenso y entredicho, mientras se halle en tal estado; y están escludidos por una sola vez los que eligen á sabiendas á un indigno, los que admiten votos de legos en la eleccion, los que prescindien de las formas prescritas por el derecho, y los negligentes en verificar la eleccion dentro del tiempo legal.

Los ausentes tienen derecho electoral, si lo están por justa causa, y en este caso pueden ejercitar su derecho por medio de procurador. Cuando la ausencia no es por justa causa, ó cuando el procurador no es individuo del Cabildo, depende de la voluntad de este el admitir ó no el voto del ausente.

Los procuradores deben presentar poder especial, declarar y hasta jurar la causa de ausencia de su poderdante, y no pueden dar su voto y el del poderdante á personas distintas, á menos que este espresamente les hubiese indicado la persona que debian votar. Si el poder se hubiese conferido á varios se entiende que será *insolidum*, ejerciéndolo el primero que se presente; y si se presentasen mas de uno al mismo tiempo, el que prefiera el Cabildo.

2.º—*Las solemnidades de la eleccion se refieren á la forma, tiempo, lugar, convocacion y votos.*—

Tres solamente pueden ser las formas de eleccion: *escrutinio*, *compromiso*, y *cuasi-inspiracion*. Consiste el *escrutinio* en el nombramiento de tres llamados *secretarios escrutadores*, los cuales van recojiendo de viva voz, ó por cédulas, los votos de los electores, debiendo los escrutadores votar antes para evitar el que esté en sus manos decidir el empate. Consiste el *compromiso* en el nombramiento de un número impar de compromisarios que se encargan de verificar la eleccion, toda vez que por falta de acuerdo entre los electores no es esta fácil; si los compromisarios se han atenido estrictamente á la comision que se les ha confiado, que puede ser en términos absolutos ó en condicionales, verificada la eleccion hecha por ellos debe ser forzosamente admitida por los compromitentes. Consiste la eleccion por la *cuasi inspiracion* en el nombramiento hecho unánimemente y sin previo acuerdo á favor de una persona; se llama así, porque se cree que tan repentino y unánime acuerdo solo puede ser hijo de una inspiracion superior. Es forma muy poca frecuente, y debe irse con mucho cuidado al admitirla.

*Comunes á las formas de eleccion son las solemnidades de tiempo, lugar, convocacion y votos.*—

En cuanto al *tiempo* debe tenerse en cuenta que la eleccion debe verificarse, no mediando justa causa que lo impida, dentro los tres meses de ocurrida la vacante, sopena de que pase el derecho de elegir al inmediato superior.

El *lugar* donde debe verificarse la eleccion, es el que determine los Estatutos del Cabildo ó, en su defecto, el que señale la costumbre.

La *convocacion* debe dirigirse á presentes y ausentes Respecto á los primeros de viva voz por cédulas ó á toque de campana, segun estatutos ó costumbres; y en cuanto á los segundos, si se sabe el punto de su residencia por cédulas especiales, y si se ignora por edictos.

En cuanto á los *votos* debe entenderse que, salvo el caso de la cuasi inspiracion que exige uniformidad completa, la mayor y mas sana parte forma verdadera eleccion, entendiéndose por tal la mayoria de votos útiles entre los emitidos.

3.<sup>o</sup>—*Las cualidades para ser elegido Obispo.*—Unas son *positivas*, ó sea que se deben tener; otras *negativas*, ó sea de las cuales se debe carecer.

*Positivas*—tener 30 años de edad, ser de legitimo matrimonio, de buena vida y costumbres, licenciado ó doctor en teología ó cánones, ó contar cuando ménos con un testimonio, expedido por alguna academia científica de importancia, de que se poseen los conocimientos precisos para el ejercicio de tan elevado cargo; y haber recibido órden sagrado, á lo menos con seis meses de anticipacion.

*Negativas:* la de ser excomulgado, suspenso, entredicho, hereje, cismático, irregular por delito ó por defecto.

Debe tenerse ademas en cuenta que el que hubiere elegido á sabiendas á un indigno pierde el derecho á ser elegido por espacio de tres años.

*Postulacion* es la *peticion hecha directamente al Papa para que se digne admitir para un Obispado ó prelacia á una persona, prévia dispensa de un impedimento que le inhabilita.*

Tiene lugar la postulacion cuando la eleccion ha recaido á favor de una persona que tiene un impedimento para ser Obispo. Bajo este punto de vista los impedimentos, segun su mayor ó menor importancia, se dividen en 3 clases: 1.<sup>a</sup> *que nunca se dispensan*, 2.<sup>a</sup> *los que se dispensan con dificultad*, y 3.<sup>a</sup> *los que suelen dispensarse con facilidad.* Si el elegido tiene un impedimento de la primera clase, la eleccion es nula y los electores pierden su derecho de elegir por aquella vez; si lo tiene de la 2.<sup>a</sup>, puede declararse por sentencia la nulidad de la eleccion y la pérdida del derecho electoral; y si de la 3.<sup>a</sup>, aunque no se dispense el impedimento, los electores no pierden el derecho.

Para evitar los inconvenientes de la postulacion cuando se trata de elegir ó

nombrar á una persona no idónea se suele préviamente pedir para ella indulto de elegibilidad.

Por razon de falta de edad solo puede postularse al que tenga mas de 27 años. Cuando verificada la eleccion ninguno de los elegidos reúne mayoría necesaria esta puede conseguirse por *accesum*.

Hay notables *diferencias* entre la *eleccion* y la *postulacion*, pudiéndose reducir á las siguientes: 1.<sup>a</sup> la eleccion supone persona idónea, la postulacion no; 2.<sup>a</sup> el elegido puede aceptar la eleccion, él postulado solo puede aceptar la á condicion de que se le dispense el impedimento; 3.<sup>a</sup>, verificada la eleccion los electores no pueden revocarla si resulta elegida una persona idónea, lo que si pueden hacer en la postulacion; 4.<sup>a</sup>, el superior debe admitir, so pena de inferir una ofensa, á la persona elegida, mas puede sin reparo rechazar la postulada; y 5.<sup>a</sup> cuando hay concurrencia entre un elegido y un postulado, al primero le bastará mayoría de votos, y el segundo necesita, para poder competir, las dos terceras partes.

EPOCA 5.<sup>a</sup>—En virtud de habersela reservado los Pontífices, la eleccion les correspondió en esta época.

Comenzaron las reservas por un caso particular en tiempo del Papa Clemente IV, á últimos del siglo XIII, y fueron progresando de tal modo que durante el establecimiento de la silla pontificia en Avignon se habian ya generalizado.

Las *causas* de las reservas—de que mas estensamente nos ocuparemos en el tratado de beneficios—pueden reducirse: á la *tendencia de centralizacion que entonces se notaba en el poder Pontificio, á que por miras interesadas muchas veces los cabildos demoraban las elecciones, á que con frecuencia se suscitaban discordias entre los mismos cabildos que daban lugar á que se tuviese que acudir en queja á Roma, y, por último, á la presion que muchos príncipes temporales quisieron ejercer con sus exigencias sobre los indicados cabildos, y tambien al cisma de Avignon.*

EPOCA 6.<sup>a</sup>—Cuando el poder pontificio comenzó á decaer y en cambio los Reyes iban adquiriendo cada día mayor importancia, tuvieron estos la pretension de intervenir en el nombramiento de los altos dignatarios eclesiásticos de sus respectivos estados. El Papa, para no chocar de frente con los poderes temporales y para conseguir que continuaran dispensando protección á la Iglesia, no tuvo reparo en concederles, con el carácter de privilegio, la facultad para presentarle las personas que debian ocupar semejantes dignidades y de aquí la doctrina sentada en los concordatos celebrados en los tiempos modernos. Sin embargo, no debe creerse que en todas las naciones ha sucedido lo mismo.

En Alemania, despues de haber cesado las reservas pontificias, se devolvió el derecho electoral á los cabildos. En los paises dominados por gobiernos protestantes—como Prusia, Hannover, Holanda, Suiza y otros—tambien á los cabildos, aunque los gobiernos fuesen árbitros para escluir á los candidatos que no fueran de su agrado. Por último, en Polonia los cabildos recomiendan y el Gobierno nombra.

### ELECCION DE OBISPOS EN ESPAÑA

Antes del Concilio Toledano XII—celebrado en el siglo VII—esta eleccion se verificaba en España por el clero y pueblo. No obstante, se cree que ya desde los tiempos de Recaredo—á últimos del siglo VI—tenia esta facultad el Rey, si bien con alguna intervencion del clero, dando lugar á la disciplina consignada en el cánon VI de dicho concilio, que faculta á los reyes para nombrar á los obispos.

Quando vino la invasion musulmana bien se comprende que los reyes no pudieran ejercer aquella atribucion en los territorios dominados por los árabes, y de aquí que por regla general se volviese á la antigua eleccion por el clero y pueblo, si bien que á medida que iba adelantando la reconquista y se formaban en España distintos reinos, se establecia en cada uno de estos una disciplina distinta, prevaleciendo, sin embargo, los elementos clero y pueblo. En Leon y Castilla fué donde mas intervencion tuvo el Rey.

Quando se publicaron las Decretales, su disciplina relativa á este punto fué admitida en España, de tal modo que puede verse refundida en las leyes XIX y siguientes del título V Partida 1.<sup>a</sup>

Tambien en España, y por los motivos indicados en disciplina general, tuvieron lugar las reservas pontificias, que fueron frecuentes ya en el siglo XIV, proveyéndose no pocas veces los Obispados y otros beneficios á favor de extranjeros, contra lo cual reclamaron las Córtes en los tiempos de Enrique II, Juan I y otros Reyes. Sin embargo, por aquella misma época comenzaron á intervenir los reyes, ya exigiendo que los cabildos eligiesen ó postulasen á determinadas personas, ya dirigiéndose al Papa para que proveyese los Obispados, Prelacias y otros beneficios á favor de las personas por quienes suplicaban los mismos Reyes.—El Papa solia acceder á estas suplicasiones; pero habiendo ocurrido cuestiones entre los Reyes Católicos y el Papa Sixto IV, con motivo de haber aquellos elevado sus suplicasiones para la provision de algunos obispados y provisto por el Papa á favor de otras personas que los Reyes no quisieron admitir, se celebró por intervencion del Cardenal Mendoza una *concordia* en 1482 en la que Sixto VI convi-

no en que de las Iglesias principales de estos reinos proveería el Papa, á suplicacion del Rey y de la Reina á favor de personas naturales del pais que fuesen dignas y capaces.

Mas tarde, Inocencio VIII concedió á los mismos Reyes y á sus sucesores el patronato universal sobre las Iglesias y Monasterios del reino de Granada y demas tierras ganadas y que se ganasen á los Mahometanos—concesion que fué luego confirmada por Alejandro VI.—

Julio II en 1508 expidió otra Bula concediendo á los Reyes D. Fernando y Doña Juana el universal patronato sobre las Iglesias de Indias, con el derecho de presentar á los arzobispos, obispos y demas prebendados.

Adriano VI, en 1523, concedió á los Reyes de España el derecho de presentar y nombrar para todos los arzobispados; obispados, y Abadias Prelacias consistoriales de todos los dominios españoles—concesion que fué despues confirmada por Clemente VII, Paulo III y otros Papas, por cuyo motivo Felipe II (segun consta en la ley V. titulo XVII libro 1.º Novíssima Recopilacion) pudo decir en 1565 «por antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, somos patron de todas las Iglesias catedrales de estos reinos, y nos pertenece la presentacion de los arzobispados; obispados, prelacias y abadias consistoriales aunque vaquen en córte de Roma.»

En el concordato de 1753 se dijo que no habia habido controversia sobre dicho derecho por hallarse apoyado en Bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos, debiendo quedar la real corona en pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, y conviniéndose en que los nombrados debiesen continuar impetrandó las respectivas Bulas en Roma en el modo y forma practicados hasta entónces.

Esta continuó siendo la disciplina vigente hasta que vino la revolucion de 1868 de cuyas resultas estuvo pendiente por espacio de mucho tiempo este derecho de nombrar ó presentar, á pesar de las muchas vacantes que en España habia. Pero en 1874, se verificaron nombramientos de Obispos para España, pudiendo cási asegurarse que tuvo en ellos alguna intervencion el Gobierno nacional.

## ESPLICACIONES LXII, Y LXIII.

### CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

Verificada la eleccion debe ofrecerse dentro de los ocho dias al electo,

quien ha de prestar su consentimiento *dentro de un mes*—á contar desde el dia que se le ofreció—y pedir la confirmacion *dentro de tres meses*—á contar desde que consistió—so pena de perder el derecho á ser confirmado.

*Confirmacion es la concesion del Obispado ó Prelacia hecha por autoridad competente, en virtud de la cual se constituye al elegido ó designado jefe ó pastor de la Iglesia. (1).*

Por mas que ofreciesen garantías á la Iglesia las personas encargadas de verificar la eleccion, la prudencia la aconsejó reservarse una especie de inspeccion, para estar segura de que la eleccion se habia verificado conforme á las solemnidades de derecho, y que la persona elegida era *idónea*. Si de las diligencias que se practicaban á este propósito resultaba que se habia faltado á lo dicho, la eleccion era nula, perdiendo los electores el derecho de elegir por aquella vez *ipso jure*, si habian elegido una persona indigna, y *por sentencia*, si habian faltado á las solemnidades.

*Distintos han sido los efectos que ha producido la confirmacion segun los tiempos.* En la antigua disciplina—ó sea hasta el siglo XI—la confirmacion se reducía á declarar el superior que la eleccion habia sido hecha conforme á derecho y á favor de persona idónea; pero sin que por esta declaracion se comunicase al electo ningun derecho ni prórroga alguna, á no ser que fuese el poder pedir la consagracion de la cual se derivaba todo. En la nueva disciplina—que alcanza hasta nuestros dias—en virtud de la confirmacion queda el confirmado *constituido pastor de la Iglesia, adquiere el poder de jurisdiccion, las insignias y privilegios episcopales, y la administracion de los bienes de su Iglesia*; faltándole únicamente el *poder de órden* y el *carácter episcopal*, pues estos los recibe en virtud de la *consagracion*.

En la antigua disciplina el derecho de confirmar á los Obispos correspondia al Metropolitano reunido con el Concilio provincial; pues si bien este es un derecho que por su naturaleza corresponde al Primado pontificio, por las circunstancias especiales de aquellos tiempos no le era buenamente posible á la Santa Sede ejercerlo en la mayor parte de los casos. La eleccion de los Metropolitanos era confirmada por el Patriarca ó exarca de la diócesis; pero en las regiones no sujetas á ningun patriarca ó exarca, en unas partes correspondia este derecho al Papa, y en otras—como en Francia, España, Inglaterra y Cartago—al concilio provincial. La confirmacion de los Patriarcas resultaba del derecho expreso ó tácito del Papa, á quien se enviaba una acta de la eleccion, y la profesion de fé del mismo Patriarca.

---

(1) Definicion de Golmayo.

En virtud del derecho de las Decretales corresponde la confirmacion de los Obispos no ya al Concilio provincial sino al Metropolitano solamente.

La confirmacion de los demas dignatarios de que antes hemos hablado continuó del propio modo.

Esta disciplina de las Decretales debia necesariamente cesar cuando la eleccion correspondió al Papa en virtud de las reservas pontificias, pues hubiese sido hasta ridículo que verificada la eleccion ó nombramiento de Obispo por el Papa tuviese que ser confirmada por una autoridad inferior á la suya, como esa la de los Metropolitanos. Por esto los Metropolitanos perdieron el derecho de confirmar desde las reservas pontificias.

Cuando, cesando las reservas pontificias, pasó el derecho de elegir ó proponer á los cabildos ó á los príncipes—como observamos en el derecho novísimo—se reservaron los Papas el derecho de confirmar con *justo motivo*. No puede sostenerse, como algunos lo hacen, que con ello haya la Santa Sede usurpado los derechos de los Metropolitanos, pues ademas de que estos nunca ejercieron el derecho de confirmar por autoridad propia,—sino con el carácter de delegados, ya que se trataba de una atribucion inherente al primado pontificio,—habían cesado los motivos que habian dado lugar en los tiempos antiguos al ejercicio de esta atribucion por aquellos dignatarios. Además, es muy conveniente que la ejerza el Papa porque, gracias á su posicion independiente, sabrá hacerse superior á la presion que los príncipes temporales pudieran ejercer sobre los Metropolitanos (1).

---

(1) El Señor Golmayo, refiriéndose á la opinion que tratamos de combatir en el texto, dice: Algunos escritores consideran como una usurpacion por parte de la silla Romana el derecho de confirmar los obispos, que le está reservado por el Derecho Novísimo, y al ver que fué ejercido por los Metropolitanos durante los trece primeros siglos, creen que es una cosa muy sencilla la derogacion de la actual disciplina y el restablecimiento de las antiguas leyes. Pero los que asi piensan deberian considerar tambien que este derecho fué ejercido por los Metropolitanos sin peligro de ningun género, porque las elecciones las hacia el clero y despues los cabildos, y podian los metropolitanos rechazar con la mayor libertad cualquiera eleccion que no hubiera sido hecha canónicamente. Pero en los tiempos modernos no sucede lo mismo, porque el metropolitano tal vez debe al príncipe su entrada en la carrera eclesiástica recibiendo una canongía de gracia, despues la presentacion para un Obispado, y últimamente la presentacion para la silla metropolitana; todos estos motivos de gratitud, y el respeto y consideracion que debe siempre un súbdito á la autoridad real, son tal vez causa bastante para que los metropolitanos no tengan siempre la libertad necesaria para desatender una presentacion y resistir en caso necesario las injustas exigencias del príncipe—etc.—(pág. 349, vól. 1. *Ins. del Derecho Canónico.*)

En España se siguió con leves escepciones la disciplina general relativamente á las confirmaciones episcopales.

El Metropolitano con el Concilio provincial ejerció este derecho hasta que por el Concilio Toledano XII se confirió esta atribucion al Metropolitano de Toledo, prerogativa que realmente perdió este cuando la invasion de los Musulmanes, bajo cuyo poder estuvo aquella ciudad hasta fines del siglo XI; por cuya razon en el territorio dominado por los Musalmanes se volvió á la antigua confirmacion por el Metropolitano y Concilio provincial—(segun se desprende de las actas del Concilio de Córdoba celebrado en 839.—

En la época de la publicacion de las Partidas correspondia el derecho de confirmar al Metropolitano solo, y no al Papa como supuso Martinez Marine que, para sostener su error, mutiló la ley 27 Título V Part. V puesto que esta dice "*debe confirmar el Papa si la eleccion es de Patriarca, Primado, Arzobispo ú Obispo que no tenga mayoral sobre si, pero que si es de arzobispo que depende de Patriarca ó Primado, ó de Obispo que tenga Arzobispo ó mayoral sobre si, á ellos corresponde la eleccion.*"

Cuando se introdujeron las *reservas* la confirmacion correspondia al Papa, ó mejor dicho no existia; mas tarde, cuando los reyes suplicaban como hemos dicho en la leccion pasada, la confirmacion consistia en la aceptacion por el Papa de las personas por quienes los reyes suplicaban.

Cuan se concedió á los reyes de España el derecho de presentar para los Obispados se reservó el Papa la confirmacion; y en el concordado de 1753 se convino en que los nombrados continuaren impetrando las Actas de confirmacion, y demás, de Roma en el modo hasta entónces practicado.

Aceptada la eleccion ó presentacion se instruyen dos expedientes llamados, el uno de *vita et moribus*—que tiene por objeto justificar que el elegido ó presentado reúne las cualidades de idoneidad exigidas por el derecho—y el otro de *statu ecclesia*—que sirve para demostrar queaquella Iglesia para la cual ha sido el indicado individuo electo, ó presentado, necesita prelado.

Cométese la formacion de tales expedientes al legado ó nuncio, si lo hay; en su defecto, al ordinario de la diócesis; y en defecto de este á alguno de los Obispos inmediatos. El encargado de instruir esos expedientes debe hacerlo personalmente, y están incapacitados para ello los parientes del electo dentro del tercer grado.

Los testigos han de serlo *de officio*; no pueden ser presentados por la parte interesada, ni admitidos los que sean parientes, amigos ó enemigos de dicha parte. A los expedientes debe acompañar *informe* personal separado del que los ha instruido acerca de su contenido y del concepto que le merecen los testigos. Las disposiciones concernientes á las instrucciones de estos espe-

dientes fueron relativamente establecidas en Bulas de Gregorio XIV y Urbano VIII, pues si bien antes de estos Papas se habia ya prescrito algo respecto á este particular—sobre todo por el Concilio de Trento,—sin embargo no se hizo en términos bien precisos, ni fué observado en todas sus partes. Los indicados expedientes se envian á Roma donde los examina el Cardenal Relator acompañado de otros tres Cardenales—que son, el 1.º del orden de los Obispos, el 1.º de los presbiteros y el 4.º de los diáconos—; y en el primer consistorio, despues de haber manifestado que han tenido todo el cuidado posible en el exámen y jurado dar su dictámen en conciencia, votan. La manifestacion de que el candidato es merecedor de la dignidad para la cual se propone se llama *preconizacion*; preconizado yá, en el consistorio inmediato se vota por los Cardenales, y si resulta favorable la votacion se llama *proposicion*. Enseguida el Papa pronuncia la solemne fórmula de confirmacion.

Expídense entónces las *Bulas* que son 9: al Gefe de la respectiva nacion, á los vasallos, al electo, al pueblo, al cabildo, al metropolitano, la de consagracion y juramento, la de provision y la de absolucion.

En Espafia suele retenerse la Bula dirigida á los vasallos porque los obispos no los tienen.

Está terminantemente prohibido á los electos el que se mezclen bajo cualquier pretexto en el régimen ó administracion de las Iglesias ántes de ser confirmados—como puede verse en el cánon que comienza *avaritia coecitas* del Concilio II de Lion,—porque se haria ilusorio el derecho de confirmar cuando se hubiese elegido una persona indigna y porque resultaria la inmoralidad de que el electo se daria cuenta á si mismo de su administracion cuando intentara cumplir la disposicion del Concilio de Trento relativa á este particular. Una escepcion, sin embargo, ha establecido el derecho y es á favor de los elegidos *in concordiam*, que son los que para Iglesias que no pertenecen á Italia han sido elegidos por los cabildos por unanimidad de votos, pues la Iglesia ha considerado que han de ser muy buenas las cualidades del electo cuando un cuerpo tan numeroso como el Cabildo lo ha elegido por unanimidad. Como que respecto de los presentados por los Reyes no existe ni de mucho la causa de esta escepcion les alcanza tambien la misma prohibicion.

Los electos no pueden ser nombrados vicarios capitulares. Las razones en que esta prohibicion se funda y la escepcion respecto de la América Española las expusimos en la esplicacion XLI. En América, pues, los simples presentados pueden administrar.

## ESPLICACION LXIV.

### CONSAGRACION Y TOMA DE POSESION.

*Consagracion es la solemne ceremonia celebrada segun los ritos establecidos por la Iglesia, en virtud de la cual adquiere el Obispo el poder de órden, el carácter episcopal y conserva el vínculo que le une con la Iglesia.*

En la antigua disciplina correspondia el derecho de consagrar al Metropolitano con los demás obispos comprovinciales; pero en el caso en que por *urgente necesidad ó larga distancia* alguno de ellos no pudiese asistir á la ceremonia bastaba la presencia de tres y el que se adhirieran los demás por escrito. No se crea, empero, que la consagracion verificada por uno solo era nula, pues era simplemente ilícita.

Los metropolitanos eran consagrados por los obispos comprovinciales en los mismos términos antes indicados; y mas tarde donde habia patriarcas lo eran por estos.

Por derecho de las Decretales el Metropolitano debia consagrar á los obispos, ó, estando legítimamente impedido, dar facultad á otro obispo para que lo hiciera con asistencia de otros dos de la provincia, ó si en ella no los hubiese de otra inmediata. El metropolitano debia ser consagrado por los obispos comprovinciales ó por tres de ellos reunidos en la sede metropolitana.

Segun la disciplina actual, que comenzó cuando las reservas pontificias, el Papa tiene el derecho de consagrar los obispos, cuyo derecho lo ejerce por delegacion hecha á favor de un obispo llamado *consagrante* que se asocia á otros dos conocidos con el nombre de *asistentes*, no siendo nula la consagracion por la falta de estos pero sí ilícita (1).

La consagracion debe celebrarse dentro de los 3 meses á contar desde que tuvo noticia *de la confirmacion el interesado*; si deja pasar estos tres meses pierde, por vía de pena, el derecho á la percepcion de las rentas de la dignidad desde el día que fué preconizado, y si deja pasar tres meses mas pierde el derecho á ser consagrado.

---

(1) En Ultramar no es necesario que los asistentes sean obispos debido á que es muy corto el número de estos en dicho punto.

La consagracion debe verificarse en domingo ó en dia de apostolado, siendo el lugar señalado la Iglesia del consagrando ó alguna otra de las de su provincia con tal de que sea buenamente posible.

Deseosa la Iglesia de que los que ejerzan la autoridad episcopal sean fieles á la autoridad superior y á la doctrina católica, desde tiempos remotos comenzó á exigirles la *profesion de fé* y la *promesa de observar los cánones*. Posteriormente, con el fin de obligarles mas, les exigió la promesa de *obediencia canónica al consagrante*; y por fin, en el *siglo VIII* comenzó á exigirles *el juramento*, haciéndose ya general en el *siglo XI*. Este juramento fué formulado en términos muy precisos por los Papas Gregorio VII y Clemente VIII que quisieron asegurarse de que bajo todos conceptos guardaban los obispos fidelidad á la Santa Sede.

En *España* hasta el tiempo de los reyes Católicos no se les habia exigido á los obispos juramento alguno que se refiriese al orden citado. Dichos monarcas fueron los primeros que al hacer suplicaciones de obispos á Roma les hacian jurar que no cobrarían ni permitirían cobrar en las poblaciones de su diócesis *alcabalas* ni otros derechos reales.

Felipe IV lo hizo estensivo á los nombrados para Ultramar y añadió el juramento de *no atacar el Real Patronato*.

En 1768 Cárlos III quiso establecer un juramento en toda forma que comprometiese á los obispos á guardar fidelidad al Rey y no atacar sus derechos, juramento que por espacio de mucho tiempo se exigió en el mismo acto de la consagracion pero que por las repetidas instancias de los nuncios de su Santidad—que creyeron era aquello una especie de profanacion,—en los últimos tiempos del reinado de Isabel II se dispuso que se prestase antes ó despues de la consagracion pero no en el mismo acto.

#### TOMA DE POSESION.

De la distincion que el derecho romano establece entre el *jus in re* y *jus ad rem* y del carácter de señores feudales que tuvieron muchos obispos originóse la toma de posesion de estos.

La posesion puede tomarla el obispo personalmente ó bien por medio de procurador con poder especial, *debiendo pedirse siempre al cabildo*.

Los efectos de la toma de posesion se reducen á entrar én el pleno ejercicio del poder de jurisdiccion—que se adquirió ya por la confirmacion—y de poder de orden—que se adquirió por la consagracion.—

## ESPLICACION LXV.

### ELECCION DEL ROMANO PONTÍFICE.

La historia de la eleccion del Romano Pontífice se divide en dos épocas: la 1.<sup>a</sup> alcanza hasta el siglo XII; la 2.<sup>a</sup>, desde entonces hasta nuestros dias.

En la 1.<sup>a</sup> verificaban la eleccion principalmente el clero y el pueblo con más ó ménos intervencion de los poderes temporales, dando esto lugar muchas veces á elecciones tumultuosas y á cismas (1); en la 2.<sup>a</sup> la eleccion se ha verificado esclusivamente por los Cardenales, produciendo magníficos resultados.

EPOCA 1.<sup>a</sup>.—Los cismas que ocasionaron las elecciones de los Romanos Pontífices por el pueblo y el clero en los siglos IV y V dieron pretexto á los príncipes para inmiscuirse en ellas. Notóse esta intervencion en los emperadores de Occidente, en Odoacro rey de los Hérulos, en algunos reyes Ostrogodos, y en los emperados de Oriente que, dueños de Italia, á mediados del siglo VI, no contentóse con intervenir en la eleccion pontificia nombrando ó confirmando á los elegidos por el clero y pueblo, llegaron á exigir por ello un tributo que, segun opinion de algunos, habian ya introducido los Ostrogodos.

Los orientales—á consecuencia de la invasion de los lombardos (2),—perdieron casi todo su ascendiente en Italia. Dificultadas las comunicaciones entre Roma y Constantinopla hacian muchas veces la eleccion sin pedir consentimiento al emperador, si bien que no por esto los Papas dejaron de

---

(1) A últimos del siglo IV hubo uno con motivo de la eleccion de San Dámaso; opóniasele Ursesinos; lo decidió Valentiniano en favor del 1.<sup>o</sup> En el siglo V hubo 2: uno en 419 en la eleccion de Bonifacio I, le disputaba el pontificado Eulalio y lo decidió Honorio en favor del 1.<sup>o</sup>; el otro en 499 en la eleccion de Símaco, le disputaba Lorenzo y le dió razon al 1.<sup>o</sup> Teodorico rey de los Ostrogodos.

En la eleccion del Romano Pontífice hay mas solemnidades que en las demas porque como jefe de la Iglesia universal una perturbacion seria mas trascendental que si tuviera lugar con motivo de la eleccion de un obispo.

(2) No creemos que los Lombardos llegaran á penetrar en Roma apesar de afirmar-lo el Sr. Golmayo;

guardarles muchas consideraciones y hasta de permitir que tuviesen, cuando buenamente era posible, la intervencion que ántes ejercian en la eleccion.

El emperador Constantino Pogonato dispensó á la Iglesia del pago del tributo á instancia del Papa Agaton; y en tiempo de Benedicto II renunció el derecho de confirmar la eleccion pontificia. Algunos de sus sucesores, sin embargo, quisieron intervenir de nuevo; pero esto duró poco tiempo, pues cuando Pepino el Breve expulsó de Italia á los lombardos y dió al Papa la soberanía temporal la eleccion pontificia se declaró libre.

Apócrifo es el documento atribuido á Adriano I y á un concilio concediendo al emperador Carlo Magno la facultad de elegir Papa; y en tanto es así que Ludovico Pio, hijo de Carlo Magno, proclamó en 817 la libertad de los romanos en la eleccion de Papa, previniendo tan solo que *despues de la consagracion este enviáse legados á los reyes francos para sostener las buenas relaciones*; y como que para la consagracion se acostumbrase á aguardar que estuviesen presentes los legados del emperador, dejó esto de practicarse en la eleccion de Adriano II para que la costumbre no se arraigase. Mas luego decretó Adriano III que, *á fin de que los votos del pueblo y clero fuesen libres, nunca se aguardase la autoridad del emperador*; mas como ocurriesen despues tumultos Juan IX, en un Concilio Romano celebrado en 904, decretó que fuese elegido el Papa reunidos los Obispos y todo el clero á peticion del senado y del pueblo, y despues consagrado en presencia de los legados del Emperador.

Dominada entónces Roma por los margraves de Toscana estos y los magnates ponian y quitaban Papas á su capricho, hasta que el Emperador de Alemania Othon I fué en 962 á Roma llamado por el Papa Juan XII y rota la armonía entre ambos se dice que el anti-papa Leon VIII, renovando en favor de Othon y sus sucesores el falso privilegio concedido por Adriano á Carlo Magno, le concedió la facultad de elegir Papas y de dar las investiduras. Con todo, esta concesion así como otro texto que se atribuye á Othon, en el cual confiesa no tener participacion alguna en la eleccion de Papa, es apócrifa. Pero prescindiendo de la cuestion de derecho, lo cierto es que los romanos, declarándose á favor del Emperador Othon en las cuestiones que tuvo con el Romano pontífice, juraron que no elegirían ni ordenarian Papas sin su consentimiento ni eleccion (y el de su hijo), en virtud de lo cual los dos Othon usaron de esta facultad, y también Othon III, eligiendo los Papas cuando estaban en Roma ó en Italia y haciéndose la eleccion (cuando estaban distantes) por el clero, senado y pueblo prévio consentimiento imperial ántes de la consagracion. Sus sucesores Enrique II y Conrado II restituyeron á la Iglesia romana la mas completa libertad en es-

te punto. Desde Enrique III volvieron á intervenir los emperadores, habiendo el Papa Nicolas II dispuesto que los Cardenales obispos tratasen entre sí de la eleccion de Papa, asociándose despues á los clérigos Cardenales y añadiéndose el consentimiento del restante clero y pueblo; y ademas, que los Cardenales Obispos haciendo las veces de metropolitano proveyesen al electo en la silla apostólica salvo el honor y reverencia debidos al Emperador.

Así continuó la eleccion pontificia hasta que en virtud del tratado de Worms en 1122, que segun vimos terminó las investiduras, la Yglesia recobró la libertad en las elecciones. De lo dicho se desprende cuánta influencia dió Nicolas II á los Cardenales en la eleccion pontificia preparando el camino para entrar en la 2.<sup>a</sup> época.

EPOCA 2.<sup>a</sup>.—Los Cismas y turbulencias á que dió lugar la eleccion pontificia en la 1.<sup>a</sup> época, sobre todo desde que en ella terciaron los Poderes temporales, y la mucha importancia que desde el siglo XII adquirió el Sacro Colegio de Cardenales esplican el que sin dificultad ni apenas contradiccion quedaran dueños esclusivos de la eleccion pontificia los cardenales.

Esta esclusiva, que por costumbre comenzó desde Inocencio II en 1143, se estableció canónicamente en 1179 por el Concilio Lateranense III, el cual declaró ademas que para la validez de la eleccion es necesario reunir las *dos terceras partes de votos, que incurrirá en excomunion el que la acepte por menor número de estos.*

Las disposiciones de este Concilio acabaron con los cismas; pero todavía experimentaba á veces la Iglesia otra calamidad que era la de las largas vacantes. Para evitarlas, vino el *Concilio II de Lion en 1274* á establecer la disciplina del cónclave que se reduce á las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> *Debe verificarse la eleccion en el lugar donde muera el Papa, entendiéndose por lugar la diócesis.*

2.<sup>a</sup> *Que los Cardenales presentes solo deben aguardar diez dias á los ausentes, debiendo estos, si llegasen despues, aceptar la eleccion en el terreno en que se halle.*

3.<sup>a</sup> *Que se encierren en el palacio donde murió el Romano Pontífice en cónclave con un solo familiar seglar ó eclesiástico, á no ser que por necesidad les fuese precisa la asistencia de dos.*

4.<sup>a</sup> *Que habiten todos en comunidad sin que haya pared intermedia.*

5.<sup>a</sup> *Que á nadie se permita llegar hasta los Cardenales, ni recibir estos recados ni esquelas bajo pena de excomunion.*

6.<sup>a</sup> *Si bien el indicado Concilio permitía que los Cardenales que hubiesen salido del Cónclave por enfermedad pudiesen despues de restablecidos volver á entrar, Pio VI lo prohibió terminantemente.*

7.<sup>a</sup> Que si dentro del tercer día no han verificado la eleccion, en los cinco siguientes no se les sirva mas que una comida al día; y si dentro de este término tampoco la hubiesen hecho, se les sujete á pan, vino y agua.

Mas tarde el Concilio de Viena, celebrado en 1311, reprobó la opinion sostenida por algunos de que podian los Cardenales alterar lo dispuesto por el Concilio II de Lion; prohibió asi mismo rechazar del Cónclae á ningun Cardenal so pretexto de censuras; y dispuso que si los Cardenales salian del Cónclave se les obligase á volver, tomando la eleccion en el punto dejado,

Algunos Papas han publicado algunas Bulas inspiradas en las disposiciones de estos dos Concilios, reglamentando rigurosamente la eleccion pontificia, las cuales se han observado estrictamente.

Téngase presente que las formas de eleccion son las mismas que para los obispos.

Si en el escrutinio no se reunen á favor de un candidato las dos terceras partes de votos pueden obtenerse *per accesum*, esto es, votando de nuevo en favor de uno de los que han obtenido votos los Cardenales que los hayan dado á otro; ó bien, se puede resolver unánimemente que se tendrá por Papa al que reuna mayoría absoluta; ó bien se puede proceder á la eleccion por compromiso, pero en este último caso no se puede dar facultad á los compromisarios para nombrarse á sí mismos

*Veto—ó esclusiva de Cardenales—es la facultad que desde tiempo inmemorial han ejercido los Reyes de España, Francia y Austria consistente «en poder escluir cada uno un cardenal, de manera que el Sacro colegio no pueda elegirlo para el pontificado» (1).*

Ignórase el título en virtud del cual han ejercido tal facultad, si bien se cree que derivará de la gran intervencion que han tenido en los asuntos de Italia desde tiempos remotos.

Generalmente cuando dichas naciones han hecho uso del *veto* el cónclave lo ha tenido en cuenta, pero no cabe la menor duda que tambien seria Papa si la eleccion recayera en alguno de los escludidos.

El derecho no marca las *cualidades necesarias para obtener el pontificado* ni es necesario que la eleccion recaiga como algunos han creído á favor de un italiano y cardenal, por mas que desde hace muchos siglos todos los elegidos han pertenecido al Colegio de Cardenales. Créese, sin embargo, que cuando menos se necesitará reunir *las cualidades indispensables para ser Obispo*.

La eleccion hecha canónicamente no necesita ser confirmada.

---

(1) Definicion de Golmayo.

Si el elegido no es obispo ha de ser consagrado tal por el Obispo de Ostia, quien para este caso tiene el privilegio de poder usar pálio.

## ESPLICACION LXVI.

---

### DE LA ORDENACION DE LOS PRESBITEROS Y MINISTROS DE LA IGLESIA.

Antes de hablar de la ordenacion de los presbíteros y demás ministros de la Iglesia, ó sea del Sacramento de órden, se hace indispensable que demos algunas breves nociones relativas á los sacramentos.

Sacramento es *una señal sensible de una cosa sagrada é invisible instituida por J. C. para la santificacion de los hombres.*

Los sacramentos son siete, todos de institucion divina, pues solo Dios puede dar al hombre los medios para conseguir la gracia.

En todo sacramento hay la *señal sensible y la cosa invisible.*

La señal sensible consta de *materia y forma.*

La *materia* (1) es *el elemento ó la accion exterior que se ejecuta para administrar el sacramento.* Por ejemplo, el agua en el bautismo, el pan y el vino en la eucaristía, la imposicion de manos en el órden.

La *forma* son *las palabras, ó fórmula, que usa el que administra el sacramento cuando aplica la materia.* Por ejemplo, *yo te bautizo, etc.,* debiéndose advertir que la forma, unas veces es *indicativa* y otras *deprecativa.*

Hay sacramentos cuya materia y forma fueron especialmente señaladas por el mismo J. C. como sucede en el bautismo; y otros en que J. C. las señaló de una manera genérica dando facultad á la Iglesia para determinarlas específicamente, como en la Extremauncion.

La cosa invisible es *la gracia que comunicada por J. C. producen todos los sacramentos por sí mismos en aquellos que los reciben dignamente, y el carácter que imprimen tres de ellos*—esto es, el bautismo que nos hace cristianos, la confirmacion que nos arma soldados de J. C., y el órden que nos constituye en ministros para la Iglesia.—

Todo sacramento requiere *ministro y sugeto.*

---

(1) Puede ser próxima y remota; la 1.<sup>a</sup> el agua cuando se aplica al bautismo; al 2.<sup>a</sup> la misma agua cuando llueve.—

*Para la validez del sacramento se requiere en el ministro el orden correspondiente—(ménos en el bautismo administrado en caso de necesidad del cual toda persona puede ser ministro con tal de que tenga intencion de hacer lo que quiere la Iglesia que se haga; y en el matrimonio, donde segun la opinion mas probada son ministros los mismos contrayentes;— el uso de la materia y de la forma; y la intencion actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia (1).*

En el sugeto, para conseguir la gracia se requiere voluntad y buena disposicion; pero el caracter se recibe aun cuando haya mala disposicion y hasta simulacion, mas no si se contradice expresamente.

En cuanto á los niños y dementes se les confiere el bautismo por su presunta voluntad y la de la Iglesia, y respecto de los privados de razon ó de sentido en peligro de muerte se les administra los sacramentos que buenamente pueden recibir; si antes habian manifestado deseo de recibirlos.

*Sacramento de orden es uno de los siete instituidos por J. C. en virtud del cual se habilita á los que lo reciben para que puedan confeccionar y administrar sacramentos y desempeñar cargos eclesiásticos.* De la definicion ya se desprende que este sacramento confiere protestad sagrada, siendo el único medio en virtud del cual se puede adquirir.

Los efectos de la ordenacion son: la *potestad sagrada*, de que hemos hablado; la *gracia*; el *carácter*, que consiste en una nota indeleble que queda impresa en el alma y que hace que no pueda borrarse ni repetirse el sacramento en virtud del cual tal nota se ha impreso.

Para recibir orden sagrado son indispensables ciertas cualidades. Desde luego son absolutamente *incapaces* de recibir las *mujeres* (por rasonde su sexo), y los que no han *recibido el bautismo* (por no pertenecer á la comunión cristiana). Mas para que al propio tiempo que con *validez* se reciba el *orden con licitud* son requisitos indispensables: 1.<sup>o</sup> *haber sido confirmado*, 2.<sup>o</sup> *contar con la edad y ciencia prescritas por el derecho*, 3.<sup>o</sup> *no ser irregular por delito ni por defecto*, y 4.<sup>o</sup> *tener vocacion*.

*El ministro esclusivo de las órdenes de institucion divina es el Obispo*, como sucesor que es de los apóstoles, pues así se desprende de los actos y epístolas de estos que dicen que la facultad de ordenar solo fué ejercida por ellos; *por haberlo sostenido siempre los Concilios y la tradicion*; porque en todos casos la Iglesia ha declarado nulas las conferidas por quienes no tenian

---

(2) Lo 1.<sup>o</sup> cuando tuvo intencion de hacer lo que realmente hizo; lo 2.<sup>o</sup> cuando tuvo intencion de hacerlo y por alguna distraccion dejó de verificarlo. Es válido porque hubo intencion virtual.

la dignidad episcopal; y finalmente porque así lo *definió el Concilio de Trento*.

Respecto de las órdenes de institucion eclesiástica si bien el ministro ordinario es el Obispo puede la Iglesia, que las ha instituido, conceder privilegio á algun clérigo inferior para conferirlas; así se esplica el que pueden conferir órdenes menores los Cardenales no obispos en sus títulos y muchos prelados regulares y abades en sus respectivos territorios y sobre súbditos propios.

Con todo, no se vaya á creer que cualquier obispo sea competente para conferir órdenes. Si así fuera, además de crearse varios conflictos de competencia de jurisdiccion, seria muy fácil que resultasen muchos clérigos sin tener las cualidades de idoneidad prescritas por el derecho, pues no tendria motivos especiales de conocer á los ordenados el Obispo que les administrara este sacramento. Por esto la disciplina actual, corrigiendo en esta parte á la antigua que dejaba mucho que desear, ha establecido que únicamente podia llamarse obispo competente el que lo fuera por razon de algunos de los títulos de *origen, beneficio, domicilio y familiaridad*.

Entiéndese por Obispo competente *por título de origen el que lo es de la diócesis donde nació el ordenado*, debiendo advertirse que no se trata de nacimiento fortuito ó accidental pues en este caso determina el título de origen el nacimiento del padre del ordenado.

Es competente por título de *familiaridad el Obispo que no siendo titular ó in partibus tenga por familiar desde hace ya tres años al ordenado, habiéndole concedido inmediatamente un beneficio cóngruo*.

Es competente por título de *beneficio el que es Obispo de la diócesis en que el ordenado tiene un beneficio cóngruo, con tal de que no haya conseguido aquel beneficio con intencion expresa de burlar la jurisdiccion de su obispo propio*.

Es competente por título de *domicilio el que sea obispo de la diócesis en que esté domiciliado el ordenado*. Debe tenerse presente que para conseguir domicilio á este propósito son indispensables 10 años de permanencia en un mismo punto, ó cuando menos haberse trasladado con toda la familia á aquel punto con ánimo de vivir en él en adelante.

*DIMISORIAS, son aquellas letras en virtud de las cuales los ordinarios de una diócesis facultan á algun individuo de la misma para que pueda ser ordenado por un obispo de agena diócesis*. Suelen darse las dimisorias cuando por enfermedad, ú otra causa, el Obispo de la propia diócesis del ordenado no puede conferir órdenes y sin embargo se considera conveniente la ordenacion de algun clérigo.

*Las autoridades que pueden dar dimisorias son: el Obispo competente aun cuando no sea mas que confirmado y el vicario capitular, si bien que esté*

en el año del luto, ó inmediato á la muerte del Obispo, no puede darla sino á los *arctados*—ó que han recibido un beneficio que lleva anejo cierta órden, el presbiterado por ejemplo, respecto de los párrocos.

Las dimisorias pueden darse por tiempo *limitado ó ilimitado*, para un Obispo determinado ó para cualquier Obispo, y no pierden su valor por la muerte del que las dió. Si bien es verdad que el Obispo que debe ordenar en virtud de la dimisoria tiene en absoluto facultad para examinar las cualidades del ordenado, no suele hacerse para no ofender á la autoridad que dió dichas dimisorias.

*Las órdenes conferidas por obispos que están fuera de la comunión de la Iglesia y por los que tienen prohibido ó limitado el ejercicio de esta facultad son válidas aunque ilícitas*—y son válidas porque imprimen carácter.—Esta ilicitud además de ser un gravísimo pecado por parte de los que han intervenido con conocimiento de la ilicitud, importa para el Obispo ordenante, si es titular, la prohibicion de uso de pontificales por el término de un año, y si es Obispo de una diócesis en que ejerce jurisdiccion la prohibicion de ordenar por el término tambien de un año, y por parte del ordenado la prohibicion del ejercicio del órden ilícitamente recibido por el tiempo que tenga á bien señalar el Obispo propio.

## ESPLICACION LXVII.

---

Las órdenes deben recibirse gradualmente—pasando de las menores á las mayores,—y debiéndose observar entre la recepcion de las mismas ciertos plazos conocidos con el nombre de *intersticios*, cuyo objeto es el de que el ordenado se ejercite en las funciones del órden recibido y pueda justificar sus buenas cualidades para ascender á otro órden. Los intersticios deben ser de un año para pasar de las menores al subdiaconado, de otro año para pasar de este al diaconado y de otro para ascender al presbiterado.

En la recepcion de las menores deben observarse tambien intersticios, á voluntad del Obispo en cuanto al tiempo de su duracion. El Obispo y el ordinario previa justa causa pueden dispensar los intersticios, si bien con la limitacion de no poderse recibir dos órdenes mayores en un mismo día.

Segun disciplina vigente las órdenes mayores solo pueden conferirse en algunos de los sábados anteriores á las cuatro estaciones del año ó en el de la semana de Pasion ó en el de la Semana Santa, habiendo tenido en ello la

Iglesia presente que durante dichas épocas los fieles de la cristiandad se preparan con ayunos y oraciones que pueden contribuir á obtener buenos ministros. Las órdenes menores pueden conferirse en cualquier domingo ó dia festivo; la tonsura en cualquier dia del año. Para conferir órdenes extra-témpora, ó sea fuera de las épocas indicadas, se necesita dispensa pontificia.

TÍTULO DE ORDENACION.—Entendiase antiguamente por *título de ordenacion* la adscripcion de un clérigo á una Iglesia, adscripcion que se verificaba en virtud del acto de la ordenacion. Acerca de este punto la Iglesia ha sostenido siempre la doctrina de que todo clérigo debe ordenarse para prestar inmediatamente servicios, y tan es así que en el concilio de Calcedonia --celebrado en el siglo v-- se prescribió terminantemente que no se ordenase clérigo alguno sin que antes se le hubiese asignado alguna Iglesia. En la actualidad es aquel requisito que importando un oficio ó cargo eclesiástico que desempeñar y una seguridad respecto de la sustentacion, es indispensable para la recepcion de órdenes mayores.

La ordenacion á título producía desde luego los siguientes efectos: *el clérigo quedaba perpétuamente adscripto á la Iglesia, debiéndola servir y no pudiendo trasladarse á otra sin permiso del obispo de la diócesis; pero en cambio la Iglesia tenia la obligacion de mantenerle, no pudiéndosele separar sino en virtud de justa causa.* Por esto el título importa dos conceptos, oficio que desempeñar y medios de que subsistir.

Habiéndose dividido en dos actos, segun veremos, la colacion de órdenes y de beneficios en el siglo XII, relajóse la indicada disciplina á propósito del título, resultando de aquí que muchos obispos ordenaban clérigos sin asignarles oficio y sin que tuvieran beneficios, con lo cual se dió lugar á la holganza y á la miseria de muchos clérigos. Para remediar semejante calamidad el Concilio 3.º de Letran dispuso *que el Obispo que ordenase á alguien de diácono ó presbítero sin que tuviese un beneficio congruo quedaba obligado á mantenerle, á ménos que el ordenado contase con bienes propios ó patrimoniales.* Mas tarde Inocencio III hizo estensiva esta disposicion á los ordenados de subdiácono por ser tambien el subdiaconado órden mayor.

Algunos obispos, en vista de que no incurrian en pena si el ordenado sin beneficio tenia bienes propios ó patrimoniales, continuaron ordenando á estos dando con ello lugar á la introduccion del *título de patrimonio*, que por de pronto produjo dos inconvenientes: 1.º el de que hubiese mas clérigos de los que se necesitaban, y 2.º de que vivieran en la holganza si no se les designaba Iglesia. Para corregir estos inconvenientes el Concilio de Trento, admitiendo el patrimonio como título extraordinario de ordenacion, permitió que pudiesen los Obispos ordenar á título de patrimonio con tal de que hubiese

necesidad de clérigos en su diócesis y de que se asignara al ordenado al servicio especial de una Iglesia (1).

*Título de pobreza es aquel en virtud del cual se ordenan los monjes ó regulares que, por razon del voto de pobreza que han hecho al profesar, no pueden contar ni con el título de beneficio ni con el de patrimonio.* La Iglesia, sin embargo, puede quedar satisfecha de la ordenacion á este título ya que la comunidad religiosa garantiza á sus individuos la subsistencia y les asigna al servicio eclesiástico de la misma.

OBISPOS TITULARES—*ó in partibus infidelium*—son: los consagrados á título de una Iglesia que no pueden gobernar por estar su territorio en poder de los infieles. El origen de estos prelados, tales como hoy los conocemos, data del siglo XII. Las causas porque se nombran pueden reducirse: 1.<sup>a</sup> al deseo que tiene la Iglesia de conservar los nombres de las diócesis en que un día floreció la religion católica; 2.<sup>a</sup> la necesidad que tiene de nombrar en ciertos casos dignatarios con carácter episcopal llamados coadjutores de los Obispos y Obispos auxiliares, y 3.<sup>a</sup> la conveniencia de que tengan el carácter de Obispos los individuos que auxilian al Papa en Roma en las congregaciones y en las distintas provincias cristianas como á nuncios y legados.

Los obispos titulares deben tener las mismas cualidades que los demás obispos y su nombramiento corresponde al Papa.

---

(1) La cantidad en que debe consistir el patrimonio se ha dejado por la Iglesia á discrecion de los respectivos Obispos, los cuales pueden fijarla segun las necesidades y circunstancias de lugar y tiempo. En España se nota que por lo comun la tasa sinodal en muchas diócesis suele ser una renta de 4 onzas de oro anuales; sin embargo, en 30 de Abril de 1852 se publicó un R. D. sobre patrimonios eclesiásticos que fija como minimum la cantidad de 100 ducados anuales (1,106 rs. vn.) sobre censos, fincas, ó deudas consolidadas del Estado, debiéndose acreditar que pertenecen á la persona que constituye tal patrimonio y que no perjudican la legitima de sus hijos, asi como tambien que el ordenado es idóneo y sigue los estudios eclesiásticos, y debiéndolos adscribir el obispo al servicio de una parroquia. Dada la actual ley hipotecaria Española, bien se comprende que para ser admitida la escritura en que se constituye patrimonio sobre bienes ó derechos reales debe inscribirse en el correspondiente registro.

## ESPLICACION LXVIII.

### DE LAS IRREGULARIDADES.

La Iglesia desde sus primitivos tiempos, desde su constitucion exigió en virtud de disposiciones canónicas, ó reglas, que los que aspirasen al clericaliato reuniesen determinadas cualidades y estuviesen exentos de ciertos delitos y deféctos. Si alguno, pues, no reunia estos requisitos se decia que era *alienus á regula, alienus á canone*, de donde vino que en tiempo de Inocencio III, segun se cree, empezase á decirse que era *irregular*.

*Irregularidad es un impedimento canónico que impide recibir órdenes y obtener cargos eclesiásticos, y ejercer las funciones de los órdenes ya recibidos y de los cargos obtenidos.*

Las irregularidades reconocen su *origen* en el cánón ó disposicion eclesiástica que las establece y su *fundamento* en el laudable deseo que ha tenido la Iglesia de que todos aquellos que han de desempeñar cargos eclesiásticos estén exentos de aquellas imperfecciones que pudieran hacerles perder el ascendiente moral que conviene que tengan sobre el pueblo fiel.

Las irregularidades pueden provenir de *delito* ó de *defecto*. El delito puede ser *público* ú *oculto*.

Los *delitos públicos* que, segun la actual disciplina, producen irregularidad son: 1.º *los que causan infamia*, como la heregía, apostasia, cisma, simonía y en general aquellos en virtud de los cuales se incurre en excomunion mayor *ipso facto*, entre los delitos eclesiásticos; y entre los civiles los que causan tal infamia conforme á las leyes de cada país, como son los que importan pena mayor aflictiva ó privan del derecho de acusar y de ser testigos. 2.º todos aquellos por los cuales la Iglesia ha impuesto alguna penitencia pública.

Los *delitos ocultos* que actualmente producen irregularidad son: 1.º la *reiteracion del bautismo* alcanzando el delito al neofito ó recién bautizado, al que lo bautiza y á los asistentes 2.º la *recepcion de órdenes per saltum* (1), 3.º el ejercicio de un órden no recibido. 4.º el ejercerlo con excomunion

---

(1) Se decia en la antigua disciplina ordenarse *per saltum* cuando no se guardaban los insterticios, en el dia cuando se recibe un órden omitiendo alguno de los anteriores.—Golmayo.—

mayor ó con suspension ó violando el entredicho personal ó local. 5.º el homicidio ó mutilacion voluntaria, debiendo advertir que aun cuando sean casuales producirán irregularidad si han tenido lugar verificando una cosa ilícita ó una ilícita sin tomar las precauciones debidas, y aun en el caso de necesidad si se escude de los límites de la justa defensa.

Los defectos que producen irregularidad son: la *falta de lenidad, de ciencia y de edad, la bigamia, la ilegitimidad, la falta de reputacion y de libertad, y el defecto de cuerpo.*

Por falta de *lenidad* ó mansedumbre evangélica—son irregulares los jueces y acusadores en causas criminales y los militares.

Por defecto de *ciencia y de edad* todos aquellos que no tienen la prescrita por los cánones, que si bien es verdad que en cuanto á la ciencia no está específicamente señalada cual debe ser para todos las órdenes y cargos, la práctica de las Iglesias la señala; y en cuanto á la edad está dispuesto que no puedan conferirse la tonsura y órdenes menores á los que no hayan cumplido los 7 años, exigiendo el Concilio de Trento 22, 23 y 25 principiado para el subdiaconado, diaconado y presbiteriado respectivamente.

Por *bigamia* son irregulares los que han contraido segundo matrimonio despues de haber sido disuelto legítimamente el primero. Debe advertirse que ademas de esta bigamia, llamada *verdadera*, la Iglesia tiene en cuenta la *interpretativa* — que supone union de una persona con muger viuda ó prostituta,—y la *similitudinaria*—que supone matrimonio ó union carnal de un religioso profeso ó clérigo ordenado de orden mayor.—

Por *ilegitimidad* son irregulares los hijos de ilegítimo matrimonio, entendiéndose aquí por legítimo el canónico. Antes del siglo XI la ilegitimidad no suponía irregularidad, pero la Iglesia se vió en el caso de establecerla para atacar la desmedida incontinencia que se notaba entónces.

Por defecto de *reputacion* lo son los que hayan ejercido «algun oficio de aquellos que la opinion pública tiene por viles y que hacen perder la buena fama en la Sociedad» Dentro de este defecto se comprende á los hijos y nietos cuyo padre ó abuelo paterno son herejes ó murieron en la heregia, cuya irregularidad en la línea materna únicamente se contrae por la heregia de la madre.

Por defecto de *libertad* son irregulares los esclavos, los que tengan que prestar al Estado un servicio obligatorio en tiempo determinado, los administradores de bienes agenos hasta la rendición de cuentas, y los casados sin el consentimiento de sus mugeres, debiéndose advertir que si estas consenten deberán hacer ó profesion religiosa ó voto simple de castidad perpétua, bastante á juicio del Obispo.

Por defecto de *cuerpo* lo son, á juicio del Obispo, todos los que tienen algun defecto corporal que les impide ejercer el ministerio eclesiástico digna y decorosamente, ó que cuando menos hace á la persona tan ridícula ó deforme que escite risa, repugnancia ó desprecio.

Las irregularidades por defecto temporales cesan con el defecto; las perpétuas prévia dispensa. Hay irregularidades que no pueden dispensarse—, por ejemplo la de los casados porque es en perjuicio de terceros, — y otras con mas ó ménos dificultad segun la causa de que procedan.

Tienen facultad para dispensar el Obispo y el cabildo sede vacante en los casos señalados en el derecho, que son, en las procedentes de delito oculto todas escepto el homicidio voluntario y las que se agitan en juicio contencioso; y en las procedentes de defecto únicamente en el de legitimidad para las órdenes menores y beneficios simples. La dispensa de todas las demas corresponde al Papa.

Para la dispensa de irregularidades debe mediar *justa causa*, que nunca debe ser la del interés personal sino la del mayor bien y utilidad de la Iglesia.

Las principales diferencias que existen entre las irregularidades y las censuras son: 1.<sup>a</sup> Las censuras siempre suponen delito, las irregularidades á veces nó; 2.<sup>a</sup> la suspensión por censura puede ser por tiempo limitado, la irregularidad dura cuanto la causa; 3.<sup>a</sup> la censura desaparece por absolucion, la irregularidad por dispensa; 4.<sup>a</sup> la ignorancia hace que por regla general no se incurra en censura, pero si en irregularidad; y 5.<sup>a</sup> la irregularidad priva de todos los derechos, mientras que algunas censuras admiten grados.

## ESPLICACION LXIX.

### DEL CELIBATO ECLESIASTICO.

Una de las obligaciones mas importantes y de mayor trascendencia que pesa hoy dia sobre los clérigos es la del *celibato*.

Difícil es dar del celibato una definicion tan precisa que comprenda todos los casos; sin embargo, la que á nuestro modo de ver puede admitirse con ventaja es la siguiente: *es una obligacion impuesta á los clérigos de orden mayor en virtud de la cual no solo les están prohibidos todos los actos carnales*

*illicitos vedados ya á los simples fieles, sino tambien contraer válidamente matrimonio y usar del contraido.*

Apesar de que la virginidad del celibato es una cosa excelente, sobre todo tratándose de los clérigos, no vemos que en el Evangelio esté preceptuado sino únicamente aconsejado como un género de vida mas perfecto, segun puede verse en S. Mateo.

Los apóstoles tuvieron la misma doctrina, refundiéndola de una manera muy precisa S. Pablo en una de sus cartas á los Corintios: la cual entre otras cosas dice á este propósito: «de virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do. . . . . Igitur et qui matrimonio jungit virginem suam, bene facit, et qui non jungit, melius facit (1).

En los tres primeros siglos de la Iglesia por mas que sus jefes deseaban que los clérigos fuesen célibes, no podian disponerlo por varias razones: 1.<sup>a</sup> por la oposicion que al celibato hacian las leyes romanas *Julia y Papia Popea*; 2.<sup>a</sup> porque es indudable que la Iglesia'perseguida entonces, lo hubiera sido todavía mas si hubiese contrariado á los poderes temporales en este punto, ya que principalmente al celibato se atribuia la gran despoblacion del imperio Romano; y 3.<sup>a</sup> porque era tan grande por regla general la inmoralidad de los célibes en aquel entón ces que bien puede asegurarse que con dificultad hubiera salido un clero regular de entre ellos.

Segun testimonio de S. Cipriano, del historiador Eusebio y de otros no existía en aquellos siglos ninguna disposicion canónica que impusiese el celibato á los clérigos.

De los concilios del comienzo del siglo IV se desprende, sin embargo, que desde los primeros tiempos de la Iglesia estaba prohibido el que se pudiesen casar los ordenados de órden mayor.

Regenerada la sociedad Romana por la influencia del cristianismo desde que por el edicto de Milan en 313 se le dió á este proteccion, establecidas las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado Romano, derogadas por Constantino, como inmorales, las leyes *Julia y Papia Popea* la Iglesia pudo ver satisfechos sus deseos apropósito del celibato. Así es que en varios concilios celebrados á últimos del siglo IV y principios del V, en Decretales pontificias y en una epístola del Papa Siricio á Hiemerio de Tarragona, en 385, se dispuso que los Obispos, presbíteros y diáconos no se ordenasen sino median-

---

(1) Esto es: «En cuanto á la virginidad no tengo precepto, pero doy consejo. . . . .

El que se casa hace bien, el que no se casa obra aun mejor.»

*te la promesa de abstenerse de sus mujeres.* En otros concilios, y principalmente en una epístola de Leon Magno expedida en 443, se estableció *que si los ordenados de tales órdenes contrajesen matrimonio quedasen depuestos.*

En cuanto á la Iglesia de Oriente, á no haber sido el reparo que opuso el venerable anciano Panufio, se hubiera establecido el celibato en el Concilio Niceno. Sin embargo, se estableció por algunos obispos en sus diócesis, mas luego se dejó, adoptando por costumbre una disciplina general que ha llegado hasta nuestros dias y que fué autorizada por las leyes imperiales y por los cánones del Concilio de Trento celebrado en 692. En su virtud, si bien los que ya son ordenados de órden mayor no pueden contraer matrimonio pueden los casados ordenarse, pero el nombramiento de Obispos solo puede recaer á favor de monjes ó de clérigos célibes—que son mucho mas considerados que los casados,—y solo puede recaer á favor de casados si se separan de sus mujeres é hijos.

En la Iglesia de Occidente, por lo que ya hemos visto en otra parte, desarrollóse principalmente en los siglos IX, X y XI una lamentable incontinencia en el clero, cuyas causas pueden reducirse á las investiduras, simonía, falta de vocacion eclesiástica y desmedido afan por las riquezas y comodidades. La energía, no obstante, del Santo Papa Gregorio VII (Hildebrando) puso un dique á tan grave mal, imponiendo pena de suspension á los clérigos concubinarios y prohibiendo al pueblo fiel recibir los sacramentos de ellos así como oír la misa que ilícitamente celebrasen; y para que sus disposiciones tuviesen puntual cumplimiento envió legados á donde la calamidad se dejaba sentir con mas fuerza, encargando su ejecucion tambien á los Obispos y príncipes temporales.

Los concilios Lateranenses I y II, celebrados en el siglo XII, declararon nulos los matrimonios contraidos por los clérigos é ilegítimos los hijos de los mismos—disposiciones que fueron confirmadas posteriormente por el Concilio de Trento contra los Luteranos y Calvinistas.—

A los subdiáconos se les impuso el celibato por los Papas S. Leon y San Gregorio el Magno en los siglos V y VI.

*Respecto á los clérigos de órden menor* no hay disciplina uniforme en los primeros siglos, mandándose tan solo observar las costumbres de cada Iglesia. A mediados del siglo XI y por disposicion de Leon IX se les declaró exentos del celibato.

En el siglo XII por derecho de las Decretales se hizo incompatible el estado clerical con el de matrimonio; pero no siendo nulos los matrimonios contraidos por los clérigos de órden menor por mas que perdiesen sus privilegios clericales.

Por una constitucion de Bonifacio VII gozaban de los privilegios del fuero y del cánon los clérigos menores casados una sola vez y con muger virgen con tal que llevasen tonsura y trage clerical. El Concilio de Trento dispuso que en defecto de Clérigos menores célibes pudiesen los Obispos encargar el desempeño de sus funciones á clérigos menores casados, y para que pudiesen gozar de los privilegios del fuero y del cánon añadió á los requisitos de la Constitucion de Bonifacio VIII el de que adscriptos por el Obispo al servicio de alguna Iglesia desempeñaran algun cargo ó funcion en ella.

## ESPLICACION LXX.

---

DE OTROS DEBERES DEL ESTADO CLERICAL.—El clero que, por razon de la elevada dignidad de su estado y de la importancia de las funciones que desempeña, debe ser en su vida y costumbres modelo ejemplar del pueblo fiel, vése privado por el derecho de verificar ciertos actos permitidos á los demás cristianos, exento de ciertos cargos é incapacitado para el ejercicio de algunas profesiones. La razon en que se fundan tales prohibiciones y exenciones es que no se avienen dichos actos, cargos ó profesiones con la dignidad y carácter del estado clerical y con el debido cumplimiento de su sagrado ministerio.

Difficil es determinar específicamente todas las diversiones profanas de que los clérigos han de abstenerse. Sépase, no obstante, que además de aquellas que por inmorales están prohibidas á todo cristiano, deben abstenerse los clérigos de las que léjos de ser compatibles con su estado mas bien les desprestigian ante el pueblo fiel ó los desvian del cumplimiento de sus deberes.

Desde tiempos muy remotos el derecho canónico no ha permitido el que los clérigos se dediquen á la caza, y aun las Partidas imponen semejante prohibicion inspiradas en los Cánones. Sin embargo, los prácticos en materia de derecho canónico han establecido á este propósito una razonable distincion, que se vé apoyada por el Concilio de Trento al hablar de caza ilícita. Esta distincion es la de *caza clamorosa*—ó de aves mayores— y *caza pacífica*—ó de tranquilo;— afirmándose que la prohibida á los clérigos es la primera.

Los negocios que á los clérigos les están prohibidos son: 1.<sup>o</sup> el ejercicio del Comercio en cuanto se tome como un objeto de puro lucro, de modo que pueden

*verificar actos de comercio* relativos á los productos de sus bienes patrimoniales ó beneficios pues no suponen el indicado lucro. El Código de Comercio Español considera incapacitados para ser comerciantes á todos los Clérigos incluso los tonsurados con tal de que gozen los privilegios clericales. 2.º *las administracion de bienes de legos*, por cuya razon no podrán ser administradores, mayordomos, procuradores, ni tener otros títulos que supongan semejante administracion. 3.º *el desempeño de ciertos oficios* que, por mas que en absoluto no infaman al que los ejerce son incompatibles con la alta dignidad que supone el estado clerical.

*Los cargos y profesiones seculares de que están exentos ó privados los clérigos*: son 1.º los *cargos públicos* (no eclesiásticos) que no se refieren á beneficencia ó enseñanza; sin embargo, en España dada la constitucion de 1869 no habria obstáculo legal en que los desempeñaran por mas que respecto de algunos la Iglesia no lo consentiría (1) 2.º las *tutelas y curatelas*; no obstante, en España por costumbre se tolera á los clérigos que sean tutores y curadores si ellos no oponen dificultad. 3.º la *milicia*, pues ya hemos visto en su dia que hasta es causa de irregularidad. 4.º la *abogacia*, á ménos que sea, segun derecho de las decretales y Derecho Español, para asuntos propios, de su Iglesia ó de personas desvalidas, y en caso de necesidad en interés de sus próximos parientes. Esta prohibicion no alcanza á los pleitos ó causas civiles ó eclesiásticos de que se conozca en los tribunales eclesiásticos. Para desempeñar la abogacia en España ante tribunales civiles ordinarios deben los eclesiásticos conseguir una de las gracias *al sacar* prévia formacion de expediente y pago de una cantidad. Y 5.º la *medicina*, entendiéndose práctica y no teóricamente. Para el ejercicio de la medicina práctica por un clérigo que tenga el título de médico se requiere licencia pontificia, la cual se concede únicamente en caso de suma necesidad—como por ejemplo á falta de médicos—y con la condicion de que lo haga por caridad.

De lo que dijimos en otra leccion se desprende que una de las condiciones para ser clérigo es haber hecho los correspondientes estudios, los cuales por regla general no deben referirse tan solo á las ciencias puramente eclesiásticas y á sus auxiliares sino tambien á las profanas, pues su estudio pondrá al clérigo en situacion de sostener dignamente las muchas controversias y polémicas que, sobre todo en los tiempos actuales, se suscitan por los enemigos del Catolicismo.

---

(1) Adviértase que esta obra fué compuesta estando vigente la constitucion del 69.

PREROGATIVAS Y PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS.

Las *prerogativas* y privilegios de los clérigos se refieren al *orden eclesiástico* y al *civil*. Los mas importantes de los del orden eclesiástico han sido y son: el tener lugar preferente en todos los actos religiosos; el de desempeñar los oficios eclesiásticos, percibiendo, en cambio, para su sustentacion una parte de los bienes de la Iglesia; y, sobre todo, el llamado *privilegio del cánón*, que consiste en constituir á las personas de los clérigos en una inviolabilidad sagrada tal, que todo aquel que intencionadamente maltrate violentamente á uno de ellos incurre en excomunion reservada al Papa en su absolucion, si es grave, y al ordinario, si leve, á menos que se trate de una mujer, en cuyo caso queda, siendo grave, reservada al ordinario.

*En lo que se refiere al orden civil* se les ha eximido en distintas épocas del desempeño de muchos cargos; se les ha concedido tambien la llamada *inmunidad personal* y *real* librándoles en su consecuencia del pago de tributos ya por razon de su persona ya por razon de sus bienes; y por último, en muchos Estados católicos se les concedió el privilegio del fuero,—en virtud del cual, salvas raras escepciones, los clérigos demandados aun en causas civiles, debian serlo ante los tribunales eclesiásticos.—El privilegio del fuero subsistió en España hasta la publicacion del decreto de unidad de fueros de 1868, segun hemos dicho en otro lugar.

Para que los clérigos hayan podido disfrutar de todas estas prerogativas y privilegios y puedan disfrutar de los que aun hoy dia subsisten se hace indispensable que, salvo impedirlo fuerza mayor, vistan su traje propio y lleven abierta la debida tonsura.

## ESPLICACION LXXI.

### DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

Hasta aqui hemos visto en derecho canónico el tratado de personas. Fáltanos todavia ver dos partes del indicado derecho, que son las cosas y los juicios. De las cosas nos ocuparemos en parte.

Cosa eclesiástica es todo lo que sin ser persona ni juicio puede contribuir

á la santificación del hombre y á promover el ejercicio de la piedad cristiana.

Clasifícanse las cosas eclesiásticas en *espirituales, intermedias y temporales*. *Espirituales, las que directamente y por sí están destinadas á procurar la salud del alma, como los Sacramentos*.—Subdiviéndose en *insensibles*—que son las que nada tienen que esté sometido á los sentidos, por ejemplo, la gracia y la fé— y *sensibles*—que son las que bajo una forma exterior tienen una virtud invisible, por ejemplo los sacramentos y las oraciones.—

Las *intermedias* son las que solo de una manera indirecta y no por sí contribuyen á la salud del alma. Subdiviéndose en *sagradas*,— las consagradas á Dios para los oficios del culto, por ejemplo las Iglesias y los vasos sagrados—y *religiosas*—que son los edificios destinados al retiro y contemplacion de los que profesan la vida monástica ó á objetos de beneficencia, por ejemplo los conventos y los hospitales. —Así las sagradas como las religiosas pueden llamarse *santas* por la sancion penal que garantiza su inviolabilidad ó castiga su profanacion.

Las *temporales*, “son las que forman el cúmulo de bienes indispensables para la dotacion de las Iglesias del culto y de los ministros del altar.”

Comenzando el estudio de las cosas espirituales por las *sensibles*, ya que el de las *insensibles* incumbe á los teólogos, debemos hablar de los sacramentos que son las mas importantes de entre ellas, y como quiera que al canonista solo le interesan de una manera especial, para el objeto que se propone, el estudio del *orden* y del *matrimonio*, visto ya aquel en el tratado de personas, hablemos de este.

## DEL MATRIMONIO.

Existen tres leyes, establecidas por el Creador, presidiendo á la propagacion de los seres animados: 1.<sup>a</sup> la mortalidad de los individuos, 2.<sup>a</sup> la perpetuidad de las especies, y 3.<sup>a</sup> la trasmision de la existencia en estas por su *reciproca union*.

El hombre está sugeto tambien á estas leyes. Queriendo el Supremo Hacedor que la propagacion de la criatura se verificase por la reciproca union de los dos sexos, nació el matrimonio. Este fué instituido por Dios que, despues de haber criado á Adan, dijo “no es bueno que el hombre esté solo, hágamele ayuda semejante á él.” Formó á Eva y presentósele á Adan, que inspirado exclamó: “hé aquí el hueso de mis huesos y la carne de mi carne.... por la cual dejará el hombre á su padre y á su madre y se unirá á su mujer y serán dos en una misma carne.” Dios les bendijo pronunciando las palabras: “creced y multiplicad.”

Tres son los fines esenciales del matrimonio: 1.<sup>o</sup> El *mútuo auxilio de los cónyuges*. 2.<sup>o</sup> La *procreacion de hijos*, y 3.<sup>o</sup> la *educacion de estos*. Si se nos preguntara cual de estos tres fines es el primario, contra lo que algunos sostienen afirmaríamos que el *mútuo auxilio*, pues de la Biblia se desprende que ántes que las palabras "*creced y multiplicáos*," pronunció el Señor aquellas otras: *no es bueno que el hombre esté solo, hagámosle*, etc.; lo cual dá á entender que el primer objeto que Dios se propuso pudo ser muy bien el *mútuo auxilio*.

Por ser opuestos á estos fines, principalmente al *mútuo auxilio* y á la educacion de la prole, están terminantemente prohibidas las uniones *pasajeras*, la *poligamia simultánea*—ó union de un hombre con varias mujeres,— y la *poliviria*—ó union de una mujer con muchos hombres.—

El matrimonio fué elevado por J. C. á la alta dignidad de sacramento. Así se desprende de la doctrina evangélica, sobre todo de aquel texto de San Mateo "*quod Deus conjunxit homo non separet*,"; de la asistencia de Jesu Cristo á las bodas de Canaá de Galilea; y por haberlo declarado así el Concilio de Trento contra los protestantes.

El matrimonio suele definirse en general diciendo *que es union legitima y perpétua de un hombre con una mujer para su mútuo auxilio, procreacion de hijos y educacion de la prole.* Sin embargo, cuando se trata del matrimonio canónico ó cristiano, toda vez que no puede dejar de ser sacramento, con mas precision puede definirse en los términos siguientes: *es uno de los siete sacramentos instituidos, en virtud del cual se unen perpétuamente el hombre y la mujer segun las prescripciones y ritos eclesiásticos, para su mútuo auxilio, procreacion y educacion de los hijos.*

Bajo un concepto se divide el matrimonio en *legítimo, rato y consumado*. El legítimo—que generalmente se define en derecho civil *aquel que se celebra conforme á la ley de cada pais*,—en derecho canónico *es el celebrado entre personas no cristianas segun las leyes de su religion ó de su pais*.

El matrimonio entre infieles no es sacramento, porque no estando bautizados les falta la puerta de entrada para recibir cualquiera de ellos.

Matrimonio rato es el *que habiéndose celebrado entre cristianos segun las prescripciones de la Iglesia, no ha sido aun seguido de union carnal*.

Matrimonio consumado es el *que celebrado entre cristianos segun las prescripciones de la Iglesia, ha sido seguido de union carnal*.

Entre estas tres clases de matrimonios existe una diferencia muy notable—canónicamente hablando—en cuanto al *vínculo*, pues el vínculo del legítimo puede disolverse por la conversion de uno de los cónyuges á la fé cristiana, el del rato puede disolverse por la profesion religiosa de uno de estos, y úni-

camente en el consumado hallamos absoluta indisolubilidad del vínculo pues á él se refieren principalmente aquellas palabras «*quod Deus conjunxit homo non separet.*»

Bajo otro concepto se divide el matrimonio en *verdadero, presunto y putativo*. *Verdadero*, el que realmente se ha celebrado conforme á las prescripciones canónicas. *Presunto*, el que sin ser verdadero se supone tal por una presunción de derecho—como sucedia antes del Concilio de Trento, pues segun el derecho de las Decretales se presumia que habia matrimonio cuando despues de celebrado esponsal seguia la union carnal.—*Putativo*, es el que se ha celebrado con impedimento dirimente ignorado de buena fé por las partes ó, cuando ménos, por una de ellas. Este matrimonio aun cuando en realidad es nulo, la Iglesia lo sostiene por la buena fé que en él media y hasta tiene por legítimos por idéntica razon á los hijos que de él nacen. (1)

Ademas de los matrimonios indicados hay dos de naturaleza especial: el de *conciencia* y el *morganático*. De *conciencia*, aquel que sin preceder las proclamas se celebra en secreto ante el párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que cesando la causa que motiva la reserva se le dé la debida publicidad. (2) Hasta el siglo pasado la partida de estos matrimonios no se anotaba en libro alguno, resultando de aquí gravísimos inconvenientes, pues bastaba que una de las partes tuviera mala fé ó que faltase el párroco ó algun testigo para que la otra parte no pudiera justificar su celebracion; por cuyo motivo el Papa Benedicto XIV reglamentó el indicado matrimonio señalando los requisitos indispensables para su celebracion. En su virtud estableció que solo se permitiesen por causa *grave urgente y urgentísima*, atendiendo á la cualidad de las personas; y si bien el mismo señaló una causa sola—la de que dos vivieran en concubinato tal vez ignorado por el público—dejó entrever que podia haber causas de idéntica naturaleza y que la Iglesia suele admitir. Dispuso ademas que á su celebracion debiese preceder autorizacion del Ordinario de la diócesis; que en la cúria de la misma se guardasen dos libros cerrados y sellados, en uno de los cuales se anotasen las partidas de celebracion de dichos matrimonios, y en el otro las de los nacimientos de los hijos de estos; y por último, á fin de evitar que los hijos salieran perjudicados en su legitimidad por una omision de sus padres, mandó que si dentro de los 30 dias de haber nacido un hijo de semejante

---

(1) Así resultó con el contraído por D. Alfonso IX y Doña Berenguela, del cual tuvieron á D. Fernando III—reputado legítimo á pesar de que el matrimonio no pudo legitimarse por que habia impedimento dirimente.—

(2) Definicion del Sr. Golmayo.

matrimonio no se anotaba su nacimiento en el correspondiente libro de la cúria, cesará la obligación del secreto y se hará público el matrimonio de conciencia.

Matrimonio morgánico era el que durante el régimen feudal se celebraba según las leyes eclesiásticas pero bajo una condición impuesta por las leyes feudales. Esta condición era la siguiente: que si alguno teniendo hijo de un primer matrimonio celebrado con mujer noble, no pudiendo guardar continencia después de la muerte de esta, se uniese en concubinato con otra menos noble y quisiese contraer matrimonio para no continuar en el pecado, se desposen con la condición de que ni ella ni sus hijos tengan derecho á suceder en los bienes paternos, excepto en aquella parte ó donación que les señale al tiempo de los desposorios. Que si no existen hijos del primer matrimonio pueden los del segundo suceder en los bienes paternos, pero no en los feudos. Se llama este matrimonio morgánico de la palabra *morgengap*, que significa donación. Esta al principio era arbitraria, después mandó Liuprando, rey de los Lombardos, que no pudiese exceder de la cuarta parte de los bienes para que no saliesen tan perjudicados los hijos del primer matrimonio» — (1).

## ESPLICACION LXXII.

El matrimonio nos presenta dos naturalezas: la de *contrato* y la de *sacramento*, las cuales separaremos, siquiera mentalmente, para poder estudiar con más precisión la institución matrimonial; y decimos mentalmente porque en vano intentaríamos separar realmente el contrato del sacramento y considerarlos como dos instituciones distintas, pues desde el momento que J. C. elevó el contrato matrimonial á la alta dignidad de Sacramento no se puede concebir—como lo ha dicho ya una voz muy autorizada en la Iglesia—el Sacramento sin el contrato ni este sin aquel tratándose del matrimonio entre cristianos. He aquí porque se ha dicho por respetables autoridades, que el llamado matrimonio Civil—que podrá ser un contrato como cualquiera otro de los establecidos por el legislador civil—no puede tener entre cristianos carácter de matrimonio, viviendo según doctrina canónica

---

(1) Palabras textuales del Sr. Golmayo.

en concubinato los que se consideran unidos tan solo en virtud de semejante contrato.

Hecha esta salvedad que creemos necesaria, pasemos al estudio del matrimonio considerado como contrato. El matrimonio es un *contrato* y de los *consensuales*, no obstante la opinion que afirma que es real, puesto que no es necesaria para que exista matrimonio la tradicion de los cuerpos. De otro modo no se podria sostener que es verdadero matrimonio el rato, ni que hubo matrimonio entre José y María. Y no se vaya á creer que esta doctrina es moderna. Los romanistas la sostuvieron como puede verse en el Digesto, en una de cuyas leyes el jurisconsulto Paulo afirma que una virgen puede tener la accion de dote, lo cual no seria posible en el supuesto de que no hubiese matrimonio antes de la union corporal; y en otra Ulpiano sostiene que la mujer cuyo marido ha muerto antes de conocerla corporalmente debe llorarle como verdadera viuda.

Como en todo contrato consensual los requisitos indispensables son: *capacidad* en los *contrayentes* y el *consentimiento*.

Tienen capacidad para contraer matrimonio los *púberos* que no estén faltos de razon ni tengan impedimento.

El *consentimiento*—ó sea el *asentimiento de las dos partes para verificar este acto*—ha de reunir las cualidades de ser *mútuo, verdadero é interno*, y por consiguiente exento de todo vicio. Puede declararse el consentimiento de dos modos: por palabras—que han de ser terminantes y de *presente*,—y en algunos casos por señales—que podrán ser *la entrega del anillo, el ósculo* y otras, segun las costumbres de la localidad.—Bien se comprende que este último modo solo se admitirá cuando haya justa causa—como por ejemplo, la de ser mudo alguno de los contrayentes.—

Siendo el matrimonio un contrato no hay dificultad en que se celebre por medio de *procurador*, pero para que en este caso sea válido son indispensables algunos requisitos, á saber: que haya *poder especialísimo*—no pudiendo el procurador hacerse substituir si para ello no se le autoriza,—*que en el momento de la celebracion del matrimonio no se le hayan revocado los poderes*—debiendo advertirse que si se justificase tal revocacion el matrimonio seria nulo aun cuando no hubiese llegado aquella á noticia del procurador,—y por último, *que el procurador no se haya escudado en lo más mínimo en el cumplimiento de su comision*. Contra lo que estaba establecido en derecho romano, pueden tambien hoy dia las mujeres casarse por medio de procurador.

Los vicios que se oponen al consentimiento son: *el error, la fuerza y el miedo*. El *error* puede recaer en la *persona* ó en sus *cualidades*, ó en su *esta-*

*do civil*; si en la persona, esto es, si creyendo uno casarse con una persona se casa con otra, el matrimonio es nulo; si recae en las cualidades de la persona, el matrimonio es válido pues el derecho las considera como cosa accidental, y únicamente será nulo si se trata de una de aquellas cualidades que *redunden en la persona*, ó sea que ha constituido el fin principal del matrimonio—por ejemplo, si uno creyendo casarse con la heredera del trono, se casa con otra que no lo es;—y si el error recae en el estado servil, será nulo, como por ejemplo, si uno cree casarse con una persona libre que no lo es. La antigua legislación canónica exigía consentimiento de los dueños para la validez del matrimonio entre esclavos; pero en el siglo XII Adriano IV, fundándose en que ni los libres ni los esclavos debían verse imposibilitados para la recepción de los sacramentos, declaró que no debía prohibirseles el matrimonio á los últimos, ni disolverse aun cuando se hubiese celebrado contra la voluntad de los respectivos dueños.

La *fuerza*, cuando es de tal naturaleza que la persona que la ha sufrido buenamente no se haya podido hacer superior á ella, vicia el consentimiento y en consecuencia anula el matrimonio.

Respecto al *miedo* ha de ser *grave, injusto* y *ab homine* esto es, que no proceda de un evento. Si es injusto y no natural y de tal carácter que sea capaz de intimidar á varon fuerte y constante, vicia también el consentimiento y anula el matrimonio; mas no sucederá lo mismo si el miedo fuera natural ó justo—*natural*, por ejemplo, el de aquel que viviendo en concubinato y temiendo morir en tan desgraciado estado á consecuencia de un naufragio, se casara; y *justo*, el de la persona que se casa con la estuprada por el temor que se le haya hecho por los padres de esta de acusarle criminalmente.—

Si bien es verdad que el matrimonio generalmente no se celebra con condicion puede en ciertos casos autorizarse mediante justa causa de que se haga cargo la autoridad de la diócesis; cuando esto ocurra, debe tenerse en cuenta, que si la condicion es *posible*, pero no *inmoral ni contraria al fin del matrimonio*, debe cumplirse, de tal modo que no hay matrimonio sin su cumplimiento; que si es imposible ó inmoral—como por ejemplo, la de prostituir á los hijos—se tiene por no puesta, convirtiéndose el matrimonio en puro; que si la condicion es contra el fin del matrimonio, lo anula. A este propósito debemos decir que sería nulo el matrimonio en que los dos cónyuges pusieran la condicion de no poderse obligar mutuamente á la union carnal; sin embargo, no lo sería aquel en que los dos contrayentes hubieran hecho previamente voto de castidad, pues apesar de este si uno de ellos quisiera obligar al otro á la union conyugal, este no podría resistirse pues que en virtud del voto de la otra parte no adquirió escepcion que oponer al de-

mandante,—*lo que no sucedería si se hubiese pactado ó impuesto como á condicion;*—así se explica que aun cuando hubiese habido voto de castidad prévio á la celebracion de los desposorios de José y María, no dejaba de haber por esto matrimonio

Llámanse impropíamente *condiciones los pactos ó promesas que han intervenido entre los contrayentes ó sus familias con motivo de un proyectado matrimonio, pues aun cuando podrá pedirse su cumplimiento se entenderá siempre sin perjuicio de la subsistencia del matrimonio.*

Entremos en el estudio del matrimonio considerado como *sacramento*. Es doctrina de fé que J. C. elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, queriendo que significase su union con la Iglesia.

Los *efectos del sacramento* del matrimonio son: conferir la *gracia* á los que dignamente lo reciben; *purificar todo lo que en él pueda haber de impuro ó carnal; y dar fuerzas espirituales á los mismos contrayentes para poder cumplir los altos fines que Dios se propuso en la institucion del matrimonio.*

El matrimonio, como todo Sacramento, debe constar de *materia, forma y ministro*. Mas si es de fé que el matrimonio es un sacramento, no lo es el que la materia, forma y ministro son esto ó aquello, por cuya razon se ha podido discutir muy ámpliamente este punto, como se ha hecho. Tres son las opiniones principales. Segun unos, los contrayentes son la materia del Sacramento matrimonial, y las palabras que manifiestan su consentimiento constituyen la forma; segun otros, el mútuo consentimiento expresado por palabras ó señales es á la vez materia y forma—materia en cuanto es determinado, forma en cuanto determina,—y por último, Melchor Cano, jefe de otra escuela, sostiene que el contrato es la materia y la benedicion sacerdotal la forma. Segun Cano el sacerdote ó párroco es el ministro del Sacramentos, segun los partidarios de las dos primeras opiniones son ministros los mismos contrayentes. Hoy dia se ha hecho tanta luz respecto á esta cuestion que bien puede decirse que casi solo se sostiene como autorizada una opinion, que es la de los que aseguran que la materia y forma los constituye el mútuo consentimiento, pero, sobre todo, no cabe la menor duda en que son ministros del Sacramento los mismos contrayentes. Poderosas son las razones en pró de este último aserto: 1.<sup>a</sup> El Concilio de Florencia habia dicho ya que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, manifestado comunmente por medio de palabras, sin hablar del sacerdote. 2.<sup>a</sup> Antes del Concilio de Trento se tenian por verdaderos matrimonios los que se celebraban por medio de la union carnal precedida de los esponsales y sin que asistiese sacerdote.

Estos matrimonios reconocidos por la Iglesia tenian el carácter de Sacra-

mento. Dijimos antes que para que este exista es necesaria la presencia del ministro. Es así que en aquellos solo vemos á los contrayentes, luego estos son los ministros del Sacramento matrimonial.

3.<sup>a</sup> Aun despues de publicado el Concilio de Trento—que prescribe para la validez del matrimonio la asistencia del párroco y dos testigos—la Sagrada Congregacion del Concilio *resolvió* que si se celebra un matrimonio ante el párroco y dos testigos, por más que aquel no haya querido consentir, el matrimonio es válido; lo cual nos prueba que el párroco no es el ministro del Sacramento, pues, segun dijimos en otro lugar, para que éste sea válido es preciso que haya interés en él ministro. El párroco, en verdad, no es otra cosa que un testigo calificado.

## ESPLICACIONES LXXIII Y LXXIV.

**IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.**—Impedimento es una *circunstancia que constituye un verdadero obstáculo para la celebracion del matrimonio, de tal modo que si se celebra apesar de ella en unos casos lo hace nulo y en otros ilícito.*

De la misma definicion se desprende una clasificacion de los impedimentos en *dirimentes é impeditivos*; *dirimentes*, los que *anulan el matrimonio si se ha celebrado apesar del impedimento*; *impeditivos*, los que *tan solo lo hacen ilícito.*

Las *fuentes de los impedimentos* son: el *derecho divino*, el *natural y positivo* y el *humano eclesiástico*, pues á todos ellos está sugeto el matrimonio por razon de su fin natural, sobrenatural y religioso. No faltan quienes reconozcan como fuente de impedimentos matrimoniales al derecho civil, teniendo en cuenta el fin político ó social que tambien tiene el matrimonio. Lo que acerca de este particular á nosotros nos parece, se desprenderá de las consideraciones que luego haremos.

Para determinar qué *autoridades* son competentes para establecer los impedimentos, no debemos olvidar la naturaleza del matrimonio cristiano que elevado por J. C. á la dignidad de sacramento entró de lleno en la jurisdiccion de la Iglesia como los demás sacramentos, y así como es que es inadmisibile la intrusion de los poderes civiles en la legislacion acerca de los demás sacramentos, tampoco se esplica de una manera satisfactoria que intente legislar sobre el matrimonio estableciendo impedi-

mentos que declaren que en un determinado caso, por ejemplo, no ha habido sacramento. Mas aun, de la intrusion de la jurisdiccion civil en esta parte esencial del matrimonio resultaria con frecuencia el descrédito de los dos poderes y un conflicto para los contrayentes, pues un mismo matrimonio podria serlo y no serlo á la vez, segun las distintas legislaciones, lo cual en manera alguna es conveniente, ni siquiera á los intereses de la sociedad. Al sostener esto no olvidamos que el matrimonio es también un contrato; pero si bien consideramos á las autoridades temporales con jurisdiccion propia para legislar sobre los contratos en general, no podemos admitir la opinion de los que sostienen que faltando la intervencion de aquellas pierde el matrimonio su carácter de contrato y por consiguiente cae el sacramento por su base, pues J. C. no elevó á sacramento el contrato civil, que puede ser distinto en cada pais, sino el natural, aquel que es anterior á todas las legislaciones civiles y que por consiguiente no entra en la competencia de estas sinó en la de Dios, y por emanacion de su autoridad en la de la Iglesia. No ignoramos que llevadas las cosas á este terreno, y sobre todo no mediando buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, este podria negar efectos civiles al matrimonio, mas para evitar este conflicto la Iglesia suele tener en cuenta en lo posible las respectivas leyes de los distintos países, procura abstenerse de fomentar los matrimonios prohibidos por ella, prohíbe á sus ministros que los autorizen—reservándose, no obstante, la facultad de considerar ilícitos ó nulos, segun los casos, los matrimonios que ya se hubiesen contraído en contravencion á dichas leyes.—Asi en España hemos visto que la Iglesia hizo poco ménos que suya la ley vigente sobre disenso paterno, obligando á los contrayentes á sugetarse á las prescripciones de dicha ley.

El Estado, si quiere conservar el carácter de cristiano, debe conformarse con los impedimentos establecidos por la Iglesia, pues no puede titularse cristiano quien resiste á las disposiciones de aquella. Mas en los países en que la legislacion civil quiere aislarse de la eclesiástica, faltaria hasta al derecho natural el poder temporal que tuviese la pretension de obligar á la Iglesia á reconocer una union válida segun la ley civil, pero nula segun la eclesiástica, ó viceversa.

La Iglesia ha ejercido siempre el poder que por derecho propio tiene de establecer impedimentos matrimoniales. En tiempo del gentilismo los cristianos debian dar parte de sus matrimonios al Obispo para que este diese su autorizacion y fue en considerados legítimos. La Iglesia estableció prohibiciones en la misma época y siguió despues ora adoptando las de la ley civil, ora separándose de esta, ya estableciendo nuevas, ya prescindiendo de

las civiles y hasta teniendo por válidos los matrimonios prohibidos por dicha ley — como sucedió respecto al matrimonio de los esclavos. —

Los Emperadores romanos cristianos establecieron impedimentos matrimoniales, y hasta dispensaban del que Teodosio introdujo entre *primos*; pero esto se debió á que legislando en general para súbditos que profesaban distintas religiones, el derecho matrimonial civil siguió por algun tiempo su direccion pagana. La Iglesia, sin embargo, obligaba á los cristianos á observar los cánones que dictaba sobre este punto, ya castigando simplemente con penitencias á los infractores, ya excomulgándoles, ya declarando nulos muchos matrimonios contraidos por principes soberanos en general prohibidos por ella. Igual conducta ha venido observando hasta nuestros dias.

Los *impedimentos dirimentes* pueden clasificarse en los siguientes grupos. 1.º *Por falta de consentimiento.* 2.º *Por defecto natural.* 3.º *Por razon de parentesco.* 4.º *Por mediar vínculos anteriores.* 5.º *Por razon de crimen.* 6.º *Por diferencia de religion.* 7.º *Por defecto de solemnidades esenciales.*

I. *Por falta de consentimiento* importan impedimentos derimentes: *error, la fuerza y el miedo.* Impórtalo tambien el raptó que no es lo mismo que la fuerza, como algunos han pretendido, pues puede haber raptó sin fuerza material y aquel sin esta.

*Rapto es el robo violento de una persona á un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio vel libidinis causa.»* (1) El raptó puede ser de violencia ó de seducción: el 1.º es el que por no consentirlo la persona robada, se ejerce fuerza sobre ella: el 2.º es aquel en que la fuerza propiamente dicha no existe por consentir la persona robada, pero sin embargo se dice que existe en un sentido lato porque se ejerce sobre los padres ó guardadores de la persona robada.

Los requisitos indispensables para que haya *raptó de seducción* son, además del *consentimiento de la persona robada*, que sea *honrada* y de *menor edad* aunque sea viuda. Atiéndase á que el raptó puede tener lugar lo mismo tratándose de hombres que de mujeres.

Por varias vicisitudes ha pasado la disciplina respecto al impedimento naciente del raptó. Antes de Justiniano podia sin dificultad el raptor casarse con la robada, con tal de que entre ellos no mediase ningun otro impedimento y prestase la robada libre consentimiento. Justiniano, además de imponer pena de muerte á los raptóres de vírgenes, dispuso que jamás pudiesen contraer matrimonio con la persona robada, siendo nulo el contrai-

---

(1) Definicion de Golmayo.

do cuando la robada consintiese. La Iglesia aceptó la legislación Justiniana en este punto, la cual se relajó de tal modo á contar desde el siglo x que en las Decretales de Gregorio IX vemos que se considera válido el matrimonio entre el raptor y la robada si esta consentia libremente. Semejante disciplina fué confirmada por el Concilio de Trento con la condicion de que la persona robada *preste su consentimiento hallándose en lugar seguro y exenta de la influencia del raptor.*

Los *dementes* tienen tambien impedimento dirimente para contraer matrimonio por la imposibilidad material en que se hallan de consentir; sin embargo, si se tratase de aquellos dementes que tienen algunos momentos lúcidos, bien se comprende que no hallándose durante ellos en la imposibilidad de consentir, tampoco deben verse privados de contraer matrimonio. Así sucede en realidad, pero la prudencia aconseja en estos casos mucha cautela, y suele la Iglesia, por regla general, no autorizar semejantes matrimonios sino mediante poderosas causas y contando con seguras garantías de lucidez.

Por lo que dijimos en la leccion anterior constituye impedimento dirimente por falta de consentimiento para la celebracion del matrimonio la *condicion* contra el fin del mismo y la *revocacion* del *poder* que se hubiese antes dado al procurador.

II. *Por defecto natural que impide al individuo la consecucion de uno de los mas importantes fines del matrimonio.* En esta clase vienen comprendidos los impedimentos de *edad* é *impotencia*, los cuales reconocen su origen en el derecho natural.

Considerando la Iglesia que hasta la edad de la pubertad no puede haber la capacidad física necesaria para la generacion, ha declarado incapaces para el matrimonio á los impúberes. La regla seguida por la Iglesia para fijar la edad de la pubertad ha sido la misma que la del derecho civil, ó sea la de 12 y 14 años respectivamente, segun se trate de las mujeres ó de los hombres. La razon de esta diferencia entre ambos sexos se halla en que el desarrollo físico se pronuncia antes en el sexo femenino que en el masculino. Bien es verdad que en determinadas ocasiones el desarrollo de la naturaleza se adelanta á dicha edad, y en otras todavía no se pronuncia, y no lo es ménos que segun los climas distintos la pubertad se presenta antes ó despues; pero la Iglesia para evitar la inmoralidad que naceria de la inspeccion ocular, si en cada caso debiera procederse á un exámen, se ha visto en la precision de establecer una regla general. De aquí se desprende que el matrimonio celebrado antes de la pubertad se considerará nulo por regla general, á no ser que ocurra el caso de *escepcion* consignado en las Decre-

tales *nisi malitia suppleat etatem*, siendo preciso entonces que el Obispo conceda la competente autorizacion prévia la formacion de expediente para probar la verdad del hecho. Al explicar esta escepcion algunos han sostenido que siempre que la malicia supla á la edad puede celebrarse válidamente el matrimonio antes de la pubertad, lo que no es admisible, pues aquella escepcion únicamente se refiere á los matrimonios contraidos ántes de la edad, los cuales, si bien nulos, por regla general, no se consideraran tales cuando hay aptitud natural probada por la existencia de prole, ó cuando se presume dicha aptitud por estar ya muy cerca de la edad de la pubertad.

Este impedimento de edad si bien comunmente no suele dispensarse, puede hacerlo el Romano Pontífice, cuando convencido de que los contrayentes tienen cabal conocimiento de la naturaleza del acto matrimonial y de las obligaciones que dicho estado impone, haya además un motivo poderoso, generalmente de interés público, para que el matrimonio se celebre. Y si bien este impedimento es de derecho natural, que el legislador humano no debiera dispensar no obstante, como lo que dispensa es la edad en cuanto está fijada por disciplina en 12 y 14 años y no la aptitud de las personas, en nada se afecta al derecho natural.

*Válido es el matrimonio entre los ancianos por mas que no pueda en la mayor parte de los casos resultar prole de aquel*, pues además de que las ciencias no han adelantado hasta el punto de poder asegurar desde que edad falta la aptitud generatriz, pueden los ancianos cumplir los restantes fines del matrimonio.

*Impotencia es la incapacidad de poder consumir el matrimonio—ó sea de tener cópula bastante para la generacion.*—La impotencia puede ser *perpétua, temporal, natural, accidental, absoluta, respectiva, anterior y posterior* al matrimonio. *Perpétua*, la que supone una incapacidad permanente y de indefinida duracion; *temporal*, la que puede cesar; *natural*, la que es hija de la naturaleza; *accidental*, la que ha provenido de un accidente cualquiera; *absoluta*, la que supone incapacidad de consumir el acto en cualquiera persona; *respectiva*, la que supone esta incapacidad respecto de alguna persona; *anterior al matrimonio*, la que existia antes de que el matrimonio se celebrase; *posterior*, la que ha sobrevenido despues.

Para que la impotencia constituya impedimento es preciso que sea *perpétua* y anterior al matrimonio, siendo indiferente el que sea natural ó accidental y bastando que sea respectiva. No se prueba por la confesion de las partes, las cuales por miras interesadas podrian tener empeño en finjirla. La Iglesia en asunto tan importante, ya que de él depende la existencia

ó no existencia del matrimonio, se ha vislo, por más que le haya repugnado, en el caso de establecer como medio probatorio, la inspeccion ocular llevada á cabo por personas facultativas y de conciencia.

Dice á este propósito el Sr. Golmayo: «Las señales de la impotencia son *manifestas, verosímiles y dudosas*. Si son manifestas, se declara desde luego la impotencia y la consiguiente nulidad del matrimonio, si *verosímiles*, puede declararse el divorcio, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumir, cuyo juramento debe abonarse con otro que presta siete parientes, y en su defecto siete vecinos, y á falta de estos, dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que créen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces. Si las señales son *dudosas*, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermauos de comun consentimiento.»

En cuanto á los *efectos de la disolucion del matrimonio por esta causa*: si la impotencia es respectiva, cada uno de los consortes podrá contraer nuevo matrimonio; si absoluta, solo podrá hacerlo el que no sea impotente. Sépase, empero, que en todos casos si algun dia resultara falsa la declaracion de impotencia, se obligará á los cónyuges á unirse de nuevo aun cuando hubiesen pasado á otro matrimonio. Las Decretales permitian á los consortes vivir juntos como hermanos en caso de impotencia, pero Sixto V mandó terminantemente que se les separase. No obstante, tratándose de un matrimonio ya contraido, si los contrayentes no se quejan, será prudente que el Juez no los separe, á menos que conste públicamente la impotencia ó se presuma que no se contentarán con vivir como hermanos.

La *esterilidad no es causa de nulidad* porque no es impotencia, porque los estériles pueden consumir el acto porque la falta de generacion que supone depende generalmente de causas desconocidas, que en muchas ocasiones llegan á desaparecer.

III. Por causa de *parentesco*, que es el vínculo existente entre personas que pertenecen á una misma familia real ó ficticia. El parentesco puede ser de *consanguinidad*, de *afinidad*, de *pública honestidad*, *civil* y *espiritual*. Consanguinidad «es el vínculo de las personas, que descienden de un mismo tronco, contraido por union carnal lícita ó ilícita.» (1).

En la consanguinidad deben tenerse en cuenta *cuatro cosas*. 1.<sup>a</sup> la *estirpe*, 2.<sup>a</sup> la *línea*, 3.<sup>a</sup> la *generacion* y 4.<sup>a</sup> el *grado*.—*Estirpe* «es la persona de la cual

---

(1) Golmayo.

descienden aquellas de cuyo parentesco se trata. «Línea es la serie de personas que descienden de una misma estirpe.» La *línea* puede ser: *recta*, que comprende las personas que descienden unas de otras, y *trasversal*, ó de colaterales, que comprende á aquellos que procediendo de una misma estirpe no descienden sin embargo unos de otros. La *trasversal* puede ser *igual* ó *desigual*, segun que las personas de que se trate *disten igual* ó *desigualmente* del tronco comun. *Generacion*, es la serie de descendientes, ó sea la distancia de estos respecto del tronco comun, En este sentido los hijos forman la primera generacion, los nietos la segunda etc. *Grado*, es la distancia que hay de los parientes entre sí y del tronco comun (1).

Varios han sido los sistemas seguidos para la designacion de los parientes entre quienes está prohibido el matrimonio, siendo los principales: el *judáico* ó *hebreo*, el *romano*, el *germánico* y el *canónico*.—La Iglesia siguió al principio las computaciones judáica y romana, las cuales señalaban por sus nombres á las personas entre quienes se prohibia el matrimonio; así se decia que el matrimonio estaba prohibido entre padres é hijos; sin embargo, mas tarde el derecho civil romano señaló esta prohibicion por medio de grados, ó sea contando la distancia que mediaba entre dos parientes, comenzando en el mas próximo á uno de los dados y señalando los huecos que mediaban hasta el otro. Dominado—á contar del siglo V—el Occidente por las tribus germánicas, adoptó la Iglesia la computacion de éstas, que era por generaciones, empezando á usarla Gregorio Magno y continuando los Papas, Concilios y tambien algunos príncipes, hasta que suscitada la cuestion entre S. Pedro Damian y los jurisconsultos de Rávena—que confundian las generaciones con los grados del derecho civil romano,—Alejandro II la decidió á favor de la computacion canónica, disponiendo que se contase solo desde el tronco pero llamando tambien grados á las generaciones—por lo cual usada posteriormente esta espresion resultó en la línea colateral una diferencia notable entre la computacion canónica y la civil—(2).

Las reglas para verificar actualmente la computacion canónica y civil son: *Computacion civil*; *línea recta*, tantos son los grados cuantas son las generaciones ó las personas que descienden del tronco ménos una; *línea co-*

---

(1) Definición de Golmayo.

(2) La diferencia que habia al principio entre grado y generacion era que en el primero se contaban todas las personas incluso: el tronco y en la segunda solamente los que descendian de él—así se decia: entre padre é hijo hay 2 grados y una sola generacion.—

*lateral*, tantos son los grados cuantas son las personas que descienden de tronco. *Computacion canónica: línea recta*, como en la computacion Civil; *línea colateral igual*, los parientes distan entre sí cuanto dista cada uno del tronco común; *línea colateral desigual*, los parientes distan entre sí lo que el más remoto dista del tronco común. Sin embargo, en la práctica en la línea colateral desigual suele espresarse el grado en que está cada uno de los dos parientes respecto del tronco; así se dice, por ejemplo, Pedro y Antonio están en primer grado con segundo, y esto produce efectos en la concesion de dispensas matrimoniales. De lo que se desprende que si bien entre la computacion civil y canónica no existe diferencia en cuanto á la línea recta, existe, y notabilísima, tratándose de la colateral, por cuanto en la civil se cuentan las personas de ambas líneas, y en la canónica solamente las de una; pudiéndose afirmar en consecuencia que en la línea colateral igual si dos parientes están segun la computacion canónica en el segundo grado, segun la civil estarán en el cuarto. Tiene esta materia mucha importancia porque las dos computaciones están hoy en vigor, siguiéndose la civil en todos los actos ó negocios que son de la competencia del poder civil—por ejemplo: testamentos, sucesiones, matrimonio civil,—y la canónica para todo lo que hace relacion á actos ó negocios de la competencia del poder eclesiástico—por ejemplo: el matrimonio verdaderamente tal, el derecho de patronato.—Así se explica el que aun cuando el legislador civil háya prohibido el llamado matrimonio civil en cierta clase de parentesco en el mismo grado en que prohíbe la Iglesia el matrimonio cristiano, se vean sin embargo ciertas personas obligadas á obtener dispensa para contraer este matrimonio y puedan sin ella contraer aquel.

## ESPLICACIONES LXXV Y LXXVI.

Las principales razones en que se funda la prohibicion del matrimonio entre parientes, sobre todo si lo son de grado próximo, son tres: *una de orden moral y religioso, otra de orden puramente físico ó material, y otra de conveniencia y decoro social*. Pueden reducirse las primeras á la estraordinaria inmoralidad á que daría lugar la union de personas que han de vivir juntas en la edad de las pasiones, pues seria difícil que se guardasen el respeto y consideracion debidos, convirtiéndose en consecuencia el hogar do-

méstico en un foco de inquietudes y en un peligro constante para la moralidad. Respecto de las segundas, segun se desprende de los datos suministrados por la ciencia y la esperiencia, de uniones carnales entre próximos parientes nacen generalmente generaciones defectuosas de cuerpo y hasta muchas veces de espíritu; y prueba de ello es que en la discusion del cuerpo legislativo de Ohío (en los Estados-Unidos) sobre prohibicion del matrimonio entre parientes—que tuvo lugar en 1861—se demostró por medio de una estadística irrefutable que en dicho estado y en el de Massachussets de los hijos nacidos de matrimonio entre primos mas del 60 por ciento eran idiotas ó deformes. En cuanto á las terceras, debemos decir que la sociedad tiene interés en que el amor se difunda entre los miembros de las distintas familias que la componen y se establezcan relaciones de armonia: á lo cual se opone la celebracion de enlaces entre parientes próximos ya que concentrándose este amor se establece una valla de familia á familia—como se observó en la Edad Media cuando el feudalismo se hallaba en su mayor apojeo.—

Ademas hay razones especiales respecto de los matrimonios entre parientes en la línea recta y en la colateral desigual, siendo de mucho peso la de la incompatibilidad que hay entre las relaciones de igualdad, que produce el matrimonio, y las de desigualdad ó superioridad que deben mediar por razon de parentesco entre los que intentarian contraerlo.

El matrimonio por derecho natural está prohibido de una manera absoluta en la línea recta y, segun la opinion dominante, el mismo derecho es el que lo prohíbe en la colateral entre hermanos. En los primeros siglos de la Iglesia y ántes de Teodosio el Grande, no estaba prohibido entre primos carnales, segun se desprende de la obra *Civitate Dei* de San Agustin. Mas tarde se adoptó en esta parte la legislacion civil romana. A principios del siglo VI, y por la mala inteligencia de un texto del jurisconsulto Paulo, se estendió la prohibicion en la línea colateral hasta el setimo civil. Desde el siglo XI se convirtió en setimo grado canónico.

Al hablar el Sr. Golmayo de la causa que dió lugar á tanta rigidez por parte de la Iglesia, dice: «El fraccionamiento de Europa en pequeños reinos y dentro de estos un sin número de señoríos por el establecimiento del régimen feudal, trajo naturalmente consigo el aislamiento de los ciudadanos estos pequeños círculos, la incomunicacion con los demás, y hasta el ódio y resentimiento muchas veces, como consecuencia de sus continuas guerras: una ley que tendiese á extender los vínculos de la sangre y con ellos los de la fraternidad, dificultando los matrimonios en la propia comarca y obligando á los ciudadanos á buscar mujeres fuera de su parentela, no puede desconocerse que fué dictada con grande sabiduría, y que debió producir en aquellos tiempos muy felices resultados.»—

Habiendo cesado la principal causa que dió lugar á tanta rigidez, el concilio 4.<sup>o</sup> de Letran, fundado en que son cuatro los humores del cuerpo humano, redujo la prohibicion para contraer matrimonio entre los consanguíneos colaterales al 4.<sup>o</sup> grado inclusive, que es la doctrina vigente.

Afinidad es la relacion ó parentesco que á consecuencia de la cópula carnal existe entre una persona y los consanguíneos de aquella con la cual se verificó la cópula. Motívanla tanto la cópula lícita como la ilícita, con tal que sea perfecta ó bastante para la generacion, aunque de hecho no se siga. El fundamento de este impedimento, cuando nace á consecuencia de la cópula lícita, está en aquellas palabras del Génesis, que dicen que el varon y la mujer *fiunt duo in carne una*; y por consiguiente los parientes del uno deben serlo del otro; y en cuanto á la cópula ilícita, por estension, se le aplica el mismo fundamento.

En la afinidad se distinguen líneas como en la consanguinidad, y aunque no puede haber verdaderos grados, porque no hay generaciones, hay *quasi-grados*, es decir, se entiende que en el mismo grado en que es consanguíneo el marido es afín la mujer y vice-versa, sucediendo lo propio en la cópula ilícita. En la línea recta la afinidad es impedimento absoluto hasta el infinito; en la colateral la prohibicion eclesiástica se concretó al principio á los cuñados y al sobrino con la viuda del tío; mas despues se estendió, como en la consanguinidad, hasta el sétimo grado, ya se tratase de la proveniente de cópula lícita ya de la ilícita. Los canonistas posteriores al siglo VIII ó IX, contaron tres géneros de afinidad: 1.<sup>o</sup> el que llevamos definido; el 2.<sup>o</sup>, la relacion entre una persona y los afines de su consorte ó de aquel con quien se ha unido carnalmente—como la que existe entre la prole de una segunda union y los parientes del primer consorte de su padre ó madre.—y el 3.<sup>o</sup>, la relacion existente entre una persona y los afines de segundo género de su cónyuge, ó de aquella persona con la cual se hubiese unido carnalmente; de manera que la union de una persona por cópula lícita ó ilícita á una parentela producía un nuevo género de afinidad. La prohibicion por causa de afinidad de segundo género llegaba al cuarto grado: al segundo si se trataba de la de tercer género. El Concilio IV de Letran abolió los géneros segundo y tercero reduciéndolos á uno solo y dentro de este limitó la prohibicion al cuarto grado inclusive. Mas tarde el de Trento distinguió entre afinidad procedente de cópula lícita y de ilícita, disponiendo que en el último caso solo haya impedimento hasta el 2.<sup>o</sup> grado inclusive, dejando subsistente respecto al 1.<sup>o</sup> lo dispuesto por el concilio de Letran.

En virtud de la abolicion declarada por el concilio Lateranense de los géneros segundo y tercero de afinidad, no existe impedimento entre los pa-

rientes de un cónyuge y los de otro. A este propósito se dice que «*afinitas nonparit afinitatem*»; así pues, si se casan dos viudos, pueden casarse los hijos del primer matrimonio de ambos respectivamente, aun cuando haya hermanos procedentes del segundo matrimonio; casado un viudo con la hija de una viuda, puede esta unirse con el hijo de aquel; pueden en fin casarse dos cuñados, dos consuegros, etc.

¿Podrá el padraastro ó madrastra casarse con la viuda ó el viudo del hijastro ó hijastra? Segun la letra del Concilio IV de Letran, la opinion de Benedicto XIV y de muchos respetables canonistas debe responderse afirmativamente, aunque Berardi y Pothiers lo ponen en duda fundados en que en este caso no hay solo afinidad de segundo género sino que en vida del hijastro ha habido relacion de paternidad de suegro á nuera ó de suegra á yerno.

Otro de los impedimentos por razon de parentesco es el de *pública honestidad*, que es el parentesco ó *cuasi afinidad que nace no ya de la union de cuerpos sino de la de voluntades por razon de matrimonio* (1). Los actos que importan este impedimento son 1.º los *esponsales*, que producen impedimento entre un esposo y los consanguíneos de la esposa, y viceversa, y 2.º el *matrimonio rato*, que lo produce entre un cónyuge y los consanguíneos del otro.

El impedimento procedente del matrimonio rato comienza á existir en el momento de la celebracion de dicho matrimonio y continúa subsistiendo aun despues de su disolucion. Antes del Concilio IV de Letran llegaba hasta el sétimo grado; dicho concilio lo redujo al cuarto grado inclusive, que es la disciplina vigente.

El impedimento que nace de los *esponsales* existe desde su celebracion y continúa subsistiendo aun despues de disueltos. Antes del Concilio de Trento llegaba hasta el cuarto grado; redújolo aquel al primero, y declaró que no existiria tal impedimento cuando por un motivo cualquiera los *esponsales* no fuesen válidos.

\* \* \*

*PARENTESCO CIVIL*, es el que reconoce su origen en la *adopcion legal*, ó *acto legitimo en virtud del cual entra en clase de hijo el que no lo es por naturaleza* (2). Por razon de él hay impedimento para contraer matrimonio: 1.º entre el adoptante y sus ascendientes, por una parte, y el adoptado y sus descendientes

---

(1) El Sr. Golmayo dice que es el que proviene de los *esponsales* y el *matrimonio rato*.

(2) Definicion de Golmayo.

por otra; 2.<sup>o</sup> entre cada uno de los dos y los agnados del otro, mas nó respecto de los cognados, á ménos que estos tuviesen relacion de paternidad con el adoptante, (v. g. si fuesen tíos); [3.<sup>o</sup> entre cada uno de los dos y el viudo del otro. Este impedimento no se estiende mas allá de lo que por derecho justiniano se estendia el procedente de matrimonio, (que no comprendia á los primos.) En la línea recta continúa el impedimento aun despues de concluida la adopcion; en la colateral deja de existir cuando la adopcion cesa por *emancipacion ó por muerte.*

*Parentesco espiritual, es el que se contrae en virtud de la recepcion de los sacramentos del bautismo y la confirmacion.* Introdújolo Justiniano y lo adoptó la Iglesia, pero ampliándolo. El fundamento en que descansa es la regeneracion y nueva vida que se dá por aquellos sacramentos, principalmente por el bautismo en virtud del cual los padrinos se consideran como padres del regenerado. Justiniano solo prohibió el matrimonio entre el padrino y la bautizada, mas como quiera que despues se diera mayor importancia al parentesco espiritual que al que provenia de la sangre (union de los cuerpos) estendiólo el Concilio de Trento y despues el Papa Nicolas I; de tal modo que en la época de este se nota ya la existencia del impedimento entre la bautizada y los hijos del padrino, entre el padrino y la madre viuda de la bautizada, y, hasta en algunas Iglesias, entre los hijos del padrino y los hermanos de la bautizada. El Concilio de Trento, á fin de evitar que el parentesco espiritual alcanzase á muchas personas sin necesidad, dispuso que solo pudiera haber un padrino ó una madrina, ó á lo sumo padrino y madrina. Redujo ademas este impedimento á los siguientes casos: 1.<sup>o</sup> *entre el bautizado y los padrinos; 2.<sup>o</sup> entre los padrinos y los padres del bautizado; 3.<sup>o</sup> entre el bautizante y el bautizado; y 4.<sup>o</sup> entre el bautizante y los padres del bautizado.*

Téngase en cuenta que todo lo dicho respecto al bautismo, es aplicable á la confirmacion.

IV. — Constituyen el 4.<sup>o</sup> grupo de impedimentos dirimenes *los procedentes de vínculos anteriores, como son: el matrimonio subsistente con otra persona, el órden sagrado y la profesion religiosa.* Que el matrimonio subsistente con otra persona debe ser impedimento dirimente nos lo dicen la indisolubilidad del vínculo matrimonial y la prohibicion de la poligamia simultánea segun lo dispuesto por los libros sagrados (principalmente el Génesis,) varias disposiciones eclesiásticas, y particularmente el Concilio de Trento. Así pues, el requisito para que un viudo pueda volver á casarse es el de que presente la certificacion de defuncion de su cónyuge, ó por lo menos una declaracion formal de persona ó personas fidedignas que la justifiquen. En es-

ta parte el derecho canónico no se contenta con la presuncion, á diferencia de lo que hace el derecho civil español, que tiene establecido en la ley de matrimonio civil que «la ausencia prolongada de uno con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.» Esta disposicion del Derecho civil es inconveniente pues podria darse el caso de ausentarse una persona casada, poco antes de cumplir la edad de los cien años y al llegar á esta, porque ignoran su paradero, podria un consorte, segun la ley, contraer de nuevo matrimonio á pesar de haber sido la ausencia en realidad de corta duracion.

Es tal la fuerza del vínculo matrimonial anterior para la Iglesia, que si apesar de la certificacion ó declaracion indicada se presentase el primer cónyuge, el matrimonio posterior se invalidaria, si bien que en el supuesto de haber existido buena fé por parte de los cónyuges hasta la época de la concepcion de los hijos, estos serian considerados legitimos.

Otro de los impedimentos por razon de un vínculo anterior es el de orden sagrado. Antes del siglo XII no andaban acordes los autores acerca de la naturaleza de este impedimento, sosteniendo unos que el matrimonio celebrado por un ordenado de orden sagrado era válido aunque ilícito, y afirmando otros que era nulo. Decidieron esta cuestion los concilios 1.º y 2.º de Letran, consignando la disciplina de que en tal caso el matrimonio es nulo, y en consecuencia que el orden sagrado es un impedimento dirimente—disciplina que mas tarde fué consignada por el Concilio de Trento contra los protestantes.—Adviértase que el *orden sagrado se consideró anejo al voto de castidad*; mas todavia, aunque el ordenado no haga el voto de castidad se entenderá siempre que por el mero hecho de haber recibido válidamente el orden sagrado tendrá impedimento dirimente para contraer matrimonio.

Es tambien impedimento de esta clase la *profesion religiosa, por el voto de castidad que á ella vá inherente*. Antiguamente no era unánime la opinion de los autores acerca de la naturaleza del impedimento que producía el voto de castidad, y la diversidad de pareceres nacia de la variedad de disposiciones canónicas sobre el particular, pues al paso que habia cánones que suponian que era dirimente no faltaban otros que daban á entender que era solo impediante. Graciano en su decreto trató de armonizar los indicados cánones por medio de una sábia distincion basada en la division del voto en *simple* y *solemne*; afirmando que el 1.º solo producía impedimento impediante y que de él hablaban los cánones cuando afirmaban que el voto solo hacia ilícito el matrimonio; que el 2.º lo producía dirimente, refiriendose á él los otros cánones que decían que el voto hacia nulo el matrimonio. Aña-

dió ademas que el voto solemne era el que iba anejo á la profesion religiosa. La Iglesia adoptó la indicada distincion y por consiguiente desde luego la profesion religiosa fué considerada como impedimento dirimente sin ningun género de duda. No obstante, el Papa Juan XXII exigió como requisito para que dicha profesion religiosa produjera tal impedimento, el que *obligara á castidad y pobreza*; y si bien el Concilio de Trento pareció añadir á estos requisitos el de que fuese *solemne la profesion*, Gregorio XIII declaró que bastaba la profesion menos solemne de los jesuitas.

No produce impedimento dirimente la profesion religiosa que hacen muchos seglares entrando en las llamadas órdenes terciarias, ni la profesion en muchas de las órdenes militares.

## ESPLICACIONES LXXVII, LXXVIII Y LXXIX.

---

V.—Constituyen el 5.<sup>o</sup> grupo de impedimentos dirimientes los provenientes del *crimen de adulterio y homicidio*. En derecho canónico *adulterio es la union carnal de una persona casada, sea hombre ó muger, con otra persona casada ó soltera*. El derecho civil lo define: union carnal de una muger casada con un hombre.

Las personas entre quienes produce impedimento este crimen se reducen actualmente á los mismos adúlteros. Antiguamente el adúltero no podia contraer matrimonio ni con su cómplice ni con ninguna otra persona. Por derecho romano y disciplina antigua de la Iglesia, que en esta parte adoptó lo dispuesto por aquel, nunca podian contraer matrimonio el adúltero con la adúltera. El derecho de las Decretales, hoy dia vigente, redujo el impedimento por razon de adulterio á los siguientes casos: 1.<sup>o</sup> cuando antes ó despues del adulterio ha habido entre los adúlteros promesa reciproca de casamiento aceptada de palabra por algun hecho anterior, y 2.<sup>o</sup> cuando ambos adúlteros, ó uno de ellos, atentase contra la vida del cónyuge inocente, por mas que no se siga su muerte. Para que el *homicidio* produzca impedimento dirimente es preciso: 1.<sup>o</sup> que con intencion se halla ocasionado la muerte del cónyuge, habiendo conspirado los dos á este fin; y 2.<sup>o</sup> que ambos, ó cuando ménos uno de ellos, lo haya verificado con ánimo de contraer matrimonio despues.

VI. Impedimentos por *diferencia de religion*. Para que la diferencia produzca impedimento dirimente *ha de ser la que medie entre cristianos é infieles, ó sea entre los que están bautizados y los que no lo están*. Si mediase entre bautizados, ó entre un católico y un sectario de una religion que le ha administrado el bautismo, la especie de *impedimento* que produce no es *dirimente* sino *impediente* (1).

Los matrimonios entre cristianos é infieles no estaban antiguamente prohibidos en todas partes, por mas que algunos autores, fundados en un texto de S. Pablo que no es perteneciente al caso, sostengan lo contrario. En corroboracion de ello podemos decir que S. Agustin afirma que en el nuevo Testamento no vienen prohibidos, y hasta asegura que en su tiempo eran permitidos; y en efecto, su misma madre Sta. Mónica se casó con Patricio que era gentil, y Sta. Clotilde con Clodoveo rey franco. Despues del siglo VI fué introduciéndose este impedimento, y por cierto fundándose en poderosos motivos, que pueden reducirse á los siguientes: 1.º que no se debe *prostituire gentilibus membra Cristi*; 2.º el peligro de apostasia que constantemente corre el cónyuge fiel, y 3.º la gran dificultad de que haya armonía entre consortes de distintas religiones. Este impedimento que se introdujo por las costumbres, se habia generalizado por todas partes en el siglo XII.

VII. *Impedimentos dirimientes provenientes de defecto de las solemnidades esenciales para la celebracion del matrimonio*. El Concilio de Trento consideró como á tales la presencia del párroco, ú otro sacerdote por este delegado, y la de dos ó tres testigos. En su virtud, si falta alguna de las solemnidades en la celebracion de un matrimonio en aquellos puntos donde el Concilio de Trento fué admitido en su parte disciplinaria, el matrimonio será nulo.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES=Los impedimentos impeditos que admite la actual disciplina no son los mismos que admitia la antigua. Considerábase antes impedimentos impeditos: 1.º la diversidad de cultos, 2.º el órden sagrado, 3.º la profesion religiosa, 4.º la penitencia pública, cuando ménos mientras duraba, 5.º los delitos de incesto, asesinato y adulterio del consorte, los cuales no solo eran impedimento para casarse con el cómplice,

---

(1) El celebrado entre un infiel y un cristiano tiene impedimento dirimente porque no son capaces de recepcion de sacramentos y el de los hereges con cristianos católicos solo es impedito porque son capaces de recibirlos toda vez que han entrado en la Iglesia, si bien que no están en perfecta disposicion para recibir en gracia sacramentos.—

sino tambien para con cualquiera otra persona, y 6.º el haber enseñado á una catecúmena, cuyo impedimento subsistia aun en tiempo de Bonifacio VIII.

Los impedimentos impeditores segun la disciplina actual se reducen á los casos siguientes: 1.º al de la prohibicion que establezca y establece la Iglesia respecto de determinados matrimonios, 2.º el de haberse celebrado esponsales, los cuales impiden, mientras subsisten, el que los esposos pasen á contraer matrimonio con otra persona, 3.º el voto simple de castidad, 4.º la diferencia de religion *entre bautizados*, 5.º la ignorancia del catecismo, 6.º la falta de proclamas, y 7.º la falta de consentimiento paterno cuando los que intentan contraer matrimonio tengan aun padre. Además debemos advertir que en España en la práctica ha admitido la Iglesia (1) como impedimentos impeditores otras prohibiciones del derecho civil, como son el de la viuda dentro los 301 dias despues de la muerte de su consorte, ó hasta que haya tenido lugar su alumbramiento; y el del tutor con su pupila; el de los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de tal cargo; sin embargo, en el caso del tutor ó de sus descendientes, cesa la prohibicion si el padre de la pupila hubiese dejado autorizado dicho matrimonio en testamento ó escritura pública.

La Iglesia despues de celebrado el matrimonio obliga á los contrayentes á que hagan celebrar la misa de bendicion que se conoce con el nombre de *Velaciones*. Las velaciones las tiene prohibidas la Iglesia durante ciertas temporadas que son para ella ó bien de luto ó de gran regocijo espiritual, y las tiene prohibidas porque las considera incompatibles con la situacion en que ella se halla; y si bien permite que entónces se celebren matrimonios es á condicion de que se haga sin pompa y ostentacion. Dos son las temporadas indicadas (*tempus clausum*): la 1.ª abraza desde el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifania inclusive; y la 2.ª desde el miércoles de Ceniza hasta la Dominica *in albis* inclusive.

\* \*

Suelen preceder á la celebracion del matrimonio las siguientes solemnidades: los *esponsales*, las *proclamas*, el *consentimiento paterno* y el *espediente de libertad*.

---

(1) La Iglesia reconoce el matrimonio entre infieles siempre que esté celebrado con arreglo á la ley de su país; lo que hace es no reconocerlo como sacramento mientras no se conviertan al catolicismo.—

LOS ESPONSALES.—Los esponsales existieron en Derecho Español hasta la publicación de la ley de matrimonio civil. Esta les privó de toda fuerza de obligar.

Antes del Concilio de Trento conocíanse dos especies de esponsales, de *presente* y de *futuro*; pero, como á contar desde dicho Concilio los esponsales de presente no son ni pueden ménos de ser otra cosa mas que verdadero matrimonio, de aquí que ahora solo se conozcan los de futuro—que son «la promesa mútua de futuro matrimonio.»—

Para saber cuales son las personas hábiles para contraerlos bastará decir que lo son todas las que no están incluidas en algunos de los casos siguientes: 1.º *imposibilidad de consentir*, ya por *enfermedad* (por ejemplo los locos), ya por falta de *edad* (por ejemplo los infantes); y 2.º el tener un impedimento dirimente y hasta impediante, en el supuesto de que sea de carácter perpétuo (como el voto simple de castidad.) Es decir, pueden contraer esponsales todos los que sean capaces de contraer matrimonio y además los impúberes mayores de 7 años.

De la regla antedicha se infiere que pueden celebrar esponsales los impúberes, pero para que produzca fuerza de obligar el derecho exige que ratifiquen su consentimiento al llegar á la pubertad.

Permite el derecho que los padres celebren esponsales en nombre de sus hijos impúberes; sin embargo, tampoco tienen fuerza obligatoria desde la época de su celebracion, sino cuando al llegar los hijos á la pubertad los ratifiquen. Los hijos de familia no pueden celebrar esponsales válidos sin el consentimiento de sus padres, y la razon estriba en que siendo el consentimiento paterno requisito prévio para la celebracion del matrimonio se eludiría tal requisito si se permitiera á los hijos de familia celebrar esponsales sin él.

El consentimiento indispensable para celebrar esponsales debe reunir los mismos requisitos que el necesario para contraer matrimonio (1).

Los esponsales, al igual que el matrimonio, pueden celebrarse *condicionalmente*, siendo distintos los efectos segun la naturaleza de la condicion. Las posibles han de cumplirse por precision para que los esponsales tengan fuerza de obligar; las imposibles, de hecho ó de derecho, anulan los esponsales. Nótese que en esta parte existe diferencia entre los esponsales y el matrimonio. Para que los esponsales produzcan obligacion moral, ó en el

---

(1) Las arras significan una especie de garantía de que se celebrará el matrimonio; de no hacerlo el que las dió las pierde, y si el que las recibió, las devuelve dobladas teniendo accion para reclamarlas, y si se pactó pena tambien podrá exigirla.—

foro de la conciencia, no es necesario que intervenga formalidad alguna en su celebracion; pero para que en los tribunales se admita demanda relativamente á ellos será indispensable que puedan debidamente justificarse, advirtiéndose que en virtud de una pragmática de 1803 estaba prohibido en España á los tribunales eclesiásticos dar curso á demanda alguna de esponsales que no se hubiesen hecho constar en escritura pública. Hoy, sin embargo, que en virtud de la ley de matrimonio civil no son admitidos los esponsales para los efectos civiles, ha sido tácitamente derogada la espresada pragmática, y por consiguiente los tribunales eclesiásticos podrán dar curso á las demandas de esponsales cuya celebracion si bien no consta en escritura pública puede no obstante plenamente justificarse de algun modo.

En algunos países á la celebracion de los esponsales se han añadido algunas otras solemnidades que no son esenciales, como el *beso*, la *entrega del anillo*, las *arras* etc., etc.

Los EFECTOS DE LOS ESPONSALES celebrados válidamente son: 1.<sup>o</sup> impedimento de pública honestidad, 2.<sup>o</sup> impedimento impediante; y 3.<sup>o</sup> la obligacion de contraer matrimonio las personas que los han celebrado —Puede pedirse el cumplimiento de los esponsales en el tiempo prefijado en su celebracion, debiendo advertirse que si bien antiguamente la Iglesia era muy rígida sugetando á penitencia á los que sin motivo se apartaban de su cumplimiento y hasta obligando á casarse á los que lo habian contraido, hoy dia teniendo en consideracion los gravísimos inconvenientes de aquella conducta, suele valerse mas bien de medios de persuacion, y solo en el caso de que haya habido estirpe, ó prole, obliga á contraer matrimonio, ó cuando menos á dotar á la estuprada y á reconocer la prole.

*Los esponsales pueden disolverse:* 1.<sup>o</sup> *Ipsofacto*, cuando el hecho en virtud del cual se disuelven no ofrece duda alguna, y así sucede por el *mútuo disenso* de las partes, por la *muerte*, por haber *celebrado matrimonio* una de las partes, por el *orden sagrado*, y por la *profesion religiosa*: 2.<sup>o</sup> por *declaracion judicial*; cuando el hecho no se presente tan claro que no deje de ofrecer dificultad, y así sucede en el caso de que hubiese cambiado notablemente la fortuna ó las cualidades personales de una de las partes, y en el de larga ausencia, que para el efecto de producir la disolucion de los esponsales se entiende segun la opinion mas probable que son bastantes los términos prescritos por el derecho romano, ó sean *dos años* si la ausencia no tenia lugar fuera de la provincia y *tres años* en el caso contrario, advirtiéndose que para que la ausencia sea causa bastante para disolver esponsales es indispensable que sea *voluntaria* y no *necesaria*. El juez competente para entender en las causas de esponsales es el *eclesiástico*.

\*  
\*\*

DE LAS PROCLAMAS.—Consisten en la manifestacion pública que hace al pueblo fiel el párroco, u otro eclesiástico por él delegado, de la proyectada celebracion de un determinado matrimonio, con el objeto de evitar que se lleve á cabo habiendo algun impedimento.\*

Eran ya conocidas las proclamas en Francia en el siglo XII, y convencida la Iglesia de sus ventajas las estableció como á disciplina general obligatoria en el Concilio IV de Letran, pero lo hizo de un modo tan vago é indeterminado que en muchos puntos cayeron en desuso; por cuya razon el Concilio de Trento, renovando la anterior disposicion en lo relativo á proclamas, mandó que *debían ser en número de tres y que debían dirigirse al pueblo fiel cuando este estuviese reunido en el templo para oír la misa solemne, durante tres dias de fiesta consecutivos*. No obstante, hay una opinion bastante admitida que sostiene que existiendo un motivo regularmente poderoso no se faltaria al espíritu del Concilio de Trento, por mas que se faltara á la letra, anunciando las proclamas fuera de la misa solemne, cuando estuviese reunido el pueblo fiel en el mismo dia festivo en gran número en el templo con motivo de alguna otra funcion.—Así se hace algunas veces en España en alguna misa menos solemne cuando en la solemne se han descuidado las proclamas.—Segun el mismo Concilio pueden los ordinarios dispensar algunas de las proclamas y hasta todas cuando exista justa causa: el Concilio reconoce como á tal la existencia de alguna persona que maliciosamente tuviese empeño en impedir la celebracion del matrimonio; Benedicto XIV reconoció tambien la de vivir en concubinato dos personas que intentan casarse, y en las curias episcopales suelen admitirse otras—siendo las mas frecuentes: la notable desigualdad en la fortuna ó en la edad, la proximidad de la epoca de cerrarse las relaciones, y la necesidad de emprender un pronto viaje.—

El objeto de las proclamas es el de que no se celebren matrimonios con impedimentos, por cuya razon la publicacion de las mismas importa obligacion por parte de todos aquellos que tengan noticia de la existencia de algun impedimento por el cual no se pueda celebrar un matrimonio anunciado, de manifestarlo á la autoridad eclesiástica, so pena de incurrir en graves censuras, (á ménos que dicha noticia se hubiese adquirido en el secreto de la confesion ó en el desempeño de una profesion que obliga estrictamente á guardar determinados secretos, como sucede en los médicos y abogados).

Los efectos de la omision de las proclamas son: 1.º que si hay algun impedimento ignorado por los contrayentes el matrimonio no goza de los beneficios del putativo y los consortes son separados y no suelen obtener dis-

pensa, ó si la obtienen es con gravísima dificultad, y 2.º al párroco que con conocimiento autorizare semejante matrimonio se le castigará con la pena de suspension del oficio por el tiempo de *tres* años, ó con una pena aun mayor segun la gravedad de la culpa á juicio de la autoridad eclesiástica.

Bien se comprende que estos efectos no se producirán si las proclamas se han omitido prévia dispensa (1).

CONSENTIMIENTO PATERNO.—Siempre la Iglesia por el respeto y consideracion que se debe á los padres ha impuesto á los hijos la obligacion de pedir á aquellos permiso ó autorizacion para contraer matrimonio. Segun opinion de algunos, antes del siglo XII era nulo el matrimonio que se celebraba sin tal requisito; sin embargo, es dudoso si realmente los antiguos cánones lo declaraban nulo, ó si solo lo reprobaban, considerándolo ilícito en caso de contravencion. Por derecho nuevo de las Decretales, confirmadas por el Concilio de Trento, ya no ocurre la indicada duda, pues *el matrimonio celebrado sin aquel consentimiento es válido aunque ilícito*. En España, de acuerdo con el poder civil, se exigió por espacio de mucho tiempo el consentimiento ó consejo en los respectivos casos, conforme á la ley de disenso paterno de 20 de junio de 1862; y si bien hoy no tiene razon de ser aquel acuerdo, sin embargo, la Iglesia exige el consentimiento conforme lo prescriben los cánones, aunque no sugetándose estrictamente á los precisos términos en que lo prescribia aquella ley. Hoy el Estado ha reconocido de nuevo efectos civiles al matrimonio canónico, y aunque no se ha restablecido por completo al estado en que se encontraba la legislacion española respecto de esta materia antes de la revolucion de Setiembre, ya se explicaria un poco el que la Iglesia exigiese el consejo ó consentimiento paterno conforme á aquella ley.

ESPEDIENTE DE LIBERTAD.—Como que los párrocos no pueden presidir matrimonios sin que les conste que los contrayentes son libres y que entre ellos no hay impedimentos, deben adquirir la certeza de estos hechos por diligencias practicadas por si propios en la curia episcopal; por medio de espediente que debe ser siempre por escrito. Los párrocos pueden presidir matrimonios sin licencia del ordinario siempre que les conste de una manera evidente los dos indicados extremos, sucediendo generalmente esto en los siguientes casos: 1.º Cuando los contrayentes han nacido y vivido constantemente en su parroquia. 2.º Cuando sin haber nacido han vivido en

---

(1) El matrimonio no se puede celebrar sino 24 horas despues de publicada la última proclama; y si se deja transcurrir 2, 3, 4, y hasta 6 meses segun las Iglesias sin celebrarlo, es necesario repetirlas porque pierden su validez las publicadas.

ella antes de la pubertad. y 3.º Cuando siendo de otras parroquias de la misma diócesis, los respectivos párrocos pueden comunicarse entre sí evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguacion de aquellos extremos. A pesar de esto, en muchas diócesis de España. siendo una de ellas la de Barcelona, ningun párroco puede lícitamente autorizala celebracion de matrimonio alguno sin licencia del ordinario ó del delegado suyo que se halla al frente de un territorio de la diócesis, llamado *deanato*. Los casos en que segun el derecho el párroco no puede proceder por sí á la celebracion de matrimonios, sino que debe recurrir á la curia episcopal á fin de que le autorice para ello, son aquellos en que los contrayentes, ó uno de ellos cuando ménos, son extrangeros, vagos, de agena diócesis, y aun cuando siendo de la propia han estado ausentes de ella por espacio de mucho tiempo despues de la edad púbil.

## ESPLICACION LXXX.

---

*Dispensa* es la autorizacion que, mediando justa causa, concede la autoridad competente á las personas que tienen algun impedimento para que puedan celebrar su matrimonio lícita y válidamente.

La Iglesia es la única autoridad competente para conceder dispensas matrimoniales, pues, es en rigor la única que está facultada para establecer los impedimentos en virtud del principio *ejus est tollere cujus est condere*. Sin embargo, la Iglesia no ha procedido siempre del mismo modo en materia de dispensa, atemperándose en este punto á lo que su sábia prudencia le dictaba que debia hacerse segun las circunstancias de los tiempos y las necesidades de la sociedad eclesiástica. En los primeros siglos obró con mucha parsimonia y mas bien que dispensar los impedimentos quitaba ó disminuia las penitencias á que se habian hecho acreedores los transgresores de los cánones. (1) Mas tarde ya dispensó en el verdadero sentido de la palabra,

---

(1) La causa de esta parsimonia, es que las sociedades nacieses son muy rígidas en el cumplimiento de sus leyes, y cuando los individuos que la componen se acostumbra á acatarlas, entonces suelen ser mas benignas concediendo dispensas por justas causas, y por eso la Iglesia tuvo mucho reparo en conceder dispensas en los primitivos tiempos.

pero las dispensas previas á la celebracion del matrimonio eran muy raras, refiriéndose mas bien á los matrimonios celebrados ya con algun impedimento ignorado por las partes ó por alguna de ellas. Despues del siglo XII tuvo la Iglesia mas indulgencia, debiéndose este cambio á que habia cesado el motivo que la obligó á ser rígida al principio.

Existen tres clases de impedimentos: unos que no son dispensables, otros que no suelen dispensarse, y otros que son dispensables. Pertenecen á la 1.<sup>a</sup> clase todos los provenientes del derecho divino, natural ó positivo, como el de parentesco entre ascendientes y descendientes, y segun la opinion mas probable, entre hermanos; y ademas todos los que se oponen á la naturaleza y á los fines esenciales del matrimonio, como la falta de consentimiento y la impotencia. A la 2.<sup>a</sup> clase, el voto solemne de castidad y el órden sagrado; aunque estos no suelen dispensarse no pueden llamarse no dispensables, pues establecidos por la Iglesia ella los puede dispensar y lo ha hecho en algunos aunque raros casos; asi la Historia nos presenta el de Ramiro II el monje, rey de Aragon, y el de Constanza, esposa de Enrique VI de Alemania; y despues de la revolucion francesa Pio VII, para cortar mayores males, dispensó el de órden sagrado á algunos clérigos juramentados que habian contraido matrimonio. A la 3.<sup>a</sup>, los demas impedimentos que la Iglesia ha establecido.

Proviniendo el impedimento de una disposicion disciplinaria de carácter general solo quien esté revestido de jurisdiccion universal podrá originariamente dispensarlo; y por lo tanto únicamente por derecho propio podrán dispensar impedimentos el Papa ó el Concilio, en defecto de este, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á otros dignatarios inferiores. Segun la actual disciplina está reservado al Papa el ejercicio del derecho de dispensar todos los impedimentos dirimentes dispensables, y los impedientes provenientes del voto simple de castidad y de la diversidad de cultos, advirtiéndose que la dispensa de este último solo la suele conceder mediante las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que no haya peligro de apostasia por parte del católico. 2.<sup>a</sup> que la parte católica se comprometa á procurar la conversion de la no católica. 3.<sup>a</sup> que los hijos que nazcan del proyectado matrimonio han de ser educados en la religion católica y 4.<sup>a</sup> que haya causa grave y generalmente de utilidad pública. Sostienen algunos tratadistas que al Papa corresponde la dispensa del impedimento impediante naciente de los esponsales; pero debemos advertir que en este punto confunden dos cosas enteramente distintas. El impedimento impediante proveniente de los esponsales en virtud del cual el que los ha celebrado no puede contraer matrimonio mas que con la persona con la cual los celebró (mientras los

esponsales no hayan sido canónicamente disueltos), la Iglesia ó el Papa no suelen dispensarlo porque su dispensa perjudicaria á terceros. Lo que suelen dispensar con facilidad es el impedimento dirimente de pública honestidad proveniente de los esponsales. Los impedimentos cuya dispensa corresponde al Obispo son, por regla general, los impedientes; á escepcion de los reservados al Papa. Respecto de los dirimientes los Obispos solo pueden dispensar en dos casos: 1.<sup>o</sup> *cuando próxima la celebracion de un matrimonio se descubre un impedimento dirimente oculto y no es fácil acudir al Papa, ni posible dejar de celebrar el matrimonio sin que se produzca un grave escándalo;* y 2.<sup>o</sup> *cuando ya verificado resulta nulo por razon de algun impedimento; pero en este caso son necesarios los siguientes requisitos:* 1.<sup>o</sup> que el matrimonio se haya celebrado solemnemente, es decir, segun las prescripciones de la Iglesia, 2.<sup>o</sup> que haya habido buena fé cuando ménos en una de las partes, 3.<sup>o</sup> que el impedimento sea oculto y que la separacion no pueda verificarse sin escándalo, y 4.<sup>o</sup> que no pueda fácilmente acudirse al Papa, por la larga distancia, por una suma pobreza ó por otras graves causas.

Algunos autores hay que suponen que corresponde á los Obispos el derecho de dispensar los impedimentos dirimientes siempre y cuando hay incomunicacion de relaciones entre un Estado y el Papa, fundándose en que al Papa le corresponde la dispensa de los dirimientes por reserva, y que no pudiendo ejercer ese derecho el Papa por la indicada incomunicacion revive el derecho de los Obispos. Esta doctrina es absurda y perturbadora del orden social Eclesiástico, porque: 1.<sup>o</sup> al Papa le corresponde la indicada facultad, no en virtud de reserva sino *jure proprio*, segun ya hemos demostrado, y 2.<sup>o</sup> porque seria poco ménos que imposible determinar cuándo habrá llegado el caso de incomunicacion necesaria para poder usar los Obispos de dicha facultad; debiendo ser naturalmente entónces quien determinara el caso bastante de incomunicacion ó una autoridad estraña á la Iglesia, como el poder civil, lo cual es inadmisibile ya que se atentaria á la independencia de la sociedad eclesiástica; ó el Obispo, lo que tampoco puede admitirse porque seria juez y parte.

La dispensa de todo impedimento, así como la de toda ley, supone justa causa. Los cánones no determinan cuales son las justas causas, pero los intérpretes y la curia romana han fijado como principales: *la tranquilidad pública, la paz de las familias, la necesidad de evttar escándalos ó infamias, la falta de dote y la edad avanzada tratándose de la mujer, que se entiende que es cuando pasa de 24 años, la estrechez de lugar* (1), y otras de *idéntica naturaleza*.

---

(1) Ó sea vivir en poblaciones menores de 300 vecinos.

El Concilio de Trento dispuso que ó no se dispensára nunca ó rara vez, y que siempre fuese con *causa y gratuitamente*, añadiendo, además, que en el segundo grado solo se concediera á grandes príncipes y por causas de utilidad pública. Con todo, desde hace mucho tiempo en la práctica no se observan estas disposiciones del Concilio. De aquí que se conceden con frecuencia estas dispensas de segundo grado á personas que no son príncipes, mediante justa y poderosa causa. Además, contra lo dispuesto por el mismo Concilio se exige por la dispensa una limosna mas ó menos crecida, segun la posicion social de las personas que la solicitan y la naturaleza del impedimento, cuyas módicas limosnas las destina la Santa Sede á la propagacion de las misiones, otras obras piadosas y sostenimiento de las oficinas de la Cúria Romana, que prestando servicios á toda la cristiandad esta debe contribuir á mantenerla, sobre todo hoy que los Papas no cuentan con las annatas y otros pingües derechos que les correspondian en la época del Concilio de Trento y á lo cual se debió sin disputa el que este dispusiese entónces que las dispensas fuesen gratuitas.

Antes del Concilio de Trento los que pretendian una dispensa matrimonial se dirigian á Roma, donde hecha la justificacion de las causas dispensaba el papa encargando la ejecucion á los ordinarios; á este modo de dispensar se le llamaba *in forma gratiosa*. A contar desde el Concilio de Trento, si el impedimento no es oculto se dirige la solicitud de dispensa á la *Dataria*, por conducto del ordinario ante el cual se justifican las causas en que se funda la solicitud, y por la misma *Dataria* viene despachada la dispensa: mas si es *oculta*, ó de fuero interno, se dirige la solicitud con nombres supuestos á la *Penitenciaria* por medio del confesor ú otro, ó del ordinario, y aquella oficina de la curia romana espide grátis la dispensa.

Cuando el matrimonio se ha celebrado con impedimento dirimente, pero obrando de buena fé, la dispensa se consigue fácilmente; pero si de mala fé cuesta mucho su obtencion.

Las dispensas se conceden actualmente en la forma *comisoria* ó en la *graciosa*. En la primera, el Comisionado á quien se confia la ejecucion de la dispensa ha de investigar detenidamente los hechos relativos á la misma; en la segunda solo ha de mirar breve y sumariamente si ha habido los vicios de *obreccion* y *subreccion*. El Concilio de Trento mandó que aquellas se sometiesen á los Ordinarios de los impetrantes, y que respecto de las segundas tampoco se diese ejecucion á la dispensa si del examen sumario y es-trajudicial que hiciesen los mismos ordinarios resultase que las preces adolecian de algunos de los vicios indicados.

En España se estableció una Agencia de Preces en el ministerio de Estado,

por conducto de la cual debian cursar los ordinarios las solicitudes que se dirigian á Roma para pedir dispensas de impedimentos matrimoniales, recibíéndolas los mismos ordinarios despues de conseguidas, por el mismo conducto. Hoy, en que por el estado de relaciones en que se hallan en la Península la Iglesia y el Estado puede decirse que cási de hecho han venido á desaparecer aquellas mútuas consideraciones de intervencion que se tenian los dos poderes, no tiene razon de ser la Agencia de Preces, ni por tanto es censurable la conducta de aquellos ordinarios que al solicitar dispensas matrimoniales acuden directamente al Papa. (1)

### ESPLICACION LXXXI.

---

En el derecho antiguo romano. habia el matrimonio por *confarreacion*, *compra y uso*. En tiempo de Justiniano habian desaparecido estos modos y el matrimonio se celebraba solo por el consentimiento, siendo lo mas probable que se considerara como un contrato consensual y no real, como lo demuestra las palabras *ducere uxorem*, pues que si antes de la entrega de la muger no hubiese habido matrimonio, hablando con propiedad se hubiese dicho *ducere mulierem*. Posteriormente á Justiniano se hizo seguir á la celebracion del matrimonio otros ritos religiosos ó profanos, como la imposicion del velo, la entrega del anillo, el convite etc. Respecto de la bendicion sacerdotal suponen algunos que su falta implicaba la nulidad del matrimonio, y otros que no era condicion esencial. Puede asegurarse que hasta el siglo VI no eran nulos los contraidos sin ella, habiéndose demostrado evidentemente que era apócrifa la Decretal atribuida al Papa Evaristo en que se decia que la bendicion era esencial. Mas tarde, cuando prevaleció en el matrimonio la razon de sacramento sobre la de contrato, los mismos reyes trataron de que se exigiese esta bendicion; de tal modo que Carlo-Magno en Occidente y Leon en Oriente declararon nulos los celebrados sin bendicion sacerdotal. En tiempos posteriores, cuando se despertó de nuevo suma aficion al estudio del derecho romano, volvióse á la idea de que el consentimiento de los contrayentes era lo esencial y por esta razon en la mayor par-

---

(1) Adviértase de nuevo que esta obra fué escrita antes de la restauracion.

te de los siglos de la Edad-Media se nota el matrimonio abandonado á la voluntad de los contrayentes, no considerándose necesaria la bendicion del sacerdote, que es la disciplina que hallamos consignada en las Decretales. En efecto, estas consideraban válidos los matrimonios clandestinos,—ó celebrados ocultamente, sin proclamas, ni bendicion sacerdotal, ni testigos, ni escritura.—«Supuesto el principio (dice el Sr. Golmayo) de que el matrimonio se constituia por el consentimiento, era igual segun la jurisprudencia de la época, que la manifestacion del consentimiento se hiciese pública ú ocultamente; con esta diferencia, que si el consentimiento fué público, la Iglesia obligaba á los cónyuges á vivir maritalmente en caso de negativa ó de resistencia; y si era oculto, venia á ser el matrimonio un negocio de conciencia. Pero si siendo oculto, llegaban en cualquier tiempo á manifestarlo á la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad.» Estos matrimonios producian gravísimos inconvenientes, pues bastaba que una de las partes se pusiera de mala fé para que se perjudicara á la otra y hasta á la prole, lo cual no podia ser agradable ni conveniente á la Iglesia ni á los Estados; por cuya razon el Concilio de Trento estableció que para que un matrimonio fuese válido era indispensable que se celebrase ante el párroco, ú otro sacerdote por este delegado, y dos ó tres testigos (cuoram parrocho vel allio sacerdote ú parrocho deputato ar duabos vel tribus testibus).

Respecto del párroco debemos advertir: 1.º que no hay necesidad de que sea sacerdote, pues no lo exige el Concilio, y aun cuando parezca estraño que hagamos esta observacion no lo es si se tiene en cuenta que puede adquirirse una parroquia con tal de que se tenga la primera tonsura, si bien que mas tarde se exija el órden presbiteral. 2.º tampoco es preciso que concurren los párrocos de los dos contrayentes, siendo indiferente que sea el de uno ó el de otro el que concorra, por mas que en la práctica se dé comunmente preferencia al de la muger. 3.º el matrimonio será válido aun cuando pese sobre el párroco que lo preside la pena de suspension ó excomunion. 4.º no es necesario que el párroco consienta la celebracion del matrimonio, bastando que esté presente.

Las cualidades que el derecho canónico exige á los testigos que han de asistir á la celebracion de un matrimonio se reducen á tener *capacidad necesaria* para formarse cabal conocimiento del acto que se verifica á fin de poderlo justificar; por consiguiente no son *incapaces los mas próximos parientes, ni las mugeres.*

Donde el Concilio de Trento no fué publicado ó admitido en su parte disciplinaria continúan siendo válidos los matrimonios clandestinos conforme

al derecho de las Decretales (1), con tal de que los que los celebren estén domiciliados en dichos lugares; y aun en los puntos donde el Concilio de Trento esté admitido en todas sus partes, serán válidos los matrimonios celebrados delante de *dos* testigos si no hay párroco ó sacerdote católico en la localidad, ó habiéndolo no le fuese posible por una causa poderosa autorizar el matrimonio.

En Bélgica y Holanda son válidos, sin los requisitos del Concilio de Trento, los matrimonios celebrados entre un hereje y un católico, y en general la Iglesia reconoce en todas partes la validez de los matrimonios de los protestantes, debiéndose, no obstante, tener en cuenta que si se presentase respecto de alguno de ellos la cuestion de nulidad ante un tribunal Católico, este la juzgaria con arreglo á lo que establece el derecho canónico católico. En cuanto á los matrimonios mixtos—ó entre católicos y herejes—la Iglesia los tolera en algunos países, mediante la condicion espresa de que los hijos sean educados en la religion católica. Si no hay garantías suficientes acerca de esto, la Iglesia no consiente que sus ministros presidan tales matrimonios, aun cuando consienta tener por válidos, en algunos puntos en que se admitió el Concilio de Trento y se restableció el culto protestante, los contraidos segun la forma civil; mas donde no se estableció el indicado culto, ni hay oficial civil que autorice los matrimonios, si conviene que intervenga el cura católico, lo hace tan solo como testigo calificado y autorizado para inscribir en su libro ó registro el consentimiento de las partes.

## ESPLICACIONES LXXXII, LXXXIII Y LXXXIV.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO.—Unos se refieren á los *consortes entre sí*, otros á *padres é hijos entre sí*, y otros á *los hijos solamente*. Respecto de los *consortes* los efectos son: 1.<sup>o</sup> que se crea una sociedad indisoluble, 2.<sup>o</sup> contraen el deber de prestarse mútuo auxilio, 3.<sup>o</sup> adquieren dominio recíproco sobre los

---

(1) Debemos advertir que los matrimonios clandestinos de hoy dia en donde rige el Concilio de Trento no son iguales á los de las Decretales, sino que son aquellos que carecen de algun requisito exigido por la Iglesia, como falta de consentimiento paterno, de proclamas, de presencia del Párroco, de testigos etc.

cuerpos, 4.<sup>o</sup> se deben mútua fidelidad, y 5.<sup>o</sup> el marido debe sostener, proteger, dirigir, amar y tratar con dulzura á la mujer; y ésta debe amar y respetar al marido al cual está sujeta, *no con el carácter de esclava sino de compañera*, significándolo así segun opinion de un santo padre «*el que Eva fué formada de una costilla de Adán.*» Entre *padres é hijos* los efectos consisten en que aquellos deben criar, educar cristianamente, dirigir y corregir con consideracion á los hijos sobre los cuales ejercen patria potestad; y estos han de amar, honrar, obedecer y socorrer en sus necesidades á los padres. Por último, en cuanto á los hijos, además de los derechos y deberes indicados, el matrimonio les asegura su legitimidad y el gran número de derechos inherentes á ella.

La legitimacion puede ser de *dos* clases; *por subsiguiente matrimonio y por rescripto*—ó legitimacion de gracia.—Esta se concede por el Papa para los efectos eclesiásticos, y para los civiles por el Gefe del Estado. Diferénciase la *legitimacion* de la *dispensa* en que aquella hace desaparecer la ilegitimidad para todos los efectos canónicos, si procede del Papa, y la dispensa solo habilita al hijo ilegítimo para lo que se espresa en el rescripto en que la dispensa viene concedida.

**DIVORCIO.**—En los tiempos actuales es la *legítima separacion* de los *cónyuges*. Distínguese la palabra *divorcio* de la de *repudio*, en que aquella se ha aplicado á la separacion de los cónyuges, y esta á la de los esposos. El repudio existia antiguamente solo por voluntad de una de las partes; el divorcio por el consentimiento de ambas.

Distinta ha sido la legislacion en los pueblos antiguos en materia de repudio y divorcio, en cuanto estas palabras significaban disolucion del vínculo. Entre los judíos era permitido el libelo de repudio al marido, si bien que con ciertas solemnidades; y si así lo permitió Moisés á los judíos fué debido, segun mas tarde dijo J. C., á la dureza de corazon de aquellos hombres y para evitar mayores males. Entre los atenienses, segun la legislacion de Solon, el libelo de repudio se concedia á ámbos cónyuges en determinados casos. En Roma concedióse por Rómulo tan solo al marido, y únicamente en los casos de adulterio, preparacion de veneno y falsificacion de llaves por parte de la mujer. Mas tarde, sin duda por las XII tablas y á imitacion de lo que pasaba en Atenas, concedióse tambien el libelo de repudio á la mujer. Posteriormente admitióse el indicado libelo por causa, y por consiguiente por mútuo disenso de las partes, cuya legislacion, segun se desprende del Código Teodosiano, estaba aun vigente en tiempo de los Emperadores cristianos, quienes, á pesar de las doctrinas contrarias de la Iglesia en esta parte, no supieron sobreponerse á las preocupaciones paganas del pueblo.

La Iglesia, por el contrario, proclama la indisolubilidad del vínculo conyugal, fundándose en elevados y sóbrios principios de moral, en el interés de los cónyuges y principalmente de la muger, en los inmensos perjuicios que de lo contrario se le irrogarian, no pudiéndose restituir respecto de ella las cosas á su primitivo estado, y, por último, en el interés de los hijos. Esta indisolubilidad la predicó J. C. segun se desprende de los Evangelistas San Marcos y San Lúcas. Debe subsistir aun en el caso de adulterio de la muger; sin embargo, ha dado márgen á animadas controversias un testo de San Mateo que dice: *Quicumque dimiserit uxorem suam nisi ob fornicationem et aliam duxerit, mæchatur et qui dimissam duxerit, mæcatur.*

Algunos padres de la Iglesia, entre ellos Lactancio, San Epifanio y San Basilio, y Concilios particulares—entre otros el 1.º de Arlés y uno de Venecia,—fundados en el indicado testo sostenian que era disoluble el vínculo matrimonial en caso de adulterio de la muger, doctrina que prohijó la Iglesia Griega, la cual se atrevió en algun caso á vituperar á los que daban interpretacion distinta al indicado texto; pero el Concilio de Trento declaró que *incurriria en anatema el que sostuviera que la Iglesia erraba al afirmar que el matrimonio es indisoluble aun en el caso de adulterio de la muger ó del marido*, y solo á respetables razones de prudencia se debió el que el indicado Concilio no condenara como herética la doctrina de los griegos en este punto.

En la necesidad de dar alguna esplicacion del texto de San Mateo, objeto de la controversia, diremos que J. C. contestaba en él á dos preguntas: 1.ª si era lícito repudiar á la muger por cualquier motivo, y 2.ª si el repudiante y la repudiada podian contraer nuevo matrimonio. A la 1.ª contesta que no es lícito, escepto por causa de la fornicacion de la muger, lo cual se ha entendido que queria decir que es lícito el divorcio por esta causa, mas quedando subsistente el vínculo matrimonial; y á la 2.ª contesta que cualquiera de los dos cónyuges que contraiga matrimonio comete adulterio, lo cual se comprende perfectamente teniendo en cuenta que aun subsiste el vínculo anterior. Además, debe tenerse presente al esplicar el texto que nos ocupa, que siendo entre los judios costumbre, con carácter de ley, castigar á la muger adúltera con la pena de muerte, el marido podia enseguida volverse á casar, y por consiguiente se comprende que si habiendo ella cometido adulterio la despedia usando de su derecho y era condenada á muerte segun estaba prescrito, podia sin cometer adulterio contraer nuevo matrimonio.

\* \* \*

Divorcio es la legítima separacion de los cónyuges por justa causa y mediante autorizacion de autoridad competente.

Tres son las especies de divorcio: 1.<sup>a</sup> *quoad vinculum*, en cuanto al vínculo,—2.<sup>a</sup> *quoadthorum et mutuum habitonem*, en cuanto al tálamo y á la habitacion mútua,—y 3.<sup>a</sup> *quoadthorum*, en cuanto al tálamo.

Para tener lugar el de las dos primeras clases ha de existir alguna de las causas especialmente consignadas por el derecho, y que declare el divorcio el juez competente prévio conocimiento de causa. El de la 3.<sup>a</sup> especie puede tener lugar por voluntad de los cónyuges, lo cual se les aconseja para mayor perfeccion en algunos casos por la Iglesia, y hasta en conciencia se les exige en otros, como por ejemplo cuando celebrado ya el matrimonio de buena fé se viene en conocimiento de algun impedimento dirimente del cual no se habia conseguido aun la correspondiente dispensa.—El concilio de Trento declaró que la única autoridad competente para el conocimiento de las causas canónicas de divorcio es la eclesiástica, anatematizando á los que sostengan la opinion contraria; y si bien en los paises donde se ha establecido el matrimonio civil las potestades seculares han dispuesto que los tribunales ordinarios entiendan en las causas matrimoniales de nulidad de divorcio, esto únicamente se refiere á los efectos civiles del matrimonio, pues tratándose del que tiene lugar entre los cristianos—como en ellos siempre hemos de ver el sacramento, si se han celebrado conforme á las prescripciones de la Iglesia,—únicamente esta tiene competencia para entender en todo lo que se refiere á la esencia de aquel sacramento. Enteramente se separa de la Iglesia católica el que sostenga una opinion contraria.

Segun doctrina de San Pablo, consignada en su primera carta á los Corintios, puede tener lugar la disolucion del matrimonio, ó el divorcio *quoad vinculum*, por haberse convertido de infiel á fiel uno de los cónyuges (mas no si de hereje á católico), y aun para que asi suceda es indispensable que ocurra alguno de estos dos hechos: 1.<sup>o</sup> que el infiel no pueda continuar unido con el fiel, 2.<sup>o</sup> que el infiel moleste al convertido poniéndole en peligro de apostasia. Para saber si ha ocurrido uno de estos dos hechos, es necesario que la autoridad eclesiástica pregunte al cónyuge infiel sobre aquellos dos extremos, y si la contestacion ofrece las suficientes garantías se declarará disuelto el matrimonio. No obstante, si disuelto este se convierte tambien el cónyuge infiel y aun se hallan ambos libres de nuevo vínculo, reaparecerá en todo su vigor el matrimonio que entre ellos existia. El matrimonio contraido entre infieles no se disuelve por la conversion de ámbos á la fé, aun cuando se hubiese celebrado con impedimento dirimente, con tal de que no lo sea por derecho divino, natural ó positivo; así si se convierte un mahometano, que tiene muchas mugeres, quedará subsistente el matrimonio con la primera con quien se casó.

El matrimonio *rato* se disuelve por la profesion religiosa de uno de los cónyuges, mas nó por recibir el marido órden sagrado. La diferencia se funda en que no importa tanto sacrificio el abrazar el estado eclesiástico como la profesion religiosa, y en que parece que esta verdaderamente debe ser hija de una inspiracion divina cuando ha tenido lugar ántes de la consumacion del matrimonio, y por consiguiente ántes de entrar en un género de vida diametralmente opuesto á la religiosa. (1). En cuanto al matrimonio consumado la profesion religiosa, á ménos que sea con consentimiento del otro cónyuge, no produce efecto alguno en cuanto al cónyuge que no lo ha hecho; y respecto del que la ha hecho no producirá el efecto de poderse separar de la vida matrimonial, pero se verá moralmente privado de pedir al otro cónyuge la union carnal, y obligado á acceder á ella si el otro se la pide. y cuando por muerte de su consorte se disuelva el matrimonio se verá imposibilitado de contraer otro nuevo.

Si los dos cónyuges de un matrimonio consumado hicieran profesion religiosa quedaria de hecho disuelto aquel, y en el matrimonio consumado puede el marido recibir órden sagrado con tal de que la muger consienta y haga voto simple de castidad perpétua que, á juicio del Obispo, ofrezca las garantias suficientes para poder tener la conviccion moral de que no faltará á la continencia.

Las causas de divorcio *quoad thorum et habitationem* son las siguientes: 1.<sup>a</sup> *adulterio*, tanto de la muger como del varon; 2.<sup>a</sup> por haber incurrido en *heregia ó apostasia*; 3.<sup>a</sup> «cualquiera otra clase de delitos que el marido cometa no dan causa al divorcio; pero sí, cuando *obliga á su muger á cometerlos ó á ser cómplice para ello*» y 4.<sup>a</sup> por la *sevicia* ó malos tratamientos sin ser necesario que el rigor llegue hasta el punto de poner en peligro la vida del cónyuge.

En el caso del adulterio el divorcio suele concederse con el carácter de perpétuo, pudiendo cesar, sin embargo, si la parte ofendida perdona á la culpable. En los demas casos suele concederse con el carácter de temporal, dándosele mayor ó menor duracion segun la gravedad de la falta. El adulterio deja de ser causa de divorcio en los siguientes casos: 1.<sup>o</sup> *cuando el otro cónyuge tambien lo ha cometido*, 2.<sup>o</sup> *cuando el cónyuge expresa ó tácitamente lo haya perdonado*, 3.<sup>o</sup> *Cuando haya sido cometido con intervencion del otro*

---

(1) El matrimonio *rato* se disuelve por abrazar uno de ellos la vida religiosa, por que Dios al hacer este llamamiento del individuo ha sido su voluntad que se rompiera el vínculo que los hombres no podian romper. La mismo sucede con la conversion de un cónyuge infiel.

*cónyuge, y 4.º cuando el cónyuge que lo ha cometido lo ha hecho contra su voluntad ó por fuerza mayor.*

Apesar de que una vez interpuesta la demanda de divorcio y probada la existencia de cualquiera de las causas indicadas, se puede proceder (previa audiencia de la otra parte) á dictar sentencia, la Iglesia, en interés de las familias cristianas y de la santidad del matrimonio, suele obligar á los cónyuges á celebrar un acto de conciliacion, donde si no consigue ponerlos de acuerdo les autoriza para vivir separados durante un año con objeto de conseguir el restablecimiento de la armonia entre ellos, y solo en el caso de trascurrir el año sin conseguirlo admitirá la demanda.

\* \*

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.—Los casos en que puede tener lugar la declaracion de nulidad del matrimonio son aquellos en que se ha celebrado con impedimento dirimente ó faltándose á las solemnidades esenciales, mas ni aun en estos casos basta para la legítima separacion de los cónyuges su sola voluntad; es indispensable el permiso de la autoridad Eclesiástica.

La accion para pedir la nulidad es *popular* cuando el impedimento es de interés público—como por ejemplo el de parentesco, impotencia.—Al mismo tiempo que un derecho es un deber de conciencia la denuncia por parte de los fieles de cualquier impedimento. Sin embargo, cuando este es de interés particular de los cónyuges—por ejemplo, la falta de consentimiento, el error, la fuerza—solamente ellos tienen facultad para ejecutar la accion.

La Iglesia—teniendo en cuenta lo trascendental que es la declaracion de nulidad y que no es suficiente para evitarla el fiscal eclesiástico, ya que cuando este la cree procedente debe dictaminar á favor de ella,—creó, en tiempo de Benedicto XIV, el cargo de *defensor del matrimonio*, cuya mision es tomar parte en todos los juicios de nulidad, oponerse á esta, apelar de la sentencia de ella y remover las causas que puedan traerla, aun en el caso de que fallada ya la nulidad hubiera dejado en libertad á los cónyuges, siempre y cuando venga en conocimiento de algun nuevo hecho del cual se desprenda que habia sido improcedente aquella sentencia.

El efecto de la sentencia definitiva de nulidad consiste en que nunca pasa en autoridad de cosa juzgada. En efecto, si despues de largo tiempo se viene en conocimiento de que era improcedente aquella sentencia, puede sin dificultad revocarse, declararse nulo el nuevo matrimonio que los cónyuges habian tal vez contraido y obligar en consecuencia á los cónyuges del primer matrimonio á vivir maritalmente.

Para que en virtud de una declaracion de nulidad puedan las partes quedar libres para contraer nuevo matrimonio, es necesario que se haya dictado en virtud de tres sentencias conformes.

SEGUNDAS NÚPCIAS.—La Iglesia, según lo afirma S. Pablo, declara válidas las segundas nupcias, cuando hayan sido canónicamente disueltas las primeras, por más que aconseje que disueltas estas, es preferible que el que quede libre se consagre por completo al servicio de Dios. Por no seguir este consejo y por parecer demasiado incontinentes los que contraían segundas nupcias, estas fueron en los primitivos tiempos de la Iglesia miradas con cierta repugnancia, llegando algunos escritores y antiguos Padres, entre ellos Aténagoras y Crisóstomo, á llamarlas *adulterio simulado, honesta fornicacion*—si bien algunos creen que tales escritores más bien se referían al escandaloso divorcio de los romanos.—Al principio, repetimos, la Iglesia no bendecía, ni siquiera con bendición ménos solemne, las segundas nupcias, sujetaba á los bigamos á penitencia pública, y les prohibía la recepción de órdenes sagradas. En la actualidad, si bien no anatematiza las segundas ni ulteriores nupcias, la bigamia es una irregularidad, y cuando quien se casa por segunda vez es la mujer están prohibidas las velaciones.

Las leyes romanas prohibían á las viudas contraer matrimonio durante el *año de luto* é imponían á los contraventores la pena de infamia y la pérdida de lo que en testamento les hubiese dejado su marido. Las Decretales abolieron estas penas dando á los viudos amplia libertad de contraer matrimonio aun dentro del año de luto. En España, sin embargo, la Iglesia ha admitido la disposición del Derecho Civil que prohíbe contraer matrimonio á las viudas antes de su alumbramiento, ó de los 301 días después de disuelto el primero—prohibición que constituye impedimento impediénte.—

## ESPLICACION LXXXV.

---

DE LAS IGLESIAS —Pasamos á ocuparnos de la Iglesia en su acepción material, en el concepto de cosa, en el de templo. En tal sentido es un *edificio* solemnemente *consagrado ó bendecido, que está destinado al culto de Dios.*

En los tiempos apostólicos no había Iglesias y los cristianos sólo tenían destinado al culto divino el templo de Jerusalem y las Sinagogas, notándose á lo más en algunas casas particulares pequeños oratorios parecidos á los *Cenáculos* judíos. En los siglos 2.º y 3.º, hallamos ya lugares destinados para el culto divino, ya en las casas particulares, ya en los sitios solitarios, ya hasta en parages públicos si la persecución lo consentía. Después que

Constantino dió á la Iglesia libertad en virtud del Edicto de Milan (año 313), no hubo dificultad en erigir suntuosos templos.

Las Iglesias han sido conocidas con distintos nombres; así, por razon del sér á quienes estaban dedicadas se las ha llamado *Dominica* y *Domus Dei*; por razon de su objeto, *Oratoria*, *Domus Orationis*; si se las levantaba sobre el sepulcro de un mártir, apóstol ó profeta se las llamaba *martiria*, *apostolea*, *prophetia*; tambien títulos, sobre todo si eran Iglesias parroquiales; y despues de Constantino se las ha llamado generalmente *templos* y *basilicas*.

Hay varias clases de Iglesias.—Las principales son: *catedrales*, *colegiadas*, *parroquiales* y *conventuales*. Catedral, es «la Iglesia matriz de toda la diócesis, donde el obispo tiene su cátedra y su residencia habitual.»—Colegiada, aquella en que hay un colegio de canónigos, bajo la presidencia de un superior de la misma corporacion. Parroquial, «la que está destinada a la cura de almas y presidida por un presbítero, que ejerce sus funciones espirituales bajo la inspección del Obispo.»—Conventual, «la que es propia de los monjes y regulares, y sirve principalmente para el uso de la comunidad.» Además, hay otras Iglesias de ménos importancia conocidas con los nombres de *oratorios*, *capillas*, *santuarios* ó *ermitas*.

Para la edificacion de una Iglesia pública es indispensable la *autorizacion del ordinario*, *justa causa* y que se cuente con los medios necesarios para el sostenimiento del culto y de los ministros.

Cuando la Iglesia se deteriora ha lugar á la reparacion, siendo destinados á este objeto ante todo los bienes con que cuente la misma, y á falta de ellos deben contribuir los beneficiados, los que provengan de diezmos ú otros bienes procedentes de la Iglesia, los patronos de la misma, y en último lugar los feligreses á ella adscritos. Si no fuese posible la reparacion puede destinarse el solar de la Iglesia á fines profanos (mas no indecorosos), pero levantándose en el lugar que ocupaba una cruz que recuerde lo que fué.

*Oratorios privados* son los piadosos lugares que tienen algunos particulares en sus casas, para celebrar en ellos el sacrificio de la misa. Solo puede concederse facultad para ellos por el Romano Pontifice, prévia justa causa, y pudiendo generalmente cumplir con el precepto de la misa sólo aquel á quien se haya concedido la facultad, sus consanguíneos, afines y criados que vivan bajo el mismo techo, con la condicion empero de que el primero se halle presente durante la celebracion de la misa. En España, no obstante, la Bula de la Santa Cruzada concede á los que la tienen grandes privilegios apropósito de esto.

Además de la bendicion y colocacion de la primera piedra de las Iglesias que se van á edificar—que corresponde al Obispo, el cual puede nombrar un delegado para ello—debe tenerse en cuenta que no puede celebrarse en nin-

guna Iglesia ya edificada, sin que se haya consagrado ó bendecido. La diferencia que hay entre la *bendicion* y la *consagracion* consiste en que en esta se emplea el crisma y se hacen ciertas cruces en las paredes de la iglesia, y otras ceremonias: y en la primera no. El ministro de la consagracion es el Obispo; y si bien lo es tambien de la bendicion, puede delegar esta facultad en cualquier presbítero, mas no la de consagrar.

*Profanacion es toda accion torpe, indecente ó injuriosa cometida en una Iglesia.* Los principales actos que la producen son: 1.º la *sepultura de un infiel, de un hereje ó de un excomulgado vitando*; 2.º el *homicidio voluntario, ó el derramamiento de sangre por la comision de un delito*; 3.º la *per humani seminis voluntariam effusionem*, y 4.º el haber destinado la Iglesia á usos profanos ó indecorosos.

Los efectos de la *profanacion* son: el de que debe cerrarse la Iglesia inmediatamente y el de que no puede celebrarse en ella acto religioso alguno hasta que se haya verificado la ceremonia llamada *reconciliacion*, de la cual es ministro el Obispo, si bien que en el supuesto de que la Iglesia profanada fuese solamente bendecida puede el Obispo delegar la facultad de reconciliarla á cualquier presbítero.

Las *principales prerogativas de las Iglesias* se reducen á la *inmunidad local*, que consiste en dos cosas: 1.º en que no se permiten en ellas actos profanos, aunque sean lícitos, y 2.º en que los criminales que á ellas se han aco- gido han disfrutado de cierta indulgencia. Los actos que no pueden tener lugar en las Iglesias son: 1.º los juicios criminales y civiles del fuero secular: 2.º las fiestas teatrales y otras idénticas, 3.º las alocuciones y reuniones profanas, 4.º las fériás, contrataciones y demas cosas que repugnan al decoro del lugar sagrado. La 2.ª parte de esta inmunidad se reduce al llama- do *derecho de asilo*, el cual ha pasado por varias vicisitudes, tuvo mucha estension en la Edad-media, en la que produjo beneficios sumos á la civili- zacion, gracias á que la barbarie de aquellos tiempos se cebaba muchas veces con las pobres víctimas que amparaba la Iglesia y que despues, ya por haber cambiado las circunstancias, ya por los muchos abusos á que dió lugar, se ha venido reduciendo tanto que en nuestros tiempos puede decirse que es nulo

## ESPLICACION LXXXVI.

---

### BENEFICIOS.

En los primeros siglos de la Iglesia formábase un acervo comun de los bienes con que contaba cada diócesis, y administrado por el Obispo se distribuía proporcionalmente por dias, semanas ó meses entre los clérigos, que de este modo subvenían á sus necesidades. Desde el siglo V asignaron los Obispos á algunos beneméritos eclesiásticos de sus diócesis una porcion de bienes para satisfacer sus necesidades, cuya concesion mas tarde se estendió á los eclesiásticos que sucedían en el oficio ó cargo de los antedichos: costumbre que se generalizó en la Iglesia. Tal es el origen de los beneficios.

Con este nuevo modo de atender al sostenimiento del clero la Iglesia, además de evitar los gravísimos inconvenientes de las reparticiones de los primeros siglos—que eran enojosas y que secaban la caridad de los fieles, ya que no tenían la seguridad de que sus bienes servían esclusivamente para el clero de la Iglesia de su lugar,—establecía una institucion muy semejante, así en la cosa como en el nombre, á los feudos, los cuales consistieron al principio en una concesion de parte del territorio conquistado, á los militares que mas se habían distinguido, toda vez que les era imposible á los gefes de conquista remunerarlos de otra manera. Por otra parte, sepáse que la palabra germana *feudo* equivalía á la latina *beneficium*.

Varias han sido las definiciones que se han dado de los beneficios eclesiásticos, distinguiéndose sobre todo entre sí por la preferencia que los autores han dado respectivamente á los dos elementos que constituyen su naturaleza ó esencia, esto es, el *oficio eclesiástico* y la *renta*. Nosotros, considerando que la Iglesia no ha podido en manera alguna tener por objeto en la creacion de los beneficios establecer una renta para los eclesiásticos, sino principalmente hacer que desempeñasen un cargo eclesiástico—señalándoles la renta únicamente como una cosa indispensable para su sostenimiento, pues así se desprende entre otros textos de la Sagrada Escritura de los siguientes: «el que sirve al altar, del altar vive» y además «todo operario es digno de recompensa,»—creemos que la definicion mas propia es la de

Berardi, esto es, *el derecho de desempeñar un oficio ó cargo eclesiástico creado ó autorizado por la Iglesia, al cual va inherente la percepción de una renta* (1).

De esta definición se desprende que los requisitos substanciales de todo beneficio eclesiástico son tres: 1.<sup>o</sup> *el derecho de desempeñar un oficio ó cargo sagrado*, con lo cual tenemos ya definido el oficio; 2.<sup>o</sup> *el derecho de percibir una renta eclesiástica aneja al mismo oficio*; 3.<sup>o</sup> *el que el oficio indicado haya sido erigido en título por la autoridad eclesiástica*, la cual es la única competente para hacer esta creación, ya que tratándose de materias puramente espirituales ó eclesiásticas toda intervencion del poder civil no autorizada ó consentida por el poder eclesiástico sería invasión de la independencia de la Iglesia. Esta, empero, cuando medien buenas relaciones con el gobierno civil, podrá consentirle alguna intervencion en esta materia, sobre todo tratándose de beneficios que se refieren al ejercicio de jurisdiccion, ó de mucha importancia.

*Tres son las cualidades esenciales á los beneficios*: 1.<sup>a</sup> *la perpetuidad*, que debe ser *real y personal*; *real*, esto es, que el cargo ú oficio que dé lugar á la creación del beneficio suponga la satisfaccion de una necesidad espiritual perenne, ó cuando ménos por tiempo indefinido; *personal*, que el beneficio se ha de conceder al beneficiado por durante toda su vida, ya que debe ser su medio de sustentacion, no pudiéndosele quitar en consecuencia sino por sentencia dictada conforme á derecho. 2.<sup>a</sup> *Unidad real* (ó indivisibilidad) que significa que el Beneficio *no puede, sin justa causa*, dividirse en dos ó más, confiriéndose á dos ó mas eclesiásticos; ya porque la renta que tiene señalada sería entonces insuficiente para ellos, ya porque en la época de la creación se tuvo en cuenta que las ocupaciones que el oficio importaba no necesitaban más que un eclesiástico. 3.<sup>a</sup> *Unidad personal* (ó singularidad) que significa que el beneficiado solo debe tener un beneficio, siendo por regla general el desempeño de éste incompatible con cualquier otro, ya porque de lo contrario no sería fácil que los pudiese desempeñar dignamente, ya porque sería de temer que le moviese principalmente la idea de la percepción de mas de una renta, cosa que siempre ha reprobado la Iglesia. Por faltar alguno de estos requisitos ó cualidades no pueden llamarse beneficios los cargos de Vicario general, Fiscal eclesiástico, defensor del matrimonio y otros.

---

(1) La de Golmayo es defectuosa porque da la preferencia á la renta, cuando dice «que es el derecho de percibir una renta por el desempeño de un oficio.»

## ESPLICACION LXXXVII.

---

CLASIFICACIONES DE LOS BENEFICIOS. = I.<sup>a</sup> division. — Unos se refieren al ejercicio del poder de orden ó de enseñanza y otros al de jurisdiccion ó administracion exterior.

II division: Beneficios mayores y menores. Mayores, los que van inherentes á los primeros grados de la gerarquia é importan los poderes del orden y jurisdiccion—tales son, por ejemplo, la dignidad papal, episcopal y prelado. — Llámense tambien *consistoriales por ser conferidos en consistorio*. Aun cuando no sean consistoriales, consideran muchos entre los mayores las dignidades y personados de Iglesias catedrales y colegiatas. — *Beneficios menores son todos los demas*. Debe advertirse que cuando en general se habla de beneficios se trata de los menores. (1).

III division. *Beneficios propios*, son los que reunen los requisitos y cualidades que hemos dicho deben tener en rigor los beneficios. Impropios, aquellos á los cuales falta algun requisito ó cualidad. Son notables entre los impropios, las *capellanías*, que consisten en ciertas fundaciones que importan la obligacion de celebrar, ó hacer celebrar misas, ó prestar algun otro ministerio en alguna capilla ó altar en ciertos dias, conformándose con la voluntad del fundador. Las capellanías pueden ser *colativas, laicales y legados pios*: las primeras son *constituidas con intervencion de la autoridad eclesiástica á la cual corresponde tambien dar la colacion ó institucion canónica, y teniendo los bienes sobre que se fundan la consideracion de eclesiásticos; las segundas son instituidas sin dicha intervencion y sin necesidad de la colacion expresada; mas en ambas el fundador señala los bienes indivisibles en que ha de consistir la dota-*

---

(1) Algunos autores colocan en la clase de beneficios mayores el Cardenalato, las Legaciones Pontificias y las Prelacias Superiores de las órdenes monásticas. Si todos estos cargos se reputasen por beneficios, no hay duda que por su rango deberian colocarse entre los mayores; y todo bien mirado, parece que no debería de haber inconveniente respecto al cardenalato, pero no puede decirse lo mismo, atendido el carácter de perpetuidad de los beneficios, en cuanto á los Legados *amovibles ad nutum*, y los prelados regulares, cuyo ministerio se desempeña tambien por tiempo determinado. Golmayo, Inst. del Derecho Canónico.

*cion. Los legados pios, suponen solamente la obligacion por parte de los herederos de un fundador de hacer cumplir lo que esté dispuesto en cuanto á la celebracion de misas ú otra cosa piadosa, sin que para ello haya bienes especiales asignados, como sucede respecto de las capellanias colativas y laicales.*

IV. *Beneficios seculares son los instituidos primariamente para el régimen y servicio de la Iglesia. Regulares, los que tienen por principal objeto la observancia de la disciplina monástica y el régimen de los monasterios. Por regla general todos los beneficios que por razon de su naturaleza no son regulares se entienden seculares, á ménos que se pruebe lo contrario por medio de alguno de los siguientes títulos: fundacion, prescripcion de 40 años é incorporacion.*

V. *division.—Beneficios curados ó parroquiales son los que llevan aneja la cura de almas en algun territorio reducido llamado parroquia. Para que el beneficio sea curado es indispensable que el beneficiado tenga la cura completa de almas, no bastando que tenga solamente algun ministerio de ella, como por ejemplo asistir enfermos, enseñar el catecismo. Beneficios dobles son los que llevan aneja jurisdiccion en el foro externo. Beneficios simples, los que no llevan aneja jurisdiccion en foro alguno. Las canongias de Catedrales y Colegiatas pertenecen á los beneficios simples en todo aquello que estos no tengan de odioso.*

VI *division.—Beneficios residenciales son los que importan residencia; simples ó no residenciales, los que no la importan. En este sentido las canongias no pertenecen sino á los residenciales. Residencia es la permanencia constante del beneficiado en el lugar donde está establecido el beneficio, al objeto de desempeñar las cargas ó el oficio. La residencia se funda en la naturaleza de los oficios, pues estos se crearon para satisfacer una necesidad espiritual, y no se concibe que puedan llenarse los fines que en la institucion del oficio se propusieron la Iglesia y el fundador si los beneficiados no cumplen exactamente la obligacion de la residencia. De tal naturaleza debe ser esta que no puede cumplirse, sin mediar justa y poderosa causa, por sustituto, pues el beneficio se concedió teniendo en cuenta las cualidades personales del beneficiado y podría suceder muy bien que no fueran las mismas las del sustituto. Por espacio de algunos siglos los beneficiados cumplieron estrictamente esta obligacion de la residencia. Despues faltóse á este deber, siendo las principales causas: En cuanto á los Obispos, estas se reducen á las obligaciones que les imponia el carácter feudal de que muchos se hayaban investidos en la Edad media, á las varias expediciones militares, sobre todo hácia Oriente, á que les aficionó aquel carácter, y á los muchos viajes que hacian á Roma desde que se convirtió en centro donde se despachaba la mayor*

parte de los asuntos relativos á la Iglesia universal. En cuanto á los demas beneficiados: *el mal ejemplo de sus superiores, la relajacion de los vinculos que importaba la vida comun y los vicios que en algunos puntos habian invadido á los eclesiásticos* y de que en otra ocasion nos hemos lamentado, fueron causas mas que suficientes para que se mirara como á cosa secundaria la residencia. En vista de tal abuso, la Iglesia dictó medidas severísimas contra los no residentes, segun puede verse en el Título especial de las Decretales de «*viciis non residentibus,*» como *censtras, privacion de rentas y hasta de beneficio.* En el dia, y conforme con la disciplina establecida en el Concilio Tridentino, para que los clérigos no residentes queden privados de sus beneficios se *procede por grados,* comenzando por la *amonestacion, privacion de rentas ó frutos por seis meses, despues por un año,* y en el supuesto de que continuen permaneciendo contumaces se les puede *privar del beneficio.*

Celosa la Iglesia de que la residencia no falte siquiera un dia sin justa causa, estableció en el siglo XI las *distribuciones cotidianas,* «*que eran unas distribuciones en dinero, ó en una señal que lo representase, que se entregaba cada dia á los residentes en remuneracion de su asistencia.*» Estas distribuciones que salian de la prévia separacion de una tercera parte de la renta de cada beneficiado, al principio no fueron generales en la Iglesia; mas luego se generalizaron; Bonifacio VIII las ratificó, y el Concilio de Trento ademas de ratificarlas dispuso que se establecieran donde aún no lo estuviesen. Y por lo que respecta á España, aún cuando en el Concordato de 1851 nada se dice, se ha dispuesto que quedan establecidas en los estatutos de cada catedral, sacándose préviamente una parte de la dotacion mensual de cada beneficiado, la cual se distribuirá diariamente y á prorata entre los que asistan al rezo de las horas canónicas y demas funciones del culto, privándose de ellas á los demas. La Iglesia, empero, reconociendo que puede haber justa causa en algun caso para no residir, concede *dispensas de residencia,* siendo la autoridad competente para concederlas á los Obispos el Papa, cuando hay una causa de *urgente necesidad, peligro de vida, cumplimiento de un imperioso deber, ó utilidad de la Iglesia;* y estando autorizado generalmente para concederlas á los clérigos inferiores los respectivos obispos, prévia alguna causa, como de *ausencia necesaria, enfermedad, estudio, enseñanza y alguna otra.*

VII. Hay beneficios *que componen colegio,* por ejemplo las Canongias de Catedral y Colegiata; otros que *dependen de algun Colegio ó Corporacion,* por ejemplo los beneficiados asistentes en una catedral ó Colegiata; y otros que *subsisten por sí,* por ejemplo los parroquiales.

VIII. Beneficios *Perpétuos* son los que se conceden para toda la vida del beneficiado, que es lo que sucede en los beneficios propiamente dichos. Beneficios manuales, son los que se conceden temporalmente, á voluntad del concedente. Llámaseles tambien beneficios en *economato*. Beneficios *titulares* son los que se conceden á título ó en propiedad. Y en *encomienda* son los que se conceden en comision ó en custodia.

IX. Beneficios *electivos* son los que se conceden en virtud de sufragio. Cuando verificada la eleccion la autoridad eclesiástica tiene que dar la provision se llaman *electivos-colativos*; cuando para ser válida la eleccion ha de ser confirmada por un superior, se llaman *electivos confirmativos*. Beneficios *colativos*, son los que se proveen libremente por la autoridad eclesiástica. Beneficios de *Patronato* son los que se proveen por la autoridad eclesiástica á favor de una persona presentada por un patrono.

X. Beneficios *reservados* son aquellos cuya provision corresponde al Papa. No reservados, son todos los demas.

XI. Beneficios *compatibles*, son los que pueden ser desempeñados ú obtenidos por un solo beneficiado. *Incompatibles*, «los que no pueden ser obtenidos por un solo beneficiado.»

La relajacion de la residencia dió lugar á la acumulacion de beneficios ú oficios reprobada en principio por la Iglesia por los motivos indicados en la leccion anterior; sin embargo, por espacio de mucho tiempo y á pesar de la repugnancia de la Iglesia, esta acumulacion estuvo muy en boga, hasta que la redujo á muy cortos límites el Concilio de Trento, estableciendo que únicamente se permitiría que un beneficiado tuviera dos beneficios cuando el que poseyere no le diese la *cóngrua sustentacion*, debiendo ser ademas el que se le agregase de la clase de los simples ó no residenciales.

Beneficios patrimoniales eran los que debian conferirse á individuos de determinada diócesis ó poblacion. El concordato de 1851 en su art. 25 los abolió.

## ESPLICACIONES LXXXVIII, LXXXIX Y XC.

---

DE LA CREACION, UNION Y DIVISION DE BENEFICIOS.—Un *Obispado* puede crearse: 1.º donde nunca ha existido, 2.º por medio de la segregacion de

parte del territorio de otro Obispado; en todo caso nunca puede procederse á su creacion sino mediante justa causa, que debe consistir siempre en la evidente utilidad de la Iglesia regulada por las necesidades espirituales de los fieles, ó en otros terminos, «regulada por el mejor servicio de estos.» Para la creacion de Obispados no bastará tener en cuenta el número de individuos ó de poblaciones que tenga un determinado territorio, pues estas circunstancias por si solas no justificarian dicha creacion; es indispensable, pues, que se tengan en cuenta por la autoridad competente todas las circunstancias morales, tipográficas y estadísticas del territorio que justifiquen la evidente utilidad de la Iglesia en la creacion del Obispado. Una condicion, sin embargo, ha exigido siempre la Iglesia en esta parte, la de que se establezcan las sedes episcopales en poblaciones de alguna importancia para no deprimir su dignidad; esta exigencia que la vemos ya de una manera indudable desde el Concilio de Sárdica creése que data de los tiempos apostólicos. Algunos han supuesto que de la misma manera que en el órden temporal el Estado civil romano tenia divididas las ciudades en una especie de órden gerárgico, que venia determinado por gefes de menor á mayor importancia, la Iglesia, acomodándose por completo á dicha division, estableció obispo en la ciudad en que el Estado tenia defensor, metropolitano en la que tenia proconsul, y patriarca en la que tenia exarca civil. Si bien es verdad que la Iglesia por razones fáciles de comprender, y que hemos expuesto en mas de una ocasion, adoptó en un principio por regla general la division territorial civil, debe tenerse en cuenta que ni esto fué siempre de una manera sistemática, ni seguia las variaciones ó alteraciones que el Estado tenia á bien establecer, apartándose por el contrario á veces de estas, como para dar una prueba de su independencia. Asi se desprende no solo de la Historia sino tambien del testimonio del Papa Inocencio I y de algunas novelas de Justiniano.

*La supresion, union y division de Obispados suponen siempre una division preexistente que no tiene ya razon de ser en todo ó en parte; si así no fuera, en manera alguna podria justificarse tal alteracion. De aquí que siempre debe haber una justa causa para proceder á alguno de los indicados actos, la cual podrá ser para la supresion: la no existencia de la necesidad que dió lugar á la creacion; para la union, la no existencia en parte de aquella necesidad; y para la division, el aumento de la necesidad, de una manera tal que no sea ya bastante para satisfacerla un solo Obispado. Téngase en cuenta que puede justificar tambien alguna de dichas alteraciones la carencia ó disminucion notable de rentas, ó su extraordinario aumento.*

Conocida ya la independencia de la Iglesia está demás decir que á ella solo

*compete el entender en tales actos*, y como quiera que se trata de un asunto jurisdiccional, que afecta á la Iglesia universal, de derecho solo puede ser autoridad competente para ello el Romano Pontífice, y por esto en su lugar correspondiente incluimos tales actos entre las atribuciones inherentes al Primado. Mas las circunstancias pueden ser tales que no le sea posible al Papa en todos tiempos ejercer todas las atribuciones que le corresponden, y no ha de haber la mas mínima dificultad en que ejerza algunas por conducto de otros autorizados ó consentidos por él; así sucedió respecto de las que nos ocupan hasta el siglo XI, durante cuyo tiempo las ejercieron los concilios provinciales. El ejercicio de estas facultades, empero, pasó desde el siglo XI á los Papas, que aun hoy las están ejerciendo, consistiendo la razon de esto en que por una parte habian cesado las circunstancias que motivaron tales autorizaciones y á que por otro se sentia entónces una vivísima necesidad de centralizar el ejercicio del poder eclesiástico en el Papa para dar la conveniente unidad á la disciplina eclesiástica. De derecho ya vimos en otra leccion que ninguna intervencion le incumbe al poder temporal en estas materias, si bien que la Iglesia se la ha concedido casi siempre cuando han mediado buenas relaciones. Algunos han pretendido que en España los reyes crearon Obispados *motu proprio* en los tiempos de la reconquista; pero de las autoridades que ellos mismos aducen se infiere que solo restablecieron las Sedes antes de la invasion musulmana existentes, y aun esto, así como las alteraciones que á veces introdujeron, prévio consentimiento ó autorizacion de Concilios ó reuniones de Obispos.

\* \*

DE LA CREACION Y SUPRESION DE BENEFICIOS INFERIORES — Para los efectos de la creacion y supresion de beneficios inferiores podemos clasificarlos en tres grupos: 1.<sup>o</sup> *Beneficios que suponen la satisfaccion de necesidades espirituales de carácter permanente casi siempre en los mismos términos, y son: los de Catedrales, cuyos poseedores están encargados del desempeño del culto y de formar el senado-consejo del Obispo.* 2.<sup>o</sup> *Beneficios que si bien tienen por objeto la satisfaccion de necesidades permanentes, no siempre es en los mismos términos, como sucede en los parroquiales, cuyo número puede mas fácilmente cambiar.* Y 3.<sup>o</sup> *Beneficios que teniendo por objeto la satisfaccion de ministerios conventuales, ó hijos de la piedad de los fieles, suelen aumentar ó disminuir segun la voluntad de sus fundadores, como sucede en las capellanías.*

*Union de Iglesias ó beneficios es la reunion de dos ó mas prévia justa causa é intervencion de la autoridad competente, que tratándose de beneficios inferiores es el Obispo.* Esta union puede ser de dos especies, *personal y real*: la 1.<sup>a</sup> está prohibida, porque tiene por principal objeto aumentar las rentas

del beneficiado; la 2.<sup>a</sup> esta admitida porque mira al bien de la Iglesia. La union puede hacerse de tres maneras: por *confusion*, por *igualdad* ó *æque principaliter*, y por *sujecion*. Consiste la primera en la perfecta reunion de dos ó mas Iglesias ó beneficios en uno solo, con un solo nombre, y teniendo al frente un solo beneficiado. Consiste la segunda en la union de dos ó mas Iglesias ó beneficios, pero de tal modo que conservan cada uno su título ó nombre propio por mas que sea uno solo el beneficiado — tiene lugar generalmente en las Iglesias Catedrales; — y consiste la tercera, en que de las dos Iglesias unidas una quede como principal ó matriz y la otra como filial, sufraganea ó accesoria de la anterior, y si bien dependen las dos de un solo beneficiado suele la segunda tener un vicario bajo la iuspeccion de aquel. A la accesoria tambien se le llama *aneja* ó *ayuda de parroquia*.

Del mismo modo que lo deciamos al tratar de la union de sedes episcopales, no se concibe la union de beneficios inferiores sin justa causa, que respecto de los beneficios no curados puede ser: 1.<sup>o</sup> la *desaparicion de la necesidad espiritual para la cual se crearon*, 2.<sup>o</sup> la *pérdida ó notable disminucion de la renta*. Ademas respecto de los de las Iglesias Catedrales y Colegiatas hay otro requisito, á saber: que verificada la union quede el número suficiente de beneficiados para atender á las exigencias del culto y á las de carácter de Senado-Consejo que tiene el Cabildo.

La union de parroquias — considerada como odiosa porque supone la alteracion de un órden ya establecido — solo puede llevarse á cabo por la existencia de una de las siguientes causas: 1.<sup>a</sup> *si ha desaparecido por completo ó muy notablemente el número de sus feligreses*, 2.<sup>a</sup> *si habiéndose arruinado la Iglesia parroquial no puede reedificarse*, y 3.<sup>a</sup> *si las rentas son insuficientes para el sostenimiento del culto y del párroco*. Segun dispuso el concilio de Trento la union de Parroquias solo puede reconocer por causa *una necesidad de carácter permanente*, siendo nula la que se haga en contravencion de esto. La union de parroquias puede hacerse tambien por uno de los tres modos anteriormente indicados.

Hay algunas uniones especialmente prohibidas por el derecho, como son: 1.<sup>o</sup> la de una Iglesia á la mesa episcopal ó capitular, 2.<sup>o</sup> la de beneficios de una diócesis á los de otra, 3.<sup>o</sup> la de parroquias á corporaciones ó dignidades, y 4.<sup>o</sup> las de beneficios de libre colacion á los de patronato etc. Antes de que el derecho las hubiese prohibido, hallamos beneficios incorporados á la dignidad episcopal y á corporaciones eclesiásticas, pudiendo ser varios los motivos de dichas incorporaciones, y entre ellos el de que al hacerse la demarcacion de parroquias en una diócesis el obispo podria considerar conveniente reservarse alguna, ó bien la necesidad de aumentar las rentas de la

mesa episcopal ó de alguna corporacion por hallarse en una situacion precaria. Cuando á consecuencia del relajamiento de la disciplina que se notó en un largo período de la Edad media algunos laicos, so pretexto de patronato, se apoderaron de algunas Iglesias ó beneficios (que decian habian descuidado sus respectivos beneficiados) se dió lugar á la distincion de *Iglesias y altares*, llamando Iglesias ó *temporalidades* á los bienes ó rentas que retuvieron en su poder tales laicos, y altares al ministerio sagrado que confiaron á algun eclesiástico mediante una módica remuneracion.

Llamáronse unidas *pleno vel utroque jure*, las parroquias cuando al quedar exentas de la autoridad episcopal estuvieron sometidas á un prelado regular, tanto en lo relativo á la cura de almas como en lo temporal; y unidas *jure minus pleno*, cuando solo lo quedaron en lo último. Cuando una parroquia quedaba incorporada á una corporacion, esta no podia por si ejercer la cura de almas, pues el ministerio no puede desempeñarse en cuerpo, sino personalmente; de aquí la necesidad de nombrar un vicario y la distincion tambien de *cura actual* (la que reside en el sujeto que de hecho lo desempeña) y *cura habitual* (la que radica en la corporacion). Esto dió lugar á la creacion del censo anual, que era una cantidad que se pagaba al Obispo en reconocimiento de sus derechos en la parroquia incorporada; y á la redencion de altares, que consistia en un tributo que abonaba al mismo Obispo la corporacion cada vez que verificaba nombramiento de vicario. Un decreto del Papa Urbano II reprueba como simoníaca la redencion de altares.

Gravísimos inconvenientes resultaban de las indicadas incorporaciones. Entre otros, el de que la mayor parte de las veces los vicarios nombrados no eran competentes y eran cambiados con desmedida frecuencia, siguiéndose notables perjuicios á los fieles, y el de que muchas veces la corporacion se quedaba con casi todas las rentas, señalando una parte insignificante ó insuficiente para la decorosa sustentacion del vicario. El derecho nuevo de las Decretales dictó algunas disposiciones para corregir tales inconvenientes, entre otras la de que debia ponerse vicario perpétuo en las parroquias unidas, dándoles lo necesario para su sustentacion; mas como no se cumplieran, el Concilio de Trento dictó las siguientes: 1.<sup>a</sup> que se nombrasen vicarios idóneos con el carácter de temporales ó perpétuos, segun lo creyesen mas conveniente los ordinarios; 2.<sup>a</sup> que se les asigne la tercera parte de la renta, ó mayor ó menor á juicio de los mismos ordinarios; 3.<sup>a</sup> «que no pueda constituirse ningun vicario, aunque sea *ad nutum* amovible, sino previo exámen y consentimiento del obispo, escepto el monasterio de Cluny, ó aquellos en que los abades generales tienen su asiento, ó en que los Prelados regulares ejercen jurisdiccion cuasi-episcopal. 4.<sup>a</sup> Que erigida en Vicaria perpétua la

parroquia unida no se le señalase por lo menos dentro de un año despues de publicado el concilio la cóngrua sustentacion, en cuanto por cualquier motivo ocurriese la vacante, cesase el nombre de vicaria, y volviese la parroquia á su antiguo estado. (1)

En España, en virtud del art. 25 del concordato de 1851 «ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas; y los cuartos ó vicarias perpétuas que antes estaban unidas *plenis jure* á alguna corporacion, quedarán sujetos al derecho comun.

\*  
\*  
\*

*Division de Iglesias y Beneficios.*—Es la conversion de una Iglesia ó beneficio en dos ó más. Considérase materia odiosa, porque altera el orden establecido. El efecto de la division es que en lugar de una Iglesia ó beneficio tengamos dos ó más. Puede verificarse de dos maneras; quedando las dos resultantes como principales, ó bien quedando la una como principal, ó matriz, y la otra como filial ó aneja. Es justa causa para proceder á ella la necesidad de aumentar el número de ministros y el culto, y hay renta bastante para dotar un nuevo beneficiado. A la division parroquial se puede proceder por las siguientes causas: aumento considerable de poblacion, notable distancia de los feligreses respecto de la parroquia, ó bien la gravisima dificultad de los caminos por la existencia de rios, torrentes ú otros inconvenientes naturales.

Para proceder á la division deben llenarse los requisitos prescritos por el derecho en cuanto á la autoridad competente, solemnidades y demas, que luego veremos.

*Separacion de Iglesias ó beneficios unidos es la restitucion de Iglesias ó beneficios al estado que tenian antes de verificada la union.* Esta es materia favorable por que hace desaparecer la odiosidad que importaba la union. Debe procederse á la separacion siempre y cuando desaparezca la causa que dió lugar á la union. Los efectos de la separacion se reducen á que las Iglesias y beneficios recobran su primitivo estado, hallándose respecto de ellas sus antiguos derecho-habientes en la situacion que antes se hallaban, á menos que abiertamente la Iglesia disponga lo contrario.

*Las cosas comunes á la creacion, union, division y separacion de Iglesias y beneficios, son: 1.º quiénes deben llevarlo á cabo; 2.º qué solemnidades se han de cumplir, y 3.º recurso á que se puede apelar.* La autoridad competente en cuanto á los beneficios superiores es el ordinario de la diócesis,

---

(1) Golmayo.

y por consiguiente el Obispo en sede plena, y el Cabildo en sede vacante, con tal de que al hacerlo solo se proponga el bien de la Iglesia y no perjudique los derechos episcopales. Respecto de las *solemnidades*: debe darse cuenta de lo que se va á hacer á los patronos, si los hay, á los beneficiados, á los interesados, al pueblo (si se trata de beneficios parroquiales), y á los prelados inferiores (si las Iglesias ó beneficios radican en su territorio); mas debe tenerse en cuenta que la falta de consentimiento de las indicadas personas no es obstáculo para que se pase adelante, porque nunca el interés particular debe sobreponerse al bien público de la Iglesia—sin embargo, sépase que toda innovacion se hace siempre sin perjuicio del poseedor de la Iglesia ó beneficio.—Cuando alguno de los interesados cree que la autoridad ordinaria no ha procedido como debia, cabe *recurso* ante su superior inmediato, que es el metropolitano cuando se trata de los sufragáneos.

Cuando se formó en España el concordato de 1851 la division parroquial databa de una fecha tan remota que generalmente no respondia á las necesidades actuales, por cuyo motivo en el artículo 24 del mismo concordato se dispuso que se pasaria por los Obispos y Arzobispos á una nueva demarcacion parroquial. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en 3 de Enero de 1854 el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el nuncio de S. S., publicó una Real Cédula de *ruego y encargo*, en que se suplicaba á los Obispos que al verificar la nueva demarcacion territorial procurasen atemperarse á las reglas que en ella se le señalaban. Esta demarcacion iba llevándose á efecto y ya se habia verificado en algunas diócesis cuando la revolucion de 1868; por cuyo motivo vamos á indicar las principales bases sobre que descansa. Las diócesis deben dividirse en distritos llamados arciprestazgos. Debe haber: 1.<sup>o</sup> Iglesias parroquiales ó matrices, 2.<sup>o</sup> ayudas de parroquia ó sufragáneas, y 3.<sup>o</sup> capillas ó santuarios habilitados para el culto. Los lugares en que ha de haber parroquia son: 1.<sup>o</sup> en las catedrales, las cuales deben tener territorio y feligreses propios, 2.<sup>o</sup> En las colegiatas, en iguales términos, 3.<sup>o</sup> en las poblaciones aglomeradas, y 4.<sup>o</sup> en las dispersas, procurando que los feligreses mas lejanos no disten de la Iglesia parroquial mas de una hora. En las poblaciones aglomeradas que no pasen de 4,000 habitantes solo debe haber una parroquia: si pasan de este número, pero nó de 10,000, dos; y el número de parroquias debe ir aumentando conforme aumente el número de habitantes, segun los términos indicados en la Real Cédula.

Las Iglesias parroquiales ó matrices son de dos clases, *urbanas y rurales*. Las primeras se subdividen en: de *término*, de *ascenso*, y de *entrada*: y las segundas en rurales de 1.<sup>a</sup> clase (ó sea, las que pasando de 35 vecinos no es-

cedan de 50); y de 2.<sup>o</sup> clase (las que no pasen de 35 vecinos). Deben ser parroquias de *término* las de la capital de la diócesis, las de la capital de la provincia y del distrito judicial, y las de aquellas otras poblaciones que por circunstancias especiales se considere que sean dignas de tal distinción. Para cada una de término debe haber tres de ascenso, que se deben establecer en las poblaciones de importancia, inmediatas á las antes indicadas; las restantes parroquias de la diócesis que no son rurales seran de entrada. Ha de ponerse *ayuda de parroquia* en aquellos lugares donde la parroquia esté situada de tal manera que toda la feligresía no pueda recibir cómodamente el pasto espiritual, ó bien en poblaciones aglomeradas si sucede lo propio por el gran número de habitantes ó por dificultades topográficas. Toda parroquia urbana ó rural será regida por cura propio: las ayudas de parroquia por coadjutores dependientes del cura propio de la matriz. Además, los párrocos podrán contar con un coadjutor en las poblaciones aglomeradas de mas de 800 habitantes, aumentando el número de coadjutores. segun aumente el de habitantes—en los términos tambien indicados en la Real Cédula.—

## ESPLICACION XCI

---

*Provision de beneficios* es la *concesion de un oficio eclesiástico otorgada por la legítima autoridad á un clérigo, facultándole para el desempeño de las funciones que importa y para la percepcion de las rentas inherentes al mismo*. La provision comprende dos actos: la *designacion de la persona* y la *colacion* del oficio. De riguroso derecho incumben estos actos á la autoridad eclesiástica; mas como esta en algunos casos ha concedido alguna participacion á otras personas, de aquí ha nacido la division de la provision en *plena*—que es cuando lo hace todo la autoridad eclesiástica,—y *menos plena*—cuando alguna otra persona extraña tiene intervencion.—La provision puede ser además *ordinaria y extraordinaria*, segun la haga el que viene llamado por el derecho comun ó por un título especial. Cualquiera que se intruse en un oficio eclesiástico sino se separa de él despues de haber sido amonestado, incurre en censura eclesiástica y pierde todos los derechos que pudiera tener en el indicado oficio.

La provision de beneficios ú oficios inferiores (pues ya hemos hablado de la de los mayores) puede hacerse de *tres* modos: por *colacion*, por *eleccion* y

por *institucion*. *Colación* es la *concesion del beneficio hecha libre y canónica-mente á favor de una persona, por la autoridad competente*. *Eleccion*, es la *designacion de la persona que debe obtener un beneficio por los votos de la mayoría de una corporacion que tenga facultad para ello*. Si la eleccion termina el acto de tal modo que en su virtud queda provisto el beneficio, se llama el beneficio *electivo-colativo*, y si para quedar el acto terminado se necesita la aprobacion de un superior, *electivo-confirmativo*. *Institucion* es la *provision que hace la autoridad eclesiástica no libremente sino á favor de una persona idónea presentada por un patrono*.

La *autoridad á quien corresponde originaria y ordinariamente la colación de beneficios inferiores es la episcopal*. En efecto, los Obispos están instituidos por Dios para el régimen de una Iglesia, de cuyo gobierno son responsables ante él mismo; no siéndoles á ellos posible regirlas por sí solos, debieron crear auxiliares encargados del desempeño de ciertas funciones eclesiásticas; si pues, los Obispos deben ser responsables de la buena ó mala direccion de la diócesis hasta en cuanto á la conducta que observen dichos auxiliares, que son los beneficiados, la justicia y la razon exigen que estén ellos facultados para nombrar dichos auxiliares y confiarles sus respectivos cargos. En la antigua disciplina, que llega hasta el siglo XI, no solo se reconocia á los obispos esta facultad, sino que en la práctica la tenian exclusivamente, pues formando un solo acto la colacion de órdenes y la concesion de beneficio, esta se consideraba propia del poder de orden, cuyo poder como sabemos, solamente lo tiene en la diócesis el Obispo. Pero á contar desde el siglo XI, ya para que hubiera mas clérigos en la Iglesia, ya en algunos casos faltándose á lo preceptuado, confiriéronse las órdenes independientemente de los beneficios, llegando á considerarse la concesion de estos como propia no del poder de orden, sino del de jurisdiccion, y como que esta la tienen no solo los Obispos sino tambien los ordinarios, en general, de la indicada separacion derivóse el derecho de los ordinarios no obispos para proveer beneficios inferiores. Mas aún, fundándose en que puede adquirirse la jurisdiccion por títulos especiales, en virtud de estos mismos títulos creyeron justo conferir beneficios personas no obispos ni ordinarios, como los arcedianos, cabildos y otros dignatarios. Los únicos títulos especiales admitidos por el derecho para poder conferir beneficios inferiores son: *La costumbre ó prescripcion*, el *privilegio pontificio*, y el *pacto continuado en la escritura de fundacion*. Debe advertirse que por mas que el Concilio de Trento dispone en el Capítulo 12 que en caso de dotacion ó fundacion en los beneficios de patronato se debe reservar al obispo la institucion y no á otro inferior, no ha *imposibilitado*, como pretenden algunos

autores, el que haya otros coladores fuera del obispo por razon de fundacion ó dotacion. Desde luego debemos decir que la disposicion del concilio no comprende á los coladores que por tal concepto existian antes de celebrarse aquel: 1.º porque el capítulo no habla expresamente de ellos como debiera haberlo hecho en el caso contrario; 2.º Porque las palabras del concilio hablan de tiempo futuro ó sea para lo sucesivo, y 3.º Que en otros lugares del concilio se habla de la institucion que corresponde á algun dignatario inferior al obispo. — En cuanto á los beneficios que se fundaron despues del concilio, tambien es posible que la institucion corresponda á uno inferior al obispo, pues el concilio que se propuso restablecer y robustecer la autoridad ordinaria de los obispos no les prohíbe la facultad de consentir que al fundar un beneficio establezcan que la colacion ó sustitucion corresponderá á un inferior suyo. —

El capítulo 13, sesion 14, prescribe que no es lícito á los patronos, so pretesto de privilegio alguno, hacer la presentacion sino al obispo del lugar á quien la provision ó institucion corresponderia sino existiera el privilegio. Tampoco este capítulo prohíbe el que haya coladores inferiores, pues no dice que deba hacerse la presentacion al obispo para que este dé la institucion, sino que el obispo puede examinar si el presentado tiene ó no las cualidades de idoneidad necesaria para ejercer el cargo, despues de cuyo examen no hay inconveniente en que cualquiera colador extraordinario con justo título dé la institucion. Asi se desprende del capítulo 18, sesion 24, y principalmente del capítulo 9.º sesion 25 donde dice: «que si la institucion «pertenece á los inferiores, sean empero antes examinados los candidatos «por el obispo conforme á lo dispuesto en el concilio, y que de lo contrario «se tenga por írrita la institucion.» —

No hay motivo para que algunos digan que el derecho de conferir beneficios curados no puede adquirirse por costumbre ó prescripcion, pues la disposicion prohibitiva que se halla en el capítulo 4.º de oficio Arcehidiacono, se refiere á un arcediano cuya prescripcion la fundaba en actos que habia verificado ejerciendo una jurisdiccion delegada por el ordinario.

De todo esto se desprende que apesar de la innovacion introducida en esta materia desde el siglo XI, el obispo continúa siendo el *colador ordinario de los beneficios de su diócesis*, porque es quien tiene la jurisdiccion ordinaria en la misma; y únicamente podrán verificar colaciones á título especial los que prueben tenerlo, advirtiéndose ademas que como materia odiosa, por ir contra el derecho comun, los indicados títulos se interpretan siempre restrictivamente. Contra este derecho ordinario de los Obispos han opuesto los partidarios del sistema Papal, el derecho del Papa para conferir los be-

neficios de toda la cristiandad, suponiendo que los obispos en sus diócesis solo confieren por delegacion pontificia. Esta doctrina es absurda, como lo es tambien la escuela indicada, por mas que en esta parte se apoye en un texto de S. Pedro Damian y en un capitulo del sexto de las decretales, que no significan por cierto lo que suponen. El obispo tiene autoridad ordinaria en su diócesis, la cual es de origen divino y en consecuencia no puede considerarse como delegado del Papa; y si bien es verdad que este la tiene sobre toda la Iglesia universal, son ambas compatibles como dijimos al hablar del primado; y en materia benefical únicamente podrá ejercerla en las diócesis á título extraordinario, como por ejemplo. para suplir defectos y corregir excesos de los Obispos y para mirar por el bien de la Iglesia universal en los términos que veremos en otra leccion. Finalmente pueden conferir beneficios por medio de sus vicarios generales, es decir, delegándoles la facultad, pues es sabido que los vicarios por el mero hecho de tales no pueden conferirlos.

Desde que se consideró la provision de beneficios propia del poder de jurisdiccion pudieron indudablemente los cabildos tener derecho á ella, mas no á título ordinario sino *extraordinario*, y como respecto de este punto se han suscitado varias cuestiones, estudiemos dos atribuciones que ha tenido y puede tener el cabildo en esta materia, ya en sede plena, ya en sede vacante. El antiguo presbiterio, al cual ha sucedido el cabildo, tenia tan poca intervencion en la colacion de beneficios que solo prestaba su asentimiento ó consejo á lo que hacia el Obispo. A esto se reducía tambien la intervencion del cabildo en sus primeros tiempos; mas introducida la vida comun en ellos, á semejanza de lo que sucedía entre los monges, á los cuales los canónigos se habian asimilado, las admisiones de nuevos capitulares se hicieron por volacion del cabildo; y como la admision suponía asignacion de un cargo eclesiástico y participacion en la renta, y por consiguiente una especie de beneficio, nació una mayor intervencion del cabildo en la concesion de beneficios. La separacion de la colacion de órdenes de la de los beneficios hizo que siendo ya la colacion de estos materia de jurisdiccion tuvieran los cabildos nuevas pretensiones; mas que mas cuando por la ausencia y descuido de algunos obispos, los cabildos iban haciendo cargo de las atribuciones de estos, y sobre todo cuando verificadas las elecciones de los Obispos por los Cabildos, estos se imponian muchas veces á aquellos. La definitiva relajacion de la vida comun importó la separacion de la mesa episcopal de la capitular, y en su virtud administrando el Cabildo sus rentas propias y suponiendo la admision de un nuevo capitular derecho á percibir parte de las rentas de la mesa capitular, el cabildo

sin motivo razonable pretendió escluir al Obispo de la provision de los beneficios pertenecientes al Cabildo. Cuando los Obispos quisieron hacer prevalecer sus derechos en materia de provision benefical, los cabildos se opusieron, naciendo de aquí choques y cuestiones que terminaron en casi todas partes por transacciones ó costumbres que nos dieron una disciplina enteramente vária, siendo mayores ó menores los derechos respectivos de los obispos y de los cabildos, segun la mayor ó menor resistencia que se presentó á los orígenes de los distintos lugares. En vista de esto se preguntaba por algunos si la facultad de conferir en Sede plena compete al Obispo y al cabildo á la vez, á lo cual debe contestarse que nó, en términos generales, á ménos que otra cosa se haya dispuesto en alguna transaccion, que siendo contraria al derecho comun nunca se supondrá; es preciso probarla. Es verdad que el capítulo 2.º de *Concessione Præbendæ* se dice que donde *competa la colacion al Obispo, no confiriendo este dentro de 6 meses, pasa el derecho al Cabildo y viceversa*; pero la esplicacion que de este texto del Concilio 3.º de Letran puede darse, fundándonos ya en la misma letra de la disposicion, ya en los comentadores, es la de que aquí se trata solo del caso en que en algun beneficio tengan derecho de proveer alternativamente Obispo y Cabildo, en cuyo caso se comprende que la omision del Obispo no debe dar lugar inmediatamente al derecho de devolucion, perjudicando á su copartícipe el Cabildo, sino que lo procedente es que pase el derecho de proveer al Cabildo, como está dispuesto.

Si el Cabildo pretendió tener derecho de proveer en Sede plena, mayor la debia tener en sede vacante, ya porque no tenia con quien luchar, ya porque el derecho establece que vacante la Sede pasa la jurisdiccion ordinaria que tenia el Obispo al Cabildo. No obstante este principio de derecho está establecido que la *colacion de beneficios en sede vacante no pase al Cabildo, como así se ve en una Decretal de Honorio III* que forma el Capítulo 2.º de *Sede vacante* y que traducido dice: «como quiera que nunca se halle dispuesto en el derecho que en sede vacante haga el Capítulo las veces de Obispo en la provision de beneficios...» Esta disposicion la dictó Honorio para terminar las cuestiones suscitadas por los cabildos en el siglo XIII, y por consiguiente la regla general es la de que no pasa al Cabildo la provision de beneficios sede vacante por mas que le pase la jurisdiccion ordinaria. Para esplicar esta anomalía los autores han inventado varios medios. Sostienen unos que así se dispuso para evitar que durando mucho las vacantes y proveyendo los Cabildos los beneficios, se volvieran, so pretexto de prescripcion, á las antiguas cuestiones con los Obispos que dieron lugar á lamentables transacciones. Esta opinion, empero, no es sostenible si se tiene en

cuenta que para prescribir es necesario que se posea como dueño. Afirman otros que existiendo disposiciones que establecen que los frutos de la Sede vacante deben guardarse para el obispo sucesor, se comprende que no pase el derecho de proveer á los Cabildos. Tampoco es admisible esta opinion, pues la colacion de beneficios no debe considerarse como parte de los frutos, sino como cumplimiento de un deber. Otros, por fin, explican dicha anomalia distinguiendo entre jurisdiccion voluntaria y necesaria: llaman voluntaria la que ejerce el Obispo sin limitacion, libremente; y necesaria, la que tiene que ejercer en determinadas personas. Pero ni es esto en absoluto una verdad, ni están taxativamente señalados todos los actos de jurisdiccion ordinaria. «Lo que parece mas probable, dice el Sr. Golmayo, es, que la colacion de beneficios no es tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalacion del nuevo Obispo, y que al verificarse en el siglo *XI* el cambio de Disciplina, ni los obispos pudieron creer que esta novedad habia de ser en perjuicio de sus derechos, ni los cabildos pretenderian aumentar los suyos en virtud de esta alteracion, de lo contrario los obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo.»

A pesar de esto las indicadas opiniones dieron lugar á que se establecieran algunas excepciones á favor de los Cabildos para los casos en que la *votacion no es libre sino necesaria, para aquellos en que es urgente, y para aquellos que de no ser así se le seguiria perjuicio manifesto al Cabildo*. Redúcese las excepciones: 1.<sup>o</sup> á los *beneficios electivos*; 2.<sup>o</sup> á los *de patronato*; 3.<sup>o</sup> á los que el *Cabildo concede en Sede plena solo ó con el Obispo*; 4.<sup>o</sup> á los que *vacaren estando el Obispo suspenso y moroso en pedir su rehabilitacion, y 5.<sup>o</sup> á los parroquiales*. Estas excepciones fueron limitadas por la Regla 2.<sup>a</sup> de Cancelaria y por la Bula *Santissimus* de Pio V, que reservaron para la provision pontificia los beneficios que vacaren sede vacante. Pero á pesar de esta reserva se entendió que le quedaba al Cabildo la provision de los que le correspondian ya en sede plena, solo ó con el Obispo, los de patronato, los electivos y los que el Obispo confiriere con otro á fin de no perjudicar á este. En España el artículo V del Concordato 1753 dispone que el Rey ocupará el lugar del Papa en los derechos de reserva benefical; por consiguiente, quedáronle á los Cabildos las facultades antedichas y ademas la de dar la institucion á los candidatos que presentase el rey sede vacante. Segun el Concordato de 1851 á los Cabildos les corresponde ademas de las facultades antedichas: la eleccion de las canongías de oficio, la provision de beneficios parroquiales; y en Sede plena, un turno de provision de beneficiados asistentes juntamente con el Obispo.

La colacion de beneficios debe darse dentro de *seis meses*, á contar desde

el día en que oficialmente se sepa la vacante; transcurrido dicho plazo el colador estará en mora, y en virtud del derecho de devolucion corresponderá la facultad de conferir al superior inmediato, que se entiende que lo es por razon de la *cosa y no de la persona*; si bien que tratándose de autoridades exentas, si estas son seculares se entenderá que lo son sus superiores gerárquicos; y si son regulares, los respectivos Obispos como delegados de la Silla apostólica. En términos generales: si el colador es un inferior al Obispo, este es su superior inmediato; del Obispo lo será el metropolitano, y así sucesivamente hasta llegar al Papa. El superior no tiene señalado plazo dentro del cual deba ejercer el derecho de devolucion; pero si en un tiempo prudencial no usa de él, prévia amonestacion y comunicacion de su inmediato superior, podrá este hacer uso de dicho derecho. Los beneficios de colacion pontificia no pueden ser conferidos por devolucion, porque el Papa no tiene superior en la tierra; sin embargo, respecto de los que vacan por defuncion del poseedor en la córte romana está dispuesto que si no los provee el Papa dentro de un mes revive el derecho del ordinario para hacer la libre provision.

## ESPLICACIONES XCII Y XCIII.

---

PROVISION PONTIFICIA.—No es admisible la opinion de algunos de que al Papa corresponde la provision de todos los beneficios de la cristiandad, pues, como demostramos en otra ocasion, sólo pertenece al Obispo el derecho de proveer las pertenecientes á su diócesis; sin embargo, no por esto desconocemos que por razon de su carácter puede tener el Papa alguna intervencion, pues en él se ha de ver siempre al *Gefe supremo de la Iglesia con jurisdiccion universal sobre toda ella, al que tiene facultad para corregir escesos y suplir defectos de los Obispos, y por último al Primado de la Iglesia, y por consiguiente de los Obispos*. De estos tres principios se infiere naturalmente la consecuencia de que, salvo el derecho ordinario de los obispos, es indudable que el Papa podrá intervenir en la provision de beneficios de alguna diócesis siempre y cuando lo crea necesario, ya para el gobierno de la Iglesia universal, ya para corregir escesos ó suplir defectos de sus inferiores.

Antes del siglo XII, empero, apenas vemos un caso de intervencion de Papa en esta materia, á menos que fuese alguna que otra recomendacion hecha á algun obispo para que se proveyese algun beneficio á favor de algun

clérigo digno. La razon de esta conducta de los Papas en aquella época se halla en que formando la colacion de órdenes y beneficios un solo acto era negocio de la esclusiva incumbencia del Obispo en su respectiva diócesis y rara vez se estralimitaba en él; y en el supuesto de que en alguna ocasion lo hiciera, habia el metropolitano con el concilio provincial que, segun disciplina de aquel entonces, estaba encargado de corregir los escesos y suplir los defectos de los obispos sufragáneos. Separada la colacion de beneficios de la de órdenes en aquella época en que el ejercicio del poder eclesiástico se habia centralizado en los Papas, abrióse la puerta á los abusos, y muchos obispos, ordenando á clérigos sin oficio ni beneficio, los ponian en una situacion lastimosa, y faltaban al derecho que prohibia tales ordenaciones. De aquí la conveniencia de la intervencion de los Papas para suplir los defectos y corregir los escesos de los obispos.

Los principales medios de que el sumo Pontífice se ha valido para ejercer su jurisdiccion en materia benefical son tres : 1.<sup>a</sup> *los mandatos de providendo y gracias expectativas*, 2.<sup>a</sup> *el derecho de prevencion y concurso*, y 3.<sup>a</sup> *las reservas*. *Mandato de providendo es un titulo expedido por el Papa, en el cual se mandaba al obispo que confriese un beneficio al clérigo que en él se expresaba*. Estos mandatos podian referirse á beneficios ya vacantes ó á los que vacasen; en el último caso se llamaban *gracias expectativas*. El Concilio III de Letran prohibió terminantemente la gracia expectativa si se referia á un determinado beneficio por el peligro que importaba de que se atentase contra la vida del beneficiado, ó cuando menos se le desease la muerte. La prohibicion no alcanzaba á las gracias que no hicieran relacion á un beneficio determinado porque no importaba tal peligro. El origen de los mandatos debemos buscarlo en tiempo del Papa Adriano IV que usó de ellos con mucha parsimonia, como tambien sus inmediatos sucesores, y lo demuestran las tres formas en que solian expedirse, esto es: *in forma communi* — para dar cumplimiento á la disposicion de derecho comun que prescribia que no se ordenara á ningun clérigo sin que tuviera un beneficio,—*in forma pauperum*—á favor de un clérigo pobre; — y por último, *secundum Apostolum*—esto es, para dar cumplimiento á aquellas palabras de la sagrada Escritura: *qui altare servit de altare vivit*. — Mas tarde se abusó de los mandatos, ya por haberse presentado un sin número de solicitantes que sin motivo pretendian alguno, ya por la demasiada condescendencia de algunos Pontífices. Como quiera que en muchos casos los obispos se resistieran á dar cumplimiento á los mandatos de providendo, para obligarles los Papas espedian tres especies de letras: *monitorias*, en que les amonestaban que lo hiciesen, *preceptorias*, en que se lo mandaban en el supuesto de no haber he-

cho caso de las anteriores, y *ejecutorias* en que, desentendiéndose de la autoridad de los ordinarios, nombraban un ejecutor para que cumpliese el mandato, declarando nula cualquier provision que se hubiese hecho en contra de él (1).

El derecho de prevencion es el que tenia el *Papa para conferir todos los beneficios con los Ordinarios, de manera que era preferida la colacion que se hubiese hecho primero.* (2) Cuando habian provisto el Papa y el ordinario, y se ignoraba cuál de los dos lo habia hecho, habia lugar al concurso, en cuya virtud se consideraba beneficiado de los dos el que habia tomado posesion; y si ninguno de ellos la habia tomado aún, prevalecia la provision hecha por el Papa *propter conferentes ampliorum prerogativam*. El derecho de prevencion comenzó por los beneficios que vacaban muriendo el beneficiado en la curia romana, y se tuvo en cuenta al establecer este derecho el que se retardaba mucho la provision del beneficio; pero cuando la provision de los indicados beneficios correspondieron al Papa en virtud de reserva, el derecho de prevencion se hizo estensivo á todos los beneficios; y cuando en virtud de la regla IX de la Cancelaria se dispuso que correspondian al Papa las provisiones de beneficios vacantes en los 8 meses apostólicos y al Obispo en los 4 vacantes del ordinario, se consideró abolido el derecho de prevencion. Este derecho dió lugar á lamentables abusos, pues muchos eclesiásticos, dejándose llevar de la codicia, algunas veces salian de sus poblaciones antes de que un determinado beneficio vacase para pedir al Papa que hiciese uso del derecho de prevencion á su favor. Para corregirlos dictáronse dos reglas de Cancelaria: en la 1.<sup>a</sup>—llamada de *verosimili notitia*—se dispone que debe mediar un tiempo razonable en proporcion á las distancias desde la vacante hasta la peticion hecha en Roma, so pena de ser nula de la colacion; en la 2.<sup>a</sup>—titulada de *cursu ambizioso*,—se dispone la nulidad si aún cuando mediase tiempo bastante se prueba que el correo ó pretendiente salieron antes de ocurrir la muerte. El Concilio de Trento vino á anular toda esta materia.

RESERVA PONTIFICIA es un decreto en virtud del cual el Papa se queda con la provision de beneficios que de lo contrario corresponderian al Ordinario (3). Las reservas se dividen en *generales*, si se refieren á toda una clase de benefi-

---

(1) A veces se espedian las solas letras ejecutorias prescindiendo de las demás, á la manera del edicto perentorio de los Pretores.—Golmayo.

(2) Golmayo.

(3) Tal viene á ser la definicion del Sr. Golmayo.

cios (por ejemplo los *deanatos*), y *particulares*, si á uno que otro en particular: á estos pertenecen las reservas *mentales*, que consisten en la reserva de un beneficio para proveerlo en su día que no nombra y que tiene en su mente.— Las generales pueden serlo por razon del *lugar*, del *tiempo*, de la *dignidad del beneficio*, de la del *obtentor* y de *delito*, y tambien pueden clasificarse segun esten contenidos en el cuerpo del derecho, en las Extravagantes, en las Reglas de la Cancelaria, ó en las constituciones posteriores al Concilio de Trento.

\* \* \*

Entendíase por beneficios vacantes *apud sedem apostolicam ó in curia los que vacaban por ocurrir la muerte del beneficiado en la curia romana*. El origen de la reserva de estos beneficios se debe á Clemente IV, en el siglo XIII Bonifacio VIII estendió la reserva á los que morian hasta á dos jornadas de distancia de la curia y á todos los curiales que muriesen en los lugares inmediatos á la curia, con tal de que no tuviesen allí su domicilio; y esto aunque estuviera vacante la sede pontificia. «Para hacer esta reserva hubo una causa que los canonistas han reconocido como muy legitima, y es que si la provision la hubiera de hacer el ordinario se dilatara demasiado; por eso se mandó que el Romano Pontífice la hubiera de hacer precisamente dentro de un mes, de lo contrario cesaba la reserva y revivia el derecho de los legítimos coladores». Sin embargo, la extension que se dió á la reserva disgustó tanto á los ordinarios, que el mismo Bonifacio VIII exceptuó despues las parroquias que vacasen durante la vacante de la silla romana, ó que vacando ántes las hubiese dejado sin proveer el Papa. En estas reservas (que pertenecen al cuerpo del derecho canónico) si transcurrido un mes el Papa no ha provisto, revive el derecho de los legítimos coladores, como acabamos de ver mas tarde, Juan XXII no solo reservó los que vacasen por muerte incuria sino tambien los que vacasen por cualquier acto en que interviniese la curia—como por ejemplo, deposicion, renuncia, traslacion, etc; reservó ademas la provision de las dignidades de Cardenal, legado y otros dignatarios asistentes del Papa ó de la curia en cualquier parte que muriesen, y por último los que vacasen por incompatibilidad con otro beneficio. Estas reservas que Juan XXII estableció como temporales las renovó Benedicto XII con el mismo carácter y están contenidas en las Extravagantes. Los sucesores de Juan XXII, ademas de confirmar las antedichas reservas, establecieron otras nuevas en las reglas de la Cancelaria, comprendiéndose en los extremos siguientes: I *Por razon del tiempo de la vacante*: con este motivo se dividieron los meses del año en 8 apostólicos y cuatro del ordinario (Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre), entendiéndose que eran reservados las vacantes en

los 8 meses y aún los que vacaren en los del ordinario si la Sede episcopal estuviese vacante. Sin embargo, estaba dispuesto á favor de los Obispos el que pudiesen alternar los meses con el Papa en la provision, con tal de que pidiese la alternativa por escrito, la aceptasen por letras suscritas de propia mano y selladas con su sello, y residiesen en sus respectivas Iglesias.

Entendíase por *indulto* en materia de provision benefical, la facultad concedida por el Papa á Cardenales ó legados para proveer beneficios en meses apostólicos.

II. *Por razón de la dignidad del Beneficio* = estaban reservados algunos de los mas importantes de las Catedrales, Colegiatas, monasterios y todos los de los títulos de cardenales.

III. *Por razon de la dignidad del Beneficiado* = lo estaban algunos dependientes del Papa, de la cámara apostólica y de los Cardenales que aún no estaban reservados.

IV. *Por delito*: = lo estaban las parroquias conferidas sin concurso en contravencion á lo dispuesto por el Concilio de Trento.

Los mandatos, prevenciones y reservas tenian una poderosa razon de ser usadas con moderacion; pero desde el momento que se abusó de ellos, sobre todo durante la estancia de la Silla pontificia en Avignon y del cisma de Occidente, no podian ser plausibles. Por esto se levantó contra ellos una gran oposicion que dió lugar á que el concilio de Constanza dijese que en él se trataria de las reservas despues de la eleccion de Papa, lo cual, empero, no se hizo, ya que en el de Basilea se derogaron todas las reservas, menos las contenidas en el cuerpo del derecho y las relativas á los estados del Papa. El mismo Concilio dijo que se limitasen los mandatos á uno ó dos para cada Iglesia, segun los casos, que se anulasen las expectativas, y se dejase subsistente el derecho de prevencion. Estos decretos, empero, no tuvieron fuerza obligatoria, porque el Concilio se convirtió en conciliábulo. El Concilio de Trento ocupóse tambien en esta materia, aunque con suma moderacion, y en su sesion 24, capitulo 19 (de *reformatione*) abolió las expectativas de cualquier clase que fuesen, los mandatos, las reservas mentales y los indultos; pero conservó el derecho de prevencion y las reservas en los términos que venian establecidas desde antiguo. En constituciones posteriores al Concilio de Trento algunos Papas establecieron nuevas reservas por razon de delito, como son el de beneficio vacante por heregia ó por haber sido *inconfidentiam*, ó por haber sido resignado sin las formalidades legales ó por no llevar el beneficiado hábito y tonsura, y algunas otras.

## ESPLICACION XCIV.

DERECHOS DE LOS REYES DE ESPAÑA EN LA PRESENTACION DE BENEFICIOS.— Pretendieron desde principios del siglo pasado, el patronato universal sobre todas las Iglesias y beneficios de sus dominios. Por el mero hecho de ser tales reyes, no tenia fundamento su pretension, pues la materia benefical, que por su naturaleza es eclesiástica, de derecho es de exclusiva incumbencia de la autoridad de la Iglesia. Mas los Reyes de España apoyaban su pretension en títulos especiales, que eran: 1.º *El haber reconquistado á la nacion del poder de los musulmanes*, 2.º *el haber fundado y dotado las Iglesias y beneficios*, y 3.º *el privilegio pontificio*. El 1.º título, el de conquista, jamas lo ha admitido la Iglesia para conferir derecho de patronato, pues de lo contrario, teniendo en consideracion que la mayor parte de territorios donde el catolicismo está establecido han sido conquistados, veríase en ellos la autoridad eclesiástica privada de una de sus mas importantes atribuciones—la de nombrar sus dignatorios.—En cuanto el 2.º título si bien el derecho lo admite para adquirir el patronato, ni pudieron probar los reyes que habian fundado y dotado todas las Iglesias y beneficios de sus Estados, ni en realidad lo hicieron; á mas de que no son las mismas las condiciones en que se halla el Geffe de un Estado católico y un simple particular al fundar una Iglesia ó beneficio, pues al paso que este lo verifica por pura liberalidad, aquel debe hacerlo en cumplimiento de uno de sus mas imperiosos deberes—el de contribuir á la satisfaccion de las necesidades espirituales de sus súbditos.—Por último, no consta que existiese privilegio pontificio respecto del patronato universal, pues el Papa Benedicto XIV en sus discusiones con la corona á este propósito, probó que era apócrifa la Bula de Urbano II de donde se hacia derivar tal privilegio. Por estas consideraciones no hubieran podido salir victoriosos los reyes en la cuestion científica que entablaron en el siglo pasado pretendiendo el patronato universal como un derecho. Pero teniendo en consideracion el bien de la Iglesia y el del Estado dejóse tan enojosa cuestion teórica para resolverla en el concordato de 1753 en un sentido práctico, concediéndose dicho patronato á los Reyes Españoles como un merecido privilegio por los eminentes servicios que en todos tiempos habian prestado á la Iglesia y comprometiéndose estos al aceptarlo á cumplir como lo habian

hecho siempre las obligaciones de dignos patronos. Resuelta, pues, la cuestion por el concordato de 1753, debe considerarse á los reyes de España en legítima é indisputable posesion del patronato con tal que cumplan con todas las obligaciones que importa el caracter de patrono;—no teniendo razon de ser en consecuencia cuando dejen de cumplirse dichas obligaciones, ó bien cuando cese el poderoso motivo que dió lugar á su concesion, como ha sucedido en nuestros tiempos.—

En virtud del Concordato de 1753 el Papa se reservó á su libre colacion 52 beneficios que nominalmente se señalaron. Se reconoció á los reyes el derecho de presentar para todos los obispados y demas beneficios consistoriales de España, asi como para todos los beneficios mayores y menores de Granada é Indias y para todas las primeras sillas *post pontificalem*. No se introdujo innovacion en cuanto á las prebendas de oficio y á los beneficios de patronato laical de particulares, debiéndose proveer en consecuencia los primeros por oposicion y los segundos á favor de las personas dignas presentadas por los patronos. Concedióse tambien al rey el derecho de presentar para los demas beneficios en los meses y casos de las reservas, incluso los casos de *resulta real*, que son los que vacaban por *promocion del poseedor á otro en virtud de presentacion real*. Reconocióse á los ordinarios y patronos eclesiásticos el derecho de proveer en los 4 meses del ordinario, y se prohibió conceder alternativas asi como indultos para conferir en meses apostólicos sin expreso permiso del rey. El concordato de 1851 ha introducido algunas modificaciones favorables á los ordinarios. En compensacion de los 52 beneficios que el Papa se reservó en el concordato de 1753, se reservó en el de 1851 la provision de la dignidad de chantre en todas las metropolitanas y en 22 sufragáneas y además un beneficio simple que se determinará por la primera provision en otras sufragáneas, hasta llegar á formar el número 52 antedicho.

Los beneficios de exclusiva nómina del rey son: todos los *consistoriales*, la *dignidad de dean y de abad* y los que sean de *resultas reales*. Las canongias de oficio deben proveerse por oposicion como ántes. En la provision de dignidades y canonicatos de gracia deben alternar el rey y el ordinario, estableciéndose dos turnos, uno para las dignidades y otro para los canonicatos de gracia. Las capellanias de las catedrales y colegiatas se proveen por turno en los términos siguientes: Rey, obispo; Rey, obispo con cabildo; y así sucesivamente. En los casos en que la silla episcopal esté vacante pertenecen al rey los turnos que hemos dicho correspondian al ordinario, ó á este con el cabildo. Los curatos deben proveerse por oposicion y previa formacion de una terna que los ordinarios deben presentar al rey para que éste á su vez,

presente al ordinario al que tenga á bien de los de la terna. Los ordinarios pueden proceder con toda libertad en el nombramiento de los coadjutores de las parroquias, previo exámen sinodal.

## ESPLICACION XCV.

REGLAS QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA COLACION Ó PROVISION DE TODOS LOS BENEFICIOS.—Pueden reducirse á cuatro grupos: 1.º respecto del cargo; 2.º de la colacion; 3.º de las condiciones de capacidad é idoneidad de los obtentores; y 4.º de los requisitos respecto del colador.

1.º El cargo debe estar vacante; de lo contrario es nula la provision y escomulgado el que á sabiendas lo sirve, y desde que por el Concilio de Trento se abolieron las espectativas y reservas mentales está absolutamente prohibido prometer un beneficio para cuando vaque. La única escepcion que se admite en el derecho no se refiere á la verdadera provision de beneficios, sino á la necesidad de la Iglesia en circunstancias particulares, como sucede en la *coadjutoria cum futura*, de que nos ocupamos en la leccion 43.

2.º La colacion debe darse dentro del término de seis meses, que es el admitido tambien por casi todos los reglamentos de los pueblos protestantes; y en ella no han debido haber mediado *pactos reprobados, fuerza, ni miedo*. La forma ordinaria de la colacion debe ser *pura*, esto es, *sin condicion y perpétua*. La razon de esto se halla principalmente en el hecho de que antes se confiriera juntamente con la colacion de órdenes, las cuales debian conferirse sin condicion y á perpetuidad, y si bien es verdad que ahora no forma dicha colacion un solo acto con la ordenacion, no obstante es por regla general título de ordenacion y medio de tener asegurada el clérigo su subsistencia, todo lo cual importa casi por necesidad el que se confiera pura y perpétuamente. De esta regla general quedan esceptuados los beneficios *mutuales*, las *coadjutorias* y las *visitaciones*, escepciones provenientes de la naturaleza del beneficio ó de la consideracion por que se daban á la persona. Así, respecto á los *mutuales*, como que generalmente se referian á los monasterios y suponian servicios prestados por un monje á favor de sus hermanos, no podia haber en ellos propiedad y perpetuidad; lo mismo en las *coadjutorias*, pues que el coadjutor no era mas que un auxiliar del verdadero propietario; y con respecto á las *visitaciones* se comprende que concludido el objeto de la visita debia concluir el beneficio.

Los *requisitos* que desde antiguo se han exigido en la provision de beneficios son: la *profesion de fé*, que hoy solo suele exigirse á los consistoriales, parroquiales y algunos otros de importancia; *el juramento de obediencia al ordinario*, y *el de buena administracion de las rentas del beneficio*. Por la semejanza que los beneficios tenian con los feudos, y por la influencia del derecho romano en los estudios canónicos desde el siglo XIII, vino el establecimiento de la diferencia entre *la institucion á título colativo y la corporal*: la 1.<sup>a</sup> indicaba el derecho que tenia á la posesion del beneficio (*jus ad rem*), y la 2.<sup>a</sup> por la cual se le ponía en posesion del beneficio facultándole para el percibo de la renta y el desempeño de los oficios (*jus in ré*). La institucion colativa y la corporal, ó posesion, se reducen á escritura pública.

Los modos de tomar posesion del oficio y beneficio son varios. Tratándose de los beneficios curados consisten en entrar en la Iglesia el obtentor, abrir el sagrario y penetrar en la sacristía etc. Otras veces consiste en sentarse en el coro, ocupar materialmente el altar etc. etc. Cuando se confiere la institucion á título colativo suelen verificarse ciertos símbolos indicativos del cargo, por ejemplo imposicion de bonete, entregade llaves, etc.

Los mas notables efectos que produce la posesion en derecho canónico son de los que hablan la Regla 35 de Cancelaria (de *anuali posetione*) y la 36 (de *trienali posetione*). Por la 1.<sup>a</sup> se establece que el que hubiese estado en posesion pacífica de un beneficio por espacio de un año no podrá ser removido por otro que se presente, á no ser que justifique debidamente su derecho á la posesion de dicho beneficio por letras auténticas. Esta disposicion se dictó principalmente para reprimir los conatos ó intenciones dolosas de los que quisieran intrusarse en la posesion de beneficios en virtud de títulos falsos; es un recurso parecido al establecido por derecho romano y aún por el actual en el interdicto de recobrar.—En la 2.<sup>a</sup> se dispone que el que hubiese estado en posesion pacífica de un beneficio por espacio de tres años con título cualquiera, podrá repeler á cualquiera que se presente aún cuando fuese con buen título. Esta regla se asemeja mucho á la usucapion y prescripcion, exigiéndose como en estas: título, buena fé y posesion continúa por un plazo determinado. En esta regla se trata de favorecer al poseedor y esto porque ha pasado ya mucho tiempo en pacífica posesion, por los inconvenientes que resultan de remover á los que desempeñan oficios eclesiásticos, para castigar la morosidad.

La forma de proveer los beneficios curados es por concurso en los términos que en otra leccion veremos.

III. *Las condiciones de capacidad é idoneidad de los obtentores* se refieren principalmente á la *edad, orden y ciencia*. En la Antigua Disciplina una mis-

ma era la edad requerida para obtener beneficio y para recibir orden, pero separadas en el siglo XI ambas cosas fué preciso señalar la edad necesaria para desempeñar los oficios. En su virtud se dispuso la de 30 años para los obispos, la de 40 para los penitenciarios, 24 para las dignidades que llevan aneja cura de almas y para las parroquias, 22 para las demas dignidades, personados y oficios sin cura (entendiéndose estos años cumplidos). Para las canongias de Iglesia catedral, la edad que se necesita para poder recibir dentro de un año el orden que va anejo á la prebenda; y si este no lo tuviese señalado, la de 14, que es la fijada para los beneficios menores. Como los legos estan escludidos de los oficios eclesiásticos, el que es nombrado para ellos debe ser cuando ménos tonsurado debiendo tener dentro del año, á contar desde el dia de la toma pacífica de posesion, el orden correspondiente, que para las parroquias y en España para las prebendas de Catedral y colegiata, debe ser el presbiterado. El que teniendo un beneficio parroquial priorato deja pasar un año sin recibir el presbiterato queda privado *ipso facto* del beneficio. Para quedar privado en los demas debe mediar la *amonestacion prévia* y el *señalamiento de un plazo prudencial al arbitrio del ordinario*; no obstante, apesar de la privacion *ipso facto* es preciso abrir juicio y oír al beneficiado para declarar de hecho la vacante.

En cuanto á la *ciencia* la Iglesia ha exigido siempre la necesaria á cada ministerio, segun los tiempos y circunstancias, aunque en muy contados casos ha entrado en detalles. Mas respecto de los obispos, dignidades, prebendas de oficio, y la mitad por lo menos de los canonicatos de catedral, exige el Concilio de Trento el título de maestro, licenciado ó doctor en teología ó cánones. Ademas, segun la Regla 2.<sup>a</sup> de la Cancelaría los obtentores de beneficios curados han de entender y hablar el idioma del pais.

Por regla general son inhábiles absoluta ó respectivamente los que lo son para recibir órdenes; pero así como la falta de algunas cualidades importa en las órdenes solamente ilicitud, en la colacion de beneficios importa nulidad. En muchos paises, y sobre todo en España, los extranjeros no puedan obtener beneficios.

IV. El colador debe hacer la colacion gratuitamente so pena de incurrir en simonia y atender al bien de la Iglesia, no á consideraciones humanas, debiendo en consecuencia proceder con imparcialidad y preferir á los mas dignos en caso de concurrencia, pues cuando no la hay basta que reuna los requisitos que exige el derecho. Los protestantes en Alemania pasan generalmente por dos exámenes: el 1.<sup>o</sup> para contarse entre los aspirantes del ministerio de la palabra, y el 2.<sup>o</sup> para poder entrar en posesion de un cargo eclesiástico.

## ESPLICACIONES XCVI y XCVII.

---

PROVISION DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES.—La provision de las Iglesias parroquiales se hacia ántes del Concilio de Trento como la de los demas beneficios menores: el colador los proveia á favor de la persona que bien le parecia, y por mas que en conciencia tuviese obligacion de preferir á los mas dignos, el derecho se daba por satisfecho con tal que beneficiado reuniese los requisitos esenciales. El concilio de Trento, fijándose en la importancia del cargo parroquial y en los abusos á que podia dar lugar la antedicha disciplina, *dispuso que despues de haber nombrado el ordinario un ecónomo ó vicario que rigiera la parroquia durante la vacante, deberá adoptar uno de estos dos métodos: ó elegir las personas que le parezcan idóneas para que asistan al concurso, ó convocar á concurso para que se presenten los aspirantes al cargo parroquial.* El concurso puede ser *particular ó general*: el 1.<sup>o</sup> tiene lugar respecto de aquellas parroquias á que solo tienen derecho los naturales de alguna poblacion ó bien los que reunen algunas circunstancias prescritas en la fundacion del beneficio; el 2.<sup>o</sup> tiene lugar para las demas parroquias y se lleva á cabo por edictos públicos. La convocacion debe hacerse dentro de diez dias, á contar desde la noticia de la vacante, pudiéndose prorogar el plazo por justa causa. Los elegidos por el colador ó los que se presenten al concurso, deberán ser examinados por el obispo ó su vicario, y ademas por tres examinadores por lo ménos. Verificado el exámen se hará por los examinadores la calificacion de los examinados por mayoría de votos, teniendo voto decisivo el Obispo, ó su vicario, en caso de empate. El obispo debe elegir de entre los aprobados al que juzgue mas idóneo y á este deberá el colador conferir el beneficio. Si el beneficio es de patronato eclesiástico, elige el patrono si corresponde al obispo la colacion pero si correspondiese á otro elige el obispo y el patrono presenta al colador el elegido. El concilio negó toda apelacion así de la censura que recayera como de la colacion que se diera, en el supuesto de que se hubieran observado las disposiciones del mismo. Los métodos establecidos por el concilio no se observaron en todas partes cuando S. Pio V en su constitucion *In conferendis* declaró nula la colacion de beneficios parroquiales que no se hubiese hecho con arreglo á lo dispuesto por el Tridentino, y en que al colador se le quitó por aquella vez la facultad de conferir. Además, observando que la próroga del

plazo podia prestarse á abusos y que la negativa de toda apelacion podia no ser del todo justa, limitó el tiempo de la próroga para la convocatoria á 10 dias; y en cuanto á lo segundo dispuso que procedia la apelacion en el solo efecto devolutivo, debiendo interponerse del Obispo al metropolitano; «pero si el juez á quo era metropolitano ó algun obispo exento, la apelacion se llevaba ante el Obispo mas inmediato, como delegado del romano Pontífice. Hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota» (\*).

El derecho de apelacion concedido por San Pio V ofrecia gravísimos inconvenientes, pues, siendo el exámen verbal y no formándose expediente por escrito de las demás cualidades de los opositores (pues el mas digno no se entendia el que tuviera mas conocimientos, sino el que en conjunto reuniera mejores cualidades) «el juicio de apelacion mas bien era un nuevo juicio, que la confirmacion ó revocacion del anterior.» Como de este nada habia quedado, el nuevo juicio podia ser contrario al primero, y ser los jueces uno y otro tribunal, igualmente justos é igualmente apasionados » Para evitar estos inconvenientes, Clemente XI dió varias disposiciones, siendo las principales: 1.<sup>a</sup> que el exámen verse sobre las mismas materias; 2.<sup>a</sup> que el sermón y las respuestas se pongan por escrito, firmando cada opositor el suyo; 3.<sup>a</sup> la duracion de los ejercicios sea igual para todos, contando con el mismo tiempo de preparacion, y poniéndoseles en completa comunicacion; y por último, que no se admita la apelacion sino se interpone dentro de 10 dias, á contar desde que se hizo la colacion. Benedicto XIV confirmó y aclaró estas disposiciones en la Constitucion Cum illud, añadiendo algunas otras; entre ellas la de *que no se admitiesen nuevos documentos al apelante, que el expediente se remitiese original al juez de apelacion, que si el ordinario tuviese algunos motivos secretos que pudieran influir en el fallo, los comunicase la superior bajo la fé de inviolable decreto y que en habiendo dos sentencias conformes no se admitiese otra apelacion.*

\* \* \*

En España se adoptó tambien el método del concurso ú oposicion; pero en vez de convocar para cada vacante, como se dispuso en el concilio de Trento, se hace cada dos ó tres años segun la práctica de cada diócesis, para dar lugar, á que haya un número considerable de parroquias que proveer, siendo generalmente en tiempos normales las épocas de convocacion de concursos cada tres ó cuatro años. Aunque está admitido en España el Concilio de Trento, no era uniforme el método empleado en dichos concur-

---

(\*) Golmayo.

sos, y teniendo en cuenta que producía muy buenos resultados el seguido por el arzobispado de Toledo, se dispuso en virtud de una ley recopilada que se recomendara á todos los prelados aquel método.

Segun el concordato de 1753 verificados los concursos cuando la presentacion corresponde al rey ó á un patrono eclesiástico se forma una terna de los aprobados y se envia respectivamente al rey ó al patrono en su caso, dándose la colacion al que es elegido por ellos. El concordato de 1851 empleó el derecho de la corona en cuanto á la provision de beneficios parroquiales, ya que establece que, salvo los que sean de derecho de patronato, deberá presentársele terna respecto de todos; al paso que en el Concordato de 1753, solo era de los que hubieran correspondido al Papa en virtud de reservas.

Las parroquias de patronato laical segun el concilio de Trento y el concordato de 1753 se proveian en los presentados por los patronos, prévia aprobacion en exámen ante los sinodales; mas por el de 1851 solo pueden presentar los patronos á persona que acredite haber sido aprobada en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que se hallen en este caso 4 meses para hacerlo constar y pudiendo el ordinario, si quiere, examinar á los presentados. A fin de que puedan los presentados por estos patronos demostrar su suficiencia, los ordinarios pueden abrir concursos cuando bien les parezca.

Examinadores sinodales, «son *los jueces que constituyen el tribunal de exámenes en los concursos para parroquias.*» Distínguense de los demas examinadores diocesanos—que en sentido lato tambien se les llama sinodales—en cuanto estos solo pueden formar tribunal de exámen para aprobar á los ordenados, y para conceder licencias de confesar y predicar á los clérigos; así como tambien en que su nombramiento depende esclusivamente de la voluntad del ordinario.

El nombramiento de los sinodales propiamente dichos debe hacerse segun el concilio de Trento por el sínodo diocesano; y cuando no se celebra sínodo debe pedir el ordinario autorizacion á la congregacion del Concilio para verificar su nombramiento con consentimiento de su respectivo cabildo. El mínimum de sinodales debe ser 6 y segun Benedicto XIV el máximum es 20.

El derecho les exige garantías de ciencia, título mayor en teología ó cánones, ó ser un eclesiástico muy distinguido, y, ademas, cualidades de probidad y virtud, y un juramento hecho por los Santos Evangelios de que cumplirán en conciencia con su cargo. El oficio ha de durar un año debiéndose verificar nuevo nombramiento á la reunion del inmediato

sínodo. Si antes de la celebracion de este, ocurren vacantes, puede completarse su número por el ordinario, sino quedan cuando menos seis; pero así como los nombrados en el sínodo pueden continuar desempeñando su oficio después del año sino se celebra nuevo sínodo, los nombrados por el ordinario con el carácter de sustitutos, no.

Las prebendas de oficio deben proveerse también por concurso; respecto de las de derecho común—la penitenciaria y lectoral—su origen data de la constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII expedida en 1725. En cuanto á las de *derecho español*—doctoral y magistral—el origen del concurso data de un concilio Toledano de 1565. Los jueces de ese concurso lo son los capitulares con el Obispo, y del juicio que estos formen no cabe apelacion. Antes del Concordato de 1851, habia algunas provincias como las del Reino de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canarias, respecto de las cuales el Cabildo, verificados los concursos, debia presentar ternas á la Cámara Real, espresando al mismo tiempo el nombre de los opositores, sus títulos, censuras y votos que hubiesen obtenido. En el concordato de 1851, se dispone sin distincion de provincias, que las prebendas de oficio se provean prévia oposicion por los prelados y cabildos, sin que sea precisa siquiera la Real licencia, y sin mas obligacion que la de dar parte al Gobierno de la vacante y de enviarle dos ejemplares del Edicto en que se convoque á oposiciones.

## ESPLICACION XCVIII.

DERECHO DE PATRONATO.—Es el *cúmulo de prerogativas ó derechos concedidos por la Iglesia á los que han fundado, dotado, ó restaurado Iglesias ó beneficios y á sus causa habientes*. Algunos suponen que este derecho de patronato es una servidumbre porque limita la libertad de la Iglesia, lo que es insostenible, pues solo es una muestra de reconocimiento de la Iglesia hácia sus bienhechores á quienes honra y estimula con el patronato, dando á entender estos al recibirlo de la Iglesia que la reconocen como superior, lo cual no sucederia si fuera una servidumbre. Pretenden otros, que siendo el patronato un derecho espiritual no puede concederse á los legos; pero tampoco es admisible, pues los legos por el mero hecho de ser cristianos están facultados para participar de derechos espirituales, como son: la recepcion de sacramentos y otros. Lo que no pueden los legos es ejercer fun-

ciones gerárquicas de órden ó jurisdiccion en la Iglesia; pero el derecho de patronato no lo supone.

Los derechos que comprende el de patronato son *útiles, honoríficos y onerosos*, aunque á estos mas bien se les debería llamar obligaciones. El principal de los derechos del patrono es el de presentacion, en virtud del cual si ha recaido en persona idónea el Ordinario debe proveer el beneficio de patronato en favor del presentado, provision conocida con el nombre de *institucion*, distinguiéndose de la colacion en que en esta el colador procede con toda libertad al proveer.—

Los fundamentos del derecho de patronato pueden reducirse á dos: 1.º muestra de reconocimiento de la Iglesia á favor de los que dejándose llevar de su desprendimiento, han fundado ó dotado Iglesias ó beneficios, y 2.º medio de estimular con dicha munificencia á los demás cristianos.

El *origen* del derecho de patronato lo hallamos en el *siglo iv*, mas no se nos presenta desde luego en toda su plenitud. Al principio lo constituia la distincion concedida á los patronos de que se recitaran sus nombres en las preces públicas de la Iglesia; despues en que pudieran esculpirlos en las paredes de la misma; mas tarde en que la Iglesia ó el beneficio tomaran dichos nombres, y así sucesivamente, hasta que por último se les concedió el derecho de presentacion que, comenzando por un caso particular en el *siglo v* á favor de un Obispo que habia fundado un beneficio en agena diócesis, concedióse despues á los fundadores eclesiásticos, y, por último, hasta á los legos.

Puede dividirse el derecho de patronato en *activo*—que es el que hemos definido,— y *pasivo* (que no es verdadero derecho), y consiste en el derecho de ser presentado para una Iglesia ó beneficio. Del activo pueden hacerse varias divisiones: I *eclesiástico*, que es el que está inherente á una dignidad ó corporacion eclesiástica; *laical*, es el que pertenece á una persona ó corporacion laica, ó á algun eclesiástico independientemente de este carácter; y *mixto*, es el que participa de la naturaleza del eclesiástico y del laical. II. *Real*, que es el que es inherente á una cosa, por ejemplo una finca; y *personal*, ó *simple*, que es el que pertenece á una persona III. *Hereditario*, el que pasa á los herederos conforme á la voluntad del poseedor; *familiar*, al que únicamente están llamados los individuos de una familia; y *mixto*, de hereditario y familiar, al que solo están llamados los que siendo herederos son al mismo tiempo individuos de una determinada familia. El familiar puede ser: *familiar propiamente dicho*—si son llamados los que constituyen la familia con el carácter de descendientes;—de *varon y gentilicio*, si es llamada tambien la *genas*, esto es, los parientes colaterales provenientes de varon. Ademas el familiar puede ser *pri-*

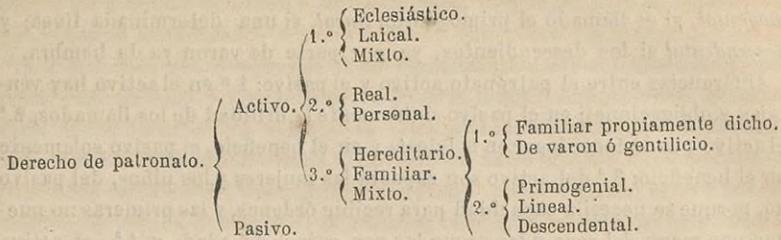
*mogénial*, si es llamado el primogénito; *lineal*, si una determinada línea; y *descendental* si los descendientes, ya por parte de varón ya de hembra.

Diferencias entre el patronato activo y el pasivo: 1.<sup>a</sup> en el activo hay ventajas y obligaciones; en el pasivo únicamente la utilidad de los llamados; 2.<sup>a</sup> el activo puede tener lugar en la Iglesia y en el beneficio, el pasivo solamente en el beneficio; 3.<sup>a</sup> del activo son capaces las mujeres y los niños, del pasivo nó, porque se necesita capacidad para recibir órdenes, y las primeras no pueden por razón del sexo y las segundas por razón de edad; y 4.<sup>a</sup>, el activo disminuye la libertad de la Iglesia y el pasivo la del patrono activo. En el patronato primogénial activo se prefiere el primogénito de derecho, porque como se trata de un honor á él le corresponde, que es lo que sucede en el derecho civil; pero en el primogénial pasivo se prefiere al primogénito de hecho (el que tiene mas edad), porque tratándose de recibir órdenes para el desempeño de un cargo eclesiástico, él es preferible á las miras y utilidad de la Iglesia, con las cuales ha de ser siempre compatible el derecho de patronato. Cuando se ofrezcan dudas acerca de si un patronato es eclesiástico ó laical y no puedan solventarse en virtud de las tablas de fundación, ó del documento en que conste la concesión del patronato, se atenderá á los bienes con que se fundó ó dotó la Iglesia ó beneficio; así, si se hizo con bienes eclesiásticos, se entenderá que el patronato es eclesiástico; y laical si se hizo con bienes laicales. Y si no se supiera con qué clase de bienes, Eclesiástico.

El patronato eclesiástico es siempre real porque es inherente á una cosa, esto es, á una dignidad ó corporación eclesiástica.

En el patronato mixto, ó que participa de la naturaleza del eclesiástico y laical, corresponderán al patrono los derechos de ambos, en cuanto sean compatibles; y si en algun caso hay incompatibilidad de derechos, los que sean de mejor condición. En el patronato laical, si el patrono es libre (es decir, que nadie tiene derecho á él fuera del patrono), puede convertirse en eclesiástico, porque con el cambio mejora la condición de la Iglesia; pero el eclesiástico no podrá convertirse en laical sin autorización pontificia.

El patronato hereditario puede convertirse en familiar, porque siendo más fácil que se concluya la familia que los herederos, puede la Iglesia recobrar la libertad mas pronto con el familiar que con el hereditario. Por una razón contraria no puede convertirse el familiar en hereditario sin autorización pontificia.



### ESPLICACION XCIX.

PERSONAS HÁBILES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRONATO.—De lo dicho se desprende que la Iglesia concede este derecho á los que perteneciendo á su gremio, están íntimamente unidos á ella por el *lazo de la beneficencia*; por consiguiente, para tener capacidad es indispensable que las personas reúnan las circunstancias indicadas. En su virtud no lo serán: los *infieles*, los *judíos*, los *herejes* y los *excomulgados*. Estos pueden serlo por *excomunion menor*, la cual priva solamente de algunos derechos que taxativamente se enumeran; ó por *excomunion mayor*, que priva de todos los derechos eclesiásticos. Sin embargo, como que la Iglesia castiga para corregir, cuando se trata de un excomulgado con excomunion mayor que tiene derecho de patronato, durante el primer año solo les deja en suspenso el ejercicio del mismo; pero si trascurrido este plazo son contumaces, les priva por completo de él. Pueden tambien adquirir el derecho de patronato los cuerpos morales; pero si es en virtud de fundacion, es preciso que sus individuos la hagan en cuerpo y no como personas privadas. Los religiosos ó regulares podrán adquirir y retener ese derecho si se les concede por privilegio, ó si se lo reservaron al hacer su profesion, ó si vienen llamados á él en un patronato familiar. Este derecho no se opone á los votos que hace el religioso; no se opone al de pobreza, pues no se trata de adquirir cosa estimable en dinero, y además el religioso en virtud de su profesion no pierde todos los derechos de familia; y tampoco al de obediencia, porque el ejercicio de dicho derecho es momentáneo. Las corporaciones monásticas que tienen bienes propios pueden adquirir el patronato por fundacion, y todas por privilegio ó donacion. En España, cuando la supresion de las corporaciones monásticas, en 1835, habia varias que tenian patronatos de beneficios par-

roquiales y simples. El decreto de 8 de marzo de 1836 y la ley de 29 de Julio de 1837, al sancionar legalmente la supresion, dispusieron que las Iglesias parroquiales de los monasterios continuasen abiertas al culto para que los fieles no espermentasen perjuicios; mas respecto de los beneficios simples el art. 16 del decreto y el 18 de la ley, partiendo de la base de que extinguida la Corporacion debia cesar el derecho de patronato, establecieron que pasase á la provision real y ordinaria, como los demás beneficios comunes de España que no eran de patronato particular. Respecto de las corporaciones que quedaron subsistentes, tanto si tenian bienes como no, se dispuso por el decreto de 30 de Marzo de 1844, que conservasen los derechos de patronato que hasta entónces habian tenido, pues se consideró que solo importaban títulos honorificos y en manera alguna rentas que pudiesen pasar al erario público.

Modos de adquirir el derecho de patronato. =	{ Originarios.	{ Ordinarios. (edificacion aumento de dote, fundacion., etc)
	{ Derivativos	{ Por sucesion.
		{ Por contrato (permuta, donacion y venta.)

Los modos de adquirir el derecho de patronato son: *originarios* y *derivativos*. Los primeros subdividense en *ordinarios* y *extraordinarios*. Los *originarios ordinarios* son: la *fundacion*, la *edificacion*, la *dotacion*, la *reedificacion* y el *aumento de dote*. Cuando se trata de la fundacion en materia de beneficios bastará para adquirir el derecho de patronato que se constituya la dote ó renta necesaria para el sostenimiento del beneficiado; pero si se trata de Iglesias será indispensable que se entregue el solar, que se edifique y que se señale una porcion de bienes bastante para el sostenimiento del culto y los ministros. Los fundadores de Iglesias y beneficios, en los términos indicados, adquieren ipso facto y sin necesidad de reserva el derecho de patronato segun se desprende de una Bula de Inocencio III. Sin embargo, respecto de las Iglesias conventuales, para adquirir el derecho de nombrar el prelado ó superior es indispensable que haya expresa reserva y hasta consentimiento de la Santa Sede, pues es en general conveniente para el buen orden de la comunidad que sus mismos individuos nombren el superior. Aun cuando por uno solo de los actos indispensables para la fundacion de una Iglesia no se adquiriera ipso facto el derecho de patronato, podrá pedirse al ordinario, y este concederlo si le parece, siendo lo mas frecuente que al que dió el fundo se le conceda, por ejemplo, el derecho de sepultura; al que edificó, se le otorgue el de esculpir su nombre en las paredes del templo; y al que dotó, se le reserve el derecho de alimentos si un dia llega á ser pobre.

Para adquirir el derecho de patronato por reedificacion ó redotacion de una Iglesia ó beneficio es indispensable *pactarlo expresamente con el ordinario*, quien, segun los casos, verá si debe ó no dar licencia, pues segun el Concilio de Trento solo puede consentirse la reedificacion ó redotacion por evidente necesidad de la Iglesia ó beneficio, advirtiéndose que por los muchos abusos que se habian cometido Adriano IV dispuso que para que el aumento de dote pudiese dar derecho de patronato, debia ser cuando menos de la mitad de dote que hubiese quedado, y que el conjunto diese la cóngrua sustentacion. Ademas, si la Iglesia ó el beneficio son de patronato debe contarse con el patrono, pues este tiene derecho á ser preferido, ya porque se trata del cumplimiento de un deber suyo, ya porque haciéndolo otro tendria un copartícipe en el derecho de patronato.

Los modos *originarios extraordinarios* son: la *prescripcion* y el *privilegio*. En las decretales de Gregorio IX hay texto expreso en que así se dispone respecto de la prescripcion, y la razon está en que siendo el patronato cosa adquirible por varios títulos debe caber por necesidad la prescripcion, que hace presumir la existencia de alguno de dichos títulos de adquisicion ó su pérdida. Para prescribir contra Iglesia libre se necesitan 40 años de posesion, sí hay justo título; de lo contrario la posesion debe ser inmemorial. Para prescribir contra otro patrono: si es eclesiastico, se necesita la posesion de 40 años; si laico, bastan 30, que es el término por el cual prescriben los derechos sobre cosas incorporales segun la legislacion civil. La posesion debe ir acompañada de actos manifestativos ó del ejercicio del derecho de patronato.

Aunque algunos han creido que el Concilio de Trento hizo desaparecer la prescripcion como modo de adquirir el derecho de patronato, no es así, como puede verse en el Capítulo 9º de la sesion 25 en que al tratar de los modos de probar el derecho de patronato se habla de la prescripcion como título legítimo para adquirirlo.

El privilegio se concedia ántes del siglo XV no solo por los Papas sino por los Obispos. Los muchos abusos que por esto se cometieron dió lugar á que el Concilio de Trento aboliera los privilegios existentes, esceptuando únicamente los concedidos sobre Iglesias Catedrales á favor de estudios generales, y los pertenecientes á Emperadores, reyes y príncipes con derechos magestáticos en sus dominios.

La prohibicion impuesta por el Concilio á los Obispos de conceder beneficios ó derecho de patronato por privilegio, se fundaba en que afectaba los derechos de los Obispos Sucesores, pues así como una ley puede ser derogada por estos, un privilegio nó ya que en virtud de este se ha obtenido un

derecho. En virtud de lo dispuesto por el Concilio de Trento solamente pueden conceder estos privilegios los Papas, que únicamente lo harán mediante justa y poderosa causa.

## ESPLICACION C.

LOS MODOS DERIVATIVOS DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRONATO, suponen la *trasmision del derecho ya constituido ó existente previamente*. Pueden reducirse á dos: *sucesion y contrato*.

En el *patronato personal* distínguese el *hereditario* del *familiar*. En el *familiar* suceden las personas de la familia designada en la escritura de fundacion; en el *hereditario*, la persona ó personas llamadas á la herencia, ya por testamento, ya abintestato. Cuando hay mas de un sucesor la adquisicion del derecho de patronato se hace por todos ellos *in solidum*, por ser indivisible; sin embargo, respecto del derecho se presenta la sucesion *in stirpe*, ó sea por derecho de representacion—así, en el supuesto de que un padre que tiene el derecho de patronato deja por herederos un hijo y tres nietos, hijos de su hijo premuerto, por mas que el hijo y los tres nietos adquieran *in solidum* el derecho de patronato, en cuanto al de presentacion el hijo tendrá por si solo un voto ó turno, mientras que los tres nietos juntos serán indispensables para formar otro voto ó turno.

Si el *patronato es real*, lo adquiere por sucesion aquel á cuyo favor pase el dominio de la cosa que tiene inherente el patronato; advirtiéndose que si la cosa es inmueble y hay desmembracion en el dominio, tendrá el patronato el *señor útil y no el directo*; si sobre la cosa pesa la servidumbre de usufructo, la tendrá el usufructuario; si el derecho de patronato está inherente al fundo dotal, lo tendrá el marido, y esto es así porque el patronato, sin que se considere como fruto, tiene en gran parte el carácter de derecho útil. En el caso de que el patronato estuviese en la cosa hipotecada ó depositada, se comprende que no corresponderia ni al acreedor pignoraticio, ni al depositario. Si la cosa sobre la cual radica el patronato tuviera que dividirse, aún cuando fuera por el juez en virtud de la accion *familiae eriscundæ*, no podria darse á alguno de los copartícipes cosa alguna en compensacion del derecho de patronato que se concediera á otro, pues sabemos que no es este derecho estimable, y su estimacion importaría simonia. Así pues, si los copartícipes no se resignan á que lo tenga uno solo, debe el juez asignárselo á todos pro-indiviso.

En el *patronato eclesiástico* sucederá siempre el sucesor en la dignidad.

Por contrato. — Las convenciones hábiles á este efecto son: la *permuta*, la *donacion* y la *venta*, prévios ciertos requisitos y circunstancias. La *permuta* lo será únicamente en el supuesto de que sea con otra cosa espiritual y por lo tanto *inestimable* en dinero. En cuanto á la *donacion* debe distinguirse si el patronato es *eclesiástico* ó *laical*. Si *eclesiástico*, únicamente podrá donarse mediante las solemnidades prescritas por el derecho para la enagenacion de las cosas eclesiásticas; si *laical*, sólo tendrá lugar la donacion siendo libre el patrono, debiéndose ademas tener en cuenta que si la donacion es á favor de la Iglesia ó de un lugar religioso podrá hacerse sin consentimiento del ordinario porque redundará en beneficio de la misma Iglesia; y si es á favor de otro lego será necesario aquel consentimiento porque no es indiferente á la Iglesia tener este ó aquel patrono. La *venta* del derecho de patronato está terminantemente prohibida, por lo que antes hemos indicado. No obstante, puede trasmitirse tal derecho con ocasion de la venta de la cosa á la cual está inherente el derecho de patronato; pero debe tenerse en cuenta que ni se puede aumentar el precio de la cosa por razon del patronato, ni siquiera emplear fórmulas que indiquen la enagenacion de un derecho espiritual.

MODOS DE PROBAR EL DERECHO DE PATRONATO — Son varios: 1.º por las *tablas de fundacion*, y si se hubiesen perdido, por testigos que aseguren que están conformes con ellos los ejemplares presentados; «2.º por *testigos* que digan haber visto los instrumentos públicos, ó den testimonio del derecho de patronato; 3.º por las *enunciativas espresadas* en varios documentos y por diferentes notarios, con tal que pruebe al mismo tiempo el patrono que ha estado en la *quasi posesion* del derecho por espacio de 40 años; 4.º por las insignias de familia como inscripciones, epitafios y otras conjeturas análogas;» 5.º por haber ejercido el derecho de presentacion de una manera efectiva por espacio de 100 años ó por tiempo inmemorial, y esto aunque el título no aparezca claro; 6.º por decreto del ordinario señalando alimentos al patrono ó reconociendo el beneficio como de patronato en algun documento suscrito por él; y 7.º por manifestacion del Romano Pontífice. Segun el Concilio de Trento, cuando se trate de personas poderosas que ejerzan jurisdiccion y tengan dominio temporal en un territorio respecto de quienes pueda por lo mismo sospecharse usurpacion, se necesita una *prueba mas concluyente*, y á mas de la *posesion inmemorial* se exigen *presentaciones efectivas* hechas por espacio de 50 años y que consten en documentos auténticos (1).

---

(1) Lo dispuesto por el Concilio de Trento no alcanza á las Capellanías laicales por que los particulares pueden reclamar su derecho tan pronto como se vean perjudicados.

Dijimos que entre los derechos del patrono el mas importante es el de *presentacion*. Presentacion es (segun Golmayo) el *nombramiento que hace el patrono de un sugeto para el beneficio vacante*. El nombramiento se ha de hacer *por escrito y ponerse en manos del ordinario*. Cuando el patronato lo tengan varios pueden ejercer este derecho de tres modos diferentes: *ó bien reuniéndose formando un cuerpo colegiado, ó bien individual y separadamente, ó bien alternativamente formando turnos*. En el primer caso la persona que obtiene los votos de la mayoría debe ser la presentada; en el 2.<sup>o</sup> cada patrono hace su nombramiento sin contar con los demás, y el que tenga la mayor parte de estos votos aislados, se tendrá por presentado; pero si ninguno reúne mayoría el ordinario podrá entonces elegir. Para que tenga lugar el 3er. modò, que es el mas espedito, se necesita el consentimiento de todos los patronos.

El tiempo en que ha de hacerse la presentacion es de 4 ó 6 meses, segun se trate de patrono laico ó eclesiástico, á contar desde que se tuvo noticia de la vacante. (1).

Además de la diferencia que á propósito de la presentacion hay entre el patronato eclesiástico y el laical, pueden señalarse las siguientes: 1.<sup>a</sup> el patrono eclesiástico solo puede presentar una persona; el laico tantas como quiera, á condicion de que no retire las hechas, y dentro del término e-gal; 2.<sup>a</sup> el patrono eclesiástico que presenta á un indigno pierde su derecho por aquella vez; el laico puede hacer otras presentaciones sino ha finido el término; 3.<sup>a</sup> si el beneficio de patronato es parroquial y eclesiástico, segun el Concilio de Trento debe proveerse por concurso abierto; y si es laical, basta que el presentado sufra un exámen. En España el concordato de 1851 ha modificado esta diferencia en los términos indicados en una de las últimas esplicaciones; y 4.<sup>a</sup> el derecho de presentar viene limitado por las reservas en los beneficios de patronato eclesiástico, y nó

---

(1) Un concilio africano á mediados del siglo V empezó á conceder el derecho de presentacion para aquella Iglesia. En un concilio Romano á mediados del siglo IX se dispuso que los obispos amonestasen á los patronos dentro de tres meses para que presentasen, y que si no lo hacian acudiesen á los príncipes para que les obligasen. Como esto no produjera grandes resultados dispuso Inocencio III en el concilio HI de Letran que si los patronos no presentaban á tos tres meses perdieran el derecho de patronato pasando el beneficio á ser de libre colacion del Obispo. El que de esta disposicion se sacaran varias copias y se pusiera por los distintos copistas 3, 4, 6 y hasta 9 meses, y últimamente dominando los plazos de 4 y 6, nació el que Bonifacio VIII estableciera una distincion diciendo que se entenderia el término de 4 meses para los patronos laicos y el de 6 para los eclesiásticos.

en los del laical. Si el patronato es mixto de eclesiástico y laical y turnan el patrono eclesiástico y el laico, el beneficio se considerará *eclesiástico* cuando toque el turno al patrono eclesiástico, y *laical*, cuando al laico. Si por el contrario, ejercen el derecho los dos á la vez, seguirán las reglas del que sea mas favorable—en los términos indicados al hacer la division del derecho de patronato—Si no se hace la presentacion en tiempo y con los requisitos legales, sea por culpa de los patronos ó por razon de litigio entre los que pretenden serlo, el ordinario provee libremente. No sucede lo mismo si el litigio media entre los patronos y el ordinario; si el turnario no presenta dentro del tiempo por un caso fortuito, puede proceder á nueva presentacion, concediéndosele un breve plazo; si por culpa del turnario, pierde el derecho por aquella vez, y el ordinario señala al turnario que sigue un término prudencial mas breve que el término legal (4 ó 6 meses) para que pueda presentar.

Puede ser presentada para un beneficio cualquiera persona, con tal que sea idónea y digna; no hay inconveniente en que sea laica, si bien no se le podrá dar la colacion antes de haber recibido cuándo menos la tonsura. Nadie puede presentarse á si mismo, pero puede el padre presentar á su hijo; y si son varios patronos y entre ellos hay alguno que tenga aptitud puede ser presentado por los demas. Por la presentacion adquiere el presentado el *jus ad rem*, esto es, el derecho á la institucion.

## ESPLICACIONES CI, CII Y CIII.

DE LA INSTITUCION.—La institucion debe darla el ordinario, no pudiéndola negar si el presentado es digno, si bien tiene derecho á examinarle (menos cuando el patrono es una corporacion literaria). Contra la *injusta denegacion* de la institucion cabe recurso de apelacion ante el superior del ordinario.

Los demas derechos de los patronos son *útiles, onerosos y honoríficos*. *Útiles*: El mas notable es el derecho de alimentos si el patrono viene á pobreza *sin culpa suya*, y con tal de que la Iglesia ó beneficio *tenga rentas sobrantes* para ello.—Los alimentos pueden ser: *provisionales*—los dados á los herederos durante el curso de la testamentaria;—*naturales*—los dados por el hijo al padre en caso de pobreza;—y *civiles*—son á los que tiene derecho una persona atendida su posicion:—estos son los que corresponden al patrono.

Fúndase el derecho de alimentos en el principio de justicia, de que debe la Iglesia remediar las necesidades de aquel que consagró á ella parte de sus bienes. Se han de señalar segun el prudente juicio del ordinario, teniendo en cuenta dos cosas: la condicion del patrono y los bienes de la Iglesia ó del beneficiado.

No tiene lugar este derecho cuando el patrono es una corporacion ó universidad, si bien, como dice Golmayo, por equidad seria recomendable que contribuyese (la Iglesia), á sostener sus cargas con alguna prestacion señalada por el obispo.

Cedido ó trasmitido el derecho de patronato pasa el derecho de alimentos al cesionario por ser inseparable del de patronato; pero si la cesion se hubiese hecho á favor de la Iglesia un nuevo motivo de gratitud obliga á esta á conceder alimentos al patrono en caso de necesidad. Para tener derechos á otros alimentos es indispensable que se pacten en la escritura de fundacion, pactándose con frecuencia alguna pension ó censo.

**DERECHOS ONEROSOS.**—Aún cuando parezca anómalo, llámanse derechos onerosos las cargas comprendidas en este grupo en el sentido de que el patrono es quien preferentemente tiene derecho á cumplirlas. Figura en primer término el de inspeccion ó administracion, que datando de tiempos muy remotos dió lugar en la Edad Media á lamentables abusos, relativos en su mayor parte á la inversion de rentas en provecho del patrono, sobre todo durante la vacante, que procuraban los patronos alargar muchisimo con grave escándalo; por cuya razon se vió la Iglesia obligada á fijar un plazo para la presentacion (en los términos ya indicados: 4 á 6 meses). Ya las decretales dictaron algunas disposiciones para cortar semejantes abusos, ratificándolas despues el Concilio de Trento que mandó que los patronos no se mezclasen en la administracion de sacramentos, ni en la visita de ornamentos, ni en lo perteneciente á las rentas; quedando reducida en consecuencia el derecho de inspeccion de los patronos á la llamada administracion *providencial*— que tiene por objeto vigilar para que se cumplan las cargas del beneficio, pudiendo dar parte en caso de incumplimiento al ordinario, que es el que tiene la administracion autoritativa, ya que la ministerial pertenece única y esclusivamente al beneficiado.—

La administracion puede ser: { Autoritativa, la que pertenece al Obispo.  
Ministerial, la que tiene el beneficiado.  
Providencial, la que tiene el patrono como supletoria para reclamar en los casos que no cumplan los anteriores.

Otro de los cargos del patrono es el de la *restauracion* ó *redotacion* de la

Iglesia ó beneficio en caso de necesidad, so pena de que se permita á otro— si él no lo verifica,— el cual será co-partícipe en el derecho de patronato.

DERECHOS HONORÍFICOS.—Suelen consistir en ciertos honores y distinciones concedidas sobre todo á los patronos de Iglesias. Entre los mas frecuentes hay el de *recitacion* del nombre en las preces, el de *inscripcion* del nombre ó armas en la Iglesia ó altar, el de lugar preferente en funciones religiosas, el *jus thuris* ó de incienso—que no tiene lugar á favor de las mugeres, á menos que sean ilustres,—el *jus aquæ*, ó de agua; *panis*, ó de pan; *candelæ*, ó de cirio, y ademas los de asiento y sepultura. Este último apenas tiene hoy lugar por estar prohibida la inhumacion en las Iglesias por regla general.

MODO DE PERDERSE EL DERECHO DE PATRONATO =1.<sup>o</sup> por *voluntad del fundador*, 2.<sup>o</sup> por *hecho ú omision del patrono* y 3.<sup>o</sup> por *la naturaleza de las cosas*. I. Por *voluntad del fundador*. Si se deja de cumplir una obligacion que él impuso bajo esta pena y si se estingue la familia, corporacion ó dignidad que venia llamada. II. Por *hecho ú omision del patrono*. Comprende la *renuncia* y el *delito*. La *renuncia* puede ser expresa—cuando hay verdadera cesion,—y *tácita*—cuando consiente que la Iglesia se haga libre por prescripcion, ó bien electiva, ó que se una á otra.—Los *delitos* porque se pierde son: muerte ó herida del párroco ó clérigos de la Iglesia, heregía ú otro que importe excomunion que se fulmine; usurpacion de los derechos ó bienes de la Iglesia ó beneficio; conversion de los mismos en usos propios ó impedir que los perciban los que tienen derecho; traspaso del derecho de patronato por venta ú otro título prohibido. III. Por *la naturaleza de las cosas*. La ruina de la Iglesia ó supresion de la misma; y pérdida de la dote.

«Arruinada la Iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿puede el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo, como mármoles, etc.? Esta cuestion puede resolverse del modo siguiente. Si la Iglesia no se reedifica, porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada, lo contrario seria recompensar su negligencia, y el Obispo en tal caso dispondrá de todo. Si está dispuesto á reedificar, y no haciéndolo por falta de medios lo hace un tercero, el patronato se compartirá entre los dos. Si está dispuesto á reedificar, y el Obispo no lo considera conveniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervencion y administracion, y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuacion del dominio. En el primer caso el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas, en el segundo puede disponer de todo; de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras Iglesias; de los demas convirtiéndolas en usos propios.

«Perdido el derecho de patronato para el poseedor....., unas veces adquiere la Iglesia la libertad como si el patronato es hereditario, y otras pasa el derecho al sucesor en la dignidad si el patronato es eclesiástico, ó á quien corresponda segun el llama-

miento si es familiar ó gentilicio. Perdido el patronato para el usufructuario, pasa el derecho al señor del dominio directo, de la misma manera que si es el vasallo pasa al señor del feudo, y si es el enfiteuta al señor del enfiteusis.

Si el patronato es personal acaba por la muerte del patrono; si es familiar ó gentilicio por la estincion de la familia ó de la agnacion, casos todos que pueden comprenderse en la primera causa de la voluntad del fundador.

Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la Iglesia adquiere la libertad, porque el heredero no puede adquirir lo que ya no tenia el testador. « (1)

\* \* \*

MODOS DE PERDERSE LOS BENEFICIOS.—Pueden perderse de tres modos: 1.º *ipso jure*, 2.º por sentencia de juez, y 3.º por voluntad del obtentor I. *Ipso jure*. La causa mas natural es la muerte, no pudiendo transmitir el beneficiario á su heredero el beneficio porque no se trata de una cosa de que pueda disponer libremente. Las demas causas que entran en este grupo son, el *delito*; así es que lo perderán los herejes, apóstatas y los espulsados del gremio de la Iglesia por excomunion, pero no priva del beneficio in actu sino in habitu, debiendo ser desempeñado durante el año por un regente, y trascurrido el año lo pierde por contumacia. La irregularidad que causa pérdida de beneficio *ipso jure* es la de *delito*. Por la *in defectu* no se pierde, sino que se nombra un regente para el desempeño de las obligaciones del beneficio, distribuyéndose las rentas de este entre el regente y el titular. Los que quebrantan la pena de suspension ó excomunion, ejerciendo apesar de ella las funciones propias del beneficio, incurren en irregularidad de *delito* y por consiguiente pierden el beneficio, pero el que está suspenso y no la quebranta no lo pierde. Aún cuando hay una Decretal que establece que alcanza á los hijos de los herejes y apóstatas la pena de sus padres, es de creer con Berardi, que no siendo los hijos copartícipes en el delito por el cual sus padres pierden el beneficio, no han de perder ellos el suyo en el cual tal vez cumplen perfectamente bien. Otra cosa sucederia si se tratase de conferirles un beneficio, porque entonces el temor de que tal vez los hijos hayan participado de las ideas de sus padres hace que no se pueda tener una garantía completa de que cumplirán bien. Pierden tambien los beneficios: los *reos de simonia* y los *obtentores de beneficios incompatibles* desde el momento en que han cometido aquel delito ó entran en la incompatibilidad con restitucion de frutos: y esto es así porque en ambos casos se vé que únicamente les guia el móvil de la codicia, que siempre ha reprobado la Iglesia y muy particularmente en materia benefical. Importan ademas la pérdida del beneficio *ipso jure* los siguientes delitos: 1.º *ocupar por propia autoridad bienes eclesiás-*

(1) Golmayo. Instit. de Derecho Canónico.

*ticos; 2.º poseer beneficios dobles ó triples contra derecho; 3.º delito de lesa ma-  
gestad por la pérdida de la buena fama pública; 4.º falsificación de letras apos-  
tólicas; y 5.º injurias graves cometidas contra cardenales y obispos.* La celebra-  
cion del matrimonio y la profesion religiosa importan la pérdida ipso jure  
del beneficio, porque estos estados son incompatibles con el carácter de be-  
neficiado.

II, *Por sentencia del juez:* El derecho no determina taxativamente todas  
las causas por las cuales puede la sentencia del juez hacer perder el beneficio.  
Sin embargo, señala algunas y por ellas podrá el juez inferir las demas. Las  
que señala son: 1.ª *dedicarse el beneficiado al tráfico mercantil, 2.ª ser de sos-  
pechosa conducta, dando lugar á escándalos, 3.ª dejar con frecuencia el habito  
clerical y 4.ª dejar la residencia sin motivo grave aprobado por la competente  
autoridad.* Cuando el juez tiene que entender en una de esas causas, es con-  
veniente que proceda con mucha moderacion y hasta que haga alguna amo-  
nestacion prévia ántes de condenar á la pérdida del beneficio. Aún en los  
casos en que el beneficio se pierde *ipse jure*, es necesario que se instruya  
expediente y que se dicte sentencia en que se declare, ya porque la Iglesia  
quiere que se oiga al beneficiado, ya para que se sepa de una manera oficial  
la pérdida del beneficio y en consecuencia puede pasarse sin dificultad á su  
provision. Aunque el beneficio vaque *ipso jure*, el juez tiene siempre que oír  
al beneficiado y declarar de hecho la vacante; pero no por eso el beneficio  
vaca por sentencia, porque cuando vaca *ipso jure*, el colador puede conferirlo  
válidamente desde aquel momento, aun antes de que el juez la declare va-  
cante. Cuando vaca por sentencia, hasta que esta se consienta ó ejecutorie  
el beneficio no se considera vacante, y la colacion hecha antes será nula.

Las sentencias que imponen la privacion del beneficio pueden darse *per  
modum pene, y per mode censure*; en el primer caso la pérdida del beneficio  
es absoluta y perpétua, y por consiguiente los beneficios se entenderán va-  
cantes y podrán proveerse desde luego; en el segundo es temporal y tan solo  
podrá nombrarse regente.

III, *Por voluntad del obtentor:* El clérigo en rigor no podia por voluntad  
propia perder el beneficio que antes obtenia porque se trata de un cargo pú-  
blico que interesa á la Sociedad eclesiástica los cánones antiguos. Hasta el  
siglo XII se entendió y practicó así porque hasta entonces se consideró que  
el beneficio era una secuela de la orden que en manera alguna podia perder-  
se. Mas tarde consideróse ya el beneficio por muchos como una granjería y  
por lo tanto renunciabile. La Iglesia, empero, no pudo admitir tan errónea  
idea, pero considerando por otra parte que en determinadas ocasiones la ne-  
cesidad y utilidad lo exigian, se consideraron desde entonces en términos

generales ciertas causas en virtud de las cuales se podian consentir las renunciaciones, hasta que finalmente el Papa Inocencio III, hablando especialmente de los obispados, señaló taxativamente causas que despues se han aplicado en general, á todos los beneficios, y que los tratadistas han comprendido en los dos siguientes versos:

*Debilis, ignarus, male conciens, irregularis.*

*Quem mala plebs oïit, dans scandalo cedere possit.*

Esto es: enfermedad física ó moral, ignorancia, mala conciencia, (como por ejemplo, si hubiese adquirido el cargo mediante simonía), irregularidad (que será la de defecto), desavenencia con los fieles y peligro de escándalo.

Las renunciaciones pueden hacerse *pura ó condicionalmente*; las primeras son mejor recibidas por la Iglesia que las condicionales toda vez que puede entrar el interés bastardo de los particulares, y por eso la Iglesia pone reparo en concederlas. En cuanto á las condicionales pueden ser de tres modos: 1.º á condicion de que se le conceda otro beneficio, 2.º permutándolo por otro y 3.º renunciándolo á condicion de que se conceda á favor de persona determinada, á lo cual se llama *resignacion ó in favore alicujus*.

Los efectos de la renunciacion son: quedar el beneficio vacante, si es puramente desde luego, y si es á condicion cuando esta se haya cumplido; y siempre con tal de que se hayan observado los requisitos prescritos por el derecho. En las renunciaciones debe siempre atenderse al bien de la Iglesia y por consiguiente deben evitarse los defectos que se refieren al interés de particulares, y que se presentan con mucha frecuencia en las renunciaciones condicionales—como por ejemplo, la codicia de obtener un beneficio mas pingüe, el bienestar de dos que permiten la reserva de una pension, el favorecer á una persona que tal vez ni siquiera tenga la aptitud necesaria, etc., etc.

Los requisitos indispensables de toda renunciacion son: *justa causa* en los términos indicados, y la *aprobacion del correspondiente superior eclesiástico*, siendo este, cuando se trata de beneficios menores, el ordinario de la correspondiente diócesis; si se trata, como en la permuta, de beneficios de distintas diócesis, lo son los respectivos ordinarios, y si alguno de ellos no está conforme no puede tener lugar la permuta, y cuando se trata de las renunciaciones *in favorem* lo es el Papa, pues como es fácil que ellas directa ó indirectamente envuelvan el interés particular, el supremo gerarca de la Iglesia ha querido reservarse el derecho de inspeccion. Para la traslacion de los Obispos se requieren tambien las causas de *utilidad y necesidad* de la Iglesia, siendo única autoridad competente para consentir las traslaciones y renunciaciones de Obispos, el romano Pontífice. Ya los Concilios de Nicea y Sárdica se opusieron

á la traslacion de Obispos fundados en que ella rompe el vínculo existente entre estos y la Iglesia.

Pueden renunciar un beneficio aquellos á quienes el derecho no se lo prohiba expresamente. *No pueden hacerlo*: 1.º los impúberes, á menos que cuenten con el consentimiento de su tutor, pues por falta de edad es imposible que conozcan la conveniencia ó inconveniencia de la renuncia, 2.º los ordenados á título de beneficio, á menos que justifiquen que han adquirido otro título supletorio, y 3.º los que lo hacen con dolo ó fraude.

Habiéndose cometido muchos abusos, principalmente en las resignaciones, se dispuso por una Regla de Cancelaria, de *publicandi resignationibus*, que solo procederia su otorgacion si se publicaban dentro el término prescrito por dicha Regla. Otras varias reglas se publicaron para evitar otros abusos de *resignaciones*, principalmente la de *infirmis resignandibus*, ó de *viginti*, que tuvo por objeto evitar las renunciaciones que de sus beneficios hacian muchos beneficiados enfermos, esto es, renunciar á favor de personas á las cuales querian favorecer, disponiéndose en la Regla que si el que renunciaba moria dentro de los 20 días, la renuncia se tendria por nula y el beneficio se consideraria como vacante por muerte.

Como que en España tenian los reyes el Real patronato estaba dispuesto que la traslacion de Obispos y Arzobispos se haria previa propuesta ó consentimiento del Rey—como patrono;— y en cuanto á las renunciaciones de beneficios se dispuso que se debia contar para aprobarlas con el consentimiento del monarca, si se trataba de Beneficios mayores, ó de las resignaciones de los menores que fuesen de Real provision, ó de las renunciaciones con reservas de pension.

## ESPLICACION ÚLTIMA.

PROVISION DE BENEFICIOS EN LA IGLESIA DE ORIENTE.—En Oriente la eleccion de Obispos la hacian antiguamente el clero secular, los monjes y los prohombres de la ciudad, los cuales reunidos formaban una terna que se le presentaba al respectivo metropolitano y éste nombraba á quien tenia por conveniente. Como se ve, era escasa la influencia del pueblo en la eleccion, ya que solo estaban representados por los prohombres que no tenían grande influencia al lado del clero. Mas tarde, hácia el siglo VII ú VIII, los Emperadores de Constantinopla llegaron á apoderarse casi por completo de estas elecciones, singularmente de la del patriarca.

La Iglesia, que no podía permitir tal intrusión, porque atacaba su independencia, protestó, y en el Concilio VII general (II Niceno)—celebrado en 757— y en el VIII, IV de Constantinopla, celebrado en 870, restableció la libertad de tales elecciones. Sin embargo, ese restablecimiento no fué completo pues quedó excluido en absoluto el elemento pueblo y en cierto modo el clero, y pasaban á la designación de la terna tan solo los Obispos de la provincia; y si se debía elegir metropolitano la formaban los Obispos de la diócesis, presentándola al respectivo patriarca; y cuando se trataba de la elección de este formaba la terna un sínodo de Obispos de la Corte é inmediaciones convocado para este objeto, presentándose la terna al Emperador, quien, después de haber escogido al que tenía por conveniente, le daba la investidura entregándole el báculo y pectoral, le condecoraba con el ornato imperial; se verificaba luego la proclamación, y en el caso de no ser obispo, le consagraba el Obispo de Eraclea.

Más tarde abusaron tanto los emperadores que á veces confirieron el patriarcado por sí solos y sin formalidad alguna —

Deplorable fué la situación de la secta Oriental desde que los turcos se apoderaron de Constantinopla, ya que el nombramiento de patriarca se hizo á gusto del Sultán, quien daba la investidura con las mencionadas insignias. Hoy día, si bien el sínodo es el que elige, no lo puede hacer sin previa licencia del gobierno Otomano, el cual ha de confirmar la elección, honrando al patriarca con el Caftán, siendo después de todo esto consagrado y proclamado.—El mismo sínodo es quien verifica la elección de obispos, cuya consagración si bien de derecho corresponde al patriarca, este la delega á un metropolitano para que la verifique con asistencia de dos obispos, debiendo también ser confirmada la elección por el Sultán en virtud de un *barath* ó diploma.

EN RUSIA.—Era tal el poder de la grandeza que desde luego se apoderó de la elección de los obispos; y si bien es verdad que la del metropolitano de Quiou correspondió por mucho tiempo al patriarca de Constantinopla (de quien dependía), desde el siglo XIII y á consecuencia de haber asistido el metropolitano Isidoro al concilio de Florencia, se descartaron del patriarcado de Constantinopla, nombrando los duques por cuenta propia á dicho metropolitano, que más tarde, como sabemos, se convirtió en patriarca.—En los tiempos actuales se ha introducido una innovación en el nombramiento de los dignatarios episcopales, puesto que el santo sínodo es el que pasa á la elección de dos candidatos (que por lo común son abades é individuos de la corporación), el Czar escoje de entre ellos, y la consagración corresponde á los arzobispos y obispos sinodales.

EN EL NUEVO REINO DE GRECIA.—Vemos una cosa parecida, toda vez que el Santo Sínodo propone los que deben ser obispos, correspondiendo al rey el nombramiento.

Por regla general en Oriente los demas oficios inferiores al episcopal se proveen por el obispo en los términos que tiene por conveniente, si bien en Rusia el Czar tiene derecho de patronato, por mas que rara vez haga uso de él, por cuyo motivo suele observarse lo mismo que en los demas puntos.

\*  
\*\*

PROVISION DE OFICIOS EN LAS IGLESIAS PROTESTANTES.—EN ALEMANIA: por regla general corresponde la eleccion de los pastores á los consistorios, si bien á veces tienen que hacerla juntamente con el soberano ó con un particular que reviste el carácter de patrono, ó tambien con el consejo entera de la nacion, el cual suele rechazar al presentado en vista del sermón que se hace hecho por via de exámen justificativo de su ciencia, ya votándose la presentacion individualmente, ya por una comision, ya por el Alcalde en representacion de los derechos del pueblo. En 5 de marzo de 1835 se publicó un reglamento para las provincias prusianas de Westphalia y del Rhin que concedia á los pueblos la libre eleccion de los pastores de sus Iglesias respectivas, con tal que no estuviesen sujetas á patronato particular. Este derecho por lo comun predomina tambien en Prusia. Elejidos los pastores deben tomar la posesion del cargo que les dará el superintendente.

EN DINAMARCA: desde 1660 corresponde al monarca el nombramiento de obispos; el de los pastores se verifica por patronos, quienes hacen su presentacion al consejo y este tiene derecho para rechazarlos ó admitirlos, debiendo confirmarlos en definitiva el obispo y darles la posesion el preboste. La eleccion de este corresponde á los pastores del respectivo partido.

EN SUECIA: los obispos son elejidos por el voto de todos los eclesiásticos de la diócesis y el arzobispo de Uxar, que tiene mayor categoria, es nombrado prévia formacion de una terna por todos los eclesiásticos del reino, de entre la cual hace la eleccion el Rey. Los prebostes de distritos se nombran por el obispo de la diócesis mediante presentacion hecha por los pastores del mismo, y los electores que forman el consistorio episcopal son elejidos por votacion de dicho consistorio. Los simples ministros son elejidos de distinto modo, ó bien por el patrono ó por el pueblo, fijándose en la terna que le presenta el consistorio, ó bien directamente por el rey. Los prebostes de los cabildos (que son á la vez pastores, párrocos) de la catedral, son de nombramiento real.

EN INGLATERRA: el nombramiento de obispos se verifica por el cabildo, prévia autorizacion del rey, quien al darla suele hacer designacion de la

persona de su beneplácito, por cuya razon y porque en definitiva ha de confirmar el nombramiento, puede muy bien afirmarse que casi siempre los nombrados han sido los designados por el rey ó gobierno. La provision del decanato no es uniforme en todas las catedrales, pues al paso que en unas corresponde al mismo cabildo, en otras pertenece al rey. Las demas prebendas se proveen ó libremente por el obispo, ó á favor de los presentados por los patronos; debiendo advertir que en aquellas de mas importancia tiene el rey el patronato, proveyéndolas muchas veces por si solo, sin contar para nada con la autoridad del obispo. Los demas oficios inferiores suelen proveerse conforme á los principios y reglas de derecho canónico explicadas en lo relativo á la disciplina de la Iglesia católica; pero desde que el protestantismo penetró en Inglaterra se ha abusado mucho del derecho de patronato no teniendo reparo en verificar multiplicadas enagenaciones del mismo, dando lugar á verdadera simonia.

EN FRANCIA: los pastores son elegidos por los consistorios, pero necesitan la aprobacion del gobierno civil para poder desempeñar su cargo.

EN HOLANDA: los predicadores son elejidos por los consejos eclesiásticos y confirmados por los moderadores de la respectiva clase.

\* \* \*

CARGAS QUE DEBE CUMPLIR EL BENEFICIADO POR RAZON DEL BENEFICIO. — No se concibe la creacion de un beneficio eclesiástico sin que á él vaya anejo el cumplimiento de algunos cargos que redundan en bien de la Iglesia; ni es posible abarcar en un solo principio ó regla los cargos que tienen que desempeñar todos los beneficiados; pero podemos establecer una regla que resuelve la dificultad. En efecto, las tablas de la fundacion, los cánones, ó la naturaleza misma del beneficio, podrán determinarnos con precision la extension de las cargas propias de cada beneficiado. Son obligaciones comunes de todos los beneficiados, el *rezo de las horas canónicas* y la *residencia*. — El rezo de las horas canónicas, tal como hoy existe, reconoce un origen moderno. Sin embargo, en los tiempos apostólicos durante algunas horas del dia y de la noche, los apóstoles reunidos con los fieles alababan á Dios con salmos é himnos y con la lectura de libros sagrados. Muertos los apóstoles, conservaron los cristianos dichas costumbres en cumplimiento de las obligaciones que habian recibido, siendo las horas destinadas al efecto al rayar el dia y al ponerse el sol. En los claustros se establecieron 7 horas distintas que son: maitines y laudes, por la noche, prima, tercia, sexta, novena, visperas y completas, distribuidas durante el dia. Con el tiempo adoptaron esta práctica las demas Iglesias, sobre todo desde que se introdujo la vida canónica. Comunmente concurrían tambien



A los subdiáconos se les impuso la obligación del rezo de las horas canónicas desde que su orden fué elevada á sagrado.

LA RESIDENCIA es otra de las obligaciones comunes á todos los beneficiados. De ella ya hablamos en otro lugar. Añadiremos tan solo que respecto de los beneficios de fundacion particular, la residencia se basa en la voluntad del fundador, pues vendria á ser ilusoria si el beneficiado no residiera.

Los beneficios rurales son los establecidos en capillas no parroquias *in rure*, ó en el campo, y los cargos que se le señalan á estos beneficiados no suelen ser completos, consistiendo muchas veces en la celebracion de misas ó en la enseñanza del catecismo en determinadas épocas del año. De lo dicho se infiere que no importan residencias continuas y que por lo mismo son incompatibles con la posesion de cualquiera otro beneficio.

---

#### ADVERTENCIA.

Aunque la Leccion última no corresponde á la asignatura de Derecho Canónico, sino á la de Dicipina, la hemos incluido en la presente obra con el objeto de que la materia de beneficios quede completa.

FIN.

A los subditos se les impuso la obligación del pago de las tercias.  
 noticia desde que se deban los elevados a cargo.  
 La obligación de las tercias es común a todos los beneficiarios.  
 las tercias se hallan en otros lugares. Añadimos tan solo que respecto  
 de los beneficiarios de fundación particular, la tercía se paga en la  
 voluntad del fundador, pues veritas a ser financia et el beneficiario no resi-  
 dente.  
 Las tercias raras son los establecidos en capillas no parroquiales in-  
 terno en el campo, y los cargos que se le señalan a estos beneficiarios no  
 están en el campo, constando muchas veces en la colección de misas  
 en algunas de las colecciones en determinadas épocas del año. De lo di-  
 stinto no reportan rentas continuas y que por lo mismo  
 se pagan con la posesión de su dignidad o beneficio.

112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150

ADVERTENCIA

Ninguna de las cosas arriba no corresponde a la dignidad de Párrafo Ca-  
 nonico, sino a la de Obispo, la misma incluida en la presente obra con el  
 objeto de dar una materia de beneficio queda completa.

